



SEGURIDAD Y CIUDADANÍA

Revista del Ministerio del Interior

14

Julio-Diciembre

2015



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DEL INTERIOR

Seguridad y Ciudadanía

Revista del Ministerio del Interior

14

Julio-Diciembre

2015

Seguridad y Ciudadanía: Revista del Ministerio del Interior

Semestral

Las normas para la remisión y la publicación de originales se incluyen al final de la revista.

El contenido de los artículos es responsabilidad de los autores.

Precios:

Edición en papel: 10 € (número suelto)

Edición electrónica: 7 € (CD-ROM, número suelto)

También disponible en la WEB (www.interior.gob.es. Solo lectura). Edición gratuita

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado:
<http://publicacionesoficiales.boe.es>

Edita:



© MINISTERIO DEL INTERIOR

ISSN: 1889-6316 (papel)	Depósito legal: M-38788-2012 (papel)	NIPO: 126-15-068-X (papel)
ISSN: 1889-6324 (CD-ROM)	Depósito legal: M-39253-2012 (CD-ROM)	NIPO: 126-15-069-5 (CD-ROM)
ISSN: 1989-6468 (en línea)		NIPO: 126-15-070-8 (en línea)



IMPRIME: Composiciones RALI, S.A. Costa, 12-14-7º. 48010 BILBAO

SEGURIDAD y CIUDADANÍA

Revista del Ministerio del Interior

CONSEJO DE DIRECCIÓN

*D. Francisco Martínez Vázquez,
Secretario de Estado de Seguridad*

*D. Luis Aguilera Ruiz,
Subsecretario del Interior*

*D. Juan Antonio Puigserver Martínez,
Secretario General Técnico*

*D. Juan José Esteban Servus,
Director de la Oficina de Comunicación
y Relaciones Institucionales*

CONSEJO EDITORIAL

PRESIDENTE

*D. Juan Antonio Puigserver Martínez,
Secretario General Técnico*

DIRECTOR

*D. José Rafael Rojas Juárez,
Subdirector General de Asociaciones,
Archivos y Documentación*

SECRETARIA

*Dña. María Rosa Martín de Vega,
Jefe de Área de Estudios, Documentación
y Publicaciones*

VICESECRETARÍA DE COORDINACIÓN

*Dña. Lourdes Madrigal Ibáñez,
Jefe de Servicio de Publicaciones*

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	9
--------------------	---

ARTÍCULOS Y COLABORACIONES

<i>La Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada</i> por D. ESTEBAN GÁNDARA TRUEBA	15
<i>La Ley de Régimen del Personal de la Guardia Civil</i> por D. EDUARDO MARTÍNEZ VIQUEIRA	29
<i>La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana</i> por D. JUAN ANTONIO PUIGSERVER MARTÍNEZ	49
<i>La Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil</i> por D. FERNANDO TALAVERA ESTESO	69
<i>Aspectos novedosos de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional</i> por D. GUILLERMO BLÁZQUEZ BLÁZQUEZ	91

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

<i>Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional</i>	111
<i>Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil</i>	185
<i>Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones</i>	231
<i>Otras disposiciones</i>	287

RECENSIONES Y SELECCIÓN BIBLIOGRÁFICA

<i>Ministerio del Interior. Dos siglos de historia</i> por D. JOSÉ RAFAEL ROJAS JUÁREZ	297
<i>Selección bibliográfica del fondo documental de la Biblioteca Central y del Servicio de Documentación del Ministerio del Interior. Derecho de asociación en España</i>	301

PRESENTACIÓN

El programa normativo del Ministerio del Interior para la presente legislatura incluía la elaboración de un conjunto de normas orientadas a la mejora de la seguridad pública. Tras la correspondiente tramitación administrativa y parlamentaria, en la que han participado de forma constructiva los sectores afectados, las administraciones públicas y las fuerzas políticas, a lo largo de 2014 y 2015 se han aprobado por las Cortes Generales sucesivas leyes que actualizan la regulación de la seguridad ciudadana, la seguridad privada, los regímenes de personal de la Policía Nacional y de la Guardia Civil, y la protección civil. Una ley más, sobre tráfico y seguridad vial, ha abordado diversas modificaciones con el objetivo de la mejora de la seguridad vial como hilo conductor.

En concreto, en 2014 se aprobaron la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, la Ley 6/2014, de 7 de abril, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil. Y en 2015, la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, y la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional. Asimismo se ha aprobado, por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Parece oportuno que una actividad legislativa tan intensa, que ha supuesto la revisión de buena parte de las normas estatales en materia de seguridad pública, tenga reflejo en esta Revista, por lo que se ha recabado la colaboración de los distintos centros directivos del Departamento, a través de personas que han intervenido directamente en la elaboración y tramitación de estas leyes, para que realicen una breve recensión sobre ellas.

En el ámbito de los recursos humanos, cabe recordar que el artículo 104 de la Constitución española establece que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad,

bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, y que una ley orgánica determinará sus funciones, principios básicos de actuación y estatutos. En cumplimiento de dicho mandato se promulgó la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que da parcial cumplimiento al mandato constitucional y establece los aspectos esenciales del estatuto profesional de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En cuanto al Cuerpo Nacional de Policía, la regulación general se fue completando por un conjunto de normas legales y reglamentarias, lo que ha originado una cierta dispersión normativa. Respecto de la Guardia Civil, tras una etapa en la que su régimen jurídico se reguló conjuntamente con el de las Fuerzas Armadas (sin perjuicio de la existencia de previsiones legales específicas para el Instituto), contaba con un estatuto personal propio, que tenía en cuenta su tradición y funciones específicas, desde la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

Considerando la experiencia adquirida, la evolución de ambas instituciones en su constante adaptación a las demandas sociales y los cambios operados en la regulación de la función pública, se valoró la conveniencia de actualizar el régimen estatutario general de los funcionarios de ambos cuerpos, reuniendo en sendas normas, con el adecuado rango legal, la regulación completa y sistemática de su estructura, ingreso, formación, provisión de puestos, promoción profesional, conciliación, situaciones administrativas, incompatibilidades, protección social y otros aspectos. Así, se han aprobado la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, que deroga la citada Ley 42/1999, de 25 de noviembre, y la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, de carácter orgánico porque incorpora la regulación de los derechos y deberes de los funcionarios del Cuerpo.

Se ha abordado igualmente la actualización del régimen jurídico de la seguridad ciudadana y de la seguridad privada.

La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, fue un valioso instrumento al servicio de la garantía de la seguridad ciudadana. Sin embargo, la experiencia resultante de su aplicación y los numerosos e intensos cambios sociales producidos en los últimos años aconsejaron la revisión de esta norma. A estos motivos se añadieron otros, como la aparición de nuevas formas de poner en riesgo la seguridad, las exigencias derivadas de los principios de tipicidad y taxatividad en la definición de las conductas infractoras, la conveniencia de acotar la discrecionalidad administrativa en la individualización de las sanciones, y la necesidad de incorporar, como infracciones administrativas, determinadas conductas que estaban tipificadas como

faltas en el Código Penal, como consecuencia de la derogación de su libro III («De las faltas») por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. El número y la entidad de las modificaciones llevaron a descartar una reforma parcial de la Ley de 1992 y a que se optara por elaborar un nuevo texto, la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, más extensa y con una sistemática en parte diferente a la de su predecesora.

Se consideró también la necesidad de reformar la regulación de la seguridad privada. A diferencia de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, centrada en dar cobertura legal a una serie de actividades de seguridad que venían realizando agentes privados, empresas y personal bajo el amparo de una normativa dispersa y de rango inferior, se trataba ahora de configurar un modelo bien definido basado en las notas de complementariedad y corresponsabilidad que, además, se incardinara, como elemento esencial, en la estrategia de seguridad nacional. Con estos antecedentes, y con los objetivos de adaptación a la normativa europea, mejora de la calidad del servicio y establecimiento de eficaces mecanismos de colaboración, se ha aprobado la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada. Al contrario de la anterior regulación, la nueva ley representa un tratamiento total y sistemático de la seguridad privada. En ella se evidencia un tránsito desde la concepción de control y sanción, que impregnaba la Ley 1992 y que tuvo su razón de ser en aquel momento, hasta una norma que permite aprovechar las enormes potencialidades que presenta la seguridad privada desde la perspectiva del interés público.

La protección civil, integrada en la seguridad pública, también ha merecido la debida atención con objeto de actualizar el marco jurídico regulador de la materia, contenido básicamente en una norma que ha estado vigente a lo largo de más de treinta años, la Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil. Diversos factores han influido en ello, tales como la experiencia adquirida, las ineficiencias de un sistema de reconocida complejidad, la evolución de los riesgos y de los medios, los cambios en la organización de los servicios de protección o la legislación de la Unión Europea y los compromisos internacionales asumidos por España. A lo largo de sus seis títulos, la nueva Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, pone el énfasis en dos aspectos: la prevención para evitar o mitigar los impactos adversos derivados de las catástrofes naturales, industriales o tecnológicas, y la integración, coordinación y eficiencia de las actuaciones de las Administraciones Públicas. La ley crea el Consejo Nacional de Protección Civil, la Red Nacional de Información sobre Protección Civil y el Fondo Nacional de Prevención de Emergencias, y se potencian otros instrumentos para seguir elevando gradualmente el nivel de protección de la ciudadanía.

En materia de tráfico, la Ley 6/2014, de 7 de abril, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, ha introducido modificaciones para corregir disfunciones que se han revelado negativas para la seguridad vial, incidiendo, entre otros aspectos, en los sistemas de seguridad de conductores y ocupantes de vehículos, los sistemas de detección de radares o cinemómetros, la presencia de drogas en la conducción, los límites de velocidad o el régimen sancionador, todo ello con el objeto de conformar un nuevo modelo de movilidad basado en los aspectos de seguridad, medioambiente, salud y competitividad. Con ella se han sentado las bases de un futuro desarrollo reglamentario en la materia. Asimismo, más recientemente, se ha publicado el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Conforme a su naturaleza, y dentro de los límites de la autorización de las Cortes Generales, la nueva norma integra en un único texto las diecisiete leyes modificativas del texto articulado de 1990, regularizándolas, aclarándolas y armonizándolas.

Junto a los comentarios a las cinco nuevas leyes, ordenados según la fecha de aprobación de cada norma, se publican íntegramente la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, y la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, al igual que ya lo fueron las demás leyes en anteriores números de la Revista. Asimismo es objeto de publicación el Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, que abre una nueva etapa para este importante servicio público en un momento de gran vitalidad del fenómeno asociativo. Con motivo de esta novedad normativa se incluye una completa selección bibliográfica sobre el derecho fundamental de asociación.

Por último, esta Revista no podía obviar la significativa novedad que ha supuesto la publicación de la obra *Ministerio del Interior. Dos siglos de historia*, editada por el propio Departamento y cuyos autores son igualmente funcionarios destinados en la Secretaría General Técnica. Se trata de un libro que recorre la historia del Ministerio del Interior a lo largo de sus más de doscientos años de existencia. Una breve reseña contribuirá a su difusión entre todos los interesados en conocer el intenso protagonismo político, social y económico que el Ministerio del Interior ha tenido en la historia de España.

Juan Antonio Puigserver Martínez
Secretario General Técnico

**ARTÍCULOS
Y COLABORACIONES**

LA LEY 5/2014, DE 4 DE ABRIL, DE SEGURIDAD PRIVADA

ESTEBAN GÁNDARA TRUEBA

Comisario de la Policía Nacional

1. EL ANUNCIO DE LA LEY COMO OBJETIVO ESTRATÉGICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR. 2. LOS ORÍGENES Y LA GESTACIÓN DE LA LEY. 3. EL CONTENIDO Y ALGUNAS DE LAS PRINCIPALES APORTACIONES DE LA NUEVA LSP. 4. PRINCIPALES VENTAJAS DE LA NUEVA LSP PARA LA SEGURIDAD DE LOS ESPAÑOLES

RESUMEN

La publicación de la nueva Ley de Seguridad Privada cierra un proceso iniciado hace poco más de dos años por el Ministerio del Interior como compromiso de la legislatura. Con ella se han introducido cambios importantes pues, por primera vez, la seguridad privada pasa a constituirse como elemento esencial de la estrategia de seguridad nacional.

Además, este nuevo modelo fomenta el establecimiento de eficaces mecanismos de colaboración con las fuerzas y cuerpos de seguridad y la búsqueda de la mejora de la calidad de servicio y el uso eficiente de los recursos, tanto públicos como privados, y se adapta a la normativa europea.

Partiendo de sus orígenes y proceso de gestación, el artículo analiza la nueva norma, examinando cada uno de sus títulos, y destaca las principales novedades que aporta, como la regulación inédita de los servicios de videovigilancia y los de investigación privada, subrayando las ventajas que todo ello conllevará para la seguridad.

Palabras clave: Seguridad privada, Colaboración policial, Fuerzas y cuerpos de seguridad, Seguridad nacional, Legislación, España.

ABSTRACT

The publication of the new Law on Private Security brings to a conclusion a process started just over two years ago by the Ministry of the Interior as a commitment with the legislature. It introduces significant changes because, for the first time, private security becomes an essential part of the national security strategy.

Furthermore, this new model encourages the establishment of effective mechanisms of cooperation with law enforcement agencies and the search for an improved quality of service and an efficient use of resources, both public and private, and it complies with the European regulation.

This article analyses the new regulation, starting from its origins and the preparation process, examining every title while highlighting the main innovations introduced, such as a new regulation of video surveillance and private investigation services, and emphasizing the benefits for security.

Keywords: Private security, Police cooperation, Law enforcement agencies, National security, Legislation, Spain.

* * *

1. EL ANUNCIO DE LA LEY COMO OBJETIVO ESTRATÉGICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

La publicación en el *BOE* de la nueva Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, cierra un proceso iniciado poco más de dos años antes por el ministro del Interior cuando anunciaba, como compromiso de la legislatura que comenzaba, la pretensión de reformar la Ley de Seguridad Privada, gracias a lo cual contamos con un nuevo marco normativo tras los diversos avatares producidos en la tramitación del anteproyecto y del posterior proyecto de ley en las dos cámaras parlamentarias.

A finales del mes de enero de 2012, nada más comenzar la X legislatura, el ministro del Interior, Jorge Fernández Díaz, compareció ante la Comisión de Interior del Congreso de los Diputados para exponer las líneas estratégicas y el programa de trabajo del Ministerio del Interior para dicha X legislatura.

En la 8.^a línea estratégica, dedicada a las actuaciones de racionalización de medios y efectivos, y por lo que a la Ley de Seguridad Privada (en adelante, LSP) se refiere, el ministro anunció su compromiso enmarcándolo de la siguiente forma:

«En un momento de esfuerzo presupuestario como el presente, este Ministerio pretende mejorar la eficiencia y la coordinación con acciones como: ...la reforma de la Ley de Seguridad Privada para establecer mecanismos de colaboración más eficaces con la seguridad pública, adaptarnos a la normativa europea y mejorar la calidad del servicio...».

De las palabras del ministro en la Comisión de Interior se colige que por primera vez en sede parlamentaria la «seguridad privada» pasa a formar parte, con mayúsculas, de la estrategia gubernamental de seguridad pública, y lo hace con el declarado propósito de «racionalizar medios y efectivos... para mejorar la eficiencia y la coordinación», lo que pretende conseguir, entre otras actuaciones, a través de la «reforma de la Ley de Seguridad Privada», a la que fija tres ejes u objetivos: «el establecimiento de eficaces mecanismos de colaboración; la adaptación a la normativa europea; y la mejora de la calidad del servicio».

En contraposición con la anterior regulación de este ámbito material, que databa del año 1992, ya no se trata, como entonces ocurrió, de afrontar la redacción de una ley para tratar de dar cobertura legal a una serie de actividades de seguridad que venían realizando agentes privados, empresas y personal bajo el único amparo de normativa dispersa y de rango inferior, compuesta principalmente por decretos y órdenes ministeriales, lo que había provocado numerosos problemas de legalidad evidenciados por reiteradas sentencias de los tribunales del orden contencioso-administrativo.

Ahora, tras dos décadas de fructífera experiencia, durante las cuales el sector de la seguridad privada en España había alcanzado su reconocimiento social por el buen trabajo realizado en el campo de la seguridad, el Ministerio del Interior afrontaba el compromiso de situar legalmente a la seguridad privada como elemento esencial de la estrategia de seguridad nacional, haciendo cristalizar de esta forma el mandato implícito contenido a este respecto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando en su artículo 4.2 establece lo siguiente:

«Las personas y entidades que ejerzan funciones de vigilancia, seguridad o custodia referidas a personal y bienes o servicios de titularidad pública o privada tienen especial obligación de auxiliar o colaborar en todo momento con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad».

Es por esto que el Ministerio del Interior, cuando se plantea racionalizar el sistema público de seguridad, especialmente en un momento de coyuntura económica adversa que está afectando a la disponibilidad real de medios materiales y de efectivos humanos del sector público como consecuencia de la necesaria contracción del esfuerzo presupuestario, y deseando mantener

los altísimos niveles de seguridad ciudadana que se disfrutaban en España, no duda en que el sector de la seguridad privada, como incuestionable colaborador especial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no solo puede sino que debe ser convenientemente utilizado en beneficio de la seguridad del conjunto de la ciudadanía y, haciendo de la necesidad virtud, se compromete parlamentariamente a reformar la Ley de Seguridad Privada de 1992, incorporándola en el catálogo de actuaciones prioritarias de su plan estratégico para la nueva legislatura que comienza.

Este convencimiento de la dirección política del Ministerio del Interior sobre las potencialidades que podría ofrecer la seguridad privada en relación con la seguridad pública, encuentra un sólido fundamento en la evolución de la percepción que la Policía Nacional y la Guardia Civil han experimentado en la última década sobre la seguridad privada, alcanzando a ver el potencial de los servicios privados y desarrollando planes de colaboración que han supuesto un salto cualitativo de extraordinaria importancia en la relación entre la seguridad pública y la seguridad privada.

Es gracias a este cambio de visión, que ofrece una mirada nueva policial sobre la seguridad privada en España, por lo que, en el estricto ámbito de la seguridad de los ciudadanos, tal vez la principal y más importante aportación de la nueva ley sea la incorporación plena de la seguridad privada al sistema público de seguridad, aunque lo haga, lógicamente, como un recurso externo. Esta decisión tiene tal cantidad de implicaciones que permite afirmar que nos encontramos ante un nuevo modelo de seguridad en España, que se enmarca en un conjunto de iniciativas legales sobre seguridad impulsadas en esta legislatura por el Gobierno de la nación, y que parten del convencimiento de que, al pensar en la mejora de la seguridad, el más potente, eficaz y eficiente de los recursos posibles que se encuentran a nuestro alcance es la inteligencia.

2. LOS ORÍGENES Y LA GESTACIÓN DE LA NUEVA LEY

Enmarcada la génesis de la nueva LSP en las motivaciones y objetivos anteriormente descritos, y teniendo en cuenta que la elaboración de un nuevo texto legal era una reivindicación largamente demandada por el sector de la seguridad privada en España, la forma de abordar la gestación de la misma se presentaba como un aspecto nuclear de cara a la consecución de un texto legal que contase con un amplio respaldo de todos los actores implicados, algunos de los cuales presentaban *a priori* intereses contrapuestos.

Es por eso que el proceso de elaboración de esta nueva LSP puede calificarse, sin duda alguna, como de ejemplar por varias razones. En primer lugar, porque el Ministerio del Interior, promotor de la ley, actuó rápido, bien y con mucho conocimiento en la labor de campo encargada de hacer un primer documento sobre el que poder trabajar, y para ello puso al frente de la tarea a profesionales de los Cuerpos de Seguridad del Estado conocedores de la realidad del sector de la seguridad privada en España.

Así, sobre la base de un primer texto articulador de toda la materia presentado por la Dirección General de la Policía, y que se vio enriquecido con las notables aportaciones estratégicas de la Dirección General de la Guardia Civil, se alcanzó un total acuerdo en el seno del Ministerio del Interior gracias al trabajo de dirección jurídico-técnico del que se responsabilizó la Secretaría General Técnica. Con estos buenos principios se podría haber hecho una excelente propuesta gubernativa con destino al Congreso de los Diputados, pero el Ministerio del Interior acertó plenamente al no hacerlo, al considerar como imprescindible el contar con la participación efectiva de todos los actores y sectores que pudieran resultar implicados o interesados en la elaboración de esta nueva ley. El reto fue aceptado por el sector privado y por las administraciones públicas afectadas, presentándose numerosas propuestas, muchas de las cuales fueron aceptadas e incorporadas al articulado. Con todo ello, el Ministerio del Interior consideró que tenía un texto consensuado que contaba con el respaldo de la inmensa mayoría, remitiéndolo al Consejo de Ministros para su toma en consideración y eventual aprobación y envió al Congreso de los Diputados, como así efectivamente sucedió.

También puede calificarse de ejemplar el trabajo de las dos cámaras legislativas, Congreso y Senado, en cuanto al desarrollo de los trabajos parlamentarios y de búsqueda del mayor consenso posible entorno a la nueva ley, como lo demuestra el evidente hecho de la aceptación de más del 50 por ciento de las enmiendas presentadas por los grupos parlamentarios de la oposición.

El esfuerzo por aglutinar voluntades y fraguar el más amplio de los consensos alrededor de la nueva Ley, tanto al recoger y conciliar las inquietudes de seguridad del Ministerio del Interior y de las administraciones autonómicas competentes como del sector profesional de la seguridad privada y del conjunto de los representantes de la soberanía nacional en las Cortes Generales, ha dado como resultado, en relación con el objetivo de adaptación a la normativa europea, una nueva ley que configura un modelo claro, avanzado, europeo, que se sitúa en la vanguardia mundial de la regulación de la seguri-

dad privada, que va a dar muchos más frutos que el anterior modelo legal, constituyendo una oportunidad en materia de seguridad en España.

Este modelo se complementa con otros textos legales o estratégicos, como son: la Estrategia sobre Seguridad Nacional; la Estrategia sobre Ciberseguridad; la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana; la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil; y otras leyes sectoriales anteriormente aprobadas, como es la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, o de reciente aprobación, como la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, todo lo cual sitúa el esfuerzo normativo en materia de seguridad llevado a cabo en esta legislatura por parte del Ministerio del Interior en cotas nunca antes alcanzadas.

A partir de ahora, el nuevo modelo de corresponsabilidad y de seguridad compartida que se contiene en el conjunto de leyes sobre seguridad anteriormente citadas, entre las que sobresale la propia Ley de Seguridad Privada, debe afianzarse gracias al esfuerzo de todos por tratar de conseguir la máxima fiabilidad de los servicios privados y el uso eficiente de todos los recursos, tanto públicos como privados. Es por esto que en el preámbulo de la nueva LSP, entre otras afirmaciones de enorme calado en el plano de la política de seguridad, puede leerse que «es preciso transitar desde la concepción de control y sanción, hasta una norma que permita aprovechar las enormes potencialidades que presenta la seguridad privada desde la perspectiva del interés público».

3. EL CONTENIDO Y ALGUNAS DE LAS PRINCIPALES APORTACIONES DE LA NUEVA LSP

Lo primero que hay que decir respecto del contenido de la nueva LSP de 2014, es que su texto incluye y refleja las aspiraciones y necesidades detectadas, y que presenta una más amplia y completa regulación material que su antecesora, frente a la cual resulta mucho mejor desde el punto de vista técnico-jurídico.

La estructura y el contenido de la nueva LSP se encuentran perfectamente alineados con la pretendida consecución de los citados tres objetivos fijados en la comparecencia del ministro del Interior ante la Comisión de Interior del Congreso de los Diputados, incorporando en su articulado, y especialmente en su exposición de motivos, las líneas maestras y el diseño estratégico del nuevo modelo de seguridad que se pretende potenciar, lo que

se hace no partiendo de cero o incorporando un cambio radical que desoriente al ciudadano usuario de los servicios de seguridad, o que pueda perjudicar al sector económico y mercantil que da soporte a las empresas de seguridad, sino profundizando decididamente en las muchas bondades que ya incorporaba el sistema español en la legislación anterior, mejorando el modelo desde la experiencia de los profesionales del sector público y del sector privado, lo que sin duda puede ser considerado como todo un acierto.

La nueva LSP se estructura a lo largo de siete títulos y setenta y dos artículos, completados por un conjunto de disposiciones para permitir la transición legal de una forma lo más ordenada posible.

En el título preliminar de la ley, encargado de regular las principales disposiciones generales que constituyen el núcleo central del modelo español de seguridad privada, junto a artículos dedicados a establecer su objeto y ámbito de aplicación, así como a fijar las definiciones legales de los principales conceptos operativos de cara su correcta interpretación y aplicación, se da también cabida a varias de las grandes novedades que aporta el texto, como son:

- El establecimiento de unos fines concordantes con los correspondientes a la misión constitucional que cumplen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de conformidad con el artículo 104 de la Constitución española.
- La regulación diferenciada de las actividades propias de seguridad privada, en línea con la legislación anterior, de lo que pasan a considerarse por primera vez como actividades compatibles, especialmente en lo referido a la seguridad informática, y las llamadas actividades excluidas, que dan amparo legal a las actuaciones de autoprotección consideradas como una manifestación del derecho fundamental de las personas a su seguridad.
- La consignación de los principios rectores que ha de obedecer la seguridad privada en la prestación de todos sus servicios profesionales, así como las principales prohibiciones a las que se encuentra sometida, en correspondencia con lo que va a constituir su régimen sancionador.
- El establecimiento y regulación de un Registro Nacional y de los registros autonómicos, así como la especificación clarificadora de las competencias que sobre la seguridad privada corresponde ejercer a la Administración General del Estado y a las comunidades autónomas, situando las de estas en la esfera ejecutiva de la legislación estatal, por

tratarse la regulación de la seguridad privada, como parte integrante de la seguridad pública, de una materia de la competencia exclusiva del Estado conforme al artículo 149.1.29.^a de la Constitución española.

En el título I, dedicado a la coordinación, se plasma una de las principales novedades de la ley en directa respuesta al objetivo estratégico ministerial de establecer mecanismos para una más eficaz colaboración de la seguridad privada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Así, y partiendo de que ya en el artículo 1 de la ley se contempla como parte fundamental de su objeto el establecer, en beneficio de la seguridad pública, el marco para la más eficiente coordinación de los servicios de seguridad privada con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, actividades a las que otorga la consideración legal de complementarias y subordinadas respecto de la seguridad pública, en este título I se procede a regular por vez primera la colaboración profesional, haciéndola de carácter bidireccional, al permitir el acceso e intercambio de información entre ambos, respetadas las garantías legales y los derechos de privacidad.

Ciertamente, canales y pautas de colaboración entre la seguridad privada y los cuerpos policiales ya existían con anterioridad, si bien hasta la llegada de esta nueva ley se encontraban fundamentalmente orientados a facilitar el cumplimiento del deber especial de colaboración que incumbe al sector privado respecto de dichos cuerpos policiales, desaprovechando con ello potenciales recursos informativos y capacidades materiales mutuamente beneficiosos, situación que afortunadamente queda superada por el nuevo marco legal incorporado en esta LSP.

En el título II se regula la vida y funcionamiento administrativo de los dos principales prestadores de servicios de seguridad, que son las empresas de seguridad, encargadas de desarrollar todas las actividades de seguridad excepto la investigación privada, y los despachos de detectives, a los que corresponde el desarrollo de dicha actividad investigadora.

En este título, y por lo que se refiere a las empresas de seguridad, se ha respetado el estatus legal que otorgaba a las mismas la anterior regulación en cuanto a requisitos, obligaciones, autorización, inscripción y representación legal, por tratarse de un modelo muy experimentado y fuertemente consolidado en España, si bien se han introducido algunas novedades de gran calado para el futuro más inmediato, como es la exigencia de una certificación específica para poder contratar y prestar servicios en los sectores estratégicos, lo que sin duda alguna redundará en la mejora de la calidad de dichos servicios,

que no hay que olvidar que es otro de los tres objetivos que impulsan la reforma de la ley por parte del Ministerio del Interior.

Por lo que se refiere a los despachos de detectives, y en línea también con la consecución del objetivo de calidad, por vez primera se da completa regulación a este prestador de servicios tan sensibles como son los de investigación, y ello se hace a través de la exigencia de requisitos para su apertura, de los que hasta el momento carecían, así como de la novedosa fijación de obligaciones generales para su correcto funcionamiento.

El título III se encuentra destinado al personal de seguridad privada, y en línea con la regulación anterior, concreta el catálogo de profesiones de seguridad con la única novedad del cambio de nombre de los «guardas particulares de campo» por el de «guardas rurales»; dispone los requisitos generales para su habilitación profesional por parte del Ministerio del Interior, modificando al alza las exigencias de titulación académica y las vías de formación inicial, situándolas en la esfera del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, tanto para el personal operativo como para el personal directivo.

También en este título se contienen las funciones profesionales reservadas a cada una de las profesiones de seguridad privada, destacando en este sentido el perfeccionamiento de las mismas, especialmente en lo que se refiere a las capacidades de los vigilantes de seguridad, entre las que se encuentra tanto el deber como la facultad de detener, según los casos, y las del director de seguridad, al que se hace responsable de la seguridad integral de la empresa o entidad para la que preste sus servicios profesionales, convirtiéndose en la piedra angular para la coordinación de los servicios privados con la seguridad pública.

Otras dos importantes novedades recogidas en este título dedicado al personal son el establecimiento de unos principios básicos de actuación, a modo de código deontológico profesional, y el ofrecimiento de una protección jurídica como agente de la autoridad respecto de las agresiones y desobediencias que contra este personal se cometan cuando actúen en coordinación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en concordancia con la reciente modificación del Código Penal en este aspecto.

El título IV se dedica a regular, por un lado, los servicios de seguridad y, por otro, las medidas de seguridad, cuestiones ambas que constituyen la esencia misma de la seguridad privada en cuanto a realidad material.

Respecto de los servicios, y tras fijar unas reglas básicas sobre contratación y forma de su prestación, se da regulación específica a cada uno de los

tipos básicos de servicios derivados de cada una de las actividades de seguridad (vigilancia y protección; protección personal; centralización de alarmas; trasportes de seguridad; depósitos de seguridad; instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad; e investigación privada), regulándose por vez primera los servicios de videovigilancia y los de investigación privada, para los cuales únicamente existían referencias aisladas y tangenciales, algunas incluso ajenas al ámbito de la legislación de seguridad privada.

También en relación con los servicios, resultan novedosos los servicios de ronda o vigilancia discontinua, y las llamadas «escortas» o «protecciones grupales», modalidades ambas de servicios muy demandados y que hasta esta nueva ley su prestación se encontraba legalmente impedida.

Por otra parte, en el campo de los servicios de vigilancia, cobran particular importancia dos grandes novedades incorporadas en la ley: la matización que se hace al hasta ahora principio de exclusión de la seguridad privada de los espacios públicos desde una concepción más flexible del concepto de vía pública, y la posibilidad de participar en la prestación de servicios correspondientes a los cuerpos policiales.

En relación con las medidas de seguridad, hasta ahora únicamente contempladas en el vigente Reglamento de Seguridad Privada como desarrollo del mandato de la derogada Ley Orgánica 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana, por primera vez estas aparecen recogidas en el texto de la nueva LSP, vinculadas, además de a la seguridad ciudadana, a otro tipo de riesgos y vulnerabilidades que puedan derivarse de actividades industriales, comerciales o de servicios, o de la organización y celebración de todo tipo de eventos.

A tal fin, se disponen los cinco tipos de medidas que pueden o deben adoptarse por los interesados, resultando especialmente novedoso las relativas a la seguridad informática, junto a la introducción en nuestro ordenamiento legal de la seguridad del sistema de calidad relativo a la normalización y certificación de productos y servicios, todo ello en relación con la consecución del referido objetivo estratégico de mejora de la calidad impulsor de la reforma legal por parte del Ministerio del Interior.

El título V de la LSP se encuentra dedicado a la regulación de los principales aspectos del control y la inspección de las actividades y actuaciones de la seguridad privada por parte de las respectivas autoridades gubernativas, nacionales o autonómicas, y por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, especialmente el Cuerpo Nacional de Policía, al que la vigente Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad reserva el control de la seguri-

dad privada como competencia material exclusiva, sin perjuicio de las específicas intervenciones en este ámbito de otros cuerpos policiales estatales o autonómicos.

En este ámbito, y para una mejor persecución del intrusismo y las irregularidades graves, se da rango legal a las actuaciones de control e inspección sobre entidades, empresas, personal y medidas, incorporando la posibilidad de adopción, de propia autoridad, de medidas provisionales por parte de los funcionarios policiales competentes siempre que lo consideren necesario.

En el título VI se establece lo que constituye el régimen sancionador propio de la seguridad privada, trasladando, de forma actualizada, las previsiones que en esta materia ya hacía la anterior Ley de 1992 y el actual Reglamento de 1994, si bien incorporando a los centros de formación de seguridad privada como nuevo sujeto responsable.

Por último, y a través de varias disposiciones adicionales, transitorias y finales, se regulan determinadas cuestiones aclaratorias de cara a la consecución de una ordenada, correcta y armoniosa travesía legal, destacando, como principales novedades, la referida a la contratación de servicios por parte de las administraciones públicas, y la relativa a la cooperación administrativa, las cuales, entre otros posibles beneficiosos efectos, permitirán una mejor respuesta a las prácticas de intrusismo, fraude y competencia desleal que puedan producirse en el sector de la seguridad privada.

4. PRINCIPALES VENTAJAS DE LA NUEVA LSP PARA LA SEGURIDAD DE LOS ESPAÑOLES

Muchas de las múltiples ventajas que la nueva LSP de 2014 ofrece a la sociedad española y a su ciudadanía, algunas de las cuales han sido citadas en los apartados anteriores, ya se encuentran reseñadas en su especialmente importante y clarificador preámbulo explicativo, aspectos de los que ya tomaron nota y respaldaron muy ampliamente las Cortes Generales al darle su aprobación mayoritaria.

Pasado un año desde su entrada en vigor, y a falta del desarrollo reglamentario de la misma que permita desplegar todas sus muchas potencialidades (actualmente ya se dispone de un primer borrador de Reglamento, que está siendo objeto de estudio por los servicios jurídicos del Ministerio del Interior), tres bloques de ventajas pueden ser resaltados:

a) La mayor seguridad jurídica que este texto representa frente al anterior de 1992, lo que está facilitando su comprensión y aplicación por los operadores de la misma, tanto los de las propias administraciones públicas como los del sector privado, sin necesidad de tener que acudir a interpretaciones más o menos voluntaristas de los órganos de control.

Con esta nueva LSP, la contratación y prestación de algunos servicios de seguridad que anteriormente presentaban ciertas dudas aplicativas que provocaban su no realización o un incremento de costes, gracias a la regulación clarificadora que hace la nueva LSP, están pudiendo ser ahora prestados con total normalidad y eficiencia.

Ejemplo de este tipo de servicios son los de vigilancia perimetral de los centros penitenciarios (actualmente todos los centros cuentan con este tipo de servicios); los servicios de ronda o de vigilancia discontinua (se han contratado más de un centenar de este nuevo tipo de servicios); las escoltas grupales (se han autorizado varios servicios de este tipo); o la vigilancia en espacios públicos delimitados (se prestan múltiples servicios de este tipo, especialmente en época veraniega o con motivo de fiestas o acontecimientos locales), por citar solo los más significativos.

b) La importante reducción de costes y trabas administrativas derivadas de los acertados cambios producidos en los procedimientos administrativos y la consiguiente simplificación de su gestión.

Por mencionar algunos ejemplos notables de ventajas que en este ámbito incorpora la nueva LSP, baste citar la sustitución del anterior procedimiento de autorización previa, por el que se gestionaban obligatoriamente todas las actividades y muchos de los servicios, por el novedoso de declaración responsable en los siguientes casos:

- Empresas de seguridad dedicadas a la actividad de instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad. Este tipo de empresas alcanza actualmente un total de 1.227, lo que representa prácticamente el 80 por ciento de las empresas de seguridad registradas (1.535), la mayoría de las cuales son de pymes y microempresas que prestan servicios a 1.539.208 clientes, y que pueden ahora iniciar de forma inmediata su actividad productiva sin incurrir en el enorme coste de esperar un mínimo de 30 días hasta obtener su homologación administrativa en todos los trámites de gestión. De este tipo de empresas se han inscrito 112 nuevas empresas en el año de vigencia de la LSP.

- Los 1.358 despachos de detectives actualmente inscritos, la mayoría de ellos unipersonales, y que al igual que ocurre en el supuesto anterior, se han visto beneficiados de éste ágil procedimiento de gestión, obviando las demoras en las que hasta ahora se veían obligados a incurrir en espera de recibir su autorización gubernativa. En este año de vigencia de la LSP, 136 nuevos despachos de detectives han podido iniciar sus actividades gracias a este nuevo procedimiento.
- Los 1.057 centros de formación del personal de seguridad privada actualmente registrados, que al igual que sucede en los dos casos anteriores, también pueden iniciar sin demoras sus actividades formativas para las decenas de miles de alumnos y empresas que anualmente demandan sus servicios. En el año de vigencia de la nueva LSP, han entrado en funcionamiento 184 nuevos centros de formación que se han beneficiado de esta reforma.

c) La desregulación de algunos aspectos que incidían negativamente en el normal desarrollo de actividades de seguridad. Ejemplos claros de esta mejora para la seguridad de los ciudadanos son:

- La actual consideración como actividades complementarias de servicios que anteriormente le estaban legalmente prohibidos a las empresas de seguridad, tales como la contratación de servicios auxiliares y de conserjería, el mantenimiento de instalaciones industriales, las alarmas asistenciales y técnicas, el asesoramiento y auditorías de seguridad, y muy significativamente las de seguridad informática, actividades que aparecen por primera vez reguladas en el ordenamiento jurídico español en esta nueva LSP.
- La liberalización de las actividades de planificación, de las que existían 136 empresas registradas, y que ha pasado ahora a considerarse también como actividad compatible, con el consiguiente ahorro de costes por la devolución de avales y seguros, y la correspondiente ampliación del espectro de sus potenciales prestadores.

Además de estos tres bloques de ventajas, en un plano más abstracto, no debe dejarse de tener en cuenta que el ciudadano español usuario de estos servicios de seguridad, tanto si se trata de personas o empresas privadas como si se trata de órganos o administraciones públicas, gracias a la nueva regulación que hace la LSP, están en disposición de poder obtener, si así lo desean o lo consideran, más y mejor seguridad, y ello, al menos, por las siguientes razones:

- El incremento de las garantías y la confiabilidad de las empresas de seguridad a través de los requisitos relacionados con su profesionalidad y cumplimiento normativo para la prestación de sus servicios, especialmente en el caso de infraestructuras críticas: exigencia de avales, de medios, de certificaciones y de auditorías.
- El incremento de la profesionalización y capacitación del personal de seguridad a través de una mayor exigencia inicial de su formación reglada y de la necesaria formación específica para la prestación de determinados servicios de seguridad de mayor complejidad.
- La incorporación del sistema de calidad en los procesos de normalización y certificación, tanto para productos como para servicios de seguridad.
- La habilitación legal que contiene la LSP para la exigencia de medidas de seguridad, tanto ampliando el espectro tipológico de estas (se añaden las de seguridad informática) como el de los posibles sujetos obligados a su adopción, todo ello en función de la posible afectación de determinadas actividades comerciales, industriales o de servicios a la seguridad de los ciudadanos, especialmente en el caso de las infraestructuras críticas.

Por último, y gracias a la consideración que hace la nueva LSP de la seguridad privada como integrante de la seguridad pública, se da soporte e impulso legal a la mejora de la colaboración y la complementariedad de los servicios privados con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, brindando, a su vez, una mayor protección jurídica a los más de 100.000 profesionales de la seguridad privada cuando actúen en coordinación y bajo el mando de los cuerpos policiales, en línea con la reforma introducida en este ámbito en el Código Penal en los delitos de atentado, resistencia y desobediencia a los agentes de la autoridad.

Como puede colegirse del somero repaso de la nueva regulación que contiene la LSP de 2014, las motivaciones e intenciones que impulsaron al Ministerio del Interior al abordar la reforma de la anterior LSP de 1992, por las razones ya expuestas, han guiado la elaboración del nuevo texto legal, que, además de ser la primera de las leyes comprometidas por el Ministerio en ver la luz en el *BOE*, está gozando de una tranquila aplicación, lo que produce un impacto muy positivo en el conjunto de la seguridad, y todo ello a falta del correspondiente y todavía pendiente desarrollo reglamentario, de cuyo primer texto ya disponen los servicios jurídicos del Ministerio del Interior y, que dados los antecedentes descritos, es de esperar que ofrezca a la sociedad española un nuevo éxito para su seguridad.

LA LEY DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LA GUARDIA CIVIL

EDUARDO MARTÍNEZ VIQUEIRA

Coronel de la Guardia Civil

Subdirección General de Personal

1. LOS ANTECEDENTES. 1.1. En los orígenes de la Guardia Civil. 1.2. Hacia un régimen de personal propio. 2. RAZONES PARA UNA NUEVA LEY. 2.1. La Ley de la Carrera Militar. 2.2. Otras mejoras necesarias: su traducción en objetivos. 3. LEY 29/2014, DE 28 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LA GUARDIA CIVIL. 3.1. Diferentes ritmos de un anteproyecto de ley. 3.2. La tramitación parlamentaria. 3.3. Aspectos más destacados de su contenido. 3.4. Régimen transitorio: la cuenta atrás. 4. ORIGEN DE UN COMPLEJO DESARROLLO NORMATIVO. 5. BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN

Al finalizar el mes de noviembre de 2014 entraba en vigor la nueva Ley de Régimen del Personal de la Guardia Civil. Dotada de un peculiar estatuto personal desde sus orígenes, derivado de la convivencia entre su naturaleza militar y una doble dependencia ministerial, la Guardia Civil ha venido a reforzar y actualizar su marco estatutario con esta nueva ley, que consigue adaptar su régimen de personal a la realidad social y normativa. Se obtiene, además, una mejora en la ordenación y gestión de los recursos humanos de la Institución mediante el establecimiento de un sistema integral que, partiendo de un adecuado proceso de selección, proporciona la necesaria formación a lo largo de la carrera profesional y ofrece suficientes oportunidades de promoción. Pero este logro ha marcado también el punto de partida de un complejo desarrollo reglamentario que dará pleno contenido a la modernización de su estatuto personal y que, con el horizonte situado en el primer semestre de 2017, está siendo ya abordado desde la Subdirección General de Personal de la Guardia Civil.

Palabras clave: Guardia Civil, Ley de Régimen de Personal, Estatuto personal, Marco estatutario, Carrera profesional, Formación, Desarrollo reglamentario.

ABSTRACT

The new Act on Staff Management of the Guardia Civil entered into force at the end of November 2014. With a special staff regime since its creation due to its military nature and double dependency on two ministries, The Guardia Civil, by this Act, updates and reinforces its statutory framework, and adapts its staff regulations to the social realities and current legislation. Furthermore, this new act on personnel improves the management of its human resources by developing a comprehensive system which, based on an appropriate selection process, provides the necessary training throughout the professional life and enough opportunities for the military promotion. Moreover, this important step is also the starting point for a complex regulatory development focused on completing the modernization of the Guardia Civil's staff regulations, which is already being addressed by the *Subdirección General de Personal* with the first semester of 2017 deadline in mind.

Keywords: Guardia Civil, Act on Staff Management, Staff regime, Statutory framework, Professional life, Training, Regulatory development, Spain.

* * *

1. LOS ANTECEDENTES

1.1. EN LOS ORÍGENES DE LA GUARDIA CIVIL

La doble dependencia ministerial que ha caracterizado y marcado la trayectoria histórica de la Guardia Civil desde sus orígenes, de acuerdo con su naturaleza militar y la prestación de su servicio peculiar a las órdenes de la autoridad civil, ha condicionado siempre la normativa por la que se ha regido la Institución, sobre todo en lo referente a su estatuto personal. La primera muestra de ello fue el doble alumbramiento de la Guardia Civil a través de los reales decretos de 28 de marzo y de 13 de mayo de 1844, que tuvieron su proyección en sendos reglamentos –el Reglamento para el Servicio de la Guardia Civil y el Reglamento Militar de la Guardia Civil– antes de que la célebre «Cartilla del Guardia Civil» viniera a completar la trilogía organizativa del nuevo cuerpo a partir de 1845.

La dependencia del Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Real Decreto de 13 de mayo, incluía el estatuto personal de los guardias civiles: organización, personal, disciplina, material y percibo de haberes. El Reglamento Militar de la Guardia Civil, aprobado por Real Decreto de 15 de octubre, acometería entre otros aspectos el reclutamiento, régimen de as-

censos, los derechos –en sintonía con los vigentes para el Ejército– y las obligaciones militares inherentes a cada empleo, así como las normas relativas a la disciplina.

Pero su dependencia de Guerra no fue obstáculo para que aquella primera norma reflejara rasgos y soluciones específicos para la nueva Guardia Civil¹. El ingreso en el Cuerpo como guardia, mediante un compromiso renovable, estaba reservado a los licenciados del Ejército con buena conducta, aunque la recluta inicial, y aun posteriormente, se realizó también entre quienes se encontraban aún en filas. Los jefes y oficiales, en un principio, eran escogidos tras una minuciosa selección entre aquellos que se encontraban en activo en el Ejército permanente o en los depósitos de reemplazo. También era propio el régimen de ascensos, para lo que se diseñó un sistema que combinaba la antigüedad con la elección, tras un número de años de servicio, según el empleo al que se optaba. Se reservaban todas las plazas a la promoción interna en los primeros empleos, permitiendo el acceso desde el Ejército a los sargentos primeros. Entre los oficiales, también se permitía el acceso desde el Ejército a los subtenientes, reservando a la promoción interna, con carácter general, la obtención de los demás empleos, de acuerdo con los límites de edad establecidos. En cuanto a la disciplina, el Duque de Ahumada también quiso ir más allá de las ordenanzas militares, tanto en la apreciación de otras conductas reprobables como en las sanciones a aplicar para su castigo.

La publicación de la Ley Constitutiva del Ejército, de 29 de noviembre de 1878, supuso un nuevo cambio en el estatuto personal de los guardias civiles, al contemplar en su artículo 22 la plena integración del Instituto en el Ejército, aunque sin variar sus misiones. Esta ley sería complementada más tarde por la Ley Adicional a la Constitutiva del Ejército, de 26 de julio de 1889.

Ese acercamiento de la Guardia Civil a la regulación estatutaria del Ejército, no exenta de cierta dispersión normativa, va a sufrir diversos altibajos a partir de ese momento, si bien será más acusado a partir de 1940.

1.2. HACIA UN RÉGIMEN DE PERSONAL PROPIO

Con la promulgación de la Constitución de 1978 se especifica cuál es la composición de las Fuerzas Armadas, por lo que la Guardia Civil –a la que la Carta Magna no se refiere de forma expresa– queda integrada en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que se definen en el artículo 104. Siguiendo el mandato constitucional, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad será la que establezca los principios inspiradores del

régimen estatutario de los guardias civiles², complementado con el que se determine en el ordenamiento militar. Tal previsión verá la luz con la publicación de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional³, que acomete una racionalización y fijación de criterios homogéneos en la política de personal militar, armonizando un régimen común, y derogando expresamente la Ley Constitutiva del Ejército de 1878 y la Ley Adicional de 1889.

No obstante, tal normativa resultaba insuficiente para su plena aplicación en la Guardia Civil, por lo que fue precisa la promulgación de la Ley 28/1994, de 18 de octubre, por la que se completaba el régimen del personal del Cuerpo, para llevar a cabo su adaptación y la regulación propia de aspectos como la diferenciación de escalas, la enseñanza, el historial militar, evaluaciones y ascensos, o determinadas situaciones administrativas. No obstante, su aspecto más novedoso lo encontramos en la supresión del escalafón único, que databa de la Ley de 15 de julio de 1952, pasando a una estructura de cuatro escalas, dos de ellas de oficiales, entre las que se incluye, por primera vez, el empleo de alférez con carácter profesional. Con todo, la determinación y fijación de la nueva plantilla de la Guardia Civil, como mandato de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/1986 y de la propia Ley 28/1994, no se producirá hasta la promulgación del Real Decreto 1253/1999, de 16 de julio, por el que se determina la plantilla del Cuerpo de la Guardia Civil.

La diferenciación normativa del marco estatutario de los guardias civiles respecto del personal de las Fuerzas Armadas se había ya iniciado con la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, dando cumplimiento al mandato de la Ley Orgánica 2/1986⁴. Pero el momento en que se va a producir definitivamente tal diferenciación llegará en 1998, cuando el cambio en el contexto estratégico internacional y la realidad de un nuevo modelo de Fuerzas Armadas profesionales determinaba la necesidad de acometer un nuevo proyecto normativo que sustituyera a la Ley 17/1989. La Guardia Civil, que sustentaba su régimen de personal en esta ley y en la 28/1994, se enfrentaba en ese momento a la disyuntiva de regirse por la nueva ley para el personal militar, bien con referencias expresas en todo su articulado o mediante la reserva de un título independiente; o por el contrario, acometer la redacción de una nueva ley que desarrollara completamente un régimen propio para los guardias civiles, aunque tomando como base y manteniendo una estructura similar a la prevista para las Fuerzas Armadas⁵, que se publicará como la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

Es sólo entonces cuando el legislador, en este *iter* normativo, llega a reconocer la «singularidad institucional de la Guardia Civil», después de afirmar que la Constitución diferencia claramente las Fuerzas Armadas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con las misiones que respectivamente se les asigna en sus artículos 8 y 104; diferenciación que vino a modificar el encuadramiento de la Guardia Civil, tradicionalmente integrante del Ejército de Tierra⁶.

El resultado fue la promulgación de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, antecesora de la actual, que ha venido a regular de forma completa e independiente el régimen de los miembros del Instituto por primera vez en su historia, de acuerdo con su tradición, naturaleza y funciones específicas, habiendo mantenido su vigencia durante los últimos quince años. Con sus ciento un artículos, esta ley aborda ya de forma autónoma todos los aspectos que configuran el régimen del personal, tales como las competencias en materia de personal; empleos, categorías y escalas; plantillas; sistema de enseñanza; historial profesional; régimen de ascensos; provisión de destinos; situaciones administrativas y el cese en la relación de servicios profesionales. En cuanto a las escalas, la Ley 42/1999 modificó la denominación de las escalas de Oficiales (Superior y Ejecutiva), pasando a denominarse Escala Superior de Oficiales y Escala de Oficiales, y creando además la Escala Facultativa Superior y la Escala Facultativa Técnica.

También hacía esta ley una primera regulación de los derechos y deberes, que será completada más tarde, y por primera vez, a través de un marco normativo específico mediante la promulgación de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, incluyendo la configuración extensiva del derecho fundamental de asociación a través del nacimiento de las asociaciones profesionales.

2. RAZONES PARA UNA NUEVA LEY

2.1. LA LEY DE LA CARRERA MILITAR

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, desarrolló un nuevo régimen para el personal de las Fuerzas Armadas. En su artículo 1.3 se establece que el régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil se ha de regir por su ley específica, y que ésta habrá de basarse, a su vez, en la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, considerando la na-

turaleza militar del Instituto y la condición castrense de sus miembros, en la propia Ley 39/2007.

Esta apoyatura en la nueva Ley de la carrera militar se refuerza con el mandato que se recoge en su disposición final séptima, que demanda la redacción de un proyecto de ley que actualice el régimen del personal de la Guardia Civil con una nueva estructura de escalas, en la que la escala superior de oficiales y la de oficiales se integren en una sola, y en la que se regulen los sistemas de enseñanza y promoción profesional de sus miembros. Particular relevancia ofrece la regulación de la enseñanza que dará acceso a la nueva escala de oficiales, que incluye como novedad un título de grado, y que aportará una mayor integración en la ordenación de las enseñanzas universitarias y el sistema educativo español, en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior. Asimismo, los nuevos sistemas de promoción y ascenso posibilitarán un adecuado desarrollo de la carrera profesional y un beneficio para la Institución, garantizando que los más capacitados e idóneos alcancen los niveles más elevados de responsabilidad y mando, contribuyendo a mejorar la eficacia y la imagen ante los ciudadanos.

Finalmente, al igual que se prevé en la Ley 39/2007, el nuevo texto legal habrá de tener en cuenta y adaptar los principios y normas que son de aplicación general al resto de los funcionarios públicos de la Administración General del Estado, incorporándolos al régimen del personal de la Guardia Civil en la medida en que no contradigan su normativa específica⁷.

Resulta oportuno citar en este punto que en el mes de octubre de este mismo año 2007 la Guardia Civil había actualizado y completado el marco normativo que define su estatuto personal, con la publicación de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, ya citada anteriormente, y la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil⁸, que derogaba la de 1991.

2.2 OTRAS MEJORAS NECESARIAS: SU TRADUCCIÓN EN OBJETIVOS

Con independencia del mandato legal previsto en la ley de la carrera militar para adaptación del régimen de personal de la Guardia Civil, se identificó igualmente la necesidad de acometer su actualización para adaptarlo a la realidad social y normativa, al tiempo que se mejoraba la ordenación y gestión de los recursos humanos.

Ello se tradujo en la definición de una serie de objetivos a alcanzar con la nueva ley, como son establecer con tal rango normativo un código de conducta que recoja los principios básicos y las reglas de comportamiento esenciales de los guardias civiles, reafirmando así la identidad y cultura de la Institución; regular un nuevo sistema de enseñanza que abarque la formación militar y la de cuerpo de seguridad; introducir un nuevo sistema de acceso a la escala de oficiales, incluyendo como requisito, la obtención de un título de grado; integrar en una única escala de oficiales a las cuatro existentes en la Ley 42/1999: superior de oficiales, de oficiales, facultativa superior y facultativa técnica; actualizar los sistemas de promoción profesional y ascensos, en los que se potencie el mérito y la capacidad; avanzar en la incorporación de las normas aplicables al personal al servicio de la Administración General del Estado, con las necesarias adaptaciones que se derivan de sus misiones y de su condición militar; incidir de manera específica en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, prevención de la violencia de género, consideración de las víctimas del terrorismo y conciliación de la vida profesional, personal y familiar; y perfeccionar el marco de protección social, así como la asistencia sanitaria y psicológica.

En definitiva, se habían trazado las líneas maestras para comenzar con los trabajos previos de una ley que nace para ser un texto integrador, en el que se aborden los diferentes aspectos que configuran el régimen del personal de la Guardia Civil. Por su naturaleza militar y por su pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se han de conjugar los principios esenciales que rigen la carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas, con aquellos otros que son de aplicación, de manera específica, a las instituciones policiales y, de manera general, al resto de los empleados públicos.

3. LEY 29/2014, DE 28 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LA GUARDIA CIVIL

3.1. DIFERENTES RITMOS DE UN ANTEPROYECTO DE LEY

A partir del 1 de enero de 2008, fecha de entrada en vigor de la Ley 39/2007, de la carrera militar, el Gobierno tenía el mandato de comenzar con la redacción de la que sería la «tercera norma» específica de régimen de personal de la Guardia Civil. El *iter* de tramitación de los primeros borradores del anteproyecto de ley finalmente aprobado, da comienzo con los primeros trabajos en el mes de abril de ese año y se extienden inicialmente hasta el mes de mayo de 2009. Se analiza entonces el texto por primera vez en el Consejo

de la Guardia Civil, órgano de representación de las asociaciones profesionales, creado por la Ley Orgánica 11/2007, y que tan sólo tres meses antes había celebrado las primeras elecciones para determinar su composición. Continuaron los trabajos de elaboración a lo largo de los años 2009 y 2010, hasta que un nuevo borrador fue incorporado en el orden del día de la sesión del Consejo de la Guardia Civil, celebrada el 28 de abril de 2011, para iniciar en los primeros días de mayo su tramitación orgánica.

Pero las dificultades presupuestarias del momento interrumpieron la tramitación. La celebración de las elecciones generales del 20 de noviembre de 2011 y la constitución del nuevo gobierno, la retrasaron otra vez, hasta que se retomaron los trabajos en mayo de 2012, con la participación de los nuevos equipos ministeriales. En octubre de 2013 el anteproyecto se somete a la Comisión de Secretarios de Estado y Subsecretarios, que dictamina la continuación de los trabajos, con la participación de un equipo interministerial. En el mes de febrero de 2014 culminan los trabajos y, finalmente, el Consejo de Ministros aprueba, en su reunión del 21 de marzo, la remisión a las Cortes Generales del proyecto de Ley de Régimen del Personal de la Guardia Civil.

3.2. LA TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA

El proyecto aprobado fue presentado en el Congreso de los Diputados el 26 de marzo de 2014 y se publicó en su *Boletín Oficial* el 4 de abril. Al proyecto se presentaron un total de 334 enmiendas por los diferentes grupos políticos presentes en la Cámara, de las que dos lo fueron a la totalidad de devolución, presentadas por el Grupo Parlamentario Izquierda Plural (IU, ICV, EUiA, CHA) y el Grupo Socialista. La primera de ellas fue rechazada en la sesión plenaria celebrada el 14 de mayo, con 178 votos en contra, 12 a favor y 104 abstenciones. La segunda fue retirada, presentando alternativamente una solicitud de avocación por el Pleno, que igualmente fue rechazada en la misma sesión con 122 votos a favor y 172 en contra. De las 332 enmiendas al articulado, fueron acogidas e incorporadas al texto varias de ellas, destacando de forma singular que, de las 82 presentadas por el Grupo Socialista, 36 –casi el 50%– fueron incorporadas al texto del proyecto, bien directamente o través de enmiendas transaccionales. La aprobación del texto por la Comisión de Interior, con competencia legislativa plena, se publicó en el *Boletín Oficial del Congreso* el 29 de julio de 2014.

En su paso por el Senado, al proyecto se presentaron un total de 360 enmiendas, en su mayoría, reproducción de las presentadas en el Congreso, y

dos propuestas de veto formuladas por el Grupo Mixto y el Grupo Entesa pel Progrés de Catalunya, que fueron rechazadas en la votación correspondiente. El informe de la Ponencia incorporó al proyecto siete de las 360 enmiendas presentadas, con aprobación mayoritaria, así como las propuestas de corrección técnica y lingüística que consideró oportunas. Finalmente, el texto fue aprobado por el Pleno del Senado en su sesión del 30 de octubre de 2014.

De vuelta en el Congreso, el proyecto se aprobó definitivamente en la sesión plenaria celebrada el jueves 20 de noviembre. Sin duda, podrán resultar de interés para quienes lean estas líneas, las intervenciones de los representantes de los diferentes grupos políticos sobre el proyecto que se debatía, que constan en el Diario de Sesiones de ese día, y destacamos en particular las de los representantes de los Grupos Popular y Socialista, la diputada Conde Martínez y el diputado Trevín Lombán, respectivamente, que reflejan a las claras el amplio proceso de debates y análisis que se llevó a cabo durante la tramitación parlamentaria del texto.

Definitivamente, la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, se publicaba en el *Boletín Oficial del Estado* número 289, de 29 de noviembre.

3.3. ASPECTOS MÁS DESTACADOS DE SU CONTENIDO

La nueva Ley de Personal de la Guardia Civil consta de una parte expositiva (preámbulo) y otra dispositiva, estructurada en ocho títulos, con un total de ciento seis artículos, ocho disposiciones adicionales, catorce disposiciones transitorias, una derogatoria y seis finales.

3.3.1. Cuestiones generales

Según lo define la ley, «guardia civil» es aquel español vinculado al Cuerpo con una relación de servicios profesionales de carácter permanente, miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y militar de carrera de la Guardia Civil. La condición de guardia civil se adquiere al obtener el primer empleo e incorporarse a la escala correspondiente. Durante su carrera profesional podrá ascender, en base a su preparación y experiencia profesional, y desempeñar cometidos en diferentes ámbitos de responsabilidad.

La igualdad efectiva entre mujeres y hombres, la prevención de la violencia de género y la conciliación de la vida profesional, personal y familiar, están especialmente presentes en la ley, como lo habrán de estar en su desarro-

llo posterior, incluyendo medidas para facilitar la incorporación y promoción profesional de la mujer, especialmente en situaciones de embarazo o de parto reciente.

Teniendo presentes los valores tradicionales de la Guardia Civil, se incluyen un conjunto de reglas esenciales de comportamiento, que junto con los principios que rigen su actuación como Cuerpo de Seguridad del Estado y las obligaciones que se recogen en la Ley Orgánica 11/2007, de derechos y deberes, diseñan un auténtico código de conducta para los guardias civiles, con un carácter orientador respecto a los niveles de responsabilidad, de exigencia personal y de profesionalidad con los que deben presentarse ante la sociedad, dada la importancia que su labor tiene para el bienestar de los ciudadanos y la seguridad del Estado.

En cuanto a competencias, corresponde a los ministros de Defensa y del Interior la dirección de la política de personal y de enseñanza en la Guardia Civil, de acuerdo con la distribución que se establece en la ley.

3.3.2. Escalas, categorías, empleos y plantilla

El personal de la Guardia Civil se ordena en diferentes escalas, categorías y empleos, en forma similar al personal de las Fuerzas Armadas, salvo en lo que se refiere a la escala de cabos y guardias, que tiene su propia regulación. El personal del Cuerpo se agrupa en las escalas de oficiales, suboficiales, y de cabos y guardias en función del grado educativo exigido para su incorporación a las mismas y de las facultades profesionales asignadas al conjunto de los empleos, consecuencia de la preparación recibida y de acuerdo con los niveles de responsabilidad que les corresponden.

Se introduce como novedad la creación de una única escala de oficiales con el propósito de dar mayor cohesión y homogeneidad al modelo de carrera de todos los oficiales de la Guardia Civil y de su integración en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior. El primer empleo en la nueva escala es el de teniente, por lo que sólo se concederá el empleo de alférez, con carácter eventual, a los alumnos de los centros de formación. La ley también establece el procedimiento de incorporación a la nueva escala de oficiales de los procedentes de las escalas superior de oficiales, facultativa superior, de oficiales y facultativa técnica que fueron definidas en la Ley 42/1999, teniendo en cuenta sus expectativas de ascenso. Los miembros de las escalas de oficiales, facultativa superior y facultativa técnica se integrarán, previa supe- ración de la formación complementaria que para cada una de ellas se esta-

blezca, garantizándose, en todo caso, un desarrollo profesional para aquellos que no opten por la incorporación a la nueva escala.

En la ley se incluyen las funciones genéricas de cada una de las cuatro categorías en que se distribuye el personal del Cuerpo: oficiales generales, oficiales, suboficiales y cabos y guardias. La alta dirección corresponde a los oficiales generales; las funciones directivas, especialmente de mando y coordinación, a los oficiales; eslabón fundamental en la estructura orgánica son los suboficiales, que ejercerán las acciones ejecutivas y las directivas que les corresponden; y el elemento primordial lo constituyen los cabos y guardias, de quienes depende en gran medida la eficacia de la Guardia Civil mediante la realización de las tareas que les corresponden, de acuerdo con los procedimientos de actuación y de servicio establecidos.

La estructura orgánica de la Guardia Civil, basada en la ordenación de puestos de trabajo, asignados a uno o varios empleos, según el orden jerárquico, da respuesta a sus necesidades funcionales, optimizando y flexibilizando la gestión de los recursos humanos.

La plantilla de la Guardia Civil será aprobada por el Gobierno para periodos de cuatro años, en la que se incluyen los diferentes empleos y escalas. Se exceptúan los primeros empleos de cada escala, cuyos efectivos resultarán de la provisión anual de plazas, en la que se podrá ofertar para el ingreso en los centros docentes un número de plazas superior al previsto para acceso a la escala, a fin de mejorar la selección.

3.3.3. Enseñanza

El sistema de enseñanza en la Guardia Civil, como elemento fundamental en el nuevo régimen de personal, experimenta una importante reforma con la finalidad de integrarla en el sistema educativo español, adaptando la formación de los oficiales a la reordenación de los títulos universitarios, según el Espacio Europeo de Educación Superior. Esta enseñanza de calidad debe asegurar la adquisición por los guardias civiles, a lo largo de su vida profesional, de las competencias necesarias para cumplir con efectividad las funciones encomendadas. Para ello, la enseñanza en la Guardia Civil se articula en cinco elementos clave, de los que la ley establece las directrices fundamentales: proceso de selección y acceso, planes de estudios y titulaciones, centros docentes, alumnos y profesorado.

Otra novedad en cuanto a la incorporación a la Guardia Civil es el incremento de la edad máxima permitida, de forma que los aspirantes no podrán superar los cuarenta años en el acceso directo a la escala de cabos y guardias, disponiendo el pase a la situación administrativa de reserva para esta escala a partir de los cincuenta y ocho años. Por su parte, para la promoción profesional a las distintas escalas se establece también el límite de no superar los cincuenta años, considerando que se fijan unas edades de pase a la situación de reserva que oscilan entre los 58 y los 61 años para las escalas de suboficiales y oficiales, respectivamente.

Se recogen los sistemas de concurso, oposición y de concurso-oposición libres como sistemas de acceso a los centros docentes de formación de la Guardia Civil, garantizando los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

La enseñanza de formación para acceder a cada una de las escalas se identifica con alguno de los niveles del sistema educativo español, en función de los requisitos exigidos para su acceso y de su contenido. Así, la enseñanza para la incorporación a las escalas de cabos y guardias y de suboficiales se corresponderá, respectivamente, con la formación profesional de grado medio y de grado superior. Novedad importante supone la exigencia de un título de grado para el acceso a la escala de oficiales, que será cursado junto con la formación militar y la de cuerpo de seguridad, imprescindibles para seguir proporcionando a los oficiales las competencias necesarias para su ejercicio profesional.

El Centro Universitario de la Guardia Civil impartirá las enseñanzas conducentes a la obtención del título de grado y, al mismo tiempo, facilitará el desarrollo y promoción profesional de los guardias civiles, promoviendo acciones formativas que permitan la obtención de títulos universitarios de grado y posgrado.

Es un objetivo permanente ofrecer oportunidades a los guardias civiles para adquirir las competencias y cumplir los requisitos necesarios para progresar en la carrera profesional desde los niveles inferiores de la estructura jerárquica, mediante un sistema de promoción que les permita acceder a las escalas superiores y desempeñar cometidos de mayor responsabilidad. Para facilitar esa promoción, se reservará a los suboficiales y a los miembros de la escala de cabos y guardias un porcentaje de las plazas que se oferten anualmente para el acceso a la escala de oficiales. Asimismo, la totalidad de las plazas para ingreso en la de suboficiales serán reservadas para los cabos y guardias. También es importante para su desarrollo profesional

una permanente actualización de conocimientos y ofrecer posibilidades de especialización para poder reorientar su carrera y mejorar su desempeño profesional.

3.3.4. Carrera profesional

La carrera profesional de los guardias civiles es contemplada en la ley como el acceso gradual a los sucesivos empleos, la ocupación de diferentes destinos y la progresiva capacitación para asumir puestos de mayor responsabilidad.

Para ello es esencial la regulación de los historiales profesionales y de las evaluaciones del personal. Destacan por su importancia los informes personales de calificación, con los que se lleva a cabo la evaluación del desempeño de los guardias civiles, instrumento que ha sido ya desarrollado con la implantación del nuevo IPECGUCI.

Otro elemento fundamental es el establecimiento de un sistema de ascensos eficaz y que satisfaga, a la vez, las legítimas expectativas de desarrollo profesional de los guardias civiles. Para ello, se opta por potenciar el mérito y la capacidad, incluyendo sistemas de ascenso más exigentes, como el de elección y el de clasificación, y limitando el de antigüedad al primer ascenso de los oficiales y suboficiales. Se amplía el sistema de ascenso por elección al empleo de coronel, a fin de evaluar las capacidades e idoneidad para la selección de quienes ocuparán en la Guardia Civil puestos de gran responsabilidad y nivel de decisión. Se introduce, asimismo, el sistema de clasificación, que implica vincular el orden de ascenso a determinados empleos al orden de clasificación resultante de una evaluación, en la que se valorarán, fundamentalmente, los méritos, las aptitudes y el desempeño profesional. También se posibilita al guardia civil la renuncia a la evaluación para el ascenso a un mismo empleo hasta en cuatro ocasiones, con lo que se favorece la conciliación de la vida personal y familiar con la profesional.

La facultad para la concesión de los ascensos a los empleos de la categoría de oficiales generales seguirá residiendo en el Consejo de Ministros. Corresponde al ministro de Defensa conceder aquellos otros empleos en que el sistema de ascenso sea por elección, y al director general de la Guardia Civil, los ascensos a los demás empleos.

Los destinos se clasifican, según su forma de asignación, de libre designación, de concurso de méritos y de provisión por antigüedad, circunscribiendo

do los primeros a aquellos que impliquen una especial responsabilidad y confianza. Con carácter general, los destinos se proveerán mediante procedimientos basados en los principios de mérito, capacidad, antigüedad y publicidad. Para optimizar el empleo de los recursos humanos y facilitar la pronta asignación de puestos de trabajo, la norma prevé la posibilidad de que a quienes se incorporen a una escala tras la superación del correspondiente periodo de formación se les pueda otorgar destino sin el requisito previo de publicación. También se da a la mujer una protección especial en materia de destinos, en determinados supuestos. Así, durante el periodo de embarazo se adecuarán sus cometidos a su estado y se eximirá del requisito de publicación del destino a la guardia civil víctima de violencia de género, con el fin de asegurar su protección y asistencia social. Con una finalidad similar se trata a los guardias civiles declarados víctimas del terrorismo. La atención a la familia también está presente, incorporando la regulación de la adscripción temporal a un puesto de trabajo distinto al de destino.

En cuanto a las situaciones administrativas, se consolidan los avances efectuados para adaptarlas en lo posible al Estatuto Básico del Empleado Público. No obstante, corresponde al ministro de Defensa la competencia en cuanto a situaciones administrativas, y han de mantenerse aquéllas en términos similares a las establecidas para los militares de carrera de las Fuerzas Armadas. Se mantiene la situación específica de reserva, con su propia regulación y como elemento necesario para la optimización del empleo del personal. Con carácter general, el guardia civil estará sujeto al régimen general de derechos y obligaciones establecido para los miembros de la Guardia Civil, salvo en aquellas situaciones en que así se especifique y para las cuales se ha introducido la condición de guardia civil en suspenso.

3.3.5. **Protección social**

La ley da un especial tratamiento a la protección social de los guardias civiles, regulando sus aspectos básicos y reforzando los órganos con que contará para ello la Institución, sin perjuicio de la pertenencia de sus miembros al Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, o bien al Régimen General de la Seguridad Social. Asimismo se incide en la importancia de los servicios de asistencia e inspección sanitaria y de atención psicológica, como elementos llamados a mejorar sus condiciones de vida y trabajo.

3.4. RÉGIMEN TRANSITORIO: LA CUENTA ATRÁS

Un aspecto a destacar en la ley es la complejidad de sus disposiciones transitorias, hasta un total de catorce. De ellas, ocho se refieren específicamente a la constitución o incorporación a la nueva escala de oficiales del personal procedente de las escalas superior de oficiales, de oficiales, facultativa superior y facultativa técnica⁹; y las restantes, al régimen de ascensos, plantillas, enseñanza de formación y situaciones administrativas. Ello obliga a mantener vigentes determinadas disposiciones de la Ley 42/1999, en tanto exista personal al que le sea de aplicación; pero sobre todo, hay una frontera que se sitúa en el final del primer semestre de 2017: el 1 de julio de ese año no sólo es el punto de partida de la constitución de la nueva escala de oficiales, sino que comienza a aplicarse todo el régimen de ascensos previsto en la ley y, transversalmente, la enseñanza de formación y los cursos de capacitación para el ascenso. Ello supone que desde el primer trimestre de 2016 sea necesario calendarizar una serie de actuaciones, comenzando con la identificación del personal que se incorporará a la nueva escala de oficiales y la organización de los consiguientes cursos de complemento de formación. Es la cuenta atrás para todo un complejo desarrollo normativo que ha de constituir el auténtico soporte de la ley.

4. ORIGEN DE UN COMPLEJO DESARROLLO NORMATIVO

La publicación de la nueva Ley de Régimen del Personal de la Guardia Civil ha supuesto un importante logro en la actualización de su estatuto personal, pero también es el punto de partida de un denso y complejo desarrollo normativo que ha de enlazar con la plena entrada en vigor de importantes previsiones de la ley. Ello obliga a situar un horizonte en el final de 2016 para completar el desarrollo normativo que afecta a la transitoriedad de la ley, como es el referente a la integración de escalas, nuevo régimen de ascensos y enseñanza de formación, principalmente.

Este primer paquete normativo se concreta en hasta media docena de reales decretos y reglamentos, que se encuentran actualmente en proceso de elaboración o están iniciando su tramitación orgánica, tras su paso por el Consejo de la Guardia Civil: reglamento de destinos; reglamento de evaluaciones y ascensos; reglamento de adquisición y pérdida de la condición de guardia civil, y de situaciones administrativas; real decreto de ordenación de la enseñanza; real decreto de directrices generales de los planes de estudio y real decreto de determinación de la aptitud psicofísica de los guardias civiles.

Estas normas completarán su regulación a través de las órdenes ministeriales¹⁰ que, conjunta o separadamente, dicten el ministro del Interior y el ministro de Defensa, y en lo que resulte necesario, también mediante disposiciones del director general de la Guardia Civil. En todo ello se trabaja en la Subdirección General de Personal de la Guardia Civil, con la colaboración de los demás órganos de la Institución con rango de subdirección general y en el seno de los grupos de trabajo constituidos, con participación de las asociaciones profesionales representativas.

Otros aspectos sobre los que la ley no ha previsto demora en su aplicación y, además, no han sido todavía desarrollados reglamentariamente, están siendo ya aplicados con todas las garantías procedimentales, como son la adscripción temporal a un puesto de trabajo distinto al de destino, cuando concurren las circunstancias de atención familiar permanente que señala la ley; la posibilidad de solicitar y obtener destinos reservados al empleo superior, cuando el interesado haya sido ya evaluado para el ascenso; o los efectos aplicables a determinadas situaciones administrativas.

También se comenzará a trabajar, en una segunda fase, en completar el desarrollo aún pendiente de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, además de cuestiones relevantes que tienen efectos transversales sobre ambas leyes, como es el código de conducta del guardia civil.

De este modo, en el plazo de dos años la Guardia Civil dispondrá, por primera vez en su historia, de un desarrollo completo de su estatuto personal, dotado de un corpus normativo absolutamente propio, y seguirá dispuesta a afrontar los nuevos retos, como siempre, pero con mayor respaldo normativo que nunca.

5. BIBLIOGRAFÍA

MORALES VILLANUEVA, Antonio. «Comentarios a la Ley de Régimen de Personal de la Guardia Civil». *Cuadernos de la Guardia Civil*, 2000, núm. extraordinario, p. 21.

CARTILLA del guardia civil redactada en la Inspección General del Arma, aprobada por S.M. en Real Orden de 20 de diciembre de 1845. Madrid: [s.n.], 1846 (Imp. De D. Victoriano Hernando).

ESPAÑA. Constitución española. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311, 29 de diciembre de 1978.

ESPAÑA. Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 172, 20 de julio de 1989.

- ESPAÑA. Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 119, 19 de mayo de 1999.
- ESPAÑA. Ley 28/1994, de 18 de octubre, por la que se completa el régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 250, 19 de octubre de 1994.
- ESPAÑA. Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 289, 29 de noviembre de 2014.
- ESPAÑA. Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 278, 20 de noviembre de 2007.
- ESPAÑA. Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 283, 26 de noviembre de 1999.
- ESPAÑA. Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 89, 13 de abril de 2007.
- ESPAÑA. Ley adicional a la constitutiva del Ejército, de 19 de julio de 1889. *Gaceta de Madrid*, núm. 201, 20 de julio de 1889.
- ESPAÑA. Ley constitutiva del Ejército, de 29 de noviembre de 1878. *Gaceta de Madrid*, núm. 334, 30 de noviembre de 1878.
- ESPAÑA. Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 145, 18 de junio de 1991.
- ESPAÑA. Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 254, 23 de octubre de 2007.
- ESPAÑA. Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 254, 23 de octubre de 2007.
- ESPAÑA. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 63, 14 de marzo de 1986.
- ESPAÑA. Ley, de 15 de julio de 1952, por la que se integra el Escalafón del personal del Cuerpo de la Guardia Civil con los de los antiguos Institutos de la Guardia Civil y de Carabineros. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 199, 17 de julio de 1952.
- ESPAÑA. Real Decreto, de 13 de mayo de 1844, declarando que la guardia civil depende del Ministerio de la Guerra en lo concerniente a su organización, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes, y del Ministerio de la Gobernación por lo relativo a su servicio peculiar y movimientos. *Gaceta de Madrid*, núm. 3531, 15 de mayo de 1844.
- ESPAÑA. Real Decreto, de 15 de octubre de 1844, aprobando el reglamento militar para la Guardia Civil. *Gaceta de Madrid*, núm. 3685, 16 de octubre de 1844.
- ESPAÑA. Real Decreto, de 28 de marzo de 1844, creando un cuerpo especial de fuerza armada de infantería y caballería bajo la dependencia del ministerio de la Gobernación de la Península, y con la denominación de guardias civiles. *Gaceta de Madrid*, núm. 3486, 31 de marzo de 1844.

ESPAÑA. Real Decreto, de 9 de octubre de 1944, aprobando el reglamento para el servicio de la Guardia Civil. *Gaceta de Madrid*, núm. 3679, 10 de octubre de 1844.

Otras fuentes:

Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados.

Documentación relativa a la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley en el Congreso de los Diputados y Senado.

Memoria de Análisis del Impacto Normativo del Proyecto de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre y documentación adicional.

Referencias

- ¹ Reglamento Militar de la Guardia Civil, aprobado por Real Decreto de 15 de octubre de 1844.
- ² Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. *Artículo 13.2. El régimen estatutario de la Guardia Civil será el establecido en la presente Ley, en las normas que la desarrollan y en el ordenamiento militar.*
- ³ Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional. *Artículo 4.1. El régimen de personal de la Guardia Civil se establecerá conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Dicho régimen se basará, además, en la presente Ley.*
- ⁴ Elemento impulsor de una ley disciplinaria propia fue la Sentencia del Tribunal Constitucional 194/1989, de 16 de noviembre, al señalar que el legislador había elegido la vía de incluir a la Guardia Civil entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, pero *con un régimen estatutario peculiar* derivado de su definición como Instituto armado de naturaleza militar y a su *singularidad institucional*.
- ⁵ MORALES VILLANUEVA, Antonio. «Comentarios a la Ley de Régimen de Personal de la Guardia Civil». *Cuadernos de la Guardia Civil*, 2000, núm. extraordinario, p. 21.
- ⁶ Exposición de motivos de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.
- ⁷ La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, tiene carácter supletorio –artículo 2.5– para todo el personal de las administraciones públicas no incluido en su ámbito de aplicación, y sus disposiciones –artículo 4– sólo se aplicarán directamente al personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando así lo disponga su legislación específica.
- ⁸ Actualmente, el marco estatutario de la Guardia Civil está definido, además de por estas dos leyes, por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; y por la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil.

- ⁹ De las ocho disposiciones adicionales, cuatro se refieren también a aspectos relacionados con la constitución de la escala única de oficiales.
- ¹⁰ Además de los reales decretos, determinados aspectos tienen desarrollo directo de la ley a través de órdenes ministeriales, como las cinco referentes al historial profesional, el registro de personal o la regulación de las especialidades. En total, se han identificado más de treinta órdenes ministeriales.

LA LEY ORGÁNICA 4/2015, DE 30 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

JUAN ANTONIO PUIGSERVER MARTÍNEZ

Secretario General Técnico, Ministerio del Interior

1. INTRODUCCIÓN. 2. PRINCIPALES CONTENIDOS DE LA LOPSC.
2.1. Disposiciones generales. 2.2. Documentación e información personal.
2.3. Actuaciones para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad
ciudadana. 2.4. Potestades especiales de policía administrativa de seguridad.
2.5. Régimen sancionador. 3. CONCLUSIÓN

RESUMEN

El artículo realiza un análisis de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, planteando las similitudes y diferencias con su predecesora, la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero. Trata el concepto de seguridad ciudadana y su relación con el de seguridad pública; enumera los motivos que han llevado a promulgar una nueva norma que sustituyera a la aprobada en 1992; explica el proceso de elaboración; y se centra en algunos de los principales contenidos, bien en razón de su génesis, bien por su novedad o por la polémica suscitada.

El nuevo régimen sancionador es ampliamente comentado, con especial referencia a las normas para la graduación e individualización de las sanciones pecuniarias y la extensión del catálogo de infracciones, la descripción de los tipos infractores y la regulación de un procedimiento abreviado. Se destaca, así mismo, que la represión de las conductas que afectan al libre ejercicio de los derechos y libertades no puede encomendarse únicamente al Código Penal, reservado para la sanción de las conductas más graves, sino que debe complementarse con una vertiente administrativa para las menos graves, como sucede en otros Estados de nuestro entorno jurídico. Ésta es una de las finalidades que la nueva ley de protección de la seguridad ciudadana viene a cubrir.

Palabras clave: Seguridad ciudadana, Derechos fundamentales y libertades públicas, Actuaciones policiales, Potestad sancionadora, Tipicidad, Legislación.

ABSTRACT

This article analyses Organic Law 4/2015 of 30 March on the Protection of Citizen's Security, presenting the similarities and differences with the previous regulation, Organic Law 1/1992 of 21 February. It addresses the concept of citizen's security and its relation to the concept of public safety and the reasons for enacting a new rule replacing the one adopted in 1992. Furthermore, it explains the process of drafting this new regulation, and focuses in some of its main contents, due to their inception or their novelty, or to the controversy surrounding them.

The new penalty regime is widely addressed, with particular reference to the rules governing the grading system and the individualization of financial penalties and the extent of the set of offences, the description of the different types of offenders, and the regulation of a fast-track procedure. Similarly, this article stresses that the repression of behaviors that affect the free exercise of rights and freedoms cannot be entrusted only to the Penal Code, which sanctions the most serious behaviors; it needs to be complemented by an administrative aspect for the less serious ones, as in other States of our legal environment. This is one of the purposes of the new law on the Protection of Citizens' Security.

Keywords: Citizen's security, Politic and civil rights, Police action, Sanctioning power, Typification of a crime, Legislation.

* * *

1. INTRODUCCIÓN

Entre las leyes aprobadas a lo largo de la X legislatura ocupa, sin duda, un lugar destacado la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana (en adelante, LOPSC), tanto por su objeto como por el debate que ha suscitado la elaboración de la iniciativa legislativa y su tramitación parlamentaria, en el que ha quedado, una vez más, de manifiesto la tensión dialéctica siempre presente en el binomio libertad-seguridad. Sin embargo, es lo cierto que libertad y seguridad, lejos de ser conceptos antagónicos, guardan una estrecha relación. Y es en este sentido en el que ha de interpretarse la exposición de motivos de la LOPSC cuando declara que la seguridad ciudadana es una de las garantías de efectividad de los derechos y libertades constitucionalmente reconocidos.

La Constitución española de 1978, en su preámbulo, contiene una mención genérica a la seguridad como uno de los valores que la nación española desea establecer, junto a la justicia, la libertad y el bien de cuantos la integran.

Y a lo largo de su articulado recoge diferentes manifestaciones de la seguridad: como seguridad jurídica (artículo 9.3), como seguridad frente a la privación irregular de la libertad personal (artículo 17), como seguridad ciudadana (artículo 104.1) y como seguridad pública, competencia exclusiva del Estado (artículo 149.1.29.^a). Constituye el objeto de la LOPSC la seguridad ciudadana, a la que se refiere el artículo 104.1 del texto constitucional para atribuir su garantía a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno.

El Tribunal Constitucional ha acotado el concepto de seguridad pública, en el que se incardina el de seguridad ciudadana, si bien en no pocas ocasiones se utilizan indistintamente. De acuerdo con la doctrina constitucional, ambos conceptos remiten a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano (STC 104/1989, FJ 3, con cita de las SSTC 33/1982, 117/1984, 123/1984, y 59/1985), aunque añade inmediatamente que no toda seguridad de personas y bienes, ni toda normativa encaminada a conseguirla o a preservar su mantenimiento puede englobarse en aquélla, pues, si así fuera, la práctica totalidad de las normas del ordenamiento jurídico serían normas de seguridad pública, cuando es claro que se trata de un concepto más estricto en el que hay que situar de modo predominante las organizaciones y los medios instrumentales, en especial los cuerpos de seguridad a que se refiere el artículo 104 de la Constitución (STC 25/2004, FJ 6).

Es a la noción estricta de seguridad pública a la que se circunscribe el ámbito propio de la LOPSC, y dentro de ella, a la seguridad ciudadana; seguridad ciudadana que, como recuerda la jurisprudencia constitucional, es un bien jurídico colectivo cuya salvaguarda es función del Estado (STC 325/1994, FJ 2), y que no constituye un fin en sí misma, sino un instrumento al servicio de la garantía de los derechos fundamentales y las libertades públicas, lejos, pues, de la vieja noción difusa de orden público que en otros momentos históricos ha permitido una intervención expansiva del Ejecutivo en la esfera de libertad de los ciudadanos.

La LOPSC ha derogado la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, que tuvo el indudable mérito de regular con cierta sistematicidad, desde los valores y principios constitucionales, un conjunto de potestades y facultades de actuación de las autoridades y sus agentes para la preservación de la seguridad y tranquilidad de la ciudadanía, y asimismo, un régimen sancionador adecuado para la represión de conductas atentatorias contra la seguridad ciudadana no merecedoras, por su entidad o intensidad, de un reproche penal.

A lo largo de más de veintitrés años, la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, ha sido un valioso instrumento al servicio de la garantía de la seguridad ciudadana, y así lo reconocen quienes, desde distintos ámbitos, la han venido aplicando. Aun así, precisamente la experiencia en la aplicación de la ley y los numerosos e intensos cambios sociales producidos en todos los órdenes en este lapso temporal aconsejaban la revisión de esta norma. En particular, la aparición de nuevas formas de poner en riesgo la seguridad de los ciudadanos, junto con las exigencias derivadas de los principios de tipicidad y taxatividad en la definición de las conductas infractoras, y la conveniencia de acotar la discrecionalidad administrativa en la individualización de las sanciones hacían especialmente oportuna esa revisión. A estas razones hay que añadir la necesidad de incorporar, como infracciones administrativas, determinadas conductas que estaban tipificadas como faltas en el Código Penal, como consecuencia de la derogación de su libro III («De las faltas») por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

El número y la entidad de las modificaciones desaconsejaban una reforma de la ley de 1992 que hubiese afectado a la práctica totalidad del articulado. En beneficio de la claridad se ha optado por elaborar un nuevo texto, algo más extenso y con una sistemática en parte diferente. La LOPSC consta de cincuenta y cuatro artículos (frente a los treinta y nueve de su predecesora), distribuidos en cinco capítulos que se ocupan sucesivamente de las disposiciones generales (objeto, ámbito de aplicación, fines y principios, órganos competentes y cooperación), la documentación e identificación personal, las actuaciones para el mantenimiento y el restablecimiento de la seguridad ciudadana, las potestades especiales de policía administrativa de seguridad y el régimen sancionador.

El anteproyecto de ley comenzó a elaborarse al inicio de la legislatura, y ha sido objeto de un amplio proceso de consulta en el que se han recibido aportaciones de la propia Administración General del Estado (principalmente, delegaciones y subdelegaciones del Gobierno y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado), de las administraciones autonómicas (singularmente de Cataluña y del País Vasco, atendiendo a las competencias asumidas en materia de seguridad pública) y de diversas entidades interesadas (en particular, organizaciones entre cuyos fines figura la promoción y defensa de los derechos humanos, como Amnistía Internacional, Cáritas e Intermón Oxfam). Asimismo ha sido informado por la Agencia Española de Protección de Datos, la Abogacía General del Estado, la Fiscalía General del Estado y el Consejo General del Poder Judicial, y se ha recabado el dictamen del Consejo de Estado. El texto remitido para su aprobación al Consejo de Ministros incor-

poró las observaciones de legalidad formuladas por estos órganos y no pocas consideraciones de acierto u oportunidad realizadas por cuantos intervinieron en su elaboración de una u otra forma. Aun así, a lo largo de la tramitación parlamentaria ha sido objeto de nueve enmiendas a la totalidad en el Congreso de los Diputados y ocho vetos en el Senado, en los que la ausencia de verdaderos argumentos de fondo para solicitar la devolución de la iniciativa legislativa al Gobierno se advierte en el frecuente recurso a tópicos en torno a un supuesto recorte de derechos y libertades y a la voluntad del Ejecutivo de «criminalización» (sic) de la protesta social, que posteriormente no se ilustran mediante enmiendas al articulado que acrediten aquellos efectistas reproches de grueso trazo.

Dentro de los límites de un artículo como éste, a continuación me detendré en algunos de los principales contenidos de la LOPSC, bien en razón de su génesis, bien por su novedad o por la polémica que, en su caso, han suscitado hasta ahora.

2. PRINCIPALES CONTENIDOS DE LA LOPSC

2.1. DISPOSICIONES GENERALES

El capítulo I, referente a las disposiciones generales, que carece de un equivalente en la derogada Ley de 1992, incorpora un concepto de seguridad ciudadana (artículo 1) que define, no como «condición» del ejercicio de los derechos y libertades (como decía una de las versiones iniciales del entonces anteproyecto de ley), pero sí como uno de los requisitos para su ejercicio pleno. En cuanto a los fines de la LOPSC (artículo 3), podría considerarse que su relación excede los estrictos contornos de la seguridad ciudadana; sin embargo, se ha considerado oportuno mencionar aquellos que guardan una estrecha vinculación con bienes jurídicos que pueden verse afectados de forma directa, como demuestra la experiencia, por alteraciones de la seguridad ciudadana (como el normal funcionamiento de las instituciones, el pacífico disfrute de las vías y espacios públicos o la normalidad en la prestación de servicios básicos para la comunidad).

Es de destacar la previsión de que las normas sobre actuaciones para el mantenimiento y el restablecimiento de la seguridad ciudadana y el régimen sancionador deben interpretarse y aplicarse del modo más favorable a la plena efectividad de los derechos fundamentales y libertades públicas, singularmente de los derechos de reunión y manifestación, las libertades de expre-

sión e información, la libertad sindical y el derecho de huelga (artículo 4.1). Con esta norma, cuyo origen se encuentra en una preocupación puesta de manifiesto por la Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, se pretende explicitar que no es objeto de la ley establecer límites a los derechos y libertades constitucionalmente reconocidos adicionales a los contenidos en la propia Constitución o en las leyes orgánicas reguladoras de los mismos, sino, bien al contrario, preservar las condiciones para su libre y efectivo ejercicio ante conductas que constituyen una alteración de la seguridad ciudadana, sin excluir, por supuesto, las vulneraciones que puedan derivar de un ejercicio extralimitado de esos derechos y libertades.

La nueva ley establece, por primera vez en este ámbito, el deber de colaboración de los ciudadanos con las autoridades competentes y con los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que ello no implique un riesgo para ellos, disponiéndose, para el caso de que sufran daños o perjuicios, que serán indemnizados de acuerdo con las leyes (artículo 7.2), en referencia a la normativa en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración. La expresión «serán indemnizados» (en la redacción original se decía «podrán ser indemnizados») permite interpretar que el expediente de responsabilidad debería iniciarse de oficio una vez constatado que la colaboración incidental u ocasional del ciudadano con los agentes de la autoridad en el mantenimiento o el restablecimiento de la seguridad ciudadana ha deparado un perjuicio a aquél. Este deber de colaboración es especialmente intenso en los casos de calamidad pública, supuesto reiterado por la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil (artículo 7 bis.1 y 2), y ya previsto por la Constitución (artículo 30.4).

2.2. DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN PERSONAL

El capítulo II dedica una regulación más pormenorizada a la identificación de los españoles y al derecho a que se les expida el pasaporte, a fin de dar cobertura legal a toda la regulación reglamentaria sobre el Documento Nacional de Identidad (DNI) y el pasaporte, así como al deber de exhibirlos. Precisamente en relación con esto último se ha establecido la obligación de toda persona, no sólo de exhibir el DNI, sino también de permitir la comprobación de las medidas de seguridad que el soporte documental incorpora (artículo 9.2), a fin de salir al paso de ciertas interpretaciones torticeras dirigidas a impedir tal comprobación por parte de los agentes de la autoridad, sosteniéndose que, dado el carácter intransferible del documento, la obligación del ciudadano se circunscribía a la mera exhibición del mismo.

2.3. ACTUACIONES PARA EL MANTENIMIENTO Y RESTABLECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

El capítulo III regula las diferentes actuaciones que pueden realizar las autoridades competentes y sus agentes para el mantenimiento y el restablecimiento de la seguridad ciudadana. Entre ellas, la de dictar órdenes y prohibiciones, de acuerdo con las leyes y reglamentos, para la consecución de los fines previstos en la LOPSC (artículo 14). No se trata de una habilitación genérica, puesto que deberá ejercerse en los términos legalmente habilitados, como recuerda el precepto. Regula asimismo la entrada y registro en domicilio y edificios de organismos oficiales (artículo 15, que reproduce lo dispuesto en la ley de 1992); las comprobaciones y registros en lugares públicos (artículo 18), y medidas de seguridad como el cierre o desalojo de locales, las prohibiciones de paso y otras dirigidas a preservar la seguridad de los ciudadanos, por el tiempo imprescindible para ello (artículo 21).

Mención singular merecen algunas de ellas.

El legislador ha regulado con especial detalle la diligencia de identificación personal (artículo 16). Así, frente a la generalidad de la ley de 1992 (que autorizaba a los agentes de la autoridad para la identificación personal «en el ejercicio de sus funciones de indagación o prevención... siempre que el conocimiento de la identidad de las personas requeridas fuere necesario para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad que a los agentes encomiendan» las leyes), la LOPSC establece con mayor rigor y precisión los presupuestos habilitantes del requerimiento de identificación personal, exigiendo que existan indicios de que los requeridos han podido participar en la comisión de una infracción (penal o administrativa), o que, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito. Por tanto, no caben identificaciones para evitar meras infracciones administrativas (reconociendo la dificultad para calificar anticipadamente unos hechos que aún no se han producido), mientras que si se trata de indagar infracciones ya acaecidas, es indiferente que tengan naturaleza administrativa o penal.

Por otra parte, se prevé que en la práctica de la identificación se respetarán los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Lo que no puede interpretarse en el sentido de que esté prohibido practicar esta diligencia conforme a un perfil determinado cuando existan indicios en ese sentido.

Se ha querido precisar que la diligencia comprende la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados. Algunas enmiendas parlamentarias han pretendido la supresión de este inciso, que, sin embargo, se considera indispensable para evitar una improcedente invocación del derecho a la intimidad o a la libertad religiosa, como supuestos potencialmente más frecuentes, que no pueden constituirse en un obstáculo ante la existencia de indicios de participación en la comisión de un hecho delictivo.

Otras novedades se refieren a que el requerimiento para acompañar a los agentes de la autoridad a las dependencias policiales más próximas cuando no sea posible practicar *in situ* la identificación se limita al tiempo indispensable, que en ningún caso podrá exceder de seis horas (límite temporal máximo establecido a sugerencia del Consejo de Estado); se dispone que en el libro-registro que se llevará en las dependencias policiales sólo se practicarán asientos relacionados con la seguridad ciudadana, que el contenido de tales asientos únicamente podrá comunicarse a la autoridad judicial competente y al Ministerio Fiscal, y que se cancelarán de oficio a los tres años. Asimismo, la persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud y, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales. Y a las personas desplazadas a dependencias policiales a efectos de identificación se les deberá expedir, a su salida, un volante acreditativo del tiempo de permanencia en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes.

También regula este capítulo III, por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico, los registros corporales externos, comúnmente denominados cacheos (artículo 20). Sólo se contempla el registro externo y superficial de la persona, cuya práctica requiere que existan indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Por tanto, puesto que la actuación de los agentes se realiza sin autorización judicial, la diligencia sólo permite una intrusión mínima sobre el afectado. Igualmente se regula el modo de realizarla, disponiéndose que, salvo casos de urgencia en que deba actuarse sin demora por la existencia de un riesgo grave e inminente para los agentes, el registro se realizará por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se practique, y si exigiera dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, se efectuará en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros. La regulación se completa con la

previsión de que se dejará constancia escrita de esta diligencia, de sus causas y de la identidad del agente que la efectuó, y de que en su práctica se respetarán los principios que rigen la realización de las identificaciones, así como el de injerencia mínima, causando el menor perjuicio posible a la intimidad y dignidad de la persona, que será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de su realización.

La novedad más destacable de la regulación de las medidas para el mantenimiento y el restablecimiento de la seguridad ciudadana con ocasión del ejercicio de los derechos de reunión y manifestación (artículo 23) reside en una previsión (introducida como consecuencia de una propuesta de Amnistía Internacional) que, en realidad, no deja de ser una concreta manifestación del principio de proporcionalidad que constituye una constante en la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. La LOPSC exige expresamente que dichas medidas de intervención sean graduales y proporcionadas a las circunstancias, de manera que la disolución de reuniones y manifestaciones constituya el último recurso.

2.4. POTESTADES ESPECIALES DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DE SEGURIDAD

El capítulo IV de la ley, que no tiene carácter orgánico, apenas ha suscitado atención antes de la aprobación de la iniciativa legislativa por el Consejo de Ministros y durante la tramitación parlamentaria. Y sin embargo reviste especial importancia, porque, como sucedía con su predecesora de 1992, ofrece cobertura legal a toda la normativa, generalmente de rango reglamentario, que establece determinadas obligaciones de registro documental y de información a las autoridades, en relación con actividades relevantes para la seguridad ciudadana, como las de hospedaje, comercio o reparación de objetos usados, alquiler o desguace de vehículos a motor, o compraventa de joyas y metales. La LOPSC completa la relación con otras actividades que la experiencia y los avances técnicos aconsejan incluir, como son el transporte de personas, los servicios telefónicos o telemáticos de uso público mediante establecimientos abiertos al público, la cerrajería de seguridad, los establecimientos de comercio al por mayor de chatarra o productos de desecho, o de venta de productos químicos peligrosos a particulares. Por otra parte, se reitera la sujeción de los titulares de embarcaciones de alta velocidad a las vigentes obligaciones de información y registro documental, que se extienden

ahora a los titulares de aeronaves ligeras (incluidas las no tripuladas o drones, cuya utilización indiscriminada puede representar un peligro para la seguridad ciudadana y para la seguridad pública en general).

Es igualmente este capítulo el que da cobertura legal a la normativa en materia de armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos (artículos 28 y 29), integrada básicamente por tres reglamentos que contienen un total de 676 artículos, además de extensos anexos e instrucciones técnicas complementarias. Esta habilitación legal se ofrece a través de unas previsiones mínimas y, sin embargo, suficientes, aunque más detalladas que en la ley de 1992.

2.5. RÉGIMEN SANCIONADOR

Sin duda es el capítulo V, sobre el régimen sancionador, el que concentra las principales novedades, y ha recibido mayor atención y más acerbas críticas, sólo en ocasiones argumentadas. En él se contiene la práctica totalidad de los preceptos que han sido objeto de dos recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la LOPSC por diputados de los grupos parlamentarios Socialista, la Izquierda Plural, Unión Progreso y Democracia y Grupo Mixto del Congreso de los Diputados, por una parte, y por el Parlamento de Cataluña, por otra.

Sin perjuicio de lo que se dice a continuación, sorprenden determinados comentarios críticos con contenidos de la nueva ley que o bien ya se encontraban en la de 1992, o bien constituyen inequívocamente un esfuerzo de precisión que redundaría en una reducción del ámbito de la discrecionalidad administrativa.

El nuevo régimen sancionador regula aspectos ausentes de la ley de 1992 que afectan a los sujetos responsables, a la graduación e individualización de las sanciones o a la posibilidad de adoptar medidas provisionales previas a la incoación del procedimiento sancionador, entre otros, además de la mayor extensión del catálogo de infracciones y la más precisa descripción de los tipos infractores, y la regulación de un procedimiento abreviado.

Respecto a los sujetos responsables, se establece por primera vez la exención de responsabilidad de los menores de catorce años (artículo 30.2), en consonancia con la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, y se prevé que, en el supuesto de que la infracción sea cometida por un menor de catorce años, la autoridad competente lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, en su caso, las actuaciones oportunas.

Igualmente por primera vez se llevan al ámbito del Derecho sancionador administrativo las reglas penales sobre concurso de normas y de infracciones (artículo 31). Así, por una parte, se dispone que los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de esta u otra ley se sancionarán observando las siguientes reglas: la aplicación del precepto especial con preferencia al general; la absorción por el precepto más amplio o complejo del que sancione las infracciones consumidas en aquél, y, en defecto de las anteriores, la exclusión por el precepto más grave de los que sancionen el hecho con una sanción menor. Por otra parte, se reproduce la regulación del concurso ideal de delitos que recoge el Código Penal (artículo 77), de manera que en el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra, la conducta será sancionada por aquella infracción que aplique una mayor sanción.

Especial atención merecen las normas para la graduación e individualización de las sanciones pecuniarias (artículo 33). No sólo no es cierto que se hayan incrementado las cuantías de las multas previstas para las infracciones muy graves y graves, que son las mismas que se establecieron hace más de veintitrés años (si bien sí se ha elevado el importe mínimo y máximo de las leves), sino que se han precisado las reglas para su graduación e individualización.

Como regla general, la comisión de una infracción muy grave o grave determinará la imposición de la multa correspondiente en grado mínimo. Se sancionará con multa en grado medio cuando se acredite la concurrencia, al menos, de una de las siguientes circunstancias: la reincidencia, determinada por la comisión en el término de dos años de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa; la realización de los hechos interviniendo violencia, amenaza o intimidación; la ejecución de los hechos usando cualquier tipo de prenda u objeto que cubra el rostro, impidiendo o dificultando la identificación; o la utilización, en la comisión de la infracción, de menores de edad o personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad.

En cada grado, para la individualización de la multa se tendrán en cuenta los siguientes criterios: la entidad del riesgo producido para la seguridad ciudadana o la salud pública; la cuantía del perjuicio causado; la trascendencia del perjuicio para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana; la alteración ocasionada en el funcionamiento de los servicios públicos o en el abastecimiento a la población de bienes y servicios; el grado de culpabilidad; el beneficio económico obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción, y la capacidad económica del infractor.

Las infracciones sólo se sancionarán con multa en grado máximo cuando los hechos revistan especial gravedad y así se justifique teniendo en cuenta el número y la entidad de las circunstancias concurrentes y los criterios previstos en este apartado. Lo que implica que, en la práctica, apenas se impondrán sanciones pecuniarias en grado máximo.

La multa por la comisión de infracciones leves se determinará directamente atendiendo a las circunstancias y criterios indicados, pudiendo recorrerse el importe de la sanción pecuniaria en toda su extensión, sin necesidad de dividirla en grados ni de aplicar las reglas anteriores.

Asimismo se realiza una división de los tramos de las sanciones de las infracciones graves y muy graves en los tres grados, a fin de evitar que sea el aplicador de la ley quien tenga que efectuar la operación aritmética (artículo 39).

Como contrapunto de la reducción de la discrecionalidad administrativa en la determinación de las multas, el sistema gana en complejidad, lo que obligará a las administraciones públicas competentes a realizar un esfuerzo para explicar el nuevo régimen sancionador a los funcionarios que habrán de aplicarlo.

Respecto al catálogo de infracciones, que siguen clasificándose en muy graves, graves y leves, hay que destacar, en primer lugar, el incremento de tipos infractores, motivado tanto por la aparición de nuevas formas de vulneración de la seguridad ciudadana como por la conveniencia de alcanzar una mayor precisión en la descripción de las conductas, aunque sin renunciar (como no lo hace el propio Código Penal) al recurso a algunos conceptos jurídicos indeterminados, indispensables para que los preceptos correspondientes alcancen la nota de generalidad característica de las normas jurídicas. En este sentido, frente a la crítica poco rigurosa referente a la utilización de tales conceptos, el Consejo de Estado ha reconocido que se realiza un uso ponderado y necesario de los mismos.

A continuación se comentan brevemente algunas de las nuevas infracciones, bien por su interés objetivo, bien por la polémica que han suscitado. Entre las infracciones graves merecen alguna glosa las siguientes:

- La perturbación grave de la seguridad ciudadana que se produzca con ocasión de reuniones o manifestaciones frente a las sedes del Congreso de los Diputados, el Senado y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, aunque no estuvieran reunidas, cuando no constituya infracción penal.

Al tipificar esta conducta, singularizándola con respecto a la más genérica de los desórdenes en las vías públicas, se ha pretendido conferir una protección específica a las Cortes Generales y a las asambleas legislativas autonómicas, en tanto que sedes de los órganos representativos del pueblo español y de los ciudadanos de las respectivas comunidades autónomas, frente a los intentos de perturbación de su normal funcionamiento mediante una alteración grave de la seguridad ciudadana ocasionada por quienes se encuentren reunidos o se manifiesten frente a ellas.

No se sancionan las reuniones o manifestaciones en las inmediaciones de las cámaras legislativas –como se ha afirmado demagógicamente–, sino sólo unas alteraciones graves del orden que, por el lugar en que se producen, persiguen el propósito u objetivamente pueden ocasionar una perturbación en su funcionamiento. Se trata de una conducta especialmente grave si se considera que la efectiva alteración del normal funcionamiento de las cámaras se castiga por el Código Penal como delito contra las instituciones del Estado, con pena de prisión de seis meses a un año (artículo 494).

- La solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial. Los agentes de la autoridad requerirán a las personas que ofrezcan estos servicios para que se abstengan de hacerlo en dichos lugares, informándoles de que la inobservancia de dicho requerimiento podría constituir una infracción de desobediencia.

No se sanciona la prostitución, consciente el legislador de que en no pocas ocasiones quienes la ejercen son víctimas de trata de seres humanos; sin embargo, esta realidad no debe impedir que se preserven otros bienes jurídicos igualmente dignos de tutela jurídica, como son el interés de los menores y la seguridad vial. Por ello la norma se limita a prohibir el ejercicio de la prostitución en determinados lugares; si se infringe sólo contempla la sanción directa al cliente, y únicamente en el caso de que la persona que ejerce la prostitución en tales lugares continúe haciéndolo tras ser advertida de la prohibición legal por los agentes de la autoridad se prevé la sanción de la conducta como desobediencia.

- El uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, de las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación, con respeto al derecho fundamental a la información.

A propósito de esta infracción se ha afirmado que la ley prohíbe captar imágenes de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Sin embargo, la norma claramente no lo impide, sancionándose tan sólo el uso del que, en ausencia de una expresa autorización o consentimiento por parte de las autoridades o de sus agentes, se derive un perjuicio que se concreta en la puesta en peligro de la seguridad personal o familiar de los agentes, o de las instalaciones protegidas, o la puesta en riesgo del éxito de una operación, circunstancias que únicamente podrán constatarse *a posteriori*. Por tanto, en ejercicio de la libertad de información (que se salvaguarda expresamente), podrán captarse tales imágenes y difundirse, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrirse si de su difusión se deriva alguna de las consecuencias mencionadas. Tampoco se incurre en la infracción si el uso de las imágenes o datos se produce en ausencia de autorización, siempre que no se materialice el peligro o riesgo al que se refiere el precepto: la referencia a la autorización (o consentimiento) debe entenderse en el sentido de que, en caso de concurrir, incluso en la hipótesis de que se produzca dicho perjuicio, existirá una suerte de excusa absolutoria.

Entre las infracciones leves es de interés comentar la siguiente:

- La ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la permanencia en ellos, en ambos casos contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivas de infracción penal. Asimismo la ocupación de la vía pública con infracción de lo dispuesto por la ley o contra la decisión adoptada en aplicación de aquella por la autoridad competente.

El primer inciso tipifica como infracción administrativa la ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la permanencia en ellos, en ambos casos contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivas de infracción penal, es decir: cuando estas conductas no constituyan un delito de allanamiento de morada, del domicilio de una persona jurídica o de un establecimiento abierto al público (artículos 202 y 203 del Código Penal); ni ocupación de un bien inmueble o usurpación de

un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena con violencia o intimidación en las personas (artículo 245.1 del Código Penal); ni tampoco ocupación de un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada (artículo 245.2 del Código Penal).

Fuera de estas conductas con trascendencia penal queda la ocupación de bienes inmuebles que no constituyan morada en sentido jurídico y contra la voluntad del titular (propietario, arrendatario o titular de otro derecho personal o real de goce o disfrute), cuando se realice con finalidad distinta de la de morar en ellos (ocupaciones meramente temporales sin ánimo de habitar en el inmueble), requisito este último que exige la jurisprudencia para que concurran los elementos del tipo del artículo 245.2 del Código Penal. Estas conductas carecen de sanción penal, y, sin embargo, el legislador ha considerado legítimamente que son reprochables y merecedoras, al menos, de una sanción administrativa, optando, además, por su tipificación como infracción leve.

El segundo inciso tipifica como infracción leve la ocupación de la vía pública con infracción de lo dispuesto en la ley o contra la decisión adoptada en aplicación de aquélla por la autoridad competente.

Contrariamente a lo que se ha afirmado, no se advierte indeterminación alguna, ni limitación injustificada del legítimo uso del espacio público por los ciudadanos, por ejemplo a efectos de manifestarse, siempre que se respeten los límites del ejercicio de los derechos de reunión y manifestación. Lo que se pretende con este precepto es precisamente sancionar, y aun como infracción leve, no el mero uso de un espacio público, sino su «ocupación», en el sentido de la primera acepción de este término en el *Diccionario* de la Real Academia Española, de «apoderamiento» de un lugar, edificio..., por tanto, con exclusión de otras personas y para fines particulares, aunque sean legítimos, sustrayendo, de este modo, ese espacio público al general uso y disfrute, por tiempo indefinido y al margen del cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, para el ejercicio del derecho de reunión. La referencia a la infracción de lo previsto en la ley (término genérico equivalente aquí a norma jurídica) o a la decisión de lo que, en aplicación de ella, resuelva la autoridad gubernativa competente, ordenando el cese de la ocupación, no es sino una remisión a las normas que rigen el uso del espacio o vía pública de que se trate, ya sean normas reguladoras del uso de un determinado bien de dominio público, ya la propia Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, en cuanto a las limitaciones temporales del ejercicio del derecho de reunión y manifestación.

Junto a los anteriores, es oportuno destacar otros aspectos del régimen sancionador:

- Con carácter general, las infracciones se sancionan con multa, si bien pueden imponerse concurrentemente otras sanciones complementarias o accesorias (artículo 39). A pesar del tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la ley de 1992, como se recordaba más arriba, no existe un incremento de la cuantía máxima de la sanción pecuniaria, aunque sí de los límites mínimo y máximo de las multas que pueden imponerse por la comisión de infracciones leves. Concretamente, las infracciones muy graves se sancionan con multa de 30.001 a 600.000 euros; las graves, con multa de 601 a 30.000 euros, y las leves, con multa de 100 a 600 euros. Respecto a las sanciones accesorias (la retirada de las armas y de las licencias o permisos correspondientes a las mismas; el comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción y, en su caso, de los efectos procedentes de ésta; la suspensión temporal de las licencias, autorizaciones o permisos, y la clausura temporal de fábricas, locales o establecimientos), su imposición no es automática, a diferencia de la multa, sino que exige un examen de su procedencia, en función de la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción.
- Constituye asimismo una novedad la previsión de que cuando sea declarado autor de los hechos cometidos un menor de dieciocho años no emancipado o una persona con la capacidad modificada judicialmente, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios ocasionados sus padres, tutores, curadores, acogedores o guardadores legales o de hecho (artículo 42.3). Esta norma, novedosa en el ámbito sancionador administrativo, se refiere tan sólo a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, no al importe de la sanción, que, en atención al principio de personalidad, se entiende que no puede extenderse a quienes no son responsables de los hechos.
- Se crea en el ámbito estatal un Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana, instrumento imprescindible para poder apreciar la reincidencia en la comisión de infracciones, sin perjuicio de los que, en ejercicio de su potestad de autoorganización, puedan crear las comunidades autónomas con policía propia (artículo 43).
- Se autoriza el acceso de los órganos de las distintas administraciones públicas competentes para imponer sanciones de acuerdo con esta ley a los datos relativos a los sujetos infractores que estén directamente

relacionados con la investigación de los hechos constitutivos de infracción, sin necesidad de consentimiento previo del titular de los datos (artículo 46).

- Mención especial merece la regulación de un procedimiento abreviado (artículo 54), aplicable sólo en los casos de hechos constitutivos de infracción grave o leve. La ley prevé que, una vez notificado el acuerdo de incoación del procedimiento, el interesado dispondrá de un plazo de quince días para realizar el pago voluntario de la multa correspondiente a la infracción que indiciariamente haya cometido, con reducción de su importe en un 50%, o bien para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas. Si efectúa el pago, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado, y en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario. El procedimiento abreviado, además de la mencionada reducción de la sanción pecuniaria, comporta las siguientes consecuencias: la renuncia a formular alegaciones, teniéndose por no presentadas las que pudieran formularse; y la terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago, siendo recurrible la sanción únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Nada más entrar en vigor la LOPSC se ha planteado si es posible imponer sanciones accesorias a la multa en el procedimiento abreviado, en el que el pago de la multa pone fin al procedimiento sin que sea preciso dictar una resolución. La duda se suscita porque la imposición de una sanción accesoria exige razonar su procedencia y, por tanto, una resolución expresa con la que concluya el procedimiento. La literalidad de la norma parece oponerse a esta posibilidad. Sin embargo, una interpretación lógica impide alcanzar tal conclusión: las conductas infractoras deben llevar aparejada la sanción pecuniaria que corresponda y, si procede, la sanción accesoria adecuada a la naturaleza de los hechos, sin que una cuestión procedimental pueda erigirse en obstáculo para ello. Así, por ejemplo, no sería lógico que el consumo ilícito de droga en lugar público comportara el pago de la multa, reducida en un 50% al seguirse el procedimiento abreviado, y no conllevara el comiso de la sustancia estupefaciente. Por tanto, debe entenderse que, de seguirse el procedimiento abreviado en relación con hechos en los que resulte procedente alguna de las sanciones accesorias legalmente previstas, nada impide a la Administración dictar la resolución correspondiente, que impondría la sanción pecuniaria procedente reducida en un 50% y argumentaría la procedencia de la accesoria. En tal caso sería necesario conferir al interesado un plazo para formular alegaciones exclusivamente en relación con esa sanción acce-

soria, teniéndose por no hechas las que pretendan discutir la responsabilidad declarada o el importe de la multa (que sólo podrían impugnarse en vía jurisdiccional). Así lo ha entendido la Abogacía General del Estado. En apoyo de esta interpretación podría incluso traerse a colación la dicción literal de la norma, que no impide que en el procedimiento abreviado se dicte una resolución, sino que se limita a indicar que una de las consecuencias de seguir ese procedimiento es su terminación por el pago en quince días «sin necesidad» de dictar resolución expresa (ausencia de necesidad de resolución expresa que no equivale a imposibilidad de dictarla).

Por último, se ha planteado alguna duda acerca del régimen sancionador aplicable a las conductas realizadas y denunciadas bajo la vigencia de la ley de 1992 respecto de las cuales no llegaron a dictarse y notificarse a los interesados los acuerdos de incoación de los correspondientes procedimientos sancionadores antes del cese de la vigencia de dicha ley, el 1 de julio de 2015. La única disposición transitoria de la LOPSC establece que los procedimientos sancionadores iniciados tras su entrada en vigor se regirán por la legislación anterior, salvo que esta ley contenga disposiciones más favorables para el interesado. En tales casos, conforme ha entendido la Abogacía General del Estado, procede aplicar el régimen sustantivo de infracciones y sanciones de la derogada Ley de 1992, por ser la vigente en el momento de producirse los hechos, sin perjuicio de que el procedimiento que se siga sea el de la LOPSC, de acuerdo con su disposición transitoria. Así resulta de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece que serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa, sin perjuicio del efecto retroactivo de las normas sancionadoras de la nueva ley en cuanto favorezcan al presunto infractor.

3. CONCLUSIÓN

La LOPSC ha suscitado un debate social y político desde que se inició su elaboración, como era de esperar por la mera circunstancia de que el Gobierno, cualquier Gobierno, promueva una iniciativa legislativa para regular aspectos relacionados con la seguridad ciudadana. Con frecuencia –y así ha sucedido en esta ocasión, incluso durante la tramitación parlamentaria– se advierte en la crítica el apriorismo propio de quien considera que la mejor ley de seguridad ciudadana es la que no existe, que suele ir unido a la falta de rigor y hasta de simple conocimiento de la norma.

Frente a esta posición, es necesario recordar que la represión de las conductas antijurídicas que afectan a la seguridad y a la tranquilidad de los ciudadanos, en definitiva, al libre ejercicio de sus derechos y libertades, no puede encomendarse únicamente al Código Penal, que, como *ultima ratio*, debe reservarse para la sanción de las conductas más graves. Las infracciones menos graves merecedoras de reproche social se sancionan administrativamente en todos los Estados de nuestro entorno jurídico. Ello no significa, por supuesto, que la sanción de determinadas conductas al amparo de la legislación administrativa sobre seguridad ciudadana no satisfaga el derecho a la tutela judicial que reconoce el artículo 24 de la Constitución: la Administración ejerce su potestad sancionadora con estricta sujeción a un procedimiento en el que está garantizado el principio contradictorio, y sus resoluciones son revisables en la vía jurisdiccional contencioso-administrativa. Con ocasión de la LOPSC, parece que hay quien (como el capitán Renault en la célebre escena de *Casablanca*) se ha sorprendido al descubrir –a estas alturas– que la Administración tiene potestad sancionadora. Por lo demás, las nuevas infracciones de la LOPSC procedentes de faltas del derogado libro III del Código Penal son pocas, y ninguna ha suscitado polémica, por lo que la crítica de que se estarían sustrayendo determinadas infracciones al conocimiento del orden jurisdiccional penal resulta absolutamente infundada.

El interés y el debate que siempre despierta en la sociedad una ley de seguridad ciudadana se debe probablemente a que, al margen del Código Penal, es la única norma sancionadora de carácter general (a diferencia de los concretos regímenes sancionadores administrativos). Y precisamente por ello se suele analizar teniendo como elemento de contraste el código punitivo, y no otras normas administrativas. Sin embargo, la comparación entra ambos textos no es apropiada, pues aunque –como reiteradamente ha recordado el Tribunal Constitucional– el Derecho penal y el Derecho sancionador administrativo participan de unos mismos principios, en tanto que manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, la exigencia de su observancia es más intensa en el ámbito penal. Aun así, la LOPSC, a lo largo de su tramitación, ha sido sometida a un escrutinio mucho más riguroso que cualquier otro régimen sancionador (a pesar de que en el ámbito de otros regímenes sancionadores pueden imponerse sanciones mucho más elevadas), escrutinio que posiblemente hoy no hubiera superado la ley de 1992. En este sentido, la LOPSC no sólo establece con mayor precisión que su predecesora los presupuestos habilitantes del ejercicio de las actuaciones para el mantenimiento y el restablecimiento de la seguridad ciudadana, sino que satisface en mejor medida las exigencias de los principios de tipicidad y taxatividad en la descripción de los

tipos infractores, contiene unas más precisas normas de individualización de las sanciones, reduciendo así la discrecionalidad administrativa, y aborda la regulación de las necesarias especialidades del procedimiento sancionador.

Con razón suele decirse que un derecho vale jurídicamente lo que su garantía. La LOPSC constituye en este sentido un valioso instrumento al servicio de la efectividad de los derechos y libertades constitucionalmente reconocidos, cuyo libre ejercicio puede verse afectado por conductas antisociales no merecedoras de un reproche penal, pero que alteran la seguridad ciudadana.

LA LEY 17/2015, DE 9 DE JULIO, DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL

FERNANDO TALAVERA ESTESO

Vocal Asesor de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias

1. LA POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN CIVIL. 2. EL FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN CIVIL. 3. LA NECESIDAD DE REVISAR Y RENOVAR EL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL. 4. PLANTEAMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO. 5. ESTRUCTURA DE LA LEY

RESUMEN

Esta Ley supone un nuevo impulso a la protección civil española. Arraigada política y socialmente, en gran medida debido a la implementación de la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, la norma legal que la sustituye recompone las piezas que conforman el complejo sistema de respuesta a los desastres para potenciarlo e instrumentar más eficazmente esta política pública. Completa así el espacio de actuación pública ante las emergencias y catástrofes que ya definiera el Tribunal Constitucional y que quedó determinado en el anterior texto legal y su posterior desarrollo.

Palabras clave: Protección civil, Sistema Nacional de Protección Civil, Emergencias, Cooperación administrativa, Legislación, España.

ABSTRACT

This Act gives a new impetus to civil protection in Spain. Politically and socially ingrained, largely due to the implementation of the Civil Protection Act 2/1985, of 21 January, the legal provision which replaces it recomposes the elements that constitute the complex catastrophes response system to boost it and to efficiently manage this public policy. It therefore supplements the space of public action aimed at responding to emergencies and catastrophes, already defined by the Constitutional Court and established in the previous legal text, as well as its further development.

Keywords: Civil protection, National Civil Protection System, Emergencies, Administrative cooperation, Legislation, Spain.

* * *

1. LA POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN CIVIL

España es un país moderadamente afectado por las catástrofes. Como todo el continente europeo en general, estadísticamente tiene menor probabilidad de sufrir catástrofes de tipo natural que en amplias zonas del continente asiático, por ejemplo; y los riesgos tecnológicos, asociados normalmente al desarrollo económico, aunque más presentes que en otras zonas geográficas, están mitigados razonablemente por efecto de las políticas de prevención aplicadas desde hace mucho tiempo. Estamos, pues, en una zona «tranquila» desde el punto de vista de las emergencias y catástrofes, lo que no debe llevar al olvido calamidades públicas ya padecidas y, por tanto, susceptibles de repetirse, desde las guerras que han assolado el continente, especialmente en el siglo pasado, las pandemias de reciente actualidad y grandes catástrofes naturales que históricamente se han producido, como la erupción del Vesubio que destruyó Pompeya o el maremoto que arrasó Lisboa, que seguramente se padecerán en el futuro quién sabe en qué lugar.

En España, el Estado toma la iniciativa en la reacción colectiva ante los desastres a partir del siglo XIX, en que la atención a las catástrofes deja de ser una actividad gremial para constituirse en política pública. Con diferentes nombres y características (atencionista, ordenancista, prevencionista, etc.), ha ido adaptando su intervención a las necesidades de protección de personas y bienes y a los medios disponibles, desplazando las concepciones fatalistas pasivas previas a la Ilustración. Desde entonces España ha estado siempre entre los países que ha dedicado mucho esfuerzo a esta política, manifestado principalmente en actividad positiva, mayoritariamente de prestación de servicio público, que es una de sus señas de identidad hasta nuestros días. Los comienzos de la intervención estatal fueron de mera atención a los afectados por las catástrofes, con medidas paliativas de los daños sufridos, que se mantienen hasta ahora en forma de ayudas para la recuperación; y de reacción operativa mediante fuerzas que se crearon *ex profeso*, los bomberos urbanos, y otras como las fuerzas armadas y las policiales, la sanitarias, que intervenían si era necesario su concurso. En paralelo, y acompasando su actividad al desarrollo de la ciencia y la técnica, diversos institutos oficiales de investigación científica han contribuido a la previsión racional de las catástrofes naturales

y sus consecuencias. El Estado tampoco ha descuidado la prevención. En el marco de su actividad administrativa de policía, en los sectores de actividad de más riesgo, ha dictado normas que han limitado desde el principio sus efectos negativos.

Adoptó desde el principio una forma de actuar centralizada, pero desconcentrada en los ayuntamientos como estructura del Estado más próxima a los afectados. Esta fórmula ha permanecido inalterable hasta el régimen constitucional de 1978, incluso en la etapa de la defensa pasiva prebélica y bélica de la Guerra Civil. Cuando el riesgo bélico fue más inminente en la primera mitad del siglo XX, la protección civil se subordinó a los planes de defensa nacional, como en todos los países de nuestro entorno, y dejó de estarlo una vez que la sociedad se sintió más liberada de él, al final de la etapa de la guerra fría. Este hecho revela una característica también de esta política, su flexibilidad para adaptarse a las necesidades de la sociedad.

Todo este entramado cambiante de actuaciones modernas del Estado ante las catástrofes denotan su intención original de operar de forma «constante, regular y uniforme, alejada de inspiraciones generosas», es decir, racional, como declara en las normas de creación de la nueva Administración periférica del Estado dictadas a partir de 1833. Una cosa era la voluntad manifestada en las declaraciones y otra la realidad. Si las intervenciones operativas se sistematizaron pronto por influencia de la tradición planificadora de los ejércitos, de los que dependió en la larga etapa citada, no lo han sido de la misma manera el resto las actuaciones preventivas y reparadoras, mucho más desestructuradas.

Las características que se han atribuido a la política de protección civil de manera sintetizada no se perfilan sistémicamente hasta la llegada del nuevo régimen constitucional de 1978. El primer planteamiento formal de la actuación pública en esta materia se hizo por primera vez en la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil. En ella se configuran los rasgos de la política de protección civil actual:

A) Forma parte de la política de seguridad pública y, como tal, es un componente fundamental de la seguridad nacional, así reconocido recientemente tanto en la Estrategia de Seguridad Nacional de 2013, como en la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional. No entran en su ámbito de actuación ni la acción humanitaria, que se despliega en el marco de la política de cooperación internacional al desarrollo, para atender, entre otras,

las emergencias complejas; ni tampoco las situaciones de interés para la seguridad nacional o de crisis, ni las de alarma, excepción y sitio, con independencia de su cooperación si fuera necesaria.

B) Se conforma como un servicio público e incluye el ejercicio de la actividad de policía por medio de la normativa sectorial relacionada con los riesgos de catástrofes, que se deberá adecuar a lo establecido por la ley de protección civil.

C) Aunque la Ley 2/1985 tiene todavía preceptos que recuerdan su pasado dependiente de la defensa nacional, es un servicio público estrictamente civil, dependiente a todos los efectos del órgano del Gobierno responsable de la política de seguridad pública. Lo que no impide que las Fuerzas Armadas participen cuando sean precisas –como siempre lo han hecho–, ni que la protección civil contribuya a paliar los efectos dañosos en la población civil en el caso de un conflicto bélico.

D) Articula la participación de la sociedad en las tareas propias de la protección civil, de forma singular, «semigubernamental». A diferencia de otras actuaciones en emergencias, como después se diseñarían las de la acción humanitaria, que descansan sobre ONG especializadas con personalidad jurídica propia, la protección civil propicia el voluntariado a través de organizaciones encuadradas en las administraciones públicas, primordialmente las locales, sin que esto suponga relación de empleo con ellas.

E) Planteamiento competencial concurrente. Todas las administraciones públicas ejercen competencias propias en protección civil. Se pasa de un modelo centralista, con desconcentración de funciones en los ayuntamientos, a otro estrictamente descentralizado, acorde con el diseño constitucional.

F) No se crean estructuras de organización nuevas, sino que se actúa a través de servicios públicos relacionados con las emergencias, a los que se coordina básicamente con procedimientos de planificación.

G) Se pretende funcionar como sistema, como fórmula más adecuada para gestionar la complejidad del modelo.

2. EL FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN CIVIL

La política pública de protección civil se fundamenta jurídicamente en la Constitución de 1978. Por una parte, en el artículo 30, en donde se establecen obligaciones militares a los ciudadanos y, en su apartado 4, el deber de actuación ante situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública. Es la

única habilitación normativa expresa y el auténtico presupuesto de hecho sobre el que se promulgó la Ley 2/1985, de protección civil, que definió legalmente dicha política pública, cuyo nombre ya estaba en aquel momento acreditado doctrinalmente y reconocido en las convenciones internacionales¹. Los supuestos que determinan los deberes ciudadanos con la protección civil son prácticamente los mismos que pueden desencadenar la declaración del estado de alarma previsto en el artículo 116.1 de la Constitución, y desarrollado mediante la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, situación y sitio².

Por otra parte se fundamenta en las sentencias del Tribunal Constitucional 123/1984 y 133/1990, que consideran dicha materia incluida en el título competencial de «seguridad pública», por lo que, en su virtud, existe una reserva de competencia a favor del Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.29ª; aunque en dicha competencia concurren las comunidades autónomas que las hayan asumido en sus estatutos y los ayuntamientos por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Con este mapa normativo, la competencia estatal en protección civil se fundamenta en la posibilidad de que determinadas emergencias puedan afectar el interés nacional, en cuyo caso se produciría una concentración de potestades en el Estado justificado por el interés general, y las competencias que puedan asumir las comunidades autónomas y ayuntamientos quedan subordinadas a las superiores exigencias del interés nacional. Eso no supone que el Estado deba desentenderse de las otras emergencias, las que no tienen interés nacional. La jurisprudencia del Alto Tribunal es clara al atribuirle potestades para «garantizar una dirección y una coordinación unitarias», que le posibiliten el ejercicio eficaz de su competencia. En consecuencia, le corresponde fijar un marco normativo común en materia de protección civil, de manera que las competencias de las comunidades autónomas y entidades locales se definan «en el marco de la normativa estatal»³.

Con este fundamento, la Ley 2/1985 estableció el marco común y reservó al Estado la aprobación de las medidas normativas necesarias para dotar de coherencia a todo el ordenamiento jurídico sobre la materia, sin pretender agotar toda la regulación posible. Las comunidades autónomas pueden, dentro de este marco común, desarrollar su actividad normativa en función de lo que dispongan sus respectivos estatutos; y de igual forma se les reconoce a los ayuntamientos competencia para regular sus actuaciones dentro del marco común del Estado y las disposiciones que les afecten de las comunidades autónomas.

Adoptó la forma de ley por imperativo de la Constitución para regular los deberes de los ciudadanos en los casos que se requiera su colaboración para atender las situaciones de desastre y por la inclusión del régimen sancionador, que se reserva a norma de rango legal.

3. LA NECESIDAD DE REVISAR Y RENOVAR EL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL

Estos fundamentos jurídicos configuran un espacio de la actuación pública en materia de protección civil realmente complejo. La propia Ley 2/1985, como asegura en su preámbulo, se proponía poner en funcionamiento un sistema para racionalizar las actuaciones. El sistema de protección civil se constituye legalmente ya en el año 1985 como el instrumento que debe permitir atender las emergencias de este tipo con la urgencia que requieren; exigir de modo directo a los ciudadanos determinadas prestaciones de colaboración en caso de catástrofe; garantizar una dirección y organización unitaria en caso de emergencias de interés nacional; y, en fin, armonizar objetivos, competencias y recursos para alcanzar los otros fines que justificaban la propia ley. Por lo tanto, la nueva Ley 17/2015 no crea el sistema de protección civil, pretende consolidarlo y potenciarlo teniendo en cuenta nuevas circunstancias y factores jurídicos sobrevenidos a la ley anterior, que convenía integrar.

Desde el punto de vista jurídico, parte de la abundante y variada normativa de desarrollo que ha habido, no tiene referencia expresa en la Ley 2/1985, en gran medida debido a la escasez de la regulación legal en algunos aspectos y a la falta de concreción en otros, que un desarrollo reglamentario en su momento hubiera paliado. Era necesario, por tanto, recoger en una nueva ley preceptos que completaran la anterior, como principios generales del sistema, especialmente los que hacen referencia a la articulación entre las administraciones públicas competentes; derechos de los ciudadanos, no sólo los deberes; un mínimo o básico estatuto de los voluntarios de protección civil coherente con la realidad y la legislación del voluntariado; disposiciones relacionadas con las normas de la Unión Europea que repercuten en el sistema nacional y con las iniciativas de las Naciones Unidas en materia de reducción de desastres.

Por otra parte, había que elevar varias reglas esenciales recogidas en normas reglamentarias a rango legal, como, por ejemplo, la definición de los supuestos de emergencia de carácter nacional y la facultad para aprobarla, la previsión de la Unidad de Emergencias y de los centros de coordinación de

emergencias 112, algunos aspectos de la legislación de subvenciones y de la autoprotección y la determinación de las actividades o fases que integran el ciclo de la acción pública de protección civil. Y había que actualizar el régimen sancionador en materia de protección civil, según los principios y reglas generales del Derecho administrativo sancionador.

Además, la previsión de nuevos riesgos de catástrofe, los más importantes contemplados en la Estrategia de Seguridad Nacional, y necesidades derivadas de los enfoques en la gestión pública relacionados con la eficiencia; el aumento de la preocupación de la población por este tipo de cuestiones, inducida en gran medida por la gran cobertura mediática que reciben, potenciaban la necesidad de revisar y renovar el marco jurídico del sistema de protección civil, especialmente en lo relativo a la información y la participación a los ciudadanos y a la rendición de cuentas.

La evidencia de que el contenido de la Ley 2/1985 resultaba insuficiente en la actualidad, a pesar de la modernidad y flexibilidad de su propuesta normativa, llevó al Gobierno a revisar la norma de cabecera de nuestro ordenamiento jurídico en materia de protección civil. Se decidió hacer un nuevo texto legal, en vez de reformar el anterior, tomando varias referencias para su planteamiento inicial.

4. PLANTEAMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO

A) MANTENER LA POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN CIVIL ESTABLECIDA EN LA LEY 2/1985

Fundamentada jurídicamente en la Constitución y en las sentencias del Tribunal Constitucional citadas, no podía haber cambios significativos en estos contenidos. Durante el proceso de elaboración del proyecto se aprobó la Estrategia de Seguridad Nacional en el mes de mayo de 2013, que sustituía a la Estrategia Española de Seguridad de 2011. En ambas las emergencias y catástrofes figuran como riesgo y amenaza para la seguridad nacional, por lo que diseñan líneas de acción estratégicas como respuesta, entre las que incluye la actualización y perfeccionamiento del marco jurídico de la protección civil. En consecuencia, había que reconocer la integración de la protección civil en la seguridad nacional, como parte de la seguridad pública y establecer conexiones a través de la estrategia nacional de protección civil que se regula en esta ley.

La concurrencia competencial se mantiene exactamente igual a pesar de la consideración de la protección civil como competencia exclusiva de los nuevos estatutos de autonomía de varias comunidades autónomas. Varias sentencias del Tribunal Constitucional han interpretado este nuevo precepto autonómico que no invalida su jurisprudencia anterior a favor de la competencia concurrente.

La voluntad de no crear estructuras de servicios públicos exclusivos de protección civil se sostiene. Esta línea de actuación se ha mantenido en la creación de la Unidad Militar de Emergencias, perteneciente a las Fuerzas Armadas, y de los servicios de coordinación de emergencias 112 en las comunidades autónomas, mayoritariamente dedicados a las emergencias ordinarias de tipo sanitario y de seguridad ciudadana.

B) MEJORAR EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL

El propósito inicial era conseguir una mayor concreción en el sistema, definiéndolo y determinando legalmente sus elementos, límites, actuaciones, recursos humanos e instrumentos de coordinación, haciendo especial énfasis en la prevención y consolidando la planificación operativa y la recuperación, muy desarrolladas anteriormente. Se pretendía introducir nuevas herramientas para la gestión política del sistema de protección civil, como son las estrategias y la evaluación periódica a todos los niveles.

En coherencia con la Estrategia de Seguridad Nacional, la ley debía propiciar la integración de las muchas capacidades de previsión, prevención e intervención operativa que había desarrollado el sistema de protección civil en los últimos decenios, tanto públicas (incluidos los voluntarios de protección civil y las ONG) como privadas, de las empresas principalmente. E integrarse en ámbitos internacionales, especialmente en la Unión Europea y la ONU, para aprovechar sus recursos y, en su caso, prestar los nuestros.

Se trataba de potenciar la coordinación entre los elementos del sistema de protección civil y el Mecanismo Europeo de Protección Civil, por imperativo de los compromisos adquiridos con la Unión Europea. Por otra parte, era ineludible configurar el sistema de protección civil de manera que esté coordinado con el sistema de seguridad nacional para acentuar la disponibilidad en caso de situaciones de crisis que lo requieran. Se le pretendía dar más importancia a la coordinación formal desarrollada hasta ahora a través de la Comisión Nacional de Protección Civil, transformándola en un órgano cole-

giado con funciones similares a las conferencias sectoriales; y la coordinación operativa debía reforzarse con redes de alerta temprana integradas, de información recíproca, centro de seguimiento y coordinación de las emergencias a todos los niveles competenciales, con la participación en los módulos de intervención o ayuda de la Unión Europea y, a medio plazo, la formación de competencias comunes en todos los componentes del sistema nacional reconocidas por el sistema educativo.

C) DAR MUCHA PARTICIPACIÓN EN LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo era conseguir que fuera aprobada con el máximo consenso posible, tanto del legislador como de todos los actores del sistema.

En el marco de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, el anteproyecto de ley se sometió a la consideración de todos los ministerios y organismos del Estado relacionados con la protección civil, de los que se recibieron observaciones. A través de la Comisión Nacional de Protección Civil, todas las comunidades autónomas han participado presentando y debatiendo observaciones al anteproyecto. Las entidades locales lo han hecho a través de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y la Comisión Nacional de Administración Local del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Se ha dado audiencia también a los sectores interesados. Presentaron observaciones la Cruz Roja Española, el Colegio Oficial de Geólogos de España, el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) y el Consorcio de Compensación de Seguros.

El proyecto de ley fue aprobado en el Congreso de los Diputados con el apoyo del Grupo Parlamentario Popular y el Grupo Socialista; y en el Senado con los mismos apoyos y la abstención de CiU.

5. ESTRUCTURA DE LA LEY

5.1. TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Es el título programático de la ley. Mantiene la definición de la protección civil como servicio público de la ley anterior. Pero incluye en la parte dispositiva, no en el preámbulo, como la derogada, el carácter instrumental del sistema nacional con respecto a la protección civil y de ésta con la de se-

guridad pública y deja en la exposición de motivos la referencia a su integración como componente fundamental en la política de seguridad nacional, como lo establece la Ley 36/2015, que no había sido aprobada aún cuando se promulgó la de protección civil. Evidencia la voluntad del legislador de poner las bases que potencien el funcionamiento del sistema de protección civil, ya incontestable desde la propia denominación de la ley, concretada en el artículo 3, que define los principios y sus límites –especificados en los títulos II y III–. Y también en el artículo 4, que regula las estrategias de protección civil con la intención de establecer un instrumento transversal a todas las administraciones públicas que propicie su coordinación armónica y conecte eficazmente al sistema de protección civil con el de seguridad nacional.

No excluye, pero no lo regula, el papel del Sistema Nacional de Protección Civil en los casos de guerra, estados de alarma, excepción y sitio, porque ya lo está en las correspondientes leyes orgánicas de defensa nacional⁴ y de alarma excepción y sitio⁵, además de los tratados internacionales suscritos por España.

Se ha introducido un artículo de definiciones de términos con el fin de clarificar conceptos y ayudar a la interpretación de este texto legal. Es relevante, por ejemplo, a los efectos de distinguir entre «emergencia» y «catástrofe», siendo la primera una fase previa a la segunda; y dentro de la emergencia, la clasificación entre ordinaria y la extraordinaria, o de protección civil, que tiene afectación colectiva.

Se dedican tres artículos a regular los derechos, de forma novedosa, y dos a los deberes de los ciudadanos. Del artículo 5 al 7 se establece el derecho a la protección en caso de catástrofe, que deberá ser equivalente para todos los ciudadanos, con especial atención a los discapacitados, con las limitaciones lógicas que imponen los peligros inherentes a las propias situaciones y la disponibilidad de recursos de intervención⁶; el derecho a la identificación rápida de víctimas y oportuna información a sus familiares⁷; el derecho a ser informados preventivamente o, en el caso de una emergencia, de los riesgos que les puedan afectar y de las medidas de autoprotección y prevención que se adopten, a cuyo fin se obliga en el artículo 7 bis a los titulares de centros, establecimientos y dependencias en que se realicen actividades que puedan originar catástrofes a informar a los ciudadanos potencialmente afectados de los riesgos y medidas de prevención adoptadas, y a que adopten los medios necesarios para avisar del peligro inminente y a los medios de comunicación a colaborar en la difusión de informaciones preventivas y operativas; y el derecho a la participación directa o a través de entidades que los representen en la elabo-

ración de normas y planes de protección civil, más allá de la pura forma administrativa del trámite de audiencia, que ya es preceptiva por imperativo legal⁸.

La ley prevé, no obstante, un grado cualificado de participación ciudadana que rebasa los límites de la colaboración puntual en la elaboración de normas y planes, el que se canaliza a través de las entidades de voluntariado en el ámbito de la protección civil, regulado en el artículo 7 quáter y disposición adicional primera. Al considerar a estas organizaciones de voluntariado en el artículo 17.3 como parte de los servicios de intervención y asistencia en emergencias de protección civil, podrán intervenir en todas las fases de gestión de las emergencias de protección civil, aunque su movilización y actuaciones deberán estar subordinadas a las de los servicios públicos. Reconoce, pues, su plena pertenencia al sistema nacional de protección civil, muy acreditada, por cierto, por su motivación y altruismo y, en consecuencia, la ley encarga a los poderes públicos promover su participación y formarles debidamente. El régimen jurídico, principios y valores serán los que correspondan a la acción voluntaria establecidos en la Ley 6/1996, del 15 de enero, del Voluntariado. Matiza, sin embargo, la participación de los radioaficionados voluntarios. Hasta ahora sólo tenían obligación de colaborar con sus medios radioeléctricos con la Dirección General de Protección Civil y Emergencias del Ministerio del Interior, cuando desde ésta se les requiera en operaciones de socorro y seguridad en caso de catástrofes o bien transmitiendo cualquier comunicación de socorro que capte⁹. La ley deja abierta la posibilidad de que la colaboración se amplíe a todos los servicios de protección civil, complementando sus redes de comunicaciones de emergencia.

Los artículos 7 bis y 7 ter establecen los deberes de colaboración y de cautela y autoprotección que ya se previeron en el anterior texto legal. El incumplimiento de estas obligaciones está recogido como supuesto de infracción en el régimen sancionador que está contenido en el título VI. La ley concreta los deberes de los ciudadanos y personas jurídicas en los casos de emergencia que prevé el artículo 30.4 de la Constitución, que pueden ser prestaciones de tipo personal a requerimiento de la autoridad competente y aportación de todo tipo de bienes y servicios necesarios. En el primer caso no daría derecho a indemnización y sí en el segundo tipo de colaboración. Si se produjera la situación frecuente de que los servicios de emergencias tuvieran que entrar en domicilio para evacuar a personas en peligro que no quieren o no pueden hacerlo, se aplicará lo dispuesto por la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, que resuelve la colisión

entre sus derechos a ser protegidos por el Estado y el de inviolabilidad del domicilio particular. Todas estas medidas restrictivas de derechos personales y materiales la ley las limita al tiempo estrictamente necesario para hacer frente a la emergencia y exige proporcionalidad en su aplicación.

Considera colaboradores de la protección civil, en las condiciones que se desarrollen reglamentariamente, a los servicios de vigilancia y protección frente a riesgos de emergencias de las empresas y, por tanto, forman parte de los servicios de intervención y asistencia del sistema, como recoge el artículo 17. Y permite obligar a los medios de comunicación a difundir información sobre riesgos y emergencias, si fuera necesario, en los términos que determinen los correspondientes planes de protección civil. Esto obligará a que esta circunstancia esté prevista en la Norma Básica para aplicación en todo el proceso de planificación futuro.

Se introduce por primera vez los deberes de cautela y autoprotección con carácter general. El primero es de especial importancia en aquellas actividades cuyos resultados no son previsibles, pero se sospecha que pueden ser peligrosos. Se obliga, por tanto, a quienes las realizan a ser prudentes para evitar la generación de riesgos y a todos los ciudadanos, en general, a evitar la exposición a los riesgos, lo que comporta tener información sobre ellos y sobre las conductas para soslayarlos.

5.2. TÍTULO II. ACTUACIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Como se ha dicho, este título y el siguiente pretenden concretar más los límites del sistema nacional de protección civil, determinando en éste las cinco actuaciones que forman el ciclo de gestión de las catástrofes, como sostiene la doctrina en la actualidad. La anterior sólo regulaba la planificación y la prevención. Añade una más, la evaluación e inspección del sistema que, como se explica en el preámbulo, facilitará la rendición de cuentas periódica y completa la gestión abierta y flexible prevista para el funcionamiento del sistema.

5.2.1. Capítulo I. Anticipación

En la norma derogada, la anticipación se entendía como una fase previa a la planificación. En la nueva ley, la anticipación se establece como una ac-

tuación independiente e ineludiblemente anterior a la de prevención y, por supuesto, a la de planificación. Supone generar, administrar y compartir el conocimiento sobre los riesgos y las catástrofes en un territorio concreto por medio de su conocimiento actual e histórico. Coincide con los planteamientos actuales de la Estrategia para la Reducción del Riesgo de Desastres de la ONU.

Se crea la Red Nacional de Información sobre Protección Civil como instrumento de interconexión de todos los datos sobre riesgos, emergencias y catástrofes ocurridas o previsibles, que asegure que la información fluya racionalmente para una gestión eficaz de la protección civil. Para ello la ley obliga a todas las administraciones públicas competentes, y a través de ellas, a todas las fuentes de información sobre protección civil, a aportar los datos necesarios para constituir dicha Red, y asegura el acceso de todos los agentes del Sistema de acuerdo con los criterios de gestión que se acuerden en el Consejo Nacional de Protección Civil.

5.2.2. **Capítulo II. Prevención de riesgos de protección civil**

La misión de la política de protección civil es reducir los efectos de las catástrofes, disminuyendo la ocurrencia de los eventos que las producen y restringiendo las vulnerabilidades para minimizar el impacto en personas y bienes. Sabemos que es muy difícil disminuir los eventos con resultados desastrosos, especialmente los naturales, que desde los años 70 del siglo pasado aumentan exponencialmente; sin embargo, las estadísticas demuestran que bajan persistentemente su mortalidad y morbilidad debido a la implantación en este mismo periodo de políticas de prevención, que reducen las vulnerabilidades.

Sobre los logros obtenidos con la aplicación de las medidas preventivas de la Ley 2/1985, la nueva ley ambiciona articular otras actuaciones de largo alcance inéditas en las políticas de protección civil anteriores. Obliga a los responsables de las actividades catalogadas que pueden generar riesgo de catástrofes a que realicen un estudio técnico de impacto de su actividad sobre los que hayan sido identificados previamente en los mapas de riesgo o planes territoriales correspondientes al lugar en donde se prevean realizar. Se trata de compatibilizar el desarrollo económico y social con la seguridad de personas y bienes, utilizando la ciencia y la tecnología disponible para evitar que el daño se produzca. Otra actuación es la previsión de mecanismos que potencien la resiliencia. Encomienda a las administraciones públicas la realización

de programas de sensibilización ciudadana y de educación para la prevención de los escolares, complementada con la exigencia de que todos los planes de protección civil incluyan fórmulas para la comunicación y la información preventiva y de alerta a la población afectada, y a los medios de comunicación, como se ha dicho, de colaborar en su difusión cuando sea preciso.

La ley crea al Fondo de Prevención de Emergencias, para asegurar que todas estas actuaciones no se quedan en declaraciones. Y obliga a las administraciones públicas a promover la investigación de las emergencias, no sólo la de los riesgos, para evitar que se repitan y mejorar los procedimientos de atención; y el fomento de la práctica del aseguramiento, como fórmula de transferencia del riesgo de catástrofes al sistema de seguros, que contribuirá a minimizar sus efectos económicos y a crear sinergias derivadas de los modelos de previsión y prevención que utiliza la tecnología aseguradora.

Mantiene la Red de Alerta Nacional de Protección Civil creada por la ley anterior que deberá ser gestionada por el Centro Nacional de Seguimiento y Coordinación de Emergencias de Protección Civil, de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias. Todos los organismos o empresas que gestionen actividades de riesgo quedan obligados a comunicar las situaciones de emergencia que les afecten al Centro Nacional a través de los centros de coordinación de emergencias de las comunidades autónomas (112 en la mayoría de ellas), cuya fácil accesibilidad y tecnología permitirá un funcionamiento en red ágil y eficaz para el caso de una emergencia.

5.2.3. **Capítulo III. Planificación**

La ley mantiene el modelo de planificación vigente que descansa en una Norma Básica que articula un entramado de planes adaptados a los diferentes tipos de riesgos y espacios, y estructurados descentralizadamente de modo que todas las administraciones públicas deben planificar sus recursos en función de los riesgos que prevean en su ámbito territorial y competencial, siguiendo para su elaboración las directrices contenidas en dicha norma. Los planes, como se ha dicho, deben contener, además del marco orgánico-funcional, los mecanismos de movilización de recursos y el esquema de coordinación entre las administraciones competentes, programas de información y comunicación preventiva y de alerta a los ciudadanos, adaptados a los colectivos más vulnerables.

Los planes serán territoriales, especiales y de autoprotección, como hasta ahora. Los primeros hacen frente a todos los riesgos presentes en un territo-

rio determinado. Al Estado le corresponde elaborar el Plan Estatal General para organizar su apoyo y asistencia a las demás administraciones y para dirigir y coordinar las emergencias de interés nacional. Los especiales, dedicados a los riesgos relacionados en la ley más los que prevea en el futuro la Norma Básica, los aprobarán mayoritariamente las comunidades autónomas. El Estado se reserva la aprobación y aplicación de los que tienen naturaleza y consecuencias más generalizadas y complejas, como los riesgos nucleares y bélicos. Los de autoprotección serán obligatorios para todos los centros, establecimientos, instalaciones o dependencias que soporten riesgo de catástrofe y deberán integrarse en la Red Nacional de Información sobre Protección Civil creada en esta ley para articular una respuesta rápida y eficaz de los servicios públicos en las situaciones de emergencia previstas en dichos planes.

El mecanismo de homologación de los planes que preveía la ley anterior se sustituye por el de informe preceptivo por el Consejo Nacional de Protección Civil al Estatal General y a los territoriales de las comunidades autónomas. Los municipales serán informados por los órganos de participación que creen las comunidades autónomas dentro de sus competencias.

5.2.4. **Capítulo IV. Respuesta inmediata**

Normalmente es compleja por la variedad de servicios públicos y privados que tienen que intervenir, en una concentración extraordinaria de tiempo, espacio, emociones, potenciada por la atención mediática muchas veces. Para facilitar respuestas rápidas, racionales y estructuradas, la ley concreta las actuaciones que se pueden hacer, los servicios públicos de intervención y asistencia, y pone las bases para que resulten coordinadas a través de protocolos operativos estandarizados en la Norma Básica. Incluye dentro de los servicios públicos a los voluntarios de protección civil y a entidades colaboradoras, como los servicios de vigilancia y protección de las empresas, a la Cruz Roja Española y a cualquier otra entidad que tenga entre sus fines cooperar con la protección civil. Y restringe la intervención de los servicios públicos estatales en las emergencias de protección civil de competencia autonómica y local, que deberá ser subsidiaria y proporcional. La Unidad Militar de Emergencias (UME) sólo podrá intervenir si así lo decide el ministro del Interior, previa valoración de las circunstancias, una vez que lo ordene el Ministerio de Defensa; y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se les podrá asignar en los planes funciones específicas, pero sin atribuirles a

unidades concretas. Ambas actuarían encuadradas y a las órdenes de sus mandos naturales. Cuando se trate de emergencias de interés nacional, sería el ministro del Interior quien dirigiría a la UME, que asumiría la dirección operativa.

Se intensifica la coordinación operativa. Además de los centros de coordinación operativa y los puestos de mando avanzado previstos en la planificación vigente, la ley los refuerza creando el Centro Nacional de Seguimiento y Coordinación de Emergencias de Protección Civil, al que le encarga, además de gestionar las redes nacionales de información y de alerta, el seguimiento de todas las emergencias de protección civil que se produzcan en España, en apoyo de las administraciones encargadas de su gestión, y la conexión con el Mecanismo Europeo de Protección Civil, del que será punto de contacto. Y en el caso de interés nacional, asumirá la coordinación operativa de las emergencias. En este caso los centros de coordinación de emergencias de las comunidades autónomas se integrarán operativamente en este Centro Nacional, en los términos que se concreten en el Consejo Nacional de Protección Civil.

5.2.5. **Capítulo V. Recuperación**

La Ley 2/1985 no previó un régimen de medidas de ayuda para el restablecimiento de la normalidad después de la catástrofe. Se ha suplido con una disposición reglamentaria¹⁰ que concede ayudas para paliar daños personales o materiales en viviendas y enseres, y compensar a las corporaciones locales por gastos realizados con motivo de las catástrofes y a personas que hayan efectuado prestación personal o de bienes; y reales decretos leyes legislativos puntuales para cada desastre cuando, además de los anteriores supuestos, se han concedido otras para reparación de infraestructuras, daños en producciones agrícolas y ganaderas, beneficios fiscales, medidas laborales y moratorias de la Seguridad Social.

La ley recoge estos tipos de ayudas que se concederán previa declaración por el Consejo de Ministros de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil, si bien las previstas en el Real Decreto 307/2005 podrán seguir concediéndose sin este requisito, lo que deberá agilizar más la tramitación de las subvenciones. Si resultara implicada además de la Administración General del Estado otras administraciones en una misma actuación, deberán hacer converger sus acciones en una Comisión de Coordinación.

5.2.6. Capítulo VI. Evaluación e inspección del Sistema Nacional de Protección Civil

Definidas en los anteriores capítulos las fases del Sistema Nacional de Protección Civil, la ley establece en éste dos actuaciones nuevas y transversales a todas las administraciones públicas competentes, la evaluación e inspección. No inciden en la atención a los riesgos y emergencias de forma directa, pero son sustanciales para la eficacia de su funcionamiento sistémico y su mejora permanente. Cierra esta actuación estratégica con la evaluación global del Sistema en su totalidad, que se sustanciará en una memoria anual elaborada por el Consejo Nacional de Protección Civil, que deberá presentar el ministro del Interior al Senado. Es uno de los aspectos más novedosos de la ley.

5.2.7. Capítulo VII. Emergencias de interés nacional

Se recogen en el anteproyecto de ley las situaciones en que deberá declararse el interés nacional en la gestión de las emergencias que estaban reguladas en la Norma Básica que responden a los dictados de la sentencia del Tribunal Constitucional 123/1984 que ratificó la posterior 133/1990. Da, por tanto, soporte legal a uno de los conceptos clave en la distribución de competencias en protección civil entre las diferentes administraciones públicas. Regula, por otra parte, el procedimiento de declaración y los de la gestión posterior de la emergencia por el ministro del Interior, que asumirá la dirección y coordinación de todos los recursos de acuerdo con el Plan Estatal General. La dirección operativa le corresponderá a la UME, como se ha dicho.

5.3. TÍTULO III. LOS RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Los recursos humanos, elemento esencial para el Sistema, habían sido obviados en el anterior texto legal. Éste declara su importancia dentro de la política de protección civil y la conveniencia de articular su formación para mantenerlos capacitados y motivados. En este título regula la formación de los profesionales del Sistema y en el anterior y la disposición adicional primera obliga a los poderes públicos a promover la de los voluntarios de protección civil.

La ley determina por primera vez que la formación deberá tener reconocimiento oficial del sistema educativo, que facilitará a medio plazo la concreción de una profesión en términos de empleo y redundará en una mayor coordinación del Sistema. Introduce a la Escuela Nacional de Protección Civil, dependiente de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, como un instrumento vertebrador de la formación más especializada y la de mandos de alto nivel y clave para la armonización de toda la política de formación de protección civil, descentralizada en las comunidades autónomas, los ayuntamientos de mayor población y diputaciones.

5.4. TÍTULO IV. COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

La distribución competencial entre los diferentes órganos del Estado que actúan en protección civil se regula en este título y en la disposición adicional sexta. Se ha completado lo dispuesto en el texto legal anterior, regulando las competencias de todos los departamentos ministeriales y organismos y entidades del sector público estatal, los delegados del Gobierno, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Se cierra la atribución de competencias en la citada disposición adicional, en la que se preceptúa que todos los planes y programas relacionados de alguna forma con la protección civil que se aprueben en los ministerios deberán establecer mecanismos de colaboración con las administraciones públicas competentes en la materia para asegurar la coherencia del sistema nacional. No se ha recogido la posibilidad de delegación genérica de competencias del Gobierno en órganos de otras administraciones públicas, a propuesta de éstas.

Detalla la competencia del Gobierno que deberá definir la política de protección civil y ejercer la superior coordinación de la misma. Para ello regula los principales instrumentos para la gestión de los procesos previstos en la ley y que se reserva al Estado, como las Redes Nacionales de Información y de Alerta, la Norma Básica, el Plan Estatal General, los Planes Especiales de ámbito estatal, y el Protocolo de Intervención de la UME y de otros medios del Estado que puedan utilizarse en las emergencias. Además, declarará cuando proceda una zona como afectada gravemente por una emergencia de protección civil, que activaría la concesión de ayudas para la recuperación citadas y adoptará los acuerdos de cooperación internacional que sean precisos en este ámbito.

El ministro del Interior impulsa, coordina y desarrolla la política de protección civil establecida por el Gobierno mediante las competencias que le atribuye la ley. Como novedades destacables con respecto a la anterior, será competente para proponer al Gobierno, junto al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y de los demás ministerios concernidos, la declaración de situación de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil; declarar, dirigir y coordinar las emergencias de interés nacional y las previstas en los planes de competencia estatal; movilizar y coordinar los medios para cooperar en catástrofes en otros países de forma bilateral o a través del Mecanismo de Protección Civil de la Unión, de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación; decidir en cualquier caso la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y, previo conocimiento del Ministerio correspondiente, de otros medios estatales, incluidas las Fuerzas Armadas, para lo que deberá solicitar al ministro de Defensa su colaboración.

5.5. TÍTULO V. COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN

La ley dedica un título completo a regular estos dos principios de actuación del Sistema Nacional de Protección Civil establecidos en el artículo 3, evidenciando así la importancia que les presta. Transforma la Comisión Nacional de Protección Civil en Consejo Nacional con un funcionamiento parecido a las conferencias sectoriales creadas en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pero con participación de pleno derecho de los entes locales a través de la FEMP. Será, además, comité español de la Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres de las Naciones Unidas. La ley deja que sea la normativa autonómica la que regule los órganos de coordinación territoriales, de acuerdo con el actual estado competencial.

Regula las relaciones con el Mecanismo de Protección Civil de la Unión Europea, creado con posterioridad a la promulgación de la Ley 2/1985, atribuyendo al Ministerio del Interior la coordinación de las actuaciones internacionales relacionadas con la Unión Europea que afecten a las diferentes administraciones públicas, coordinándose para ello con el Centro de Control e Información europeo y gestionando los módulos de protección civil españoles, cuyo régimen se establecerá reglamentariamente. Fuera del ámbito europeo, si hubiera que intervenir en respuesta a lo suscrito en acuerdos o convenios internacionales o cooperar con otros países en virtud de acuerdos

puntuales del Gobierno, también será el Ministerio del Interior el que recabará y movilizará los recursos precisos del Sistema Nacional de Protección Civil, en coordinación del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación.

5.6. TÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

Se ha reformado todo el régimen sancionador para limitar la competencia del Estado a las emergencias de interés nacional y a la ejecución de los planes de protección civil en los que a la Administración General del Estado le corresponda su dirección y gestión. Se incorpora un régimen sancionador completo, sin remitir a desarrollo reglamentario, como la anterior, la tipificación de las infracciones (muy graves, graves y leves) y la graduación de las sanciones (multas de 1.500 a 600.000 euros).

Determina con carácter general los límites del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración General del Estado y quiénes se considerarán sujetos responsables, y habilita a los órganos municipales para resolver los expedientes sancionadores en el ámbito de sus competencias en protección civil, en la disposición adicional novena.

Se prevé la adopción de medidas provisionales antes de iniciar el procedimiento sancionador, en los supuestos de amenaza inminente para personas o bienes (clausura de establecimientos, suspensión de actividades, etc.)

Para el procedimiento sancionador se remite a lo dispuesto en la Ley 30/1992, y establece los plazos máximos para la resolución de los procedimientos sancionadores.

5.7. DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS Y FINALES

Las disposiciones adicional primera y primera bis, además de reiterar lo establecido para los voluntarios de protección civil en el artículo 7 quáter, reconocen a la Cruz Roja Española como entidad colaboradora del sistema nacional y también a otras entidades entre cuyos fines estén los relacionados con la protección civil. La segunda pretende armonizar lo dispuesto en la ley con otras normas que regulan materias afines a la protección civil, como las de Seguridad Nacional, Defensa Nacional e Infraestructuras Críticas. La tercera establece el reconocimiento de actividades sobresalientes a través de la medalla al mérito de protección civil, de tipo honorífico absoluto, remitiendo

a reglamento la determinación de su forma, categorías y régimen de concesión. La ley anterior no recogió esta disposición que, sin embargo, ya estaba vigente desde el año 1982, por medio de una Orden del Ministerio del Interior de 13 de abril. Ha sido concedida en multitud de ocasiones y ha sido modelo para otros reconocimientos honoríficos de otras administraciones públicas.

La disposición adicional quinta promueve la determinación de una tabla o relación de precios unitarios de los servicios públicos que actúen en situaciones de emergencia o catástrofe, que sirva de referencia para fijar costes de los servicios prestados en los convenios de colaboración entre administraciones públicas. Por medio de la séptima, dictada en consonancia con la etapa restrictiva del gasto en que se promulga la ley, se limita el gasto público, al contrario de lo que disponía la ley anterior, que encargaba al Gobierno un plan financiero para hacer frente a las obligaciones económicas que se derivaban de la aplicación de la norma. La octava contiene de manera transversal el importante precepto de adaptar todas las disposiciones de la ley a la normativa sobre derechos de las personas con discapacidad.

La disposición transitoria mantiene la vigencia de todos los planes de protección civil –estatales, autonómicos y locales– hasta tanto sean sustituidos por los que se elaboren y aprueben conforme a la misma y no contradigan o se opongan a la ley, como establece la disposición derogatoria.

Las disposiciones finales establecen el título competencial por el que se dicta la ley, la habilitación al Gobierno para su desarrollo y aplicación; la tercera determina la actualización de la cuantía de las multas y la cuarta, la entrada en vigor a los seis meses de su publicación.

Referencias

- ¹ Convenio Internacional resultante de la IV Conferencia de Ginebra, Protocolo I de 1977, art. 61.a).
- ² Aun tratándose de los mismos hechos –catástrofes, calamidades o desgracias públicas–, serán susceptibles de activar la declaración del estado de alarma si se producen o generan «circunstancias extraordinarias que hagan imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios de las autoridades competentes», que son, en primer lugar, las de protección civil y, en segundo, las de la seguridad nacional, si los mismos hechos fueran declarados como situación de crisis, a tenor de la Ley 36/2015 de seguridad nacional.
- ³ Sentencia 118/1998, de 4 de junio de 1998.

- ⁴ Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional.
- ⁵ Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, Reguladora de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio.
- ⁶ Se fundamenta en el artículo 15 de la Constitución, que obliga a los poderes públicos a garantizar el derecho a la vida y a la integridad física como derecho fundamental.
- ⁷ Recoge lo establecido en el Real Decreto 32/2009, por el que se aprueba el Protocolo nacional de actuación Médico-forense y de Policía Científica en sucesos con víctimas múltiples.
- ⁸ Ley vigente 30/1992 y Ley promulgada 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que entrará en vigor el 2 de octubre de 2016.
- ⁹ Orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo IET/1311/2013, de 9 de julio, por la que se aprueba el Reglamento de uso del dominio público radioeléctrico por radioaficionados, artículo 30.4 y 5.
- ¹⁰ La vigente es el Real Decreto 307/2005.

ASPECTOS NOVEDOSOS DE LA LEY ORGÁNICA 9/2015, DE 28 DE JULIO, DE RÉGIMEN DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL

GUILLERMO BLÁZQUEZ BLÁZQUEZ

Inspector Jefe de la Policía Nacional

Consejero Técnico en la Subdirección General de Recursos Humanos

Dirección General de la Policía

1. INTRODUCCIÓN. 2. NECESIDAD DE LA NORMA. 3. NUEVA DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN: LA POLICÍA NACIONAL. 4. DERECHOS DE LOS POLICÍAS NACIONALES. 4.1. Derechos individuales. 4.2. Derechos de ejercicio colectivo. 5. DEBERES DE LOS POLICÍAS NACIONALES. ESPECIAL REFERENCIA AL DEBER DE RESIDENCIA. 6. PROTECCIÓN JURÍDICA Y ECONÓMICA. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. 7. RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES. 8. REORDENACIÓN DEL SISTEMA DE TITULACIONES. 8.1. Titulaciones exigidas para el ingreso. 8.2. Titulaciones exigidas para la promoción. 8.3. Integración, a todos los efectos, de las Escalas de Subinspección y Básica en los subgrupos A2 y C1. 9. PROMOCIÓN INTERNA. UNIFICACIÓN DE SISTEMAS DE ASCENSO. 10. ESPECIAL REFERENCIA A LA ATRIBUCIÓN DE CIERTAS ACTIVIDADES EN FUNCIÓN DE LAS APTITUDES PSICOFÍSICAS Y AL RÉGIMEN REGULADOR DE LA SITUACIÓN DE SEGUNDA ACTIVIDAD. 10.1. La atribución de ciertas actividades en función de las aptitudes psicofísicas. 10.2. El régimen regulador de la situación de segunda actividad

RESUMEN

La Policía Nacional, como institución integrante de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tiene como misión, de acuerdo con el artículo 104 de la Constitución, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. Igualmente dicho precepto establece que una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Hasta la aprobación de esta Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, su régimen estatutario se encontraba disper-

so en normas de distinto rango y naturaleza. A través de esta norma se pretende dotar a la corporación de una regulación propia y completa, que sistematice dicho régimen para dar respuesta a las demandas de la institución, a las inquietudes profesionales de sus miembros y a las expectativas de la sociedad a la que sirve. Mediante el presente artículo no se ha pretendido llevar a cabo un análisis de todos y cada uno de los aspectos de la norma, sino que se ha intentado presentar algunas de las principales novedades de la misma, teniendo en cuenta su relevancia para la organización, así como la influencia en la carrera profesional de los policías nacionales.

Palabras clave: Policía Nacional, Ley de Régimen de Personal, Estatuto personal, Carrera profesional, Formación, España.

ABSTRACT

The National Police, as an institution within the law enforcement agencies, and according to Article 104 of the Constitution, has the mission of protecting the free exercise of rights and freedoms and guaranteeing the citizen's security. Likewise, this article establishes that an organic law shall determine the duties, basic principles of action and statutes of law enforcement agencies. Until the adoption of Organic Law 9/2015 of 28 July, on the regime of the National Police personnel, its statutory regime was scattered in standards of different range and nature. This law aims at providing the corporation with its own and comprehensive regulation, which standardises said regime to meet the demands of the institution, the professional concerns of its members and the expectations of the society it serves. This article does not intend to offer an analysis of every single aspect of the law, but to present some of its main innovations, taking into account its relevance as regards organization, as well as its influence in the professional career of National Police officers.

Keywords: National Police, Law on Staff Regulations, Personal status, Professional career, Training, Spain.

* * *

1. INTRODUCCIÓN

El 18 de agosto del presente año 2015 entró en vigor la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, mediante la cual se han venido a integrar en un único texto legal los aspectos esenciales del régimen estatutario de los miembros de la institución policial que, hasta el momento, se encontraban regulados de forma dispersa en normas de distinto rango.

Así, se ha tratado de dotar a la Policía Nacional de un auténtico estatuto regulador de derechos y deberes de sus miembros, propio y completo, que supere el enfoque generalista de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En este sentido, se ha actualizado el régimen de personal, adaptándolo a la nueva realidad social y a los cambios operados en la normativa general de la función pública, procurando establecer un sistema regulador integral que dé respuesta tanto a las necesidades de carácter organizativo del cuerpo como a las demandas de su colectivo.

Tras el preámbulo, en el cual se lleva a cabo una exposición de los argumentos que sustentan la necesidad de la nueva norma, sus objetivos y sus novedades, entre las cuales se encuentra el cambio de denominación de la institución, la ley orgánica realiza una enunciación prolija de los derechos que asisten a los policías nacionales, así como una enumeración de sus deberes como necesario correlato de la ley orgánica de régimen disciplinario, dentro de los que cabe reseñar la nueva configuración del deber de residencia. Igualmente, entre esta regulación destaca el nuevo sistema de incompatibilidades, que iguala el régimen de los funcionarios de la Policía Nacional al del resto de funcionarios de las administraciones públicas.

Es importante hacer mención al esfuerzo que ha realizado el legislador por dotar a los miembros de la institución policial de mayores garantías jurídicas y económicas en sus actuaciones profesionales, de ahí la previsión relativa a la contratación de un seguro para hacer frente a la eventual responsabilidad civil derivada de sus actuaciones. Igualmente debe destacarse la nueva configuración de las titulaciones exigidas para el acceso a las diferentes categorías con el fin de integrar la formación policial en el sistema educativo general y, por ende, incluir las diferentes escalas del cuerpo en sus respectivos grupos de clasificación a todos los efectos.

Por otro lado, en aras de la profundización en la efectiva implantación de los principios de mérito, capacidad y antigüedad, se ha procedido a llevar a cabo una unificación de los sistemas de ascenso a todas las categorías, a las que a partir de ahora se podrá ascender mediante las dos modalidades establecidas de manera general: antigüedad selectiva y concurso oposición.

Finalmente, destacar la nueva regulación en relación con la atribución de actividades en función de las condiciones psicofísicas en las que se halla el funcionario, mediante la que se persigue una adecuada gestión de los recursos humanos, con el fin de obtener el máximo aprovechamiento de los mismos, al tiempo que se ofrece un adecuado desempeño del servicio policial.

2. NECESIDAD DE LA NORMA

La Constitución española, en su artículo 104, establece que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, mandato que se extiende a la determinación de las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, lo cual deberá llevarse a cabo a través de una ley orgánica.

En cumplimiento de dicho mandato constitucional, se promulgó la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que desarrolla la competencia estatal de la seguridad pública, atribuyendo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, entre otras, las funciones de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales, auxiliar y proteger a las personas y bienes, mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana, prevenir e investigar la comisión de actos delictivos, así como captar y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública.

Mediante esta norma se llevó a cabo la integración de los Cuerpos Superior de Policía y de Policía Nacional en un solo instituto, el Cuerpo Nacional de Policía, con el fin de dotar a la institución policial de una organización racional y coherente, al tiempo que se solucionaban problemas de coordinación y mando al unificar ambos cuerpos en un solo colectivo.

Igualmente, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, sentó los principios generales del régimen estatutario de los funcionarios del entonces Cuerpo Nacional de Policía, que configuraron una organización policial sustentada en criterios de profesionalidad y eficacia, atribuyendo especial relevancia a la formación continua de los funcionarios y a la promoción profesional de los mismos.

No obstante, dicha ley orgánica no ha sido la norma estatutaria integral que el artículo 104 de la Carta Magna prevé, toda vez que su carácter parcial ha requerido en muchas materias del apoyo de normas de rango reglamentario, alguna incluso preconstitucional, como el Reglamento Orgánico de Policía Gubernativa, que esta Ley Orgánica 9/2015 viene a derogar expresamente.

En este contexto, considerando el tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley Orgánica 2/1986, los cambios operados en la normativa relativa a la regulación de la función pública, singularmente la aprobación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y la

propia evolución de la institución policial en su paulatina adaptación a las demandas sociales, se ha hecho preciso actualizar y fijar, mediante una norma con el adecuado rango legal, el régimen estatutario general de sus funcionarios, adecuándolo a sus requerimientos organizativos y funcionales, y a las necesidades de quienes forman parte de la misma.

Este objetivo se ha mostrado tímido según la visión de algún grupo parlamentario, que en la fase de tramitación manifestó que la norma «desaprovecha la oportunidad de abordar la reforma del modelo de policía». Pues bien, aunque la finalidad del proyecto es mucho más modesta, no es por ello menos relevante. Dotar a la Policía Nacional de un estatuto completo y sistemático es una aspiración con la suficiente relevancia para abordarla de una manera exclusiva. Además, unir en el momento presente este objetivo a la configuración integral del modelo policial, con la problemática que ello implica, pudiera haber conducido al fracaso la necesaria actualización estatutaria que la Policía Nacional requería.

3. NUEVA DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN: LA POLICÍA NACIONAL

Una de las novedades de la norma es el cambio de denominación que se opera en la institución. Se pasa de la designación como «Cuerpo Nacional de Policía», haciendo suya la más comúnmente usada por los ciudadanos de «Policía Nacional», denominación que a la vez se traslada a sus integrantes, como «policías nacionales».

Esta medida también fue criticada por algunos grupos parlamentarios, argumentando que se trata de nomenclatura «propia de una época pasada», y que «ubica a esta institución más cerca de los cuerpos militares que de los civiles».

No obstante, la medida no es baladí. El nombre de una institución es un factor primordial, toda vez que los seres humanos tenemos una necesidad innata por denominar a todo lo que nos rodea. Más que un signo de identificación es una dimensión esencial, ya que proyecta la personalidad, la misión y el alma de la organización. En este sentido, sirve esencialmente a las funciones de identificación y de penetración en la sociedad; por lo que dotar de un nombre adecuado a una entidad, sobre todo si la prestación de su servicio se lleva a cabo de manera directa al ciudadano, es fundamental, pues la importancia reside en que el nombre mismo es un elemento de intercomunicación para todos los miembros de una sociedad.

Cabe recordar que la antigua denominación «Cuerpo Nacional de Policía» data de 1986. Sin embargo, es obvio que no ha calado entre la población, que utiliza de forma mayoritaria el nombre de «Policía Nacional». Esta medida tiene como fin último consolidar la imagen corporativa de la institución y contribuir a una mayor y mejor integración en la sociedad a la que sirve, mediante una eficaz identificación de la organización a nivel social.

4. DERECHOS DE LOS POLICÍAS NACIONALES

Por su relevancia, es necesario hacer una breve reseña al reconocimiento que la norma hace de los derechos, tanto individuales como colectivos, de los miembros de la Policía Nacional. Desde el punto de vista individual, si bien algunos de ellos no requerirían de un reconocimiento expreso por tener rango constitucional, en el capítulo I del título II se ha configurado un extenso catálogo de derechos que igualan en esta materia a los miembros de la institución con el resto de los funcionarios. Por su parte, desde una óptica colectiva, se ha acentuado la relevancia del Consejo de Policía como órgano de participación, y se ha procedido a recoger en una norma con rango legal los órganos de representación en materia de prevención de riesgos laborales.

4.1. DERECHOS INDIVIDUALES

Es la primera vez en que se lleva a cabo una plasmación expresa, sistemática y completa de los derechos de los funcionarios de la Policía Nacional, a cuyo efecto la norma dedica en exclusiva el capítulo I de su título II.

La ordenación se lleva a cabo en virtud de la relevancia de los bienes jurídicos objeto de protección, comenzando, sin ánimo de ser exhaustivos, por la intimidad, la dignidad en el trabajo y otros derechos constitucionales, y continuando por otros de contenido más profesional como la inamovilidad en la condición de funcionario, la asistencia jurídica, la progresión en la carrera profesional, la formación profesional o la información y protección en materia de seguridad laboral y el derecho al desempeño de funciones adecuadas a sus condiciones psicofísicas. El catálogo de derechos se completa con otros de contenido más social como el derecho a que la Administración adopte medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, o al disfrute de vacaciones, permisos y licencias.

4.2. DERECHOS DE EJERCICIO COLECTIVO

El texto de la nueva norma lleva a cabo la acogida de los derechos de representación colectiva hasta ahora contenidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, como son el derecho de los miembros de la institución policial a constituir organizaciones sindicales de ámbito nacional para la defensa de sus intereses profesionales, a afiliarse a las mismas y a participar activamente en ellas; respetando, en todo caso, los límites y restricciones sobre la materia recogidos en la citada norma, en particular el referido a la exclusividad de afiliación a organizaciones sindicales formadas únicamente por policías nacionales.

Al igual que lo hicieron durante la tramitación parlamentaria algunos grupos de las cámaras, cabe hacer una reflexión sobre la oportunidad de mantener este sistema de afiliación exclusiva que pudiera parecer discriminatorio respecto del que gozan otros empleados públicos.

Pues bien, a este respecto cabe decir que el mantenimiento de la esencia de la regulación anterior en la Ley Orgánica 9/2015 se basa en la limitación contenida en el artículo 28 de la Constitución, en el que se establece que la ley podrá limitar el ejercicio del derecho a la libertad sindical a las Fuerzas o Institutos armados.

Este régimen se ha demostrado altamente eficaz a la hora de ejercer este derecho, alcanzándose unas cotas de afiliación desconocidas en otras áreas de actividad de la Administración Pública, no habiendo sido su modificación una necesidad planteada por los funcionarios, verdaderos destinatarios de la acción sindical.

La nueva norma refuerza el derecho a la negociación colectiva y a la información de los representantes, al ampliar las competencias del Consejo de Policía, que pasan de 6 a 11, añadiendo materias como su participación en la fijación de los criterios relativos a la evaluación del desempeño, calendario y jornada laboral, ámbito territorial para la fijación de la residencia, ingreso y formación, segunda actividad y jubilación por lesiones sufridas en acto de servicio o criterios generales de la acción social. Además, por primera vez se recogen en un texto con rango legal los órganos policiales de consulta y participación en materia de prevención de riesgos laborales: Comisión de Seguridad y Salud Laboral Policial, a nivel nacional, y Comités de Seguridad y Salud, a nivel de Jefatura Superior de Policía.

5. DEBERES DE LOS POLICÍAS NACIONALES. ESPECIAL REFERENCIA AL DEBER DE RESIDENCIA

El capítulo I del título III desarrolla el régimen relativo a los deberes, donde se lleva a cabo una enumeración de los mismos en necesaria correlación con la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía. Igualmente se recoge la nueva regulación de la obligación de presentación de los funcionarios en los supuestos de declaración de estado de alarma, ajustando el sistema a las previsiones de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y se procede a la mejora del régimen de cancelación de las sanciones prescritas. Como necesario complemento a lo anterior, se establece la remisión a los principios básicos de actuación de la normativa vigente en materia de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, configurando éstos como código de conducta.

Entre la nueva regulación cabe destacar la que se hace del deber de residencia, la cual no ha sido pacífica, ya que se ha encontrado con la oposición frontal de una parte de las organizaciones sindicales y de los grupos parlamentarios de la oposición, por entender que los funcionarios estaban padeciendo una limitación injustificada de sus derechos. No obstante, el legislador ha tratado de, sin imponer la residencia obligatoria en la plantilla de destino, alcanzar un equilibrio entre la libertad de elección del domicilio y las exigencias derivadas de la fundamental y delicada misión que la Constitución encomienda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, estableciéndose para ello como referencia el ámbito territorial que, con arreglo a unos criterios objetivos, se determine respecto de dicha plantilla de destino.

Se trata de la dulcificación del clásico deber de residencia obligatoria en el municipio de destino, en la cual los redactores del proyecto, conscientes de las posibilidades que ofrecen las nuevas infraestructuras de transporte y el progreso de las comunicaciones, han buscado una equidistancia entre la libertad individual y la necesaria garantía de la efectiva prestación del servicio policial, que se puede ver comprometida por el principio de libertad absoluta de residencia

En apoyo de esta opción acogida por el legislador, el propio Tribunal Constitucional (ATC 781/85) reconoce que ciertos servidores públicos, singularmente los componentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad, aceptan de manera voluntaria una situación de vínculo especial con la Administración, cediendo el funcionario en ese momento el ejercicio de ciertas facultades derivadas del derecho a la libertad de residencia, las cuales son recuperadas en el momento en el que se produzca la ruptura del vínculo funcional.

La Ley Orgánica 9/2015 respeta las notas esenciales para imponer esta justificada restricción, como son el necesario rango legal, al tratarse de limitaciones a un derecho fundamental, y la proporcionalidad en relación con el fin perseguido, por estar ante un servicio público que requiere para su correcta prestación una disponibilidad que no puede ser exigida a otros, dada su especial naturaleza. Así, se fija el deber de residir en el ámbito territorial que, con arreglo a unos criterios objetivos, se determine respecto de la plantilla de destino, debiendo de establecerse dichos criterios con la participación de las organizaciones sindicales representativas y garantizándose, en todo caso, el adecuado cumplimiento del servicio.

6. PROTECCIÓN JURÍDICA Y ECONÓMICA. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La protección jurídica y económica que la nueva norma estatutaria policial otorga a los miembros de la Policía Nacional se basa en el esquema general establecido en el Estatuto Básico del Empleado Público, según el cual la Administración está obligada a proporcionar defensa y asistencia jurídica en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional, como consecuencia del ejercicio legítimo de las funciones de aquéllos.

Igualmente, se garantiza el principio de indemnidad económica del funcionario en la prestación del servicio policial, al recogerse el deber de resarcimiento a los policías nacionales cuando sufran daños materiales en acto o con ocasión del servicio, sin mediar por su parte dolo, negligencia o impericia graves.

No obstante, la verdadera novedad de la nueva norma es la obligación que se impone a la Administración de concertar un seguro de responsabilidad civil, u otra garantía financiera, para cubrir las indemnizaciones, fianzas y demás cuantías derivadas de la exigencia de responsabilidad de cualquier naturaleza a los policías nacionales con motivo de las actuaciones llevadas a cabo por parte de los mismos en el desempeño de sus funciones o con ocasión de las mismas.

En el desempeño de la legítima actividad de los miembros de la Policía Nacional, una de las instituciones llamadas a ejercer el monopolio de la fuerza en nuestra sociedad, se pueden producir lesiones de bienes jurídicos susceptibles de ser objeto de indemnización que el funcionario no puede ni debe afrontar con su peculio propio. No estamos ante extralimitaciones injustificadas, sino frente a actuaciones del quehacer ordinario del policía que generan

responsabilidad, la cual hasta la fecha el Estado venía afrontando de forma subsidiaria, conforme al artículo 121 del Código Penal, al tratarse de actuaciones de funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones.

Por este motivo, dicha garantía no está necesariamente reñida con el rigor presupuestario, toda vez que, como en toda actividad que pueda generar riesgo para terceros y, por tanto, responsabilidad, es económicamente razonable que el legislador haya establecido la contratación de este seguro, al igual que en otros servicios prestados por el sector público a nivel de las distintas administraciones, que cuentan con garantías de esta naturaleza: prestación de servicios sanitarios públicos, operador de aeropuertos, instituciones penitenciarias, sanidad militar, bomberos, etc.

7. RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

El artículo 15 de la Ley Orgánica de Régimen de Personal de la Policía Nacional ha venido a clarificar el régimen de incompatibilidades de sus miembros; toda vez que, hasta su entrada en vigor, el funcionario se encontraba en una situación esquizofrénica constituida, de un lado, por la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1986, introducida por la Ley Orgánica 4/2010, de régimen disciplinario de la Policía Nacional, según la cual se declaraba de aplicación al entonces Cuerpo Nacional de Policía el régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas, y de otro, por el artículo 6.7 de la ya referida Ley Orgánica 2/1986, según el cual «la pertenencia a las fuerzas y Cuerpos de Seguridad es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo aquellas actividades exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades», que la Administración ha venido aplicando en su literalidad, denegando cualquier solicitud.

Esta disparidad jurídica ha llevado a que los funcionarios de la Policía Nacional hayan acudido a los tribunales de justicia en reivindicación de la aplicación del régimen general, sobre la base de lo establecido en la anteriormente referida disposición adicional quinta, habiendo visto satisfecha su pretensión de manera sistemática.

Planteadas así la cuestión, el legislador ha aprovechado para regular un sistema acorde con las peculiaridades de la función policial que permite desempeñar, con carácter general, un segundo puesto de trabajo, en línea con la citada jurisprudencia que ha venido reconociendo la compatibilidad solicitada por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para ejercer otras

actividades, si bien se imponen límites propios de la condición de policías nacionales: por una parte, que ese segundo puesto de trabajo no suponga un deterioro para la imagen o prestigio de la institución y, por otra, que no sea contrario a sus principios básicos de actuación. A estos límites se añaden los generales que están establecidos para el resto de la función pública, que imposibilitan la compatibilidad con una segunda actividad que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia, o que sea incompatible por razón del nivel del puesto de trabajo que se ocupe.

Finalmente, la norma determina que se dictarán normas reglamentarias de desarrollo y aplicación de la normativa general de incompatibilidades para adaptarla a la estructura y funciones específicas de la Policía Nacional, conforme a lo previsto en esta ley orgánica.

8. REORDENACIÓN DEL SISTEMA DE TITULACIONES

8.1. TITULACIONES EXIGIDAS PARA EL INGRESO

La Ley Orgánica 9/2015 ha traído importantes modificaciones en materia de titulaciones académicas, tanto para el ingreso como para la promoción en la Policía Nacional. En relación con la primera de las cuestiones, se ha pasado a exigir el título universitario oficial de grado para el acceso a la Escala Ejecutiva y el título de bachiller para el ingreso en la Escala Básica.

Con esta medida se da respuesta a dos finalidades básicas: la primera es la adaptación de las exigencias formativas para el ingreso en la Policía Nacional, tanto a las nuevas titulaciones del Plan Bolonia como al nivel educativo del país, el cual se ha visto incrementado de manera muy significativa en los últimos años. La segunda responde a la necesidad de que los miembros de la Escala Básica ingresen en la institución con un nivel educativo suficiente para facilitar la homologación de los estudios policiales al régimen educativo general, lo cual se ve posibilitado al comenzar la carrera policial estando en posesión del título de bachiller.

8.2. TITULACIONES EXIGIDAS PARA LA PROMOCIÓN

Por su parte, en lo concerniente a la promoción, la Ley Orgánica 9/2015 introduce la exigencia de estar en posesión de la titulación del subgrupo de

clasificación en que queda integrada la escala en la que se encuentra la categoría a la que se aspira: grado en los ascensos a las categorías de las Escalas Superior, Ejecutiva y de Subinspección, y bachiller en el ascenso a oficial de Policía. Mediante esta medida, se va a posibilitar tanto la homologación integral de la formación policial al sistema educativo general como la integración a todos los efectos de las Escalas de Subinspección y Básica en los subgrupos de clasificación A2 y C1, en los términos que más adelante se expondrán.

Para entender el alcance de la medida, debe ser tenido en cuenta que el régimen vigente a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 9/2015 dispensaba a los miembros de la Policía Nacional del requisito de la titulación, ya que por mor del contenido de la disposición adicional primera de la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, por la que se regulaba la situación de segunda actividad, la mera superación de los procesos selectivos policiales era condición suficiente para acceder a la siguiente categoría, y este es el régimen que ha estado vigente durante 20 años. Ello implica que muchos integrantes de la institución no se encuentren en este momento en posesión de la titulación que les va a ser exigida cuando pretendan acceder a un proceso de ascenso.

Por ello, el legislador ha considerado conveniente establecer, a través de la disposición transitoria primera, un periodo transitorio de 5 años, para no perjudicar las expectativas de promoción de muchos funcionarios y no modificar de forma abrupta los planes de carrera de quienes hubieran accedido a la corporación con un régimen distinto al que se pretende implantar, ofreciendo a éstos un plazo suficiente para obtener las titulaciones requeridas, en aras de los principios de seguridad jurídica y equidad que han de presidir las relaciones entre la Administración y el personal a su servicio.

En esta línea, dicha disposición transitoria dispone igualmente que la Dirección General de la Policía llevará a cabo las actuaciones necesarias tendentes a facilitar la obtención de las titulaciones exigidas por parte de los policías nacionales que no estuvieran en posesión de las mismas, con el fin de posibilitar su promoción interna.

8.3. INTEGRACIÓN, A TODOS LOS EFECTOS, DE LAS ESCALAS DE SUBINSPECCIÓN Y BÁSICA EN LOS SUBGRUPOS A2 Y C1

Consecuencia de las medidas anteriores ha sido la integración, a todos los efectos, de las escalas de Subinspección y Básica en los subgrupos de clasifi-

cación A2 y C1, respectivamente. Se trata de la culminación de un proceso que comenzó con la Ley Orgánica 2/1986, que vino a integrar dichas escalas en los grupos de clasificación C y D de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas Urgentes para la Reforma de la Función Pública.

Años más tarde, mediante el Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, en su artículo 5, bajo el epígrafe «Reclasificación de Personal de las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad y Fuerzas Armadas», se vino a reconocer a los miembros de estas escalas la clasificación en los grupos B y C (actual A2 y C1), pero únicamente a los efectos retributivos y de fijación de los haberes reguladores para la determinación de los derechos pasivos.

Pues bien, con la integración a todos los efectos la actual norma estatutaria policial termina con esta paradójica situación que propiciaba en no pocas ocasiones que quienes ocupaban de forma provisional puestos de trabajo integrados dentro del rango de niveles de su grupo de clasificación a efectos retributivos, no pudieran ocuparlos de forma definitiva, ni consolidar el nivel administrativo alcanzado, lo que provocaba desmotivación en el funcionario y claras disfunciones en la organización.

9. PROMOCIÓN INTERNA. UNIFICACIÓN DE SISTEMAS DE ASCENSO

El título VIII se ocupa de la carrera profesional y la promoción interna en la Policía Nacional, con el objetivo de establecer un sistema que, estando orientado a las necesidades de la organización, sirva también al legítimo interés de los funcionarios por progresar en la misma, sistema que se articula conforme a los principios de igualdad de oportunidades, mérito, capacidad y, en su caso, antigüedad, mediante las modalidades básicas de concurso-oposición y antigüedad selectiva.

Cabe reseñar la novedad que supone la posibilidad de ascenso por promoción interna a todas las categorías por cualquiera de las dos modalidades, suprimiendo la limitación hasta ahora vigente que sólo permitía ascender por concurso-oposición a la categoría de Oficial de Policía y por antigüedad selectiva a la de Comisario Principal. Mediante esta medida se pretende dar una mayor eficacia a los anteriormente referidos principios de igualdad, mérito, capacidad y antigüedad, toda vez que policías con una dilatada carrera van a poder acceder a la categoría de oficial de Policía sin tener que someterse a los requerimientos de un concurso-oposición, y comisarios que ate-

soren las capacidades, méritos, y conocimientos suficientes van a poder acceder a la cúpula policial sin necesidad de someterse al requisito del mero paso del tiempo, como venía siendo hasta ahora.

Por otro lado, y con la finalidad de dotar de más virtualidad al derecho a la carrera profesional, se aumenta el número de convocatorias a las que los funcionarios pueden presentarse por antigüedad selectiva, pasando de dos a tres, y se amplían las situaciones administrativas en las que se pueden encontrar los policías nacionales para poder participar en los procesos de promoción interna, extendiéndose desde la situación de servicio activo o de servicios especiales a las de excedencia por cuidado de familiares, excedencia voluntaria por reagrupación familiar o excedencia por razón de violencia de género.

10. ESPECIAL REFERENCIA A LA ATRIBUCIÓN DE CIERTAS ACTIVIDADES EN FUNCIÓN DE LAS APTITUDES PSICOFÍSICAS Y AL RÉGIMEN REGULADOR DE LA SITUACIÓN DE SEGUNDA ACTIVIDAD

10.1. LA ATRIBUCIÓN DE CIERTAS ACTIVIDADES EN FUNCIÓN DE LAS APTITUDES PSICOFÍSICAS

La Ley Orgánica 9/2015 determina que los policías nacionales podrán permanecer en activo hasta alcanzar la edad de jubilación, establecida en sesenta y cinco años. En paralelo, contempla la posibilidad de pasar a la situación de segunda actividad, por petición propia, a partir del cumplimiento de determinadas edades que la norma establece. Mediante esta previsión, se acoge el régimen vigente desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 14/2011, de 16 de septiembre, de medidas complementarias en materia de políticas de empleo y de regulación del régimen de actividad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que introdujo la posibilidad de permanencia en el servicio activo hasta la edad de jubilación a los sesenta y cinco años, siempre que se conserven las aptitudes psicofísicas.

Además de la extensión de la edad activa de los componentes de la institución policial, el cambio principal en relación con la normativa anterior establecido por este Real Decreto-Ley y confirmado por la nueva norma estatutaria policial, estriba en que mediante esta regulación la prolongación de la carrera profesional del funcionario queda fundamentalmente condiona-

da a la voluntad de éste; circunstancia que, teniendo en cuenta la elevada media de edad en ciertas plantillas, puede tener una incidencia negativa en la eficaz prestación del servicio policial.

Pues bien, las cuestiones expuestas han conducido a la implantación mediante la Ley Orgánica 9/2015 de un sistema que, respetando los principios del referido Real Decreto-Ley 14/2011 (mantenimiento en activo hasta los 65 años siempre que se reúnan las condiciones psicofísicas y opción de pasar a segunda actividad a partir del cumplimiento de determinadas edades), garantice una adecuada gestión de los recursos humanos, con el fin de obtener el máximo aprovechamiento de los mismos, al tiempo que se ofrece un adecuado desempeño del servicio policial.

Las funciones atribuidas a la Policía Nacional, a través de la cual la Administración Pública ejerce el monopolio de la coacción jurídica, exigen de forma imprescindible que los componentes de la institución se encuentren en unas condiciones físicas y psíquicas adecuadas a dichas misiones. Por otro lado, el empleo por parte de los miembros del citado cuerpo de medios y procedimientos susceptibles de causar merma en los derechos y libertades de los ciudadanos les sitúa en el eje de un difícil equilibrio de pesos, contrapesos, facultades y obligaciones.

Lo anterior obliga a que la propia corporación deba velar porque sus miembros reúnan las adecuadas condiciones psicofísicas para el desempeño de sus tareas, a través de los mecanismos de vigilancia de la salud establecidos por la normativa vigente. Por otra parte, y constatada una disminución de dichas condiciones, la Administración ha de actuar de la forma adecuada, bien propiciando el pase del funcionario a las situaciones administrativas de segunda actividad o jubilación, o bien manteniéndole en activo y posibilitando una adaptación de las tareas del funcionario a su particular estado de salud.

Así, la atribución de ciertas actividades en función de las aptitudes psicofísicas se configura en primer lugar como un criterio de gestión eficiente del personal, pero también como un derecho de los policías nacionales, que ya tiene acogida legal en diversa normativa.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, cuyos principios son enteramente aplicables a los funcionarios de la Policía Nacional, determina en su artículo 25 que los trabajadores no serán empleados en aquellos puestos de trabajo en los que, a causa de sus características personales, estado biológico o por su discapacidad física, psíquica o sensorial debidamente reconocida, puedan ellos, los demás trabajadores u otras personas relacionadas con la empresa ponerse en situación de peligro o, en gene-

ral, cuando se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo.

Por su parte, el Real Decreto 2/2006, de 16 de enero, por el que se establecen normas sobre prevención de riesgos laborales en la actividad de los funcionarios de la Policía Nacional, cita en su artículo 4, entre los principios de la acción preventiva, el de adaptar el trabajo al funcionario, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos, con objeto de reducir los posibles efectos negativos del trabajo en la salud.

En relación con las funciones que se atribuirán a quienes experimenten una disminución de dichas condiciones, cabe decir que se trata de misiones específicas de funcionarios de la Policía Nacional cuyas exigencias psicofísicas fueran inferiores a las requeridas para llevar a cabo las tareas puramente operativas. Dentro de dichos cometidos se encuentran, a modo de ejemplo, los de las oficinas de denuncias, seguridad y custodia de edificios, grupos de informes, grupos de investigación desde el punto de vista del análisis y la inteligencia, salas del 091, tramitación de expedientes gubernativos, etc.

La principal ventaja de este sistema es que posibilita una eficiente gestión de los recursos humanos, de tal modo que, en lugar de pasar al funcionario cuyas condiciones psicofísicas se han visto disminuidas a la situación de segunda actividad, donde se percibe una retribución sin estar prestando servicio, se están aprovechando sus capacidades en beneficio de la Administración, máxime en la situación económica en la que nos encontramos, que supone una necesaria restricción del gasto público y, por tanto, de la oferta de empleo de esta naturaleza.

10.2. EL RÉGIMEN REGULADOR DE LA SITUACIÓN DE SEGUNDA ACTIVIDAD

En paralelo al sistema de gestión del personal expuesto en el apartado anterior, es necesaria la implantación de un mecanismo complementario de pase a la situación de segunda actividad, como situación específica de la Policía Nacional que tiene como objetivo garantizar la adecuada aptitud psicofísica de los funcionarios mientras permanezcan en activo, con el fin de asegurar la eficaz prestación del servicio policial. A estos efectos, y para conseguir unas mayores cotas de seguridad jurídica, la nueva norma estatutaria recoge todo el régimen regulador de esta situación administrativa espe-

cial, procediéndose a derogar en su integridad la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, que la regulaba hasta ahora.

Se mantiene un sistema similar al actual, de manera que las causas para pasar a esta situación serán las mismas, bien por insuficiencia de las aptitudes psicofísicas, bien a petición propia por haber cumplido determinada edad según la escala de pertenencia (edad que con carácter general se eleva respecto a la prevista en la normativa hasta ahora vigente) o bien con veinticinco años de servicios efectivos en función de los cupos que por categorías autorice el Ministro del Interior cada año.

En este sentido, la norma prevé que el pase a la referida situación se pueda llevar a cabo si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a) Por insuficiencia de las aptitudes psicofísicas para el desempeño de la función policial.

b) Por petición propia, una vez cumplidas las edades que se establecen a continuación:

- Escala Superior: 64 años.
- Escala Ejecutiva: 62 años.
- Escala Subinspección: 60 años.
- Escala Básica: 58 años.

c) Por petición propia, tras haber cumplido veinticinco años efectivos en las situaciones de servicio activo, servicios especiales o excedencia forzosa en la Policía Nacional, o cuerpos asimilados o integrados.

Finalmente, y al objeto de respetar las expectativas de los policías nacionales, se incluyen, a través de la disposición transitoria tercera, una serie de reglas mediante las cuales se mantienen las edades de pase a esta situación en función del momento de ingreso en la institución, que se encuentran vigentes a la entrada en vigor de la esta ley orgánica.

Como conclusión general, se ha reunido en un solo texto legal el régimen de personal de los funcionarios de carrera de la Policía Nacional, respetando los principios constitucionales que informan la tarea encomendada a los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, todo ello en consonancia con las novedades operadas en los últimos años en el ámbito normativo de la función pública, conforme a las especificidades de la función policial, y cuyo fin último es prestar a los ciudadanos un servicio eficaz y de calidad.

**LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA**

LEY ORGÁNICA 9/2015, DE 28 DE JULIO, DE RÉGIMEN DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL

«BOE» núm. 180, de 29 de julio de 2015

FELIPE VI

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica:

PREÁMBULO

I

La Constitución Española, en su artículo 104, establece que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, mandato que se extiende a la determinación de las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, lo cual deberá llevarse a cabo a través de una ley orgánica.

En cumplimiento de dicho mandato constitucional, se promulgó la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que desarrolla la competencia estatal de la seguridad pública, atribuyendo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, entre otras, las funciones de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales, auxiliar y proteger a las personas y bienes, mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana, prevenir e investigar la comisión de actos delictivos, así

como captar y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública.

Mediante esta norma se llevó a cabo la integración de los Cuerpos Superior de Policía y de Policía Nacional en un solo instituto Cuerpo Nacional de Policía, con el fin de dotar a la institución policial de una organización racional y coherente, al tiempo que se solucionaban posibles problemas de coordinación y mando al unificar ambos cuerpos en un solo colectivo.

Igualmente, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, sentó los principios generales del régimen estatutario de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, que configuraron una organización policial sustentada en criterios de profesionalidad y eficacia, atribuyendo especial relevancia a la formación continua de los funcionarios y a la promoción profesional de los mismos.

Así, en dicha norma se regularon, junto con los principios básicos de actuación y las funciones atribuidas al Cuerpo Nacional de Policía, otros aspectos esenciales, integrantes del estatuto profesional de sus miembros como su estructura, la promoción profesional, los derechos de representación colectiva, el Consejo de Policía o el régimen de incompatibilidades, procurando mantener el necesario equilibrio entre el reconocimiento y respeto de los derechos personales y profesionales y las necesarias adaptaciones que han de llevarse a cabo en el ejercicio de algunos de esos derechos, en razón de las especiales características de la función policial.

Esta regulación básica se vio complementada por un conjunto de normas de carácter reglamentario, obedeciendo así el mandato previsto en la propia Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, que han venido a desarrollar distintas cuestiones relativas al ingreso, formación, procesos selectivos, provisión de puestos de trabajo, o régimen disciplinario, entre otras, conformando así su actual régimen de personal, entre las que se incluyen varios artículos del Decreto 2038/1975, de 17 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, que aún se mantienen en vigor.

En este contexto, considerando el tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, los cambios operados en la normativa relativa a la regulación de la función pública, singularmente la aprobación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y la propia evolución de la institución policial en su paulatina adaptación a las demandas sociales, se hace preciso actualizar y fijar, mediante una norma con el adecuado rango legal, el régimen estatutario general de sus funcionarios, adecuándolo a sus necesidades organizativas y funcionales y a las demandas del colectivo que lo integra.

II

Esta Ley Orgánica se estructura en un título preliminar, trece títulos, seis disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y once disposiciones finales.

A través de la misma se va a reunir en una norma con rango legal todos aquellos aspectos esenciales del régimen de personal de la Policía Nacional que actualmente se encuentran regulados de forma dispersa en normas de distinto rango, siguiendo para ello la línea marcada por el Estatuto Básico del Empleado Público, de manera ordenada, completa y adaptada a la realidad actual.

El título preliminar recoge su objeto, ámbito de aplicación, naturaleza y dependencia de la Policía Nacional, distinguiendo entre el mando superior, que será ejercido por el Ministro del Interior, a través del Secretario de Estado de Seguridad y el mando directo que será ejercido por el Director General de la Policía, bajo la autoridad del Secretario de Estado de Seguridad.

Una de las novedades del título preliminar y de la Ley en general es la denominación que utiliza cuando se refiere al Cuerpo Nacional de Policía, haciendo suya la más comúnmente usada por los ciudadanos de Policía Nacional, designación esta que a la vez traslada a sus integrantes como policías nacionales. Esta medida tiene como fin último consolidar la imagen corporativa de la institución y contribuir a una mayor y mejor integración en la sociedad a la que sirve; lo cual no obsta para que el Cuerpo Nacional de Policía conserve su identidad, necesaria para vertebrar y consolidar la tradición y continuidad que la institución policial necesita para desplegar su actividad dentro y fuera de España.

Además se relaciona la legislación aplicable, recordando el carácter de derecho supletorio de la normativa de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, así como la aplicación directa de algunas de las previsiones contenidas en el Estatuto Básico del Empleado Público, como los principios rectores de acceso al empleo público, la movilidad por razón de género y la aplicación transitoria de los grupos de clasificación.

Asimismo, cabe destacar la referencia a la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres como un principio informador de la interpretación y aplicación de sus preceptos, en especial en el ámbito del ingreso, la formación, la promoción profesional y las condiciones de trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

El título I recoge, sin cambios con respecto a la normativa actual, los requisitos para la adquisición de la condición de funcionario de carrera de la Policía Nacional, las causas por las que se pierde dicha condición, así como su rehabilitación.

El título II contiene una relación detallada de los derechos individuales y de los derechos de ejercicio colectivo.

En relación con los derechos individuales, si bien algunos de ellos son derechos que no requieren de un reconocimiento expreso, constituyen una novedad en su régimen de personal, por cuanto, por primera vez, se lleva a cabo una ordenación de los mismos en virtud de la relevancia constitucional de los bienes jurídicos en presencia, destacando el respeto a la dignidad en el trabajo y especialmente frente a situaciones de acoso laboral o sexual.

Igualmente, es de reseñar la incorporación a su régimen estatutario del derecho a que la administración adopte medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, elevándose igualmente a la categoría de derecho los permisos y licencias enumerados en este título II.

En lo concerniente a los derechos de ejercicio colectivo, cabe mencionar que el texto acoge los derechos de representación colectiva contenidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, como son el derecho de los miembros de la institución policial a constituir organizaciones sindicales de ámbito nacional para la defensa de sus intereses profesionales, a afiliarse a las mismas y a participar activamente en ellas; respetando, en todo caso, los límites y restricciones sobre la materia recogidos en la citada norma, en particular el referido a la exclusividad de afiliación a organizaciones sindicales formadas únicamente por Policías Nacionales.

El título III desarrolla el régimen relativo a los deberes, donde, amén de la enumeración de los mismos y la remisión a los principios básicos de actuación de la normativa vigente en materia de fuerzas y cuerpos de seguridad, configurados como código de conducta, cabe destacar la nueva regulación de la obligación de presentación de los funcionarios en los supuestos de declaración de estado de alarma, ajustándola a las previsiones de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, así como la mejora del régimen de cancelación de las sanciones prescritas.

Es reseñable la regulación que se hace en este título del deber de residencia, que trata de buscar un equilibrio entre la libertad de elección del domicilio y las exigencias derivadas de la fundamental y delicada misión que

la Constitución encomienda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, estableciéndose para ello como referencia el ámbito territorial que, con arreglo a unos criterios objetivos, se determine respecto de la plantilla de destino.

Por su parte, se refuerza la protección jurídica y económica de los funcionarios, con la contratación de un seguro de responsabilidad civil para cubrir las indemnizaciones, fianzas y demás cuantías derivadas de la exigencia de responsabilidad de cualquier naturaleza a los Policías Nacionales, con motivo de las actuaciones llevadas a cabo por parte de los mismos en el desempeño de sus funciones o con ocasión de las mismas.

Con respecto al régimen de incompatibilidades se ha aprovechado para regular un sistema acorde con las peculiaridades de la función policial que permite desempeñar, con carácter general, un segundo puesto de trabajo, en línea con la jurisprudencia que recientemente ha venido reconociendo la compatibilidad solicitada por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para ejercer otras actividades; si bien se establecen dos límites propios de su condición de Policía Nacional. Por una parte, que ese segundo puesto de trabajo no suponga un deterioro para la imagen o prestigio de la institución y, por otra, que no sea contrario a sus principios básicos de actuación.

En el título IV, dedicado a su régimen organizativo, se fijan las bases de su estructura, como cuerpo ordenado jerárquicamente en escalas y categorías, dándose un nuevo enfoque a las funciones asignadas a cada una de las primeras, con la finalidad de armonizar y racionalizar la gestión de su personal, la operatividad de los servicios y los distintos grados de responsabilidad en la actividad policial.

Se mantienen las cuatro escalas: Superior, Ejecutiva, de Subinspección y Básica. Igualmente, se lleva a cabo el reconocimiento de la integración, a todos los efectos, de las Escalas de Subinspección y Básica en los Subgrupos de Clasificación A2 y C1, respectivamente, así como la exigencia de las titulaciones requeridas por la Ley 7/2007, de 12 de abril, para el ingreso en los respectivos grupos de clasificación en los que se encuadran dichas escalas y categorías.

Las funciones se asignan por escalas, atribuyendo a cada una de ellas, en coherencia con su posición en la estructura jerárquica, las funciones de dirección, mando, supervisión y ejecución material; lo que contribuye a una distribución ordenada en beneficio de un mejor funcionamiento interno. Además se relacionan las áreas de actividad en las que, a su vez, se estructuran las distintas especialidades en las que opera la Policía Nacional.

El título V determina, sin cambios, el marco general de la regulación de la uniformidad, los distintivos y el armamento, estableciendo el carácter de cuerpo uniformado del instituto, pero reconociendo la posibilidad de actuar sin uniforme, en función del destino que se ocupe o del servicio que se desempeñe. Igualmente, se fija la obligatoriedad de ir provistos, durante el tiempo que se preste servicio, de alguna de las armas establecidas como reglamentarias.

En su título VI se determinan las modalidades de ingreso en la Policía Nacional, que se articulan mediante el sistema de oposición libre, conforme a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, respondiendo además, y entre otros, a los principios rectores de publicidad de las convocatorias y de sus bases, transparencia, objetividad, imparcialidad y profesionalidad de los miembros integrantes de los órganos de selección.

Se establecen criterios homologables en las condiciones profesionales y de acceso a la Policía Nacional en relación con las condiciones fijadas en estos aspectos para las diferentes Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que operan en el territorio nacional. En este sentido, cabe reseñar la supresión del requisito de la edad máxima para ingresar, tanto a través de la Escala Ejecutiva como de la Escala Básica, sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación en el acceso al empleo público.

En el título VII se desarrollan los principios aplicables, así como la finalidad y los objetivos inherentes al régimen de formación, con respecto a cada una de sus modalidades; ya sea la formación integral para el ingreso, la capacitación profesional específica para la promoción interna, la formación permanente para la actualización de los conocimientos, la especialización o la formación en altos estudios profesionales para el adecuado desempeño de puestos directivos, todos ejes fundamentales y claves, en torno a los cuales gira el eficaz desempeño de las funciones que tienen encomendadas.

La formación, asentada sobre el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución, se regula con el nivel que le corresponde como elemento prioritario en la carrera policial, al configurarse como un proceso unitario y progresivo, que exige un sistema formativo completo y riguroso.

La formación profesional permanente y de especialización se reconoce como un derecho individual pero, a su vez, mantener actualizada esa formación y cualificación profesional se convierte en un deber.

Cabe destacar la adquisición de un compromiso, por quienes realicen altos estudios profesionales, de permanencia en la situación de servicio activo o de servicios especiales por un periodo mínimo de tres años, práctica habitual en esta clase de formación, cuyo incumplimiento llevará aparejada la obligación de ingresar en el Tesoro el importe de los referidos estudios.

En lo que se refiere a los centros docentes y el régimen de sus alumnos y profesorado, se ha unificado la denominación que recibirán los inspectores alumnos y los inspectores adjuntos durante la fase de formación o la realización de las prácticas, respectivamente, tanto si se accede por promoción interna como por oposición libre, evitando así distinciones entre alumnos en función de su modo de acceso a la categoría de inspector.

El título VIII se ocupa de la carrera profesional y la promoción interna en la Policía Nacional, que se articula conforme a los principios de igualdad de oportunidades, mérito, capacidad y, en su caso, antigüedad, mediante las modalidades básicas de concurso- oposición y antigüedad selectiva.

Cabe reseñar la novedad que supone la posibilidad de ascenso por promoción interna a todas las categorías, por cualquiera de las dos modalidades; suprimiendo la limitación actual que sólo permite ascender por concurso-oposición a la categoría de Oficial de Policía y por antigüedad selectiva a la de Comisario Principal.

Además se eleva de dos a tres el número máximo de convocatorias en las que se podrá participar por antigüedad selectiva, flexibilizando así las condiciones de esta modalidad de promoción interna en beneficio de la carrera profesional del Policía Nacional.

En cuanto a los requisitos para ascender por promoción interna, se exige estar en posesión de la titulación correspondiente al subgrupo de clasificación, estableciéndose un período transitorio de cinco años en relación con esta exigencia para los aspirantes al ascenso a cualquiera de las categorías.

Por su parte y con el fin de propiciar el desarrollo profesional del funcionario y su compatibilización con la conciliación de la vida laboral y familiar, así como la efectiva implantación del principio de igualdad por razón de género, podrán participar en los procesos de promoción interna los Policías Nacionales que se hallen en situación de excedencia por cuidado de familiares o excedencia por razón de violencia de género; participación que actualmente sólo se permite desde la situación de servicio activo o de servicios especiales.

El título IX regula la ordenación y los sistemas de provisión de puestos de trabajo, estableciendo los principios generales que los rigen, así como las reglas concretas de provisión.

La distribución de los puestos de trabajo en el catálogo se ordena, como no puede ser de otra manera, conforme al principio de jerarquía, recogiendo por primera vez una regla acorde con dicho principio que impide que un Policía Nacional pueda estar subordinado a otro de categoría inferior por razón del puesto de trabajo que ocupe o al que esté adscrito, corrigiendo así situaciones que estaban sucediendo en la práctica.

Dentro de este título hay que destacar el reconocimiento del derecho de los Policías Nacionales a continuar en activo hasta la edad de jubilación, pasando a realizar actividades adecuadas a sus condiciones psicofísicas en el caso de que sufran una disminución de las mismas, con el fin de optimizar el aprovechamiento de los recursos humanos.

En este título se recogen las reglas y garantías de la provisión de puestos de trabajo, entre las que destaca la nueva configuración del régimen de nombramiento de puestos directivos de la Policía Nacional y jefes superiores de policía, con el fin de otorgar efectividad a los principios de publicidad e igualdad en el acceso al empleo público. También se regula la denominada carrera horizontal, que se configura como el reconocimiento individualizado del desarrollo profesional alcanzado por los funcionarios de la Policía Nacional, mediante la progresión en la estructura de los diferentes puestos de trabajo y la consolidación del grado personal.

En cuanto a la movilidad, se presta la debida atención a la protección otorgada a la mujer policía víctima de violencia de género, cuyo objetivo es asegurar, en este supuesto, su protección integral y asistencia social, a través del derecho a la movilidad geográfica a otro puesto de trabajo propio de la escala o categoría de la funcionaria, de análogas características, sin necesidad de que éste sea de necesaria cobertura. Además se contempla la movilidad por motivos de salud propios o de familiares, así como a aquellos Policías Nacionales declarados víctimas del terrorismo.

Especial referencia merece el sistema de evaluación del desempeño, novedad incorporada por el Estatuto Básico del Empleado Público que ahora se implanta también en el régimen de personal de la Policía Nacional, con el objetivo de medir el rendimiento y el logro de resultados, conforme a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación, en cuyo establecimiento participarán las organizaciones sindicales representativas.

En materia de situaciones administrativas el título X pretende adaptar las previsiones sobre dicha materia contenidas en el citado Estatuto Básico del Empleado Público, a las peculiaridades inherentes a la Policía Nacional; destacando, en coherencia con la regulación contenida en el título anterior, la regulación de la situación administrativa de excedencia por razón de violencia de género de la mujer funcionaria, cuya finalidad es hacer efectiva su protección y su derecho a la asistencia social integral. Igualmente, y con la finalidad de hacer efectivo el ejercicio del derecho constitucional al sufragio pasivo, debe reseñarse la nueva configuración de la situación de servicios especiales, para posibilitar que los Policías Nacionales que hayan accedido de manera no remunerada a la condición de miembro de una asamblea legislativa de una comunidad autónoma o de una corporación local, puedan ser incluidos en dicha situación.

El reingreso al servicio activo desde situaciones administrativas que no conllevan reserva de puesto de trabajo queda supeditado al cumplimiento de dos nuevos requisitos, consistentes en poseer las condiciones psicofísicas necesarias para la prestación del servicio y realizar un curso de actualización que no tendrá carácter selectivo. Ello como consecuencia de la importancia que, para desarrollar las funciones policiales, supone el contar con unas condiciones adecuadas y una formación actualizada; todo en atención al interés general que debe presidir la actividad de la administración.

En las excedencias voluntarias por interés particular y por agrupación familiar se ha reducido el período mínimo de duración de dos años a uno, al objeto de evitar que se deba permanecer en esa situación más tiempo del que sea necesario, pudiéndose el funcionario incorporar al año si se estima conveniente sin tener que prorrogar la excedencia obligatoriamente otro año más.

Mención especial requiere la situación de segunda actividad, específica de la Policía Nacional, cuyo objetivo es garantizar la adecuada aptitud psicofísica de los funcionarios mientras permanezcan en activo, con el fin de asegurar la eficaz prestación del servicio policial. A estos efectos, y para conseguir unas mayores cotas de seguridad jurídica, se inserta todo el régimen regulador de esta situación administrativa especial, procediéndose a derogar en su integridad la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, que la regula.

En definitiva, se mantiene un régimen similar al actual, de manera que las causas para pasar a la situación de segunda actividad serán las mismas, bien por insuficiencia de las aptitudes psicofísicas, bien a petición propia por haber cumplido determinada edad según la escala de pertenencia, edad que con

carácter general se eleva respecto a la prevista en la normativa vigente, o bien con veinticinco años de servicios efectivos en función de los cupos que por categorías autorice el Ministro del Interior cada año.

Por otra parte, y en consonancia con el derecho de los Policías Nacionales a continuar en activo hasta la edad de jubilación, en los supuestos de una disminución de aptitudes psicofísicas que no sea causa de pase a la situación de jubilación o de segunda actividad, se pasará a desarrollar actividades adecuadas a dichas condiciones, conforme a la formación y categoría del funcionario.

Finalmente, y al objeto de respetar las expectativas de los Policías Nacionales, se incluyen, a través de la disposición transitoria tercera, una serie de reglas mediante las cuales se mantienen las edades de pase a esta situación en función del momento de ingreso en la institución, que se encuentran vigentes a la entrada en vigor de la esta Ley Orgánica.

El título XI, destinado a regular la protección social y el régimen retributivo, da tratamiento a los principios generales de dichas materias y establece los mecanismos a través de los cuales se llevan a cabo. Regula igualmente lo relativo a la incapacidad temporal y la evaluación y control de las condiciones psicofísicas, así como el sistema de acción social, en el marco del cual se desarrollarán programas específicos de carácter periódico y cuya finalidad es el bienestar socio-laboral de los funcionarios y sus familias.

Se trata de un régimen propio y específico que encuentra justificación en la situación de mayor vulnerabilidad en la que se encuentran los Policías Nacionales en relación con el resto del personal al servicio de la Administración no perteneciente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto en lo relativo a las lesiones y patologías sufridas en acto de servicio, como en lo concerniente a daños materiales acaecidos en idéntica situación.

Además se establecen las bases de su régimen retributivo, a desarrollar por su normativa específica.

El título XII contempla el marco regulador de las recompensas y honores, instrumentos a los que esta ley orgánica atribuye la necesaria flexibilidad para cumplir su misión de premiar a los funcionarios de la Policía Nacional que, en el ejercicio de sus funciones, acrediten cualidades o méritos excepcionales de valor, sacrificio o abnegación que redunden en beneficio de la corporación, una labor meritoria desarrollada o trayectoria profesional relevante y dilatada.

Finalmente, el título XIII establece las reglas generales del régimen de representación y participación de los funcionarios, donde no hay grandes diferencias con respecto a cómo se regula en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, salvo algunos cambios que tienen por objeto dotar de mayor claridad a la diferenciación entre organizaciones representativas y no representativas, sobre todo a la hora de determinar las facultades que la ley les atribuye para el ejercicio de su función.

Igualmente hay que reseñar que la norma acentúa la relevancia del Consejo de Policía, órgano colegiado de participación, con composición paritaria de la administración y de los representantes de los miembros de la Policía Nacional, en el que concurren como electores y elegibles facultativos y técnicos, mediante la atribución a dicho órgano de nuevas funciones relativas al estatuto profesional de los funcionarios, entre las que destacan la participación en la determinación de los criterios conforme a los cuales se establezca el ámbito territorial donde se autorice la fijación de la residencia de los funcionarios, o la fijación de los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño.

Este título se culmina con una referencia al régimen de representación y participación de los funcionarios en materia de prevención de riesgos laborales, recogiendo la figura de los delegados de prevención, así como los órganos a través de los que se articula dicho régimen.

Entre las medidas contenidas en las disposiciones adicionales destaca la incompatibilidad entre la condición de funcionario de la Policía Nacional y la de reservista voluntario de las Fuerzas Armadas, toda vez que si la protección del libre ejercicio de los derechos y la garantía de la seguridad ciudadana son las misiones esenciales de los funcionarios de la Policía Nacional en tiempos de paz, mucho más lo han de ser en caso de grave crisis o conflicto. Del mismo modo, se ha establecido la posibilidad de ingreso en la Policía Nacional, a través del sistema que reglamentariamente se determine, de funcionarios de carrera de los cuerpos de policía de las comunidades autónomas.

Además se incluye la posibilidad de ostentar de manera eventual una categoría superior que favorezca ocupar puestos de mando cuando se esté destinado en misiones u organismos internacionales, como viene sucediendo en otras policías europeas.

Por su parte, las disposiciones transitorias recogen, entre otras cuestiones, el mantenimiento en vigor de la normativa de carácter reglamentario vigente mientras se publica la que venga a sustituir a ésta, así como el régimen transitorio del cambio de denominación de la institución, o la normati-

va aplicable a los funcionarios que se encuentran en la situación de segunda actividad con destino.

Entre las normas que se derogan expresamente destacan ciertos preceptos de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, referidos al régimen de representación de los funcionarios, así como la derogación, en su integridad, del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa.

Por otro lado, en el ámbito de las disposiciones finales, se modifica la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, además de identificar los preceptos que tienen carácter de ley orgánica.

III

En definitiva, se ha reunido en un solo texto legal el régimen de personal de los funcionarios de carrera de la Policía Nacional, respetando los principios constitucionales que informan la tarea encomendada a los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, todo ello en consonancia con las novedades operadas en los últimos años en el ámbito normativo de la función pública, conforme a las especificidades de la función policial, y cuyo fin último es prestar a los ciudadanos un servicio eficaz y de calidad.

TÍTULO PRELIMINAR

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Esta Ley Orgánica tiene por objeto establecer el régimen de personal de los funcionarios de carrera de la Policía Nacional, así como los derechos que les corresponden y los deberes que les son exigibles, de acuerdo con su carácter de instituto armado de naturaleza civil.

2. Esta Ley tiene por objeto la regulación de un conjunto plural y diversificado de actuaciones de distinta naturaleza orientadas a la tutela de la seguridad ciudadana, mediante la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos.

3. Asimismo, se aplicará a los alumnos de los centros docentes de la Policía Nacional, en lo no previsto en su normativa específica.

Artículo 2. *Naturaleza y dependencia de la Policía Nacional.*

1. La Policía Nacional es un instituto armado de naturaleza civil, con estructura jerarquizada que tiene como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, con ámbito de actuación en todo el territorio nacional.

2. Dicha misión se materializa mediante el desempeño de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico a la Policía Nacional, y en particular las previstas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. A tal efecto, dispondrá de los medios materiales y humanos necesarios para el eficaz ejercicio de su misión.

3. La atribución, ordenación y desempeño de funciones y responsabilidades se basan en el principio de jerarquía.

4. El mando superior de la Policía Nacional será ejercido por el Ministro del Interior, a través del Secretario de Estado de Seguridad. El mando directo será ejercido por el Director General de la Policía, bajo la autoridad del Secretario de Estado de Seguridad.

5. Los funcionarios de carrera de la Policía Nacional recibirán la denominación genérica de Policías Nacionales.

Artículo 3. *Legislación aplicable.*

1. El régimen estatutario de los Policías Nacionales se ajustará a las previsiones de esta Ley Orgánica y a las disposiciones que la desarrollen, teniendo como derecho supletorio la legislación de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.

2. Los artículos 55 y 82, y la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, serán de aplicación directa al régimen de personal de los Policías Nacionales.

3. La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, como principio informador del ordenamiento jurídico, se observará en la interpretación y aplicación de las normas que regulan el acceso, la formación, la promoción profesional y las condiciones de trabajo de los Policías Nacionales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres.

TÍTULO I

Adquisición y pérdida de la condición de funcionario de carrera de la Policía Nacional

Artículo 4. *Adquisición de la condición de funcionario de carrera.*

La condición de funcionario de carrera de la Policía Nacional se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) Superación del proceso selectivo.
- b) Nombramiento por la autoridad competente.
- c) Acto de acatamiento de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico.
- d) Toma de posesión dentro del plazo establecido.

Artículo 5. *Pérdida de la condición de funcionario de carrera.*

1. Son causas de pérdida de la condición de funcionario de carrera de la Policía Nacional:

- a) La jubilación.
- b) La renuncia a la condición de funcionario.
- c) La pérdida de la nacionalidad española.
- d) La sanción disciplinaria de separación del servicio que tuviere carácter firme.
- e) La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio de empleo o cargo público que tuviere carácter firme.

2. La jubilación podrá ser:

- a) Voluntaria, a solicitud del funcionario, siempre que éste reúna los requisitos y condiciones establecidos en el régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.
- b) Forzosa, que se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para ello en el régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.
- c) Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas la Policía Nacional.

3. La renuncia voluntaria a la condición de funcionario de carrera habrá de ser manifestada por escrito y será aceptada expresamente por la administración en el plazo máximo de tres meses, salvo que el funcionario esté sujeto a expediente disciplinario o haya sido dictado en su contra auto de procesamiento o de apertura de juicio oral por la comisión de algún delito doloso.

La renuncia a la condición de funcionario de carrera de la Policía Nacional no inhabilita para ingresar de nuevo en el mismo, en los términos establecidos en el artículo 4.

Artículo 6. *Rehabilitación.*

1. En caso de extinción de la relación de servicios como consecuencia de pérdida de la nacionalidad o jubilación por incapacidad permanente para el servicio, el interesado, una vez desaparecida la causa objetiva que la motivó, podrá solicitar la recuperación de su condición de funcionario de carrera, que le será concedida siempre que cumpla, además, los requisitos señalados en el artículo 26.1.

2. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior, podrá conceder con carácter excepcional la rehabilitación, a petición del interesado, de quien hubiera perdido la condición de funcionario de carrera por haber sido condenado a la pena principal o accesoria de inhabilitación, atendiendo a las circunstancias y a la entidad del delito cometido. Si transcurrido el plazo para dictar la resolución ésta no se hubiera notificado de forma expresa se entenderá desestimada la solicitud.

TÍTULO II

Derechos

CAPÍTULO I

Derechos individuales

Artículo 7. *Derechos individuales.*

1. Los Policías Nacionales tienen los siguientes derechos de carácter individual:

- a) Al respeto de su intimidad, orientación sexual y propia imagen.

- b) A la dignidad en el trabajo, especialmente frente al acoso sexual y por razón de sexo, moral y laboral.
- c) A la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo u orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- d) A la libertad de expresión dentro de los límites del ordenamiento jurídico.
- e) A la inamovilidad en la condición de funcionario de carrera, que únicamente podrá perderse por las causas establecidas en esta Ley Orgánica.
- f) A recibir de la administración pública la defensa y asistencia jurídica en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones.
- g) Al libre acceso a su expediente personal y a solicitar inclusiones, rectificaciones y cancelaciones de datos en los términos legalmente previstos.
- h) A la progresión en la carrera profesional y a la promoción interna conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y antigüedad, y de acuerdo con los requisitos establecidos en esta Ley Orgánica.
- i) A la formación profesional permanente y de especialización, preferentemente en horario de trabajo.
- j) A la percepción de las retribuciones y, en su caso, las indemnizaciones por razón del servicio que les correspondan.
- k) A la información, formación y protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.
- l) A la adscripción y desempeño de un puesto de trabajo de su escala, categoría o subgrupo de clasificación, conforme a los principios de mérito, capacidad y antigüedad y de acuerdo con los requisitos establecidos reglamentariamente en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo.
- m) Al desempeño de funciones adecuadas a sus condiciones psicofísicas en las condiciones previstas en esta Ley Orgánica..
- n) A participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la unidad donde preste sus servicios y a ser informado por sus superiores de las tareas a desarrollar.

ñ) A la información, a cargo de su jefe inmediato, de los resultados de las evaluaciones efectuadas, en particular sobre el cumplimiento de objetivos y apreciación del desempeño.

o) A las recompensas y condecoraciones de las que se hagan acreedores, así como a la ostentación de estas últimas sobre las prendas de uniformidad, en los términos que reglamentariamente se determinen.

p) A la adopción de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

q) Al disfrute de vacaciones anuales retribuidas, o a los días que en proporción les correspondan si el tiempo de trabajo efectivo fuese menor, y a los permisos y licencias previstos en las normas reguladoras de la función pública de la Administración General del Estado, en los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan, teniendo en cuenta la naturaleza y peculiaridades de la prestación del servicio policial.

r) A la asistencia sanitaria y a las prestaciones sociales.

s) A la jubilación, según los términos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

t) A los demás derechos que expresamente se les reconozcan por el ordenamiento jurídico.

2. El Gobierno promoverá la consideración social de la labor de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, en el ejercicio de sus funciones, atendiendo a la dignidad del servicio policial.

CAPÍTULO II

Derechos de ejercicio colectivo

Artículo 8. *Derechos de ejercicio colectivo.*

1. Los Policías Nacionales tienen derecho a constituir organizaciones sindicales de ámbito nacional para la defensa de sus intereses profesionales.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, sólo podrán afiliarse a organizaciones sindicales formadas exclusivamente por Policías Nacionales. Dichas organizaciones no podrán federarse o confederarse con otras que, a su vez, no estén integradas exclusivamente por miembros de la Policía Nacional, aunque sí podrán formar parte de organizaciones internacionales de su mismo carácter.

3. Asimismo, tienen los siguientes derechos que se ejercen de forma colectiva:

a) A la sindicación y a la acción sindical, en la forma y con los límites normativamente previstos. No podrán ejercer, en ningún caso, el derecho de huelga ni acciones sustitutivas del mismo, o actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

b) A la negociación colectiva, entendida, a los efectos de esta Ley, como la participación a través de las organizaciones sindicales representativas, en el seno del Consejo de Policía o en las mesas que se constituyan en el marco de dicho órgano, en la determinación de las condiciones de prestación del servicio mediante los procedimientos normativamente establecidos.

c) A ser informados, a través de las organizaciones sindicales, de los datos que facilite la Dirección General de la Policía respecto de las materias que sean objeto de estudio, participación e informe por el Consejo de Policía o por otros órganos de consulta y participación de los funcionarios.

d) Al planteamiento de conflictos colectivos en el Consejo de Policía.

TÍTULO III

Deberes de los Policías Nacionales. Código de Conducta. Responsabilidad y protección jurídica y económica. Régimen de incompatibilidades

CAPÍTULO I

Deberes y Código de Conducta

Artículo 9. Deberes.

Los Policías Nacionales tienen los deberes siguientes:

a) Jurar o prometer fidelidad a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, velando por su cumplimiento y respeto.

b) Ejercer sus tareas, funciones o cargos con lealtad e imparcialidad, sirviendo con objetividad los intereses generales.

c) Obedecer y ejecutar las órdenes que reciban de las autoridades o mandos de quienes dependan, siempre que no constituyan un ilícito penal o fueran manifiestamente contrarias al ordenamiento jurídico.

d) Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos legalmente previstos.

e) Mantener el secreto profesional en relación con los asuntos que conozcan por razón de sus cargos o funciones y no hacer uso indebido de la información obtenida.

f) Guardar secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente.

g) Velar por la conservación de los documentos, efectos e información a su cargo.

h) Portar y utilizar el arma en los casos y en las formas previstas en la normativa vigente. i) Presentarse o ponerse a disposición inmediata de la dependencia donde estuviera destinado, o en la más próxima, en los casos de declaración de estados de excepción o sitio o, cuando así se disponga, en caso de alteración grave de la seguridad ciudadana.

En los casos de declaración de estado de alarma, habrán de presentarse cuando sean emplazados para ello, de acuerdo con lo dispuesto por la autoridad competente, en los supuestos en que sea requerida la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

j) Saludar y corresponder al saludo, en los términos que reglamentariamente se determine.

k) Informar a los ciudadanos sobre aquellos asuntos que tengan derecho a conocer y facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

l) Prestar apoyo a sus compañeros y a los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando sean requeridos o fuera necesaria su intervención. m) Observar el régimen de incompatibilidades.

n) Cumplir las normas de uniformidad.

ñ) Conservar y utilizar de forma adecuada el equipo, locales y demás medios materiales necesarios para el ejercicio de la función policial.

o) Cumplir puntualmente y hacer cumplir el régimen de jornada y horarios reglamentariamente establecidos.

p) Cumplir las funciones o tareas que tengan asignadas y aquellas otras que les encomienden sus jefes o superiores, siendo responsables de la correcta realización de los servicios a su cargo.

q) Utilizar los cauces reglamentarios cuando efectúen solicitudes o reclamaciones relacionadas con el servicio, e informar a los superiores de las incidencias que puedan afectar al servicio o que se produzcan en el desarrollo del mismo.

r) Mantener actualizada su formación y cualificación profesional, así como conservar en vigor las autorizaciones administrativas que habiliten para el ejercicio de las actividades exigidas para obtener la condición de funcionario de carrera de la Policía Nacional.

s) Residir en el ámbito territorial que se determine en función de la plantilla de destino. A tal efecto, se fijarán los criterios objetivos en base a los cuales será determinado dicho ámbito territorial, donde se autorizará la residencia de los Policías Nacionales, garantizándose, en todo caso, el adecuado cumplimiento del servicio.

Artículo 10. *Código de conducta.*

Los Policías Nacionales desempeñarán las funciones encomendadas cumpliendo fielmente los principios básicos de actuación contenidos en la normativa vigente de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como las líneas marcadas por la Declaración sobre la Policía contenida en la Resolución de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 8 de mayo de 1979, y por la Resolución 169/34 de 1979, de la Asamblea General de Naciones Unidas, que contiene el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

CAPÍTULO II

Responsabilidad, protección jurídica y económica

Artículo 11. *Responsabilidad de los funcionarios.*

El incumplimiento de los deberes expresados en los artículos anteriores será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la normativa que regule el régimen disciplinario de los Policías Nacionales, con independencia de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir, la cual se hará efectiva en la forma que determina el ordenamiento jurídico.

Artículo 12. *Responsabilidad patrimonial de la administración.*

La responsabilidad patrimonial de la Administración General del Estado, derivada de los actos llevados a cabo por los Policías Nacionales con motivo

u ocasión del servicio prestado por éstos a la administración, se registrá por lo dispuesto en la normativa de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Artículo 13. *Defensa y seguro de responsabilidad civil.*

1. La Administración está obligada a proporcionar a los Policías Nacionales defensa y asistencia jurídica en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional, como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones.

2. La Administración concertará un seguro de responsabilidad civil, u otra garantía financiera, para cubrir las indemnizaciones, fianzas y demás cuantías derivadas de la exigencia de responsabilidad de cualquier naturaleza a los Policías Nacionales, con motivo de las actuaciones llevadas a cabo por parte de los mismos en el desempeño de sus funciones o con ocasión de las mismas, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 14. *Daños materiales en acto o con ocasión del servicio.*

La Administración deberá resarcir económicamente a los Policías Nacionales cuando sufran daños materiales en acto o con ocasión del servicio, sin mediar por su parte dolo, negligencia o impericia graves, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

CAPÍTULO III

Régimen de incompatibilidades

Artículo 15. *Incompatibilidades.*

1. Los Policías Nacionales estarán sujetos al régimen de incompatibilidades previsto en la legislación general aplicable a los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas, con las especialidades que, en atención a la naturaleza de la función policial, se establecen en esta Ley Orgánica y en su normativa de desarrollo.

2. En ningún caso se podrá autorizar la compatibilidad para desempeñar un segundo puesto de trabajo, cargo, profesión o actividad, pública o privada, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia, ser incompatible por razón del nivel del

puesto de trabajo que se ocupe, suponer un deterioro para la imagen y el prestigio de la Policía Nacional o ser contrario a sus principios básicos de actuación.

3. Será competente para resolver sobre la solicitud de compatibilidad para un segundo puesto o actividad, tanto en el sector público como en el sector privado, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta del Director General de la Policía. La resolución que acuerde la concesión o la denegación habrá de ser expresa. Si, transcurrido el plazo para dictar y notificar la misma, ésta no se hubiera trasladado al interesado, se entenderá desestimada la solicitud.

4. Los Policías Nacionales en situación de segunda actividad podrán desempeñar actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales de carácter privado sin necesidad de solicitar el reconocimiento de compatibilidad a que se refiere el apartado anterior, siempre que no se les hubiese autorizado la compatibilidad para desempeñar alguna actividad pública.

El ejercicio de actividades conexas con las funciones que hayan venido realizando durante los dos años inmediatamente anteriores al pase a la situación de segunda actividad quedará sometido a la previa autorización del Director General de la Policía durante un plazo de dos años, contado desde el día siguiente al de la fecha de pase a dicha situación.

5. Reglamentariamente, se dictarán las normas de desarrollo y aplicación de la normativa general de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas, para adaptarla a la estructura y funciones específicas de la Policía Nacional, conforme a lo previsto en esta Ley Orgánica.

TÍTULO IV

Régimen de los funcionarios de carrera de la Policía Nacional

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 16. *De los funcionarios de carrera de la Policía Nacional.*

Son funcionarios de carrera de la Policía Nacional quienes, en virtud de nombramiento legal, están vinculados a la Administración General del Estado, como miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, por una relación estatutaria regulada por el derecho administrativo, para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente.

CAPÍTULO II

Organización

Artículo 17. *Estructura.*

1. El Cuerpo Nacional de Policía se estructura en Escalas y, dentro de éstas, en Categorías:

a) Escala Superior, con dos Categorías:

- Primera: Comisario Principal.
- Segunda: Comisario.

b) Escala Ejecutiva, con dos Categorías:

- Primera: Inspector Jefe.
- Segunda: Inspector.

c) Escala de Subinspección, con la categoría de Subinspector.

d) Escala Básica, con dos Categorías:

- Primera: Oficial de Policía.
- Segunda: Policía.

2. En el supuesto de corresponder a una mujer la titularidad, la nomenclatura de las Categorías será la siguiente:

- Comisaria.
- Inspectora.
- Subinspectora.

3. Las escalas se clasifican en los siguientes grupos y subgrupos profesionales:

a) Las Escalas Superior y Ejecutiva se clasifican ambas en el Grupo A, subgrupo A1.

b) La Escala de Subinspección se clasifica en el Grupo A, subgrupo A2.

c) La Escala Básica se clasifica en el Grupo C, subgrupo C1.

4. En la Policía Nacional existirán las plazas de facultativos y de técnicos, integradas respectivamente en los subgrupos de clasificación A1 y A2, que sean necesarias para la cobertura y apoyo de la función policial, y que se cubrirán entre funcionarios de carrera de cualquiera de las administraciones públicas, de acuerdo con el sistema que reglamentariamente se determine.

Excepcionalmente, y de acuerdo con lo previsto en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado, se podrá contratar de manera temporal a especialistas para el desempeño de tales funciones, siempre y cuando las circunstancias que concurren así lo exijan y se acredite que las necesidades no se pueden satisfacer con los medios personales existentes.

5. Para acceder a las escalas y categorías de la Policía Nacional y a las plazas de facultativos y técnicos citadas en los apartados anteriores será necesario estar en posesión de los títulos académicos oficiales exigidos por la Ley 7/2007, de 12 de abril, para el ingreso en los respectivos grupos de clasificación en los que se encuentran encuadradas dichas escalas y plazas.

Artículo 18. *Funciones.*

1. Corresponde a los Policías Nacionales, según su pertenencia a las distintas escalas, ordenadas jerárquicamente por categorías, el desempeño de las siguientes funciones:

- a) A la Escala Superior, la dirección de los servicios policiales.
- b) A la Escala Ejecutiva, el mando de los servicios policiales.
- c) A la Escala de Subinspección, la supervisión de los servicios policiales.
- d) A la Escala Básica, la ejecución material de las funciones encomendadas a la Policía Nacional.

2. Además, a cada escala le corresponde, desde su respectivo nivel de responsabilidad, la planificación, coordinación, impulso, seguimiento y control de los servicios policiales que tengan atribuidos.

3. Asimismo, corresponde a los funcionarios de carrera que ocupen plazas de facultativos o técnicos, el auxilio a la función policial, con las tareas propias de la profesión para cuyo ejercicio habilita la titulación que les haya sido exigida, así como aquellas otras funciones que requieran conocimientos propios y específicos de una formación concreta.

Artículo 19. *Asignación de funciones.*

1. Los Policías Nacionales vienen obligados a realizar las funciones que demanden la ejecución de los servicios de carácter policial y las necesidades de la seguridad ciudadana, distintas a las correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen, siempre que resulten adecuadas a su escala o categoría

y sin merma en las retribuciones, en supuestos debidamente motivados y por el tiempo mínimo imprescindible.

2. Los responsables territoriales que tengan atribuidas competencias de dirección y mando organizarán los servicios integrados en su ámbito de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente, sin perjuicio de la dependencia funcional de éstos respecto de sus respectivos servicios centrales especializados, distribuyendo entre ellos los medios materiales y humanos asignados, bajo la superior dirección de los órganos directivos policiales.

Artículo 20. *Especialidades.*

1. La Policía Nacional contará con las especialidades necesarias para realizar aquellas tareas específicas en las que se requiera un determinado nivel de conocimientos en las siguientes áreas de actividad:

- a) Dirección y coordinación.
- b) Información.
- c) Policía Judicial.
- d) Seguridad Ciudadana.
- e) Extranjería y Fronteras.
- f) Policía Científica.
- g) Documentación.
- h) Cooperación Internacional.
- i) Gestión y Apoyo.

Para acceder a cada una de las especialidades será imprescindible haber superado el correspondiente curso de especialización y, en su caso, encontrarse en posesión de las titulaciones o conocimientos que en cada supuesto se determinen.

2. Al personal integrante de las distintas especialidades le podrá ser exigida la prestación de un compromiso de permanencia en las mismas, así como la superación periódica de pruebas selectivas de actualización. Igualmente, la pertenencia a dichas especialidades podrá conllevar los efectos que se determinen en materia de baremo, así como otros de carácter económico o administrativo.

3. Con observancia de los principios establecidos en los apartados anteriores, reglamentariamente se concretarán las especialidades, su definición, los requisitos y condiciones exigidas para el ingreso, mantenimiento y cese en las mismas, así como la compatibilidad entre ellas.

CAPÍTULO III

Escalafón y Registro de Personal

Artículo 21. *Escalafón.*

1. Los Policías Nacionales, cualquiera que sea su situación administrativa, deberán figurar en una relación escalafonal y circunstanciada, en la que se ordenarán por categorías y, dentro de cada una de ellas, por su antigüedad en la misma, entendiéndose como tal el servicio efectivo prestado en la categoría de que se trate y atendiendo, en su caso, al número de promoción obtenido en el acceso a dicha categoría.

Esta relación se mantendrá actualizada y se publicará al menos anualmente, en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. Los Policías Nacionales en situación de segunda actividad figurarán en un anexo de la citada relación.

Artículo 22. *Registro de Personal.*

1. Los Policías Nacionales figurarán inscritos en un Registro de Personal, que constará de un banco de datos informatizado y que estará a cargo del órgano responsable de la gestión de personal.

2. El Registro se coordinará con el Registro Central de Personal de la Administración General del Estado.

3. En el Registro de Personal constarán los datos que integran el expediente personal de cada Policía Nacional, como son los de su identidad, hechos y circunstancias relativos a su vida profesional, así como los demás actos administrativos que les afecten, respetándose, en todo caso, lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

TÍTULO V

Uniformes, distintivos y armamento

Artículo 23. *Uniformidad y distintivos.*

1. Los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, con carácter general, actuarán de uniforme. En función del destino que ocupen o del servicio que desempeñen, podrán desarrollar su actuación sin uniforme en la forma y condiciones que se determinen.

2. El carné profesional y la placa emblema son los distintivos de identificación de los Policías Nacionales.

3. En el uniforme portarán las divisas de su categoría, emblema o placa emblema y aquellos otros distintivos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 24. *Armamento.*

1. Los Policías Nacionales irán provistos, durante el tiempo que presten servicio, de alguna de las armas reglamentarias o autorizadas expresamente para su utilización en servicios policiales, salvo que una causa justificada aconseje lo contrario en función del destino que ocupen o el servicio que desempeñen.

2. Mediante los correspondientes procesos formativos se capacitará y se mantendrá permanentemente actualizados a los Policías Nacionales en situación de servicio activo, para que conozcan el uso adecuado de las armas y demás medios coercitivos susceptibles de ser empleados en las actuaciones policiales.

TÍTULO VI

El ingreso en la Policía Nacional

Artículo 25. *Principios rectores.*

1. El ingreso en la Policía Nacional se llevará a cabo conforme a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, mediante la superación sucesiva por los aspirantes de las distintas fases que integren el proceso de selección.

Dicho ingreso podrá efectuarse mediante el acceso a las categorías de Inspector y Policía, por el procedimiento de oposición libre, en los términos en que se determine reglamentariamente.

2. El proceso de selección responderá, además de a los principios constitucionales anteriormente señalados, a los establecidos a continuación:

- a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.
- b) Transparencia.
- c) Objetividad.
- d) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.
- e) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.
- f) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.

Artículo 26. *Requisitos.*

1. Para poder participar en los procesos selectivos, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener la nacionalidad española.
- b) Tener cumplidos 18 años de edad y no exceder de la edad máxima de jubilación.
- c) No haber sido condenado por delito doloso, ni separado del servicio de la Administración General del Estado, de la administración autonómica, local o institucional, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
- d) No hallarse incluido en ninguna de las causas de exclusión física o psíquica que impidan o menoscaben la capacidad funcional u operativa necesaria para el desempeño de las tareas propias de la Policía Nacional. El catálogo de exclusiones médicas para el ingreso en la Policía Nacional se establecerá reglamentariamente.
- e) Prestar compromiso, mediante declaración del solicitante, de portar armas y, en su caso, llegar a utilizarlas.

2. Además de los requisitos establecidos en el apartado anterior, será necesario estar en posesión de las siguientes titulaciones académicas:

a) Para el acceso a la categoría de Inspector, será exigible el título universitario oficial de grado.

b) Para el acceso a la categoría de Policía, se requerirá el título de bachiller o equivalente.

3. Las convocatorias podrán exigir el cumplimiento de otros requisitos específicos que guarden relación objetiva con las funciones y las tareas a desempeñar.

4. Reglamentariamente se establecerán los porcentajes de vacantes que serán reservadas para el ingreso por oposición libre a la categoría de Inspector.

Artículo 27. *Proceso de selección.*

1. El proceso de selección que habrán de superar los aspirantes será adecuado al título académico requerido, al nivel y características de la formación a cursar, así como a las funciones a desarrollar.

2. Reglamentariamente se determinará la forma en que deberán desarrollarse los procesos selectivos, sus distintas fases, así como las materias sobre las que versarán. Además de las pruebas de conocimientos, podrán establecerse otras de carácter físico o psicométrico, que sirvan para acreditar que los aspirantes reúnen las aptitudes psicofísicas necesarias para el eficaz desempeño de las funciones atribuidas a la Policía Nacional, así como para realizar los respectivos cursos de formación.

Artículo 28. *Tribunales.*

1. Corresponde al Director General de la Policía la convocatoria de los procesos selectivos de ingreso, la designación de los miembros de los tribunales a quienes corresponderá llevar a cabo la calificación de las pruebas, así como velar por el correcto desarrollo de dichos procesos.

2. Los tribunales estarán constituidos por un número impar de miembros, funcionarios de carrera. Los integrantes de los mismos que pertenezcan a la Policía Nacional deberán poseer, como mínimo, la categoría profesional a la que aspiren los participantes en las pruebas, y los restantes tendrán que estar integrados en cuerpos o escalas funcionariales de igual o superior subgrupo de clasificación al correspondiente a la antedicha categoría.

La pertenencia a dichos tribunales será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

3. La presidencia recaerá en un Policía Nacional en situación de servicio activo, que deberá poseer igual o superior categoría profesional a la que aspiren los participantes en las pruebas.

4. No podrán formar parte de los tribunales el personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual.

5. Los tribunales designados actuarán con plena independencia y discrecionalidad técnica, así como con imparcialidad y profesionalidad. Serán responsables de la objetividad del procedimiento y garantizarán el cumplimiento de las bases de la convocatoria.

6. Los tribunales podrán disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas para todas o algunas de las pruebas, de acuerdo con lo previsto en la correspondiente convocatoria, cuyo cometido consistirá en prestar asesoramiento y colaboración técnica en relación con cuestiones propias de sus especialidades.

TÍTULO VII

La formación en la Policía Nacional

Artículo 29. *Criterios y estructura.*

1. La formación en la Policía Nacional está dirigida a la consecución de la capacitación profesional y la permanente actualización de sus funcionarios. Dicha formación se asienta en el pleno respeto de los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidos en la Constitución.

2. La formación se estructura en las siguientes modalidades:

a) La formación integral para ingresar en la Policía Nacional.

b) La capacitación profesional específica para el acceso a las escalas y categorías mediante promoción interna.

c) La formación permanente para la actualización de los conocimientos profesionales.

d) La especialización para desempeñar puestos de trabajo en aquellas áreas de actividad en las que sean necesarios conocimientos específicos.

e) La formación en altos estudios profesionales.

3. Los distintos aspectos relativos al régimen de formación en la Policía Nacional serán objeto de desarrollo reglamentario.

4. Existirá un catálogo actualizado de actividades formativas por especialidades, con reseña de las necesidades de estas últimas, de las capacidades que pretenden obtenerse y una valoración de la formación que requieren.

Artículo 30. *Régimen de formación.*

1. El régimen de formación se configura como un proceso unitario y progresivo, con vocación de ser reconocido en el ámbito del Sistema Educativo Español, y servido en su parte fundamental por la estructura docente del órgano encargado de la formación de la Policía Nacional.

2. A propuesta del Ministro del Interior, los estudios de formación que se cursen en los centros docentes podrán ser objeto de reconocimiento en el ámbito del Sistema Educativo Español, según la normativa vigente.

Artículo 31. *Convenios de colaboración.*

1. En el régimen de formación podrán colaborar instituciones u organismos de la Administración General del Estado, de las administraciones autonómicas y de la administración local, así como otras instituciones, universidades u organismos nacionales e internacionales, de carácter público o privado, mediante los correspondientes convenios de colaboración o conciertos que se suscriban a tal efecto y que específicamente interesen a los fines docentes.

2. En el ámbito de la formación permanente se establecerán vías de colaboración con las organizaciones sindicales representativas, en la forma y condiciones que se determinen.

Artículo 32. *La formación de ingreso y la capacitación profesional específica.*

1. La formación de ingreso y la capacitación profesional específica para el acceso por promoción interna a las diferentes escalas y categorías tendrán como finalidad la consecución de la capacitación necesaria de los Policias Nacionales para desempeñar con profesionalidad y eficacia las funciones que como servicio público tiene encomendadas la Policía Nacional. A tal efecto, se adecuarán los requisitos de acceso, duración, carga lectiva, contenido y nivel de enseñanza.

2. El Ministerio del Interior, previo informe del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, determinará los planes de formación que han de regir los cursos para el ingreso y la promoción profesional.

3. El diseño de los planes de formación recogerá, entre otras directrices, los objetivos generales de la formación, sus contenidos, así como la duración de los ciclos formativos, que podrán estar complementados por módulos de formación práctica para el ingreso o, cuando así lo aconseje la naturaleza de las funciones propias de la escala o categoría a la que se ascienda, para la promoción interna.

Artículo 33. *La formación permanente.*

La formación permanente tendrá por objeto mantener el nivel de capacitación y actualización de los Policías Nacionales a través, fundamentalmente, de la enseñanza de las materias que hayan experimentado una evolución sustancial.

Artículo 34. *La especialización.*

La especialización estará orientada a la preparación para el desempeño de puestos de trabajo en que sean necesarios conocimientos específicos, y tendrá como objetivos la formación de especialistas en áreas policiales concretas, así como la incidencia en contenidos en cuyo conocimiento y experimentación sea necesario profundizar.

Artículo 35. *Altos estudios profesionales.*

1. Para el adecuado desempeño de los puestos directivos, se convocarán cursos de altos estudios profesionales que capaciten para el ejercicio de las funciones propias de dichos puestos e incidan en el conocimiento e investigación de métodos y técnicas policiales.

2. Quienes realicen los cursos de altos estudios profesionales adquirirán un compromiso de permanencia en la situación de servicio activo o de servicios especiales por un periodo mínimo de tres años, a partir de la finalización de los estudios.

El incumplimiento de dicho compromiso por el Policía Nacional llevará aparejada para el mismo la obligación de ingresar en el Tesoro Público el importe de los referidos estudios, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 36. *Centros docentes.*

1. Los centros docentes de la Policía Nacional tienen como finalidad impartir la formación en sus distintas modalidades.

2. La organización y funcionamiento de los centros docentes, así como su régimen académico y disciplinario, se regularán por su normativa específica.

3. Los centros docentes deberán prestarse colaboración mutua y apoyo para el desarrollo de los planes de formación que tengan encomendados y en especial con los centros docentes de otros cuerpos policiales.

Artículo 37. *Régimen de los alumnos de los centros docentes.*

1. Los alumnos de los centros docentes de la Policía Nacional que aspiren a ingresar por turno libre en las categorías de Inspector o de Policía tendrán la consideración de funcionarios en prácticas. El período de tiempo en el que ostenten esa condición se computará a efectos de trienios y de baremo.

Durante el tiempo que dure la fase de formación o curso selectivo serán denominados Inspectores alumnos o Policías alumnos. Durante la realización del módulo de prácticas desempeñando un puesto de trabajo la denominación será la de Inspectores en prácticas y Policías en prácticas.

2. Los alumnos de los centros docentes de la Policía Nacional que accedan por promoción interna a la categoría de Inspector tendrán la consideración de Inspectores alumnos durante el tiempo que dure la fase de formación o curso selectivo y de Inspectores adjuntos durante el módulo de prácticas desempeñando un puesto de trabajo.

3. A los funcionarios en prácticas y a los demás alumnos de los centros docentes de la Policía Nacional les será de aplicación su normativa específica.

Artículo 38. *Profesorado.*

1. El profesorado de los centros docentes estará compuesto por Policías Nacionales. El procedimiento de provisión de los puestos de trabajo de los centros docentes se regirá por los principios de igualdad, mérito y capacidad, en orden a garantizar una selección objetiva, eficaz y transparente del profesorado.

2. La impartición de las enseñanzas y cursos podrá realizarse también por expertos y profesionales de reconocida competencia en las distintas materias, procedentes de otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Universidad, Poder Judicial, Ministerio Fiscal, Fuerzas Armadas, Administración General del Estado, administraciones autonómicas y locales, así como de centros, institutos o escuelas de formación y perfeccionamiento de reconocido prestigio.

A tal efecto, la Dirección General de la Policía, a propuesta de los centros docentes, podrá concertar la impartición de las correspondientes clases, bien con los profesionales, bien con las administraciones o entidades de las que dependan, a través del procedimiento legalmente establecido para cada caso, y siempre en los términos que permitan las disponibilidades presupuestarias en cada momento.

Artículo 39. *Centro Universitario de Formación del Cuerpo Nacional de Policía.*

1. Con el fin de impartir la formación correspondiente a los estudios universitarios del Sistema Educativo Español, se creará un Centro Universitario de Formación del Cuerpo Nacional de Policía, adscrito a una o varias Universidades, dependiendo, en los aspectos académicos, de un Consejo Académico creado a tal efecto, y en los estructurales y de funcionamiento, del órgano responsable de formación.

2. Los convenios de colaboración determinarán su estructura, en la que se integrará una comisión de seguimiento y valoración de su aplicación, sus actividades docentes, financiación y funcionamiento.

3. El Centro Universitario de Formación del Cuerpo Nacional de Policía podrá contratar personal docente en régimen laboral, a través de las modalidades de contratación específica del ámbito universitario.

TÍTULO VIII

Carrera profesional y promoción interna

Artículo 40. *Carrera profesional.*

1. La carrera profesional de los funcionarios de la Policía Nacional se configura como el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y espec-

tativas de progreso profesional, conforme a los principios de objetividad, igualdad, mérito, capacidad y, en su caso, antigüedad. Consistirá en la aplicación, de manera aislada o simultánea, de alguna de las modalidades que se establecen en este artículo.

2. La carrera vertical consiste en el acceso, mediante la promoción interna, a las categorías inmediatamente superiores que conforman las diferentes Escalas de la Policía Nacional, en los términos establecidos en esta Ley Orgánica.

3. La carrera horizontal supone el reconocimiento individualizado del desarrollo profesional alcanzado por los funcionarios de la Policía Nacional, mediante la progresión en la estructura de los diferentes puestos de trabajo y la consolidación del grado personal.

Artículo 41. *Promoción interna.*

1. Los Policías Nacionales en situación de servicio activo, de servicios especiales, o de excedencia por cuidado de familiares o por razón de violencia de género podrán ascender por promoción interna a la categoría superior a la que ostenten, previo cumplimiento de los requisitos que se determinen reglamentariamente.

A las categorías de Oficial de Policía, Subinspector, Inspector, Inspector Jefe, Comisario y Comisario Principal se accederá por las modalidades de concurso-oposición y antigüedad selectiva.

2. Reglamentariamente se fijarán los porcentajes de vacantes reservadas tanto a concurso-oposición como a antigüedad selectiva en los procesos de ascenso por promoción interna. Del mismo modo se establecerán los porcentajes de vacantes que serán reservadas para el acceso a la categoría de Inspector, tanto en el ingreso por oposición libre como por promoción interna.

3. El ascenso por promoción interna exigirá estar en posesión de la titulación del subgrupo de clasificación correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.4.

4. Para la constitución de los tribunales para los procesos de promoción interna se tendrán en cuenta los mismos puntos recogidos en el artículo 28 de esta misma Ley.

Artículo 42. *Concurso-oposición.*

1. Para poder concurrir a las pruebas de ascenso por la modalidad de concurso- oposición, los aspirantes deberán reunir al menos dos años de servicios efectivos en la categoría que ostenten. Reglamentariamente se establecerán, respetando el plazo señalado anteriormente, los tiempos mínimos de permanencia en cada categoría a los efectos de lo establecido en este artículo.

2. Los procesos de promoción por concurso-oposición constarán de las siguientes fases:

a) Concurso, en la que el tribunal aprobará la relación de aspirantes que reúnan los requisitos y determinará la puntuación que les corresponda, de conformidad con el baremo que se fije.

b) Oposición, que incluirá pruebas destinadas a medir tanto la aptitud para el desempeño de la categoría a la que se aspira como los conocimientos profesionales.

c) Formación profesional específica de carácter selectivo.

Artículo 43. *Antigüedad selectiva.*

1. Podrán solicitar tomar parte en procedimientos de ascenso por antigüedad selectiva los Policías Nacionales que, además de cumplir los requisitos que reglamentariamente se establezcan, se encuentren en el primer tramo de la relación escalafonal que se determine reglamentariamente y superen el correspondiente baremo profesional.

2. Los procesos de promoción interna por antigüedad selectiva constarán de las siguientes fases:

a) Calificación previa, que consistirá en la constatación del cumplimiento de los requisitos y del correspondiente baremo profesional.

b) Pruebas de aptitud de conocimientos profesionales, de naturaleza psicotécnica y selectiva que se determinarán en cada convocatoria.

c) Entrevista, dirigida a comprobar la idoneidad para el desempeño de las funciones correspondientes a la categoría a que se aspira.

d) Formación profesional específica de carácter selectivo.

3. El número máximo de convocatorias en las que se podrá participar por esta modalidad será de tres. Reglamentariamente se determinarán los requisitos y casos en las que serán o no computadas a estos efectos.

TÍTULO IX

Ordenación y provisión de puestos de trabajo

CAPÍTULO I

Ordenación del personal de la Policía Nacional

Artículo 44. *Plantilla del personal de la Policía Nacional.*

1. La plantilla del personal de la Policía Nacional en situación de servicio activo se determinará en función de las necesidades derivadas de la prestación del servicio, ajustándose en todo caso a los créditos establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

2. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior, fijará, con vigencia para períodos de cinco años, la plantilla reglamentaria para las distintas categorías.

Artículo 45. *Catálogo de puestos de trabajo.*

1. Los puestos de trabajo cuyo desempeño corresponda a los Policías Nacionales estarán relacionados en un catálogo, instrumento técnico de la ordenación del personal de acuerdo con las necesidades de los servicios.

2. El catálogo de puestos de trabajo será público, con excepción de aquellos puestos cuyas funciones sean de especial confidencialidad.

3. El catálogo reflejará la distribución de los puestos de trabajo por plantillas y deberá incluir necesariamente la denominación de los puestos, la localidad en la que se encuentran radicados, número, nivel de complemento de destino, complemento específico, escala, categoría o subgrupo de clasificación para el que estén reservados y, en su caso, si su adscripción es indistinta, así como la forma de provisión.

4. La distribución de los puestos de trabajo en el catálogo se hará conforme al principio de jerarquía sin que, en ningún caso, un Policía Nacional pueda estar subordinado a otro de categoría inferior por razón del puesto de trabajo que ocupe o al que esté adscrito.

Artículo 46. *Destinos.*

1. Los Policías Nacionales serán adscritos a un puesto de trabajo de su escala y categoría o subgrupo de clasificación, de los contemplados en el catálogo de puestos de trabajo.

2. Los Policías Nacionales podrán permanecer en activo hasta alcanzar la edad de jubilación. No obstante, los que experimenten una disminución de sus condiciones psicofísicas cuya intensidad les impida el normal cumplimiento de sus funciones, pero no comporte el pase a la situación de jubilación o a la de segunda actividad, pasarán a realizar actividades adecuadas a dichas condiciones psicofísicas. Para apreciar esta disminución se requerirá informe del servicio sanitario.

3. Asimismo podrán ser adscritos a puestos de trabajo, dentro del subgrupo de clasificación de su escala, cuyas funciones estén relacionadas de forma específica con la seguridad, en el Ministerio del Interior, de otros departamentos ministeriales, instituciones y organismos públicos o en organizaciones internacionales, previo informe favorable de la Dirección General de la Policía.

4. Excepcionalmente, y por razón de las características del puesto de trabajo, funcionarios de carrera de la Administración General del Estado podrán ser adscritos a un puesto de trabajo correspondiente a su subgrupo de clasificación, de los contemplados en el catálogo.

CAPÍTULO II

Provisión de puestos de trabajo

Artículo 47. *Procedimientos de provisión de puestos de trabajo.*

1. Los puestos de trabajo se proveerán conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y antigüedad, por los procedimientos de concurso general de méritos, concurso específico de méritos o libre designación.

2. Los procedimientos de provisión se regirán por la convocatoria respectiva, que se ajustará a lo dispuesto en esta Ley Orgánica y en las normas que la desarrollen.

3. El concurso general de méritos es el procedimiento normal de provisión, así como la forma de obtener un puesto de trabajo al ingresar en la

Policía Nacional. En él se tendrán en cuenta la antigüedad y, en su caso, los méritos que reglamentariamente se establezcan.

4. Por el procedimiento de concurso específico de méritos se proveerán los puestos de trabajo para cuyo desempeño se requieran especiales conocimientos científicos o técnicos, o determinadas capacidades profesionales.

Los requisitos y méritos exigibles en las convocatorias estarán necesariamente relacionados con el concreto contenido de cada puesto de trabajo y serán valorados por un órgano colegiado.

5. La libre designación consiste en la apreciación discrecional, por el órgano competente, de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto de trabajo.

El procedimiento de libre designación como sistema de provisión será debidamente justificado en atención a la especial confianza derivada de la naturaleza de las funciones de determinados puestos de trabajo, ya sea por su especial responsabilidad o confidencialidad.

6. Los puestos directivos de la Policía Nacional con nivel orgánico de subdirector general y los de jefe superior de policía se proveerán entre Comisarios Principales. La cobertura de estos puestos se llevará a cabo mediante libre designación, a través de un procedimiento especial presidido por el principio de celeridad, a cuyo efecto se podrán reducir los plazos establecidos para el sistema ordinario. La competencia para llevar a cabo estos nombramientos recaerá en el Ministro del Interior, a propuesta del Director General de la Policía y previo informe emitido por el Secretario de Estado de Seguridad.

7. Reglamentariamente se desarrollarán los distintos aspectos relativos a la provisión de puestos de trabajo en la Policía Nacional, con sujeción a los principios establecidos en esta Ley Orgánica.

Artículo 48. *Reglas y garantías para la provisión de puestos de trabajo.*

1. El nombramiento y cese en los puestos de trabajo referidos en el artículo anterior corresponderá al Director General de la Policía, a excepción de aquellos cuya competencia recaiga en el Ministro del Interior o en el Secretario de Estado de Seguridad.

2. No se podrá participar en los concursos que se convoquen dentro de los dos años siguientes a la toma de posesión del último destino obtenido por concurso general o específico de méritos, salvo las excepciones que se esta-

blezcan reglamentariamente. No obstante lo anterior, en el supuesto de atribución de destinos con carácter forzoso, quienes los obtengan podrán concursar a otras vacantes una vez transcurrido un año a partir de la fecha de toma de posesión.

3. Los Policías Nacionales que hubieran obtenido un puesto de trabajo por el procedimiento de concurso general de méritos podrán ser adscritos, mediante resolución motivada por necesidades del servicio objetivamente apreciadas, a otros puestos de trabajo dentro del mismo municipio, de la misma forma de provisión, nivel de complemento de destino y complemento específico.

4. Los Policías Nacionales que hayan obtenido un puesto de trabajo por el procedimiento de concurso específico de méritos sólo podrán ser removidos por causas sobrevenidas, derivadas de una alteración en el contenido del puesto de trabajo que modifique los supuestos que sirvieron de base a la convocatoria o de una falta de capacidad para su desempeño, manifestada por rendimiento insuficiente y que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto.

La resolución que ponga fin al expediente de remoción será motivada, con audiencia del interesado y agotará la vía administrativa.

5. Los Policías Nacionales que hayan obtenido un puesto de trabajo por el procedimiento de libre designación podrán ser cesados del mismo con carácter discrecional.

6. Aquellos Policías Nacionales que hayan sido cesados en puestos de libre designación o removidos en puestos obtenidos por concurso específico de méritos serán adscritos provisionalmente a un puesto de trabajo de su categoría, no inferior en más de dos niveles al de su grado personal, preferentemente en el ámbito territorial de la Comisaría Provincial en la que estuvieran destinados.

7. Los funcionarios pertenecientes a plantillas suprimidas, reducidas o agrupadas que hayan perdido su puesto de trabajo en las mismas, tendrán preferencia absoluta por una sola vez para acceder a las vacantes asignadas al procedimiento de concurso general de méritos existentes en cualquier localidad del territorio nacional.

En el supuesto de que dichos funcionarios no concursaren a las plazas vacantes o no fuesen destinados a las mismas, se les designará para alguna de las vacantes existentes. En este caso, tendrán preferencia, durante dos años y por una sola vez, para obtener un nuevo puesto de trabajo vacante que

se convocase dentro de dicho plazo por concurso general de méritos en cualquier plantilla. En caso de empate en la puntuación, se estará a lo que disponga para estos casos la orden en que se apruebe el correspondiente baremo.

Artículo 49. *Movilidad.*

1. En caso de urgente e inaplazable necesidad, los puestos de trabajo podrán proveerse con carácter provisional en comisión de servicios, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

En todo caso, una vez transcurrido un año desde el inicio de la comisión de servicios, deberá publicarse, dentro de los seis meses siguientes, la convocatoria para la provisión del puesto de trabajo según el sistema establecido.

2. La funcionaria de la Policía Nacional víctima de violencia de género que se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho al traslado a otro puesto de trabajo propio de su escala o categoría profesional, de análogas características, sin necesidad de que sea vacante de necesaria cobertura. Este traslado tendrá la consideración de traslado forzoso.

3. Los Policías Nacionales podrán ser adscritos a un puesto de trabajo de distinta unidad administrativa, en la misma o en otra localidad, previa solicitud basada en motivos de salud o terapias de rehabilitación, propias del funcionario, de su cónyuge, o de los hijos a su cargo, siempre que se cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente.

4. Podrán disponer de movilidad geográfica aquellos Policías Nacionales declarados víctimas del terrorismo en los términos establecidos reglamentariamente.

Artículo 50. *Grado personal.*

1. Los Policías Nacionales adquirirán un grado personal por el desempeño de uno o más puestos de trabajo del nivel correspondiente, durante dos años continuados o tres con interrupción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal consolidado, consolidarán cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que poseyesen, sin que en ningún

caso puedan superar el correspondiente al del puesto desempeñado, ni el intervalo de niveles correspondiente a su escala.

2. Los Policías Nacionales consolidarán necesariamente como grado personal inicial el correspondiente al nivel del puesto de trabajo adjudicado tras la superación del proceso selectivo.

Artículo 51. *Evaluación del desempeño.*

1. Se establecerá un sistema de evaluación del desempeño cuyo objetivo será medir el rendimiento y el logro de resultados, así como el grado de calidad del servicio prestado. Este sistema se basará en criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no-discriminación y se aplicará sin menoscabo de los derechos de los funcionarios.

2. Las organizaciones sindicales representativas participarán en el establecimiento de las normas que fijen los criterios y mecanismos generales del sistema de evaluación del desempeño, así como en la determinación de sus efectos.

TÍTULO X

Situaciones administrativas

CAPÍTULO I

Clases de situaciones administrativas. Servicio activo, servicios especiales y servicio en otras administraciones públicas

Artículo 52. *Clases.*

Los Policías Nacionales se hallarán en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

- a) Servicio activo.
- b) Servicios especiales.
- c) Servicio en otras administraciones públicas.
- d) Excedencia.
- e) Suspensión de funciones.
- f) Segunda actividad.

Artículo 53. *Servicio activo.*

1. Los Policías Nacionales se hallarán en situación de servicio activo cuando presten servicios en tal condición en los destinos a que se refiere el artículo 46 y no les corresponda quedar en otra situación.

Asimismo se considerarán en esta situación durante el plazo posesorio por cese en un puesto de trabajo al haber obtenido otro mediante el procedimiento de provisión correspondiente.

2. Los Policías Nacionales en situación de servicio activo gozan de todos los derechos inherentes a tal condición y quedan sujetos a los deberes y responsabilidades derivados de la misma.

Artículo 54. *Reingreso al servicio activo.*

1. El reingreso al servicio activo desde situaciones administrativas que no conlleven reserva de puesto de trabajo se efectuará mediante la participación del Policía Nacional en la convocatoria correspondiente de provisión de puestos de trabajo por concurso o libre designación, o por adscripción provisional a un puesto vacante, condicionada a las necesidades de servicio.

2. El reingreso desde las situaciones descritas en el apartado anterior estará supeditado al cumplimiento, en los supuestos y en los términos que reglamentariamente se determinen, de los siguientes requisitos:

a) No haber sido separado del servicio de la Administración General del Estado, de la administración autonómica, local o institucional, o hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas, ni tener antecedentes penales no cancelados por delito doloso.

b) Poseer las condiciones psicofísicas necesarias para la prestación del servicio.

c) Realizar un curso de actualización que no tendrá carácter selectivo, en los términos que reglamentariamente se determine.

3. No obstante, el requisito del apartado a) del número anterior será exigible a todos los supuestos de reingreso al servicio activo, aunque conlleven reserva de puesto de trabajo.

Artículo 55. *Servicios especiales.*

1. Serán declarados en situación de servicios especiales cuando:

a) Sean designados miembros del Gobierno o de los órganos de gobierno de las comunidades autónomas o de las ciudades de Ceuta y Melilla, miembros de las instituciones de la Unión Europea o de las organizaciones internacionales, o sean nombrados altos cargos de las citadas administraciones públicas o instituciones.

b) Fuesen nombrados para desempeñar puestos o cargos en organismos públicos o entidades, dependientes o vinculados a las administraciones públicas que, de conformidad con lo que establezca la respectiva administración pública, estén asimilados en su rango administrativo a altos cargos.

c) Sean adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo o destinados al Tribunal de Cuentas en los términos previstos en el artículo 93.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

d) Accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales o de miembro de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

e) Desempeñen cargos electivos en las asambleas de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y en las entidades locales; ejerzan responsabilidades en órganos superiores y directivos municipales o como miembros de los órganos locales para el conocimiento y la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

f) Fuesen designados para formar parte del Consejo General del Poder Judicial o de los Consejos de Justicia de las Comunidades Autónomas.

g) Sean elegidos o designados para formar parte de los órganos constitucionales o de los órganos estatutarios de las comunidades autónomas u otros cuya elección corresponda al Congreso de los Diputados, al Senado o a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

h) Sean designados como personal eventual para ocupar puestos de trabajo con funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento político. Cuando se trate de puestos del Ministerio del Interior, o de sus órganos superiores o directivos, podrán optar por permanecer en la situación de servicio activo siempre que el puesto ocupado no supere el intervalo de niveles atribuido a su subgrupo de clasificación.

i) Adquieran la condición de funcionarios al servicio de organizaciones internacionales.

j) Sean designados asesores de los grupos parlamentarios de las Cortes Generales o de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

2. Quienes se encuentren en la situación de servicios especiales percibirán las retribuciones del puesto o cargo que desempeñen y no las de funcionario de la Policía Nacional, sin perjuicio del derecho a percibir los trienios que tengan reconocidos en cada momento.

El tiempo que permanezcan en tal situación se computará a efectos de reconocimiento de trienios, antigüedad y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación. Además, mientras se encuentren en la misma situación podrán participar en los procesos de promoción interna que se convoquen.

3. Quienes se encuentren en situación de servicios especiales tendrán derecho a reingresar al servicio activo en la misma localidad, en un puesto de trabajo de las mismas características al que se venía desempeñando, siempre y cuando el pase a servicios especiales se haya producido desde una situación que, a su vez, conlleve la reserva del puesto de trabajo.

Artículo 56. *Servicio en otras administraciones públicas.*

1. Los Policías Nacionales que, en virtud de los procesos de transferencias o por los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, obtengan destino en una administración pública distinta, serán declarados en la situación de servicio en otras administraciones públicas. Se mantendrán en esa situación en el caso de que por disposición legal de la administración a la que acceden se integren como personal propio de esta.

2. Los Policías Nacionales transferidos a las comunidades autónomas se integrarán plenamente como funcionarios propios en situación de servicio activo en la organización de la Función Pública de las mismas, respetando el subgrupo de su escala de procedencia, así como los derechos económicos inherentes a la posición en la carrera que tuviesen reconocida y manteniendo todos sus derechos en la administración pública de origen como si se hallaran en servicio activo de acuerdo con lo establecido en los respectivos Estatutos de Autonomía.

3. Cuando se encuentren en dicha situación por haber obtenido un puesto de trabajo mediante los sistemas de provisión, se regirán por la legislación de la administración en la que estén destinados de forma efectiva y conservan su condición de funcionario de la administración de origen y el derecho a participar en las convocatorias para la provisión de puestos de

trabajo que se efectúen por esta última. El tiempo de servicio en la administración pública en la que estén destinados se les computará como de servicio activo en su escala y categoría de origen.

4. Los Policías Nacionales que reingresen al servicio activo en la administración de origen, procedentes de la situación de servicio en otras administraciones públicas, obtendrán el reconocimiento profesional de los progresos alcanzados en el sistema de carrera profesional y sus efectos sobre la posición retributiva conforme al procedimiento previsto en los convenios de conferencia sectorial y demás instrumentos de colaboración que establecen medidas de movilidad interadministrativa. En defecto de tales convenios o instrumentos de colaboración, el reconocimiento se realizará por la administración pública en la que se produzca el reingreso.

CAPÍTULO II

Excedencias

Artículo 57. *Modalidades de excedencia.*

La excedencia podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Excedencia voluntaria por interés particular.
- b) Excedencia voluntaria por agrupación familiar.
- c) Excedencia por cuidado de familiares.
- d) Excedencia por razón de violencia de género.
- e) Excedencia por prestación de servicio en el sector público.

Artículo 58. *Excedencia voluntaria por interés particular.*

1. Los Policías Nacionales podrán obtener la excedencia voluntaria por interés particular cuando hayan estado en las situaciones de servicio activo o servicios especiales en cualquiera de las administraciones públicas durante un período mínimo de cinco años, inmediatamente anteriores a la petición.

2. El período mínimo de permanencia en esta situación será de un año, transcurrido el cual podrá solicitar su reingreso al servicio activo.

3. La concesión de esta excedencia quedará, en todo caso, subordinada a las necesidades del servicio, debidamente motivadas. No podrá declararse cuando el funcionario esté sometido a expediente disciplinario.

4. Procederá declarar de oficio la excedencia voluntaria por interés particular cuando, finalizada la causa que determinó el pase a una situación distinta a la de servicio activo, se incumpla la obligación de solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo establecido. Igualmente procederá dicha declaración cuando, habiendo solicitado el reingreso al servicio activo desde una situación administrativa que no conlleve reserva de puesto de trabajo, no se reúna alguno de los requisitos exigidos para dicho reingreso.

5. Quienes se encuentren en situación de excedencia por interés particular no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de trienios, antigüedad y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación. Tampoco podrán participar durante el tiempo en que permanezcan en esa situación en los procesos de promoción interna.

Artículo 59. *Excedencia voluntaria por agrupación familiar.*

1. Los Policías Nacionales cuyo cónyuge resida en otra localidad por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como personal laboral fijo en cualquiera de las administraciones públicas, organismos públicos y entidades de derecho público dependientes o vinculados a ellas, en los órganos constitucionales o del Poder Judicial y órganos similares de las comunidades autónomas, así como en la Unión Europea o en organizaciones internacionales, podrán obtener la excedencia voluntaria por agrupación familiar, sin el requisito de haber prestado servicios en cualquiera de las administraciones públicas.

2. En esta situación se permanecerá un tiempo mínimo de un año, a partir del cual podrá solicitarse el reingreso al servicio activo.

3. Quienes se encuentren en situación de excedencia voluntaria por agrupación familiar no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de trienios, antigüedad y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea aplicable. Los Policías Nacionales que se hallen en esta situación podrán participar en los procesos de promoción interna.

Artículo 60. *Excedencia por cuidado de familiares.*

1. Los Policías Nacionales tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción o acogimiento permanente o preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

2. También tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años, para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

3. El período de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del período de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

4. En el caso de que dos funcionarios generasen el derecho a disfrutarla por el mismo sujeto causante, la administración podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de los servicios.

5. El tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, antigüedad y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación. Los funcionarios en esta situación podrán participar en los cursos de formación que se convoquen y en los procesos de promoción interna.

6. El puesto de trabajo desempeñado se reservará, al menos, durante dos años. Transcurrido este período, se reservará un puesto en la misma localidad y de igual retribución.

Artículo 61. *Excedencia por razón de violencia de género.*

1. Las funcionarias víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia en la misma.

2. Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran, siendo computable dicho período a efectos de trienios, antigüedad y derechos en el régimen de Seguridad Social

que les sea de aplicación. Las funcionarias en esta situación podrán participar en los cursos de formación que se convoquen y, durante dicho plazo de seis meses, prorrogables en los términos expresados en el párrafo siguiente, en los procesos de promoción interna.

Cuando las actuaciones judiciales lo exigieran, se podrá prorrogar este período por tres meses, hasta un máximo de dieciocho, con idénticos efectos a los señalados anteriormente, a fin de garantizar la efectividad del derecho de protección de la víctima.

3. Durante los dos primeros meses de esta excedencia, la funcionaria tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

Artículo 62. *Excedencia voluntaria por prestación de servicio en el sector público.*

1. Los Policías Nacionales serán declarados en excedencia voluntaria por prestación de servicio en el sector público cuando se encuentren en servicio activo en otro cuerpo o escala de cualquiera de las administraciones públicas, así como cuando pasen a prestar servicios como personal laboral fijo en organismos o entidades del sector público y no les corresponda quedar en situación de servicio activo o la de servicios especiales prevista en el artículo 55.1.e).

2. Se podrá permanecer en esta situación en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma.

3. Durante el tiempo de permanencia en esta situación se percibirán las retribuciones del puesto o cargo que desempeñen y no las de funcionario de la Policía Nacional, y no será computable a efectos de trienios, antigüedad y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación. No obstante, dicho tiempo podrá ser reconocido, a efectos de trienios, antigüedad y derechos en el régimen de Seguridad Social, si se produce el reingreso en la Policía Nacional.

CAPÍTULO III

Suspensión de funciones

Artículo 63. *Suspensión de funciones.*

La suspensión de funciones, que puede ser firme o provisional, supone privar al funcionario del ejercicio de sus funciones durante el tiempo de

permanencia en la misma y se regulará por lo dispuesto en esta Ley Orgánica y en la normativa de régimen disciplinario.

Artículo 64. *Suspensión firme.*

1. La suspensión firme se impondrá en virtud de sentencia firme dictada en causa criminal o de sanción disciplinaria también firme. Cuando supere los seis meses, determinará la pérdida del puesto de trabajo.

2. El tiempo en esta situación no será computable a efectos de trienios, antigüedad y derechos en el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación.

Artículo 65. *Suspensión provisional.*

1. La suspensión provisional se podrá acordar por la incoación de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave o como consecuencia del procesamiento, inculpación o adopción de alguna medida cautelar contra el imputado en un procedimiento penal, pudiendo prolongarse hasta la terminación del procedimiento judicial.

2. El tiempo de suspensión provisional, como consecuencia de un expediente disciplinario, por hechos que no son objeto de procedimiento penal, no podrá exceder de tres meses en caso de faltas graves, y de seis meses, en caso de faltas muy graves, salvo paralización del procedimiento imputable al interesado.

3. Cuando la suspensión provisional no sea declarada firme, el tiempo de permanencia en la misma se computará como de servicio activo a todos los efectos, debiendo acordarse, en su caso, la inmediata incorporación del funcionario a su puesto de trabajo.

4. Cuando el período de permanencia en suspensión provisional de funciones sea superior a la duración de la condena por sentencia o de la sanción disciplinaria, la diferencia le será computable como de servicio activo a todos los efectos.

5. El funcionario en situación de suspensión provisional de funciones tendrá derecho a percibir el cien por cien de las retribuciones básicas y la totalidad de la prestación económica por hijo a cargo, salvo en el supuesto de paralización del expediente por causa imputable al interesado, que comportará la pérdida de toda retribución mientras se mantenga dicha paralización, y, de igual manera, no tendrá derecho a percibir haber alguno en caso de incomparecencia en el expediente disciplinario.

CAPÍTULO IV

Segunda actividad

Artículo 66. *Situación de segunda actividad.*

1. La segunda actividad tiene por objeto garantizar una adecuada aptitud psicofísica de los Policías Nacionales para el desempeño de las funciones propias de su puesto de trabajo que garantice su eficacia en el servicio.

2. Los funcionarios titulares de las plazas de facultativos y de técnicos no podrán pasar a la situación de segunda actividad.

3. En la situación de segunda actividad se ostentará la categoría que se poseía en el momento de producirse el pase a dicha situación y no conllevará en ningún caso la ocupación de destino.

4. Durante el tiempo que permanezcan en la situación de segunda actividad quedarán a disposición del Ministro del Interior para el cumplimiento de funciones policiales hasta alcanzar la edad de jubilación, cuando razones excepcionales de seguridad ciudadana lo requieran en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 67. *Causas.*

Los funcionarios de la Policía Nacional podrán pasar a la situación de segunda actividad por las siguientes causas:

a) Por insuficiencia de las aptitudes psicofísicas para el desempeño de la función policial.

b) Por petición propia, una vez cumplidas las edades que se establecen en el artículo 69.

c) Por petición propia, tras haber cumplido veinticinco años efectivos en las situaciones de servicio activo, servicios especiales o excedencia forzosa en la Policía Nacional, o cuerpos asimilados o integrados, en los términos establecidos en el artículo 69.

Artículo 68. *Pase a segunda actividad por insuficiencia de las aptitudes psicofísicas.*

1. Pasarán a la situación de segunda actividad los funcionarios que presenten una insuficiencia de las aptitudes psicofísicas para el desempeño de

los cometidos atribuidos a la Policía Nacional, manifestada por una disminución apreciable de las mismas evaluada por un tribunal médico, en los términos que se establezca reglamentariamente, previa instrucción del oportuno procedimiento, de oficio o a solicitud del interesado, y siempre que la intensidad de la referida insuficiencia no sea causa de jubilación.

2. Los Policías Nacionales que pasen a la situación de segunda actividad por esta causa podrán solicitar la revisión de sus condiciones psicofísicas por un tribunal médico durante el tiempo que permanezcan en esa situación, en la forma prevista reglamentariamente. Del mismo modo, dichas condiciones podrán ser objeto de revisión, a instancias de la administración, en las circunstancias que reglamentariamente se determinen.

Artículo 69. *Pase a segunda actividad por petición propia.*

1. Pasarán a la situación de segunda actividad los Policías Nacionales que, por petición propia hubieran solicitado ingresar en dicha situación, a partir del cumplimiento de las edades que para cada escala se establecen a continuación:

- a) Escala Superior: 64 años.
- b) Escala Ejecutiva: 62 años.
- c) Escala Subinspección: 60 años.
- d) Escala Básica: 58 años.

2. También podrán pasar a la situación de segunda actividad, por petición propia, los Policías Nacionales que hubieren cumplido veinticinco años efectivos en las situaciones de servicio activo, servicios especiales o excedencia forzosa en la Policía Nacional, o cuerpos asimilados o integrados.

A los efectos de este apartado, por el Ministerio del Interior se fijarán, antes del 31 de diciembre de cada año, el número máximo de funcionarios de la Policía Nacional, por categorías, respecto de los cuales se autoriza el pase a la situación de segunda actividad por petición propia durante el año siguiente; teniendo en cuenta los criterios de edad de los peticionarios, así como las disponibilidades de personal y las necesidades orgánicas y funcionales de la organización policial y la prioridad en la solicitud.

Artículo 70. *Reingreso al servicio activo desde la situación de segunda actividad.*

Los Policías Nacionales que hubieren pasado a la situación de segunda actividad por insuficiencia de las aptitudes psicofísicas, podrán reingresar al servicio activo, a petición propia o a instancias de la administración, siempre que un tribunal médico aprecie que los solicitantes reúnen las aptitudes psicofísicas necesarias para la prestación de las funciones encomendadas.

Artículo 71. *Pase a otras situaciones desde segunda actividad.*

Los Policías Nacionales en situación de segunda actividad podrán pasar a otra situación administrativa, siempre que reúnan los requisitos exigidos para el acceso a la misma. Al cesar en ésta última se producirá el reingreso a la situación de segunda actividad.

Artículo 72. *Competencia para resolver.*

Los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores se resolverán por el Director General de la Policía, y sus resoluciones pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 73. *Retribuciones en la situación de segunda actividad.*

1. Los Policías Nacionales en la situación de segunda actividad percibirán en su totalidad las retribuciones básicas que correspondan a la antigüedad que se posea y a la categoría de pertenencia, así como un complemento de una cuantía igual al 80 por 100 de las retribuciones complementarias de carácter general de la referida categoría, percibiéndose, además, la totalidad de las retribuciones personales por pensiones de mutilación y recompensas.

Cualquier variación de las retribuciones indicadas asignadas al personal en activo originará en las correspondientes al personal en situación de segunda actividad de la misma antigüedad y categoría las variaciones pertinentes para que en todo momento representen las cuantías señaladas en el párrafo anterior.

2. Los Policías Nacionales que hayan pasado a la situación de segunda actividad a causa de una enfermedad o accidente profesional producidos en acto de servicio o como consecuencia del mismo, que hayan sido así declarados conforme a lo establecido en esta Ley Orgánica, percibirán el cien por

cien de las retribuciones que vinieran devengando cuando se encontraban en la situación de servicio activo.

3. Los Policías Nacionales que, en situación de segunda actividad, realicen funciones policiales por razones excepcionales de seguridad conforme a lo previsto en el artículo 66.4 percibirán, por día de servicio prestado, en lugar de las retribuciones propias de su situación, una trigésima parte de las retribuciones mensuales correspondientes al puesto de trabajo efectivamente desempeñado si esta fuera mayor que las retribuciones propias de su situación.

Artículo 74. Peculiaridades retributivas.

1. Los Policías Nacionales que pasen a la situación de segunda actividad en virtud de lo establecido en el artículo 69.1 y no cuenten en total con veinte años efectivos en las situaciones de servicio activo, servicios especiales o excedencia forzosa en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, experimentarán una reducción en las retribuciones económicas a percibir en dicha situación, de acuerdo con la escala que reglamentariamente se establezca.

2. Los Policías Nacionales que pasen a la situación de segunda actividad en virtud de lo establecido en el artículo 69 sin haber completado el mínimo de años de servicio, que se establezca en la legislación vigente sobre clases pasivas del Estado para causar derecho a la pensión ordinaria de jubilación, sólo percibirán en dicha situación la cantidad que corresponda de sus retribuciones básicas, en función del tiempo efectivo de servicios prestados, según se establezca reglamentariamente.

3. Cuando, superado el tiempo mínimo de servicios señalados en el apartado anterior, no se hubieren completado veinte años de servicio efectivo al cumplir la edad de pase a aquella situación se percibirán en su totalidad las retribuciones básicas. Las retribuciones complementarias que correspondan a esta situación sufrirán una reducción en función del tiempo que reste para cumplir los veinte años de servicios efectivos, de acuerdo con la escala que reglamentariamente se establezca.

Artículo 75. Trienios y derechos pasivos.

El tiempo transcurrido en la situación de segunda actividad será computable a efectos de perfeccionamiento de trienios y de derechos pasivos.

Artículo 76. Régimen disciplinario.

Los Policías Nacionales en situación de segunda actividad estarán sometidos al régimen disciplinario general de la función pública.

TÍTULO XI

Protección social y régimen retributivo**Artículo 77. Principios generales de la protección social.**

1. Los Policías Nacionales están obligatoriamente incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen del Mutualismo Administrativo de los Funcionarios Civiles del Estado por la totalidad de las contingencias y prestaciones previstas en su acción protectora, sin perjuicio de las especificidades previstas para los integrantes de este cuerpo en la normativa vigente.

2. A efectos de pensiones, a los Policías Nacionales les será de aplicación, según corresponda, el régimen de Clases Pasivas del Estado o el Régimen General de Seguridad Social, de acuerdo con sus normas específicas respectivas.

3. La Policía Nacional colaborará con los organismos públicos y entidades que tengan atribuida la gestión de los distintos regímenes de Seguridad Social, en los términos que establezca la normativa correspondiente.

Artículo 78. Incapacidad temporal.

1. El funcionario de la Policía Nacional que cause baja para el servicio por incapacidad temporal percibirá las retribuciones o remuneraciones que establezca la normativa reguladora del Régimen Especial sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado vigente en cada momento.

2. Cuando la baja para el servicio hubiese sido motivada por lesión o patología declarada como enfermedad o accidente profesional producidos en acto de servicio o como consecuencia del mismo, previa tramitación del expediente de averiguación de causas instruido al efecto, la prestación económica a percibir, computado en su caso el subsidio previsto en la normativa reguladora del régimen del Mutualismo, será completada por el órgano encargado de la gestión de personal hasta alcanzar como máximo el cien por cien de las retribuciones que el funcionario hubiera percibido el mes anterior al de causarse la baja.

Artículo 79. *Lesiones, patologías y daños materiales en acto de servicio.*

1. Se entiende por lesiones, patologías y daños materiales en acto de servicio los que así sean reconocidos a través de expediente de averiguación de causas, por haber sido contraídos por el funcionario con ocasión o como consecuencia del servicio prestado, siempre y cuando no hubiese mediado por su parte dolo, o negligencia o impericia graves.

2. La competencia para resolver dicho reconocimiento corresponde al Director General de la Policía, previa instrucción del correspondiente expediente de averiguación de las causas determinantes de las lesiones, patologías o daños materiales sufridos, que se iniciará a solicitud del funcionario o de oficio por el órgano encargado de la gestión del personal en la Policía Nacional.

3. La resolución que ponga fin al expediente identificará necesariamente el origen de las lesiones o daños materiales, la relación de causalidad existente entre el servicio y los mismos y la capacidad o incapacidad derivada, todo ello mediante informe facultativo emitido por los órganos de inspección sanitaria de la Policía Nacional. Igualmente en la resolución se determinará el importe de los gastos de curación que hubiesen quedado excluidos de las prestaciones contempladas en el ámbito del mutualismo administrativo, que, en su caso, serán por cuenta de la Administración, sin perjuicio de las competencias de la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado para el reconocimiento de las prestaciones derivadas de tales contingencias.

4. En el expediente de resarcimiento de daños materiales quedará acreditado, además de sus causas y la relación existente entre los daños y el servicio prestado por el funcionario, el importe del objeto, resolviendo la procedencia o no del resarcimiento.

5. La Administración concertará un seguro de accidentes para los supuestos de fallecimiento, incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los funcionarios de la Policía Nacional, devenidos como consecuencia de las lesiones sufridas en acto de servicio o con ocasión del mismo.

Artículo 80. *Evaluación y control de las condiciones psicofísicas.*

1. La Policía Nacional velará por que sus miembros mantengan las condiciones psicofísicas necesarias para el desempeño de sus funciones. A tal fin existirá un servicio sanitario cuyas competencias y organización se determinarán reglamentariamente.

A tal efecto se podrán celebrar contratos o convenios de colaboración con profesionales médicos o entidades sanitarias públicas o privadas.

2. Los funcionarios serán sometidos a una vigilancia de la salud en la forma que se determine en el plan de prevención de riesgos laborales y dentro del marco de actuación del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales.

3. Corresponderá a los órganos de inspección sanitaria de la Policía Nacional el control y la revisión de las bajas por insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas, en los términos establecidos en la normativa vigente, sin perjuicio de las competencias de la Mutualidad correspondiente en el ámbito de las situaciones de incapacidad temporal.

Artículo 81. *Acción social.*

Existirá un sistema de acción social, con la dotación presupuestaria que proceda, en el marco del cual se desarrollarán programas específicos de carácter periódico, con actuaciones para promover el bienestar socio-laboral de los funcionarios y sus familias.

Artículo 82. *Retribuciones.*

1. El régimen retributivo de los funcionarios de la Policía Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, se regula en su normativa específica.

2. Las retribuciones estarán integradas por las retribuciones básicas de sueldo y trienios, así como las retribuciones complementarias y las pagas extraordinarias correspondientes.

TÍTULO XII

Recompensas y honores

Artículo 83. *Recompensas.*

Los miembros de la Policía Nacional, sin distinción de escalas o categorías, que en el ejercicio de sus funciones acrediten cualidades excepcionales de valor, sacrificio y abnegación que redunden en beneficio de la sociedad tendrán derecho a que se les reconozca su meritoria actuación, en la forma y condiciones que se determinen.

Artículo 84. *Dedicación al servicio policial.*

La dedicación, entrega y responsabilidad continuada y dilatada en el cumplimiento de las funciones por parte de los integrantes de la Policía Nacional será reconocida en la forma, con los requisitos y procedimiento que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 85. *Ascensos honoríficos.*

1. Cuando concurren circunstancias especiales, o en atención a méritos excepcionales, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior, podrá conceder, con carácter honorífico, a los funcionarios de la Policía Nacional que hayan fallecido en acto de servicio o se hayan jubilado, el ascenso a la categoría inmediatamente superior a la que ostenten.

2. En ningún caso, los ascensos concedidos con carácter honorífico llevarán consigo efectos económicos, ni serán considerados a los efectos de derechos pasivos.

Artículo 86. *Funcionarios y miembros honorarios.*

1. Podrá otorgarse la distinción de funcionario honorario de la Policía Nacional, con la categoría que se poseyera al cesar en el servicio activo, a los funcionarios del citado cuerpo que lo soliciten en el momento de pasar a la jubilación, siempre que se hubiesen distinguido por una labor meritoria y una trayectoria relevante, y hubiesen prestado como mínimo treinta y cinco años de servicios efectivos y carezcan en su expediente profesional de anotaciones desfavorables sin cancelar, en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. La distinción de miembro honorario de la Policía Nacional podrá otorgarse a aquellas personas que, no habiendo pertenecido al citado Cuerpo, se hubieran distinguido por los merecimientos contraídos en virtud de la labor realizada a favor del mismo.

Artículo 87. *Funcionarios jubilados.*

Los Policías Nacionales que hayan perdido dicha condición por jubilación, mantendrán la consideración de miembro jubilado de la Policía Nacional, con la categoría que ostentaran en el momento de producirse aquélla. Podrán vestir el uniforme en actos institucionales y sociales solemnes, así

como disponer del correspondiente carné profesional y conservar la placa emblema, previamente modificada, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

TÍTULO XIII

Régimen de representación y participación de los funcionarios

CAPÍTULO I

Organizaciones sindicales en la Policía Nacional

Artículo 88. *Constitución de organizaciones sindicales.*

1. Para constituir una organización sindical en la Policía Nacional será preciso depositar los estatutos de la misma, acompañados del acta fundacional, en el registro especial de la Dirección General de la Policía.

2. Los estatutos deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

a) Denominación de la organización sindical.

b) Fines específicos de la misma.

c) Domicilio.

d) Órganos de representación, gobierno y administración y normas para su funcionamiento, así como el régimen de provisión electiva de cargos, que habrán de ajustarse a principios democráticos.

e) Requisitos y procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de afiliados, así como el régimen de modificación de sus estatutos y disolución de la organización sindical.

f) Régimen económico de la organización, que establezca el carácter, procedencia y destino de sus recursos, así como los medios que permitan a los afiliados conocer la situación económica.

3. Sólo se podrán rechazar, mediante resolución motivada, aquellos estatutos que carezcan de los requisitos mínimos a que se refiere el apartado anterior cuyos defectos no hubieran sido subsanados en el plazo de diez días a partir del requerimiento practicado al efecto.

Artículo 89. *Organizaciones sindicales representativas.*

1. Aquellas organizaciones sindicales de la Policía Nacional que en las últimas elecciones al Consejo de Policía hubieran obtenido, al menos, un representante en dicho Consejo, o en dos de las escalas al menos el 10 % de los votos emitidos en cada una de ellas, serán consideradas organizaciones sindicales representativas, y en tal condición tendrán, además de las facultades reconocidas en el artículo 90, capacidad para:

a) Participar como interlocutores en la determinación de las condiciones de prestación del servicio de los funcionarios, a través de los procedimientos establecidos al efecto.

b) Integrarse en las mesas de trabajo o comisiones de estudio que a tal efecto se establezcan.

2. Las organizaciones sindicales representativas en el ámbito de la Policía Nacional estarán legitimadas para la interposición de recursos en vía administrativa y jurisdiccional contra las resoluciones de los órganos de selección.

3. Los representantes de dichas organizaciones sindicales representativas tendrán derecho:

a) A la asistencia y al acceso a los centros de trabajo para participar en actividades propias de su organización sindical, previa comunicación al jefe de la dependencia y sin que el ejercicio de ese derecho pueda interrumpir el desarrollo normal del servicio policial.

b) Al número de jornadas mensuales que reglamentariamente se establezcan para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su representación.

c) Al disfrute de los permisos no retribuidos necesarios para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su cargo, dentro de los límites que reglamentariamente se establezcan.

4. El número de representantes que la Administración tendrá que reconocer, a los efectos determinados en el apartado 3, estará en relación con el número de representantes que cada organización sindical hubiere obtenido en las elecciones al Consejo de Policía.

5. En todo caso, se reconocerá, a los solos efectos de lo previsto en este artículo, el derecho a un representante a aquella organización sindical que no hubiera obtenido la condición de representativa con arreglo al apartado 1 pero sí, al menos, el 10 % de votos en una escala.

6. Tendrán la condición de representantes de las organizaciones sindicales representativas de la Policía Nacional aquellos funcionarios que, perteneciendo a las mismas, hayan sido formalmente designados como tales por el órgano de gobierno de aquéllas, de acuerdo con sus respectivos estatutos.

Artículo 90. *Organizaciones sindicales no representativas.*

Las organizaciones sindicales legalmente constituidas que no hayan obtenido la condición de representativas, conforme a lo establecido en el artículo anterior, tendrán derecho a formular propuestas y elevar informes o dirigir peticiones a las autoridades competentes, así como a ostentar la representación de sus afiliados.

Artículo 91. *Límites del derecho de sindicación y acción sindical.*

El ejercicio del derecho de sindicación y el de la acción sindical por parte de los miembros de la Policía Nacional tendrá como límites el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución y, especialmente, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, así como el crédito y prestigio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la seguridad ciudadana y de los propios funcionarios y la garantía del secreto profesional. Constituirán, asimismo, límites, en la medida en que puedan ser vulnerados por dicho ejercicio, los principios básicos de actuación del artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

Artículo 92. *Responsabilidad de las organizaciones sindicales.*

1. Las organizaciones sindicales responderán por los actos o acuerdos adoptados por sus órganos estatutarios en la esfera de sus respectivas competencias.

2. Dichas organizaciones responderán por los actos de sus afiliados, cuando aquéllos se produzcan en el ejercicio regular de las funciones representativas o se pruebe que los afiliados actuaban por cuenta de las organizaciones sindicales.

Artículo 93. *Ejercicio de actividades sindicales.*

1. En las dependencias con más de doscientos cincuenta funcionarios, las organizaciones sindicales representativas tendrán derecho a que se les facilite un local adecuado para el ejercicio de sus actividades. En todo caso,

dichas organizaciones tendrán derecho a la instalación en cada dependencia policial de un tablón de anuncios, en lugar donde se garantice un fácil acceso al mismo de los funcionarios.

2. Los funcionarios podrán celebrar reuniones sindicales en locales oficiales, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la marcha del servicio, previa autorización del jefe de la dependencia, que sólo podrá denegarla cuando considere que el servicio puede verse afectado.

3. La autorización deberá solicitarse con una antelación mínima de setenta y dos horas, y en la misma se hará constar la fecha, hora y lugar de la reunión.

4. La resolución correspondiente deberá notificarse, al menos, veinticuatro horas antes de la prevista para la reunión, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.

CAPÍTULO II

El Consejo de Policía

Artículo 94. *Organización y competencias.*

1. Bajo la presidencia del Ministro del Interior o persona en quien delegue, existirá el Consejo de Policía, órgano colegiado de participación con representación paritaria de la Administración y de los representantes de los miembros de la Policía Nacional.

2. Son funciones del Consejo de Policía:

a) La mediación y conciliación en caso de conflictos colectivos.

b) El estudio de propuestas sobre derechos sindicales y de participación.

c) La participación en el establecimiento de las condiciones de prestación del servicio de los funcionarios, en particular en las referidas a la fijación de los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño y las relativas al calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos y licencias.

d) La participación en la determinación de los criterios conforme a los cuales se establezca el ámbito territorial donde se autorice la fijación de la residencia de los funcionarios.

e) La formulación de mociones y la evacuación de consultas en materias relativas al estatuto profesional, y en especial en lo concerniente a la fijación de los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.

f) El estudio de los criterios generales de los planes y fondos para la formación, la promoción interna y el perfeccionamiento.

g) El estudio de los datos relativos al personal que pasa a las situaciones de segunda actividad y jubilación por lesiones sufridas en acto de servicio, así como de quienes provenientes de segunda actividad reingresen en la situación de servicio activo.

h) La participación en el establecimiento de los criterios generales de acción social.

i) La emisión de informes en los expedientes disciplinarios que se instruyan por faltas muy graves contra miembros de la Policía Nacional y en todos aquellos que se instruyan a los representantes de los sindicatos a que se refiere esta Ley Orgánica.

j) El informe previo de las disposiciones de carácter general que se pretendan dictar sobre las materias a que se refieren los apartados anteriores.

k) Las demás que le atribuyan las leyes y disposiciones generales.

3. Los representantes de la Administración en el Consejo de Policía serán designados por el Ministro del Interior.

4. La representación de los miembros de la Policía Nacional en el Consejo se estructurará por escalas, sobre la base de un representante por cada 6.000 funcionarios o fracción de cada una de las cuatro escalas que constituyen el Cuerpo.

5. A los solos efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los funcionarios titulares de las plazas de facultativos y de técnicos computarán en las Escalas Ejecutiva y de Subinspección, respectivamente.

Artículo 95. *Elecciones y mandato.*

1. Se celebrarán elecciones en el seno de la Policía Nacional, a efectos de designar los representantes de sus miembros en el Consejo de Policía y determinar la condición de representativos de los sindicatos constituidos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley Orgánica.

Las elecciones se celebrarán por escalas, votando sus miembros una lista que contenga el nombre o nombres de los candidatos a representantes de la misma, mediante sufragio personal, libre, directo y secreto. Los funcionarios titulares de las plazas de facultativos y de técnicos concurrirán, como electores y elegibles, con los de las Escalas Ejecutiva y de Subinspección, respectivamente.

2. Los candidatos a la elección podrán ser presentados por los sindicatos de funcionarios o por las agrupaciones de electores de las distintas escalas legalmente constituidas, mediante listas nacionales para cada una de las escalas.

Las listas contendrán tantos nombres como puestos a cubrir, más igual número de suplentes.

3. Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista el número de Consejeros que le correspondan, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votantes por el de puestos a cubrir. Los puestos sobrantes, en su caso, se atribuirán a las listas en orden decreciente, según el resto de los votos de cada una de ellas.

4. La duración del mandato de los Consejeros será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos en sucesivos procesos electorales.

En caso de producirse vacante, por cualquier causa, en la representación de los funcionarios en el Consejo de Policía, se cubrirá automáticamente por el candidato que ocupe el puesto siguiente en la lista respectiva.

5. Reglamentariamente se establecerán las normas complementarias que sean precisas para la convocatoria de las elecciones, el procedimiento electoral y, en general, para el funcionamiento del Consejo de Policía.

CAPÍTULO III

Régimen de representación y participación en materia de prevención de riesgos laborales

Artículo 96. *Delegados de prevención.*

1. El régimen de representación y participación de los funcionarios de la Policía Nacional en relación con la prevención de riesgos laborales se regula a través de la normativa específica de dicho Cuerpo en esta materia, aplicando los principios y criterios contenidos en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

2. La representación y participación de los funcionarios se canalizará a través de los delegados de prevención, designados por las organizaciones sindicales con arreglo a la representatividad obtenida en las elecciones al Consejo de Policía.

Artículo 97. *Órganos paritarios de participación.*

Los órganos colegiados de participación con representación paritaria de la Administración y de los representantes de los Policías Nacionales, en materia de prevención de riesgos laborales son la Comisión de Seguridad y Salud Laboral Policial, a nivel nacional, y los Comités de Seguridad y Salud, a nivel de Jefatura Superior de Policía y del conjunto de los servicios centrales.

Disposición adicional primera. *Reconocimiento de trienios.*

Los trienios que se hubieran perfeccionado en cualquiera de las Escalas Ejecutiva, Subinspección o Básica antes del 20 de octubre de 1994 en el caso de la Escala Ejecutiva, y del 30 de diciembre de 1995 en el caso de las Escalas de Subinspección y Básica, se valorarán de acuerdo con el subgrupo de clasificación al que pertenecía el funcionario, de entre los previstos en su momento en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Dicha valoración se tendrá en cuenta a efectos reguladores de derechos pasivos.

Disposición adicional segunda. *Reservistas voluntarios.*

Los Policías Nacionales no podrán ostentar la condición de reservista voluntario regulada en el Reglamento de Reservistas de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 383/2011, de 18 de marzo.

Disposición adicional tercera. *Nombramiento de puestos con nivel orgánico de Subdirector General y Jefes Superiores de Policía.*

Los puestos directivos de la Policía Nacional con nivel orgánico de Subdirector General y los de Jefe Superior de Policía sólo podrán ser ocupados por quienes posean la titulación exigida para acceder al subgrupo de clasificación en que se integra la Escala Superior, conforme a lo previsto en el artículo 17.4.

Disposición adicional cuarta. *Ingreso en la Policía Nacional por funcionarios de carrera de los cuerpos de policía de las comunidades autónomas.*

1. Los funcionarios de carrera de los cuerpos de policía de las comunidades autónomas podrán ingresar en la Policía Nacional, en la escala y categoría equivalente a la que ostenten en su cuerpo de procedencia, en los términos y conforme a las condiciones que reglamentariamente, y con participación de las organizaciones sindicales representativas, se determinen, siempre que cumplan los requisitos generales exigidos en el artículo 26 y posean la titulación requerida para el acceso a cada escala.

2. Para determinar la equivalencia entre las escalas y categorías de los distintos cuerpos policiales, a los efectos de lo establecido en el apartado anterior, habrá de tenerse en cuenta la escala o categoría en la que se encuentra el aspirante en su cuerpo de origen, grado personal consolidado y nivel de complemento de destino del último puesto desempeñado.

Disposición adicional quinta. *Referencias normativas.*

A partir de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica, las referencias al Cuerpo Nacional de Policía contenidas en la legislación vigente se considerarán hechas, igualmente, a la Policía Nacional.

Disposición adicional sexta. *Categoría profesional superior eventual en servicios en misiones en organismos internacionales.*

Los Policías Nacionales que realicen servicios en misiones u organismos internacionales podrán recibir una categoría profesional eventual superior a la que ostenten, mientras dure su servicio en dichas misiones u organismos.

En ningún caso supondrá la consolidación de dicha categoría profesional eventual ni el cobro de los haberes de la misma.

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio de exigencia de titulaciones.*

Las titulaciones a que se refiere el artículo 41.3 para acceder por promoción interna a la categoría superior a la que se ostente, se exigirán una vez transcurridos cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley Orgánica.

La Dirección General de la Policía llevará a cabo las actuaciones necesarias, tendentes a facilitar la obtención de las titulaciones referidas en el párrafo anterior por parte de los Policías Nacionales que no estuvieran en posesión de las mismas, con el fin de posibilitar su promoción interna.

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio de permanencia en la situación de segunda actividad con destino.*

1. Los Policías Nacionales que, a la entrada en vigor de esta Ley Orgánica, se encuentren en la situación de segunda actividad con destino, podrán seguir ocupando los puestos de trabajo que desempeñen hasta su cese por las causas establecidas en la normativa vigente.

2. Durante ese tiempo estarán sujetos al régimen disciplinario y de incompatibilidades previstos para los Policías Nacionales que estén en servicio activo.

3. Mientras permanezcan en esta situación percibirán la totalidad de las retribuciones generales que correspondan al personal de su categoría en activo, las de carácter personal que tengan reconocidas o perfeccionen y, además, las específicas inherentes al puesto de trabajo que desempeñen y, si procede, el complemento de productividad.

Si las retribuciones totales fuesen inferiores a las que se venían percibiendo en la situación de activo en el momento de producirse el pase a la situación de segunda actividad por el desempeño de puestos ocupados en virtud de concurso, se percibirá, además, un complemento personal y transitorio en la cuantía suficiente que permita alcanzar aquéllas.

Disposición transitoria tercera. *Régimen transitorio de pase a la situación de segunda actividad.*

1. Con independencia del régimen de pase a la situación de segunda actividad fijado en esta Ley Orgánica, los Policías Nacionales podrán pasar a dicha situación en las condiciones que se determinan en los siguientes apartados, siempre que reúnan los requisitos establecidos en los mismos.

2. Los Policías Nacionales que se hallasen en servicio activo a fecha 31 de diciembre de 2001, podrán optar, de forma expresa e individualizada, por pasar a segunda actividad en cualquier momento, a partir del cumplimien-

to de la edades reflejadas a continuación, que para cada Escala venían establecidas en la redacción original del artículo 4 de la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, por la que se regula la situación de segunda actividad en el Cuerpo Nacional de Policía, vigente en aquella fecha.

- a) Escala Superior: 60 años.
- b) Escala Ejecutiva: 56 años.
- c) Escala Subinspección: 55 años.
- d) Escala Básica: 55 años.

3. Igualmente, los funcionarios no afectados por lo establecido en el número anterior por no encontrarse en activo en la fecha prevista en el mismo, y que a fecha 20 de septiembre de 2011 se hallasen en dicha situación, podrán optar, de forma expresa e individualizada, por pasar a segunda actividad en cualquier momento a partir del cumplimiento de las edades reflejadas a continuación, las cuales venían establecidas en la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, en la redacción dada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

- a) Escala Superior: 62 años. b) Escala Ejecutiva: 58 años.
- c) Escala Subinspección: 58 años. d) Escala Básica: 58 años.

4. Aquellos funcionarios que se encontrasen en excedencia en sus distintas modalidades, servicios especiales, servicio en comunidades autónomas o suspensión provisional o firme de funciones, podrán ejercer la opción señalada cuando cesen las causas que motivaron tal situación.

5. A los efectos señalados en la presente disposición, la Dirección General de la Policía remitirá a cada funcionario una comunicación expresa sobre la fecha en la que, según su categoría, le correspondería el pase a la situación de segunda actividad conforme a las distintas edades establecidas en la presente disposición.

Se entenderá que el funcionario se acoge automáticamente a la opción de continuar en servicio activo que le corresponda, de entre las previstas en esta disposición, si en el plazo de un mes desde la recepción de la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, no hubiere manifestado por escrito su voluntad de pasar a la situación de segunda actividad.

Disposición transitoria cuarta. *Régimen transitorio de permanencia en el servicio activo de los miembros de la Policía Nacional acogidos a la opción del artículo 4 del Real Decreto-ley 14/2011.*

Los funcionarios de la Policía Nacional que, acogiéndose a la opción prevista en el artículo 4 del Real Decreto-ley 14/2011, de 16 de septiembre, de medidas complementarias en materia de políticas de empleo y de regulación del régimen de actividad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, hubieran optado por permanecer en servicio activo, podrán continuar en esa situación hasta el cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad, siempre que reúnan las adecuadas condiciones exigidas para el desempeño de las funciones atribuidas.

Disposición transitoria quinta. *Régimen transitorio de los funcionarios de la Policía Nacional que ostentan la condición de reservista voluntario.*

Los funcionarios de la Policía Nacional que, a la entrada en vigor de esta Ley Orgánica, ostenten la condición de reservista voluntario podrán conservar la misma hasta su pérdida por cualquiera de las causas previstas en la normativa vigente en la materia.

Disposición transitoria sexta. *Validez de los títulos universitarios oficiales correspondientes a la anterior ordenación.*

Los títulos universitarios oficiales obtenidos conforme a planes de estudios anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, mantendrán todos sus efectos académicos a los efectos del ingreso y la promoción en la Policía Nacional.

Disposición transitoria séptima. *Normativa vigente de desarrollo.*

Hasta que se dicten las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley Orgánica, seguirán siendo de aplicación las normas vigentes, en tanto no se opongan a lo establecido en la misma.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas las siguientes normas:

a) Los artículos 16 al 26 del capítulo IV del título II y las disposiciones adicionales primera, segunda, sexta y séptima de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

b) Ley 26/1994, de 29 de septiembre, por la que se regula la situación de segunda actividad en el Cuerpo Nacional de Policía.

c) La disposición adicional primera de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, de régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

d) El artículo 4 y la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 14/2011, de 16 de septiembre, de medidas complementarias en materia de políticas de empleo y de regulación del régimen de actividad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

e) El Reglamento Orgánico de Policía Gubernativa, aprobado por el Decreto 2038/1975, de 17 de julio.

f) El Real Decreto 308/2005, de 18 de marzo, por el que se regula la concesión de ascensos honoríficos en el Cuerpo Nacional de Policía.

2. Igualmente quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Orgánica.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

Se modifica en los siguientes términos la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

Uno. La disposición final quinta queda redactada del siguiente modo:

«Disposición final quinta. *Régimen específico del sistema de provisión de puestos de trabajo de los catálogos de las unidades adscritas a la Secretaría de Estado de Seguridad.*

Por razones de confidencialidad y seguridad de la información, se habilita al Gobierno para que regule las especificidades del sistema de provisión de puestos incluidos en los catálogos de puestos de trabajo de aquellas unidades que dependan

de la Secretaría de Estado de Seguridad y no dispongan de normativa específica en los términos previstos en el artículo 4 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Dichas especificidades se referirán, en su caso, al procedimiento de valoración de los méritos en los concursos de provisión de los puestos y al ré-

gimen de publicidad, incluyendo las eventuales restricciones al mismo y las garantías de los derechos de los interesados.

La determinación del sistema de provisión de dichos puestos como de concurso o libre designación se efectuará atendiendo a las razones de confidencialidad y seguridad anteriormente señaladas.»

Dos. La actual disposición final quinta pasa a ser la nueva disposición final sexta, con la siguiente redacción:

«**Disposición final sexta.** *Carácter de ley orgánica.*

Tienen el carácter de ley orgánica los preceptos que se contienen en los títulos I, III, IV y V y en el título II, salvo los artículos 10, 11.2 a 6 y 12.1, la disposición adicional tercera y las disposiciones finales, excepto la disposición final quinta.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.*

La Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, queda modificada de la siguiente forma:

Uno. Se modifica el párrafo d) del artículo 8 y se incorpora un párrafo z) quáter en dicho artículo:

«d) La falta de presentación o puesta a disposición inmediata de la dependencia donde estuviera destinado, o en la más próxima, en los casos de declaración de los estados de excepción o sitio o, cuando así se disponga, en caso de alteración grave de la seguridad ciudadana; o, en los casos de declaración del estado de alarma, la no presentación cuando sean emplazados para ello, de acuerdo con lo dispuesto por la autoridad competente.»

«z) quáter. Aquellas acciones u omisiones tipificadas como faltas muy graves que, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 12, merezcan la calificación de graves, y sin que estas a su vez puedan ser calificadas como faltas leves.»

Dos. Se incorpora el párrafo n) al artículo 9.

«n) Aquellas acciones u omisiones tipificadas como faltas graves que, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 12, merezcan la calificación de leves.»

Tres. El apartado 4 del artículo 16 queda redactado del siguiente modo:

«4. El cumplimiento de los plazos de prescripción de la sanción conlleva la cancelación de oficio de las correspondientes anotaciones en el expediente personal conforme a lo previsto en el artículo 50 y su notificación a los interesados.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería.*

El apartado 5 del artículo 20 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería queda redactado del siguiente modo:

«5. Para el ingreso en la Escala Básica de la Policía Nacional se reservará un máximo del 20 por ciento de las plazas para los militares profesionales de tropa y marinería que lleven 5 años de servicios como tales.»

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral de las Víctimas del Terrorismo.*

Se modifica la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral de las Víctimas del Terrorismo, en los siguientes términos:

Uno. El número 6 del artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

«6. Los familiares de los fallecidos y de los heridos que hayan sufrido lesiones incapacitantes en sus distintos grados, hasta el segundo grado de consanguinidad, así como las personas que, habiendo sido objeto de atentados terroristas, hayan resultado ilesas, a efectos honoríficos y de condecoraciones, sin derecho a compensación económica alguna.»

Dos. El apartado 2 del artículo 52 queda redactado del siguiente modo:

«2. Esta acción honorífica se otorga con el grado de Gran Cruz, a título póstumo, a los fallecidos en actos terroristas; con el grado de Encomienda, a los heridos y secuestrados en actos terroristas; y con el grado de Insignia, a los que tengan la condición de amenazados, a los ilesos en atentado terrorista, así como al cónyuge del fallecido o persona ligada con él por análoga relación de afectividad, los padres y los hijos, los abuelos, los hermanos y los nietos de los fallecidos, así como a los familiares de los heridos que hayan sufrido lesiones incapacitantes en sus distintos grados hasta el segundo grado de consanguinidad.»

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.*

Se modifica la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, adicionando una nueva letra al apartado cinco del artículo 18, con la siguiente redacción:

«d) Las víctimas del terrorismo, entendiéndose por tales, a los efectos regulados en el presente artículo, las personas que hayan sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista y así lo acrediten mediante sentencia judicial firme o en virtud de resolución administrativa por la que se reconozca tal condición, su cónyuge o persona que haya convivido con análoga relación de afectividad, el cónyuge del fallecido y los hijos de los heridos y fallecidos.»

Disposición final sexta. *Modificación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.*

(Derogada).

Disposición final séptima. *Modificación de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.*

Se modifica el artículo 30 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, en los siguientes términos:

«Artículo 30. *Defensa y seguro de responsabilidad civil.*

1. La administración está obligada a proporcionar a los Guardias Civiles defensa y asistencia jurídica en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional, como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones, en los términos que reglamentariamente se establezca.

2. La administración concertará un seguro de responsabilidad civil, u otra garantía financiera, para cubrir las indemnizaciones, fianzas y demás cuantías derivadas de la exigencia de responsabilidad de cualquier naturaleza a los Guardias Civiles, con motivo de las actuaciones llevadas a cabo por parte de los mismos en el desempeño de sus funciones o con ocasión de las mismas, en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

Disposición final octava. *Título competencial.*

Esta Ley Orgánica se dicta al amparo del artículo 149.1.29.^a de la Constitución.

Disposición final novena. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley orgánica.

Disposición final décima. *Carácter de ley orgánica.*

Tienen el carácter de ley orgánica los artículos 1, 2.1 y 3 del título preliminar, los títulos II, III y XIII, los apartados 1, a) y c), de la disposición derogatoria única y la disposición final segunda.

Disposición final undécima. *Entrada en vigor.*

Esta Ley Orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto el apartado uno de la disposición final primera, que lo hará el día siguiente al de dicha publicación.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 28 de julio de 2015.

FELIPE R.

El Presidente del Gobierno,
MARIANO RAJOY BREY

LEY 17/2015, DE 9 DE JULIO, DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL

«BOE» núm. 164, de 10 de julio de 2015

FELIPE VI

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley:

PREÁMBULO

1. La vulnerabilidad de las personas en nuestra sociedad ante las múltiples y complejas amenazas de catástrofes naturales, industriales o tecnológicas es menor que hace treinta años, por la influencia de las políticas públicas que se han aplicado desde entonces, basadas en esencia en un gran desarrollo de los sistemas de alerta, la planificación de las respuestas y la dotación de medios de intervención. Aun así, la envergadura de este tipo de riesgos es tal que pueden llegar a afectar a la seguridad nacional, como lo reconocen las dos Estrategias de Seguridad Nacional aprobadas hasta el momento. El descenso del número de víctimas a consecuencia de las catástrofes es una realidad, pero las consecuencias destructivas de bienes o perturbadoras de comunicaciones y transportes o dañosas para el medio ambiente se han ido incrementado sin cesar por la influencia de factores potenciadores de las amenazas, especialmente el cambio climático y la propia actividad humana, que genera riesgos inseparables de ella, muchas veces por el legítimo afán de progreso.

La sociedad no ha sido ni es indiferente ante esta realidad porque es consciente de que estos riesgos afectan de manera determinante a su seguridad. La información ha contribuido poderosamente a su sensibilización y a la conformación de una demanda creciente de acción pública destinada a proteger personas y bienes ante emergencias. De ahí que, sin perjuicio de la indispensable colaboración ciudadana, todos los poderes públicos competentes, desde el nivel local hasta las instituciones europeas e internacionales, han determinado políticas públicas para desarrollar instrumentos normativos, organizativos y medios que les permiten ejercer sus respectivas responsabilidades en esta materia y mejorarlas continuamente. Integrada en la seguridad pública, la protección civil alcanza hoy en todas partes una importancia de primer orden entre las diferentes políticas públicas y se ha configurado como uno de los espacios públicos genuinos y legitimadores del Estado. En España ha experimentado un notable desarrollo en los últimos treinta años, no exento de ineficiencias causadas principalmente por las dificultades de coordinación de un sistema abierto, flexible y con múltiples actores y niveles de actuación y, en consecuencia, de reconocida complejidad.

La Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil, estableció un primer marco normativo de actuación para la protección civil, adaptado al entonces naciente Estado autonómico. La validez de dicha legislación fue confirmada por el Tribunal Constitucional a través de varias sentencias que reconocieron al Estado su competencia, derivada del artículo 149.1.29.^a de la Constitución y, por tanto, integrada en la seguridad pública, no sólo para responder frente a las emergencias en que concurra un interés nacional, movilizándolo los recursos a su alcance, sino también para procurar y salvaguardar una coordinación de los distintos servicios y recursos de protección civil integrándolos en «un diseño o modelo nacional mínimo». Esta ley ha sido complementada por numerosas disposiciones reglamentarias, algunas tan importantes como la Norma Básica de Protección Civil, aprobada por el Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, o la Norma Básica de Autoprotección, aprobada por el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, al tiempo que se han elaborado diferentes Planes de Emergencias y Directrices Básicas de planificación sobre riesgos específicos.

Asimismo se han creado nuevos medios estatales de intervención eficaz, como la Unidad Militar de Emergencias. Por otra parte, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales han desplegado sus competencias propias en la materia, regulando su actuación, configurando sus propios servicios de protección civil, desarrollando unos órganos competentes de coordinación de emergencias que han supuesto un avance sustantivo en la gestión

de todo tipo de emergencias y eficaces servicios municipales de protección civil. Los Estatutos de Autonomía recientemente aprobados confirman de manera expresa las respectivas competencias autonómicas, si bien, como es natural, con respeto de las propias del Estado y en colaboración con este.

En fin, la Unión Europea también se ha sumado al esfuerzo común y ha puesto en marcha un Mecanismo de Protección Civil, basado en la solidaridad y colaboración de los Estados miembros, aparte de otras medidas financieras y de apoyo a estos últimos.

Toda esta evolución de los riesgos, de los medios, de la legislación y los cambios que entrañan en el enfoque y en la organización de los servicios de protección civil aconsejan una actualización del marco jurídico regulador de la materia, que además de recoger algunas previsiones especialmente relevantes dispersas en normas ya vigentes y suplir determinadas carencias de la anterior regulación legal, haga mayor énfasis en la prevención para evitar o mitigar los impactos adversos de estas situaciones, así como en la integración, coordinación y eficiencia de las actuaciones de las Administraciones Públicas.

Esta nueva ley se propone, pues, reforzar los mecanismos que potencien y mejoren el funcionamiento del sistema nacional de protección de los ciudadanos ante emergencias y catástrofes, que ya previó la ley anterior. Este sistema de protección civil se entiende como un instrumento de la seguridad pública, integrado en la política de Seguridad Nacional. Sistema que facilitará el ejercicio cooperativo, coordinado y eficiente de las competencias distribuidas por la doctrina constitucional entre las Administraciones Públicas, a la luz de las nuevas circunstancias y demandas sociales, al interconectar de manera abierta y flexible la pluralidad de servicios y actuaciones destinados al objetivo común. En este sentido, la nueva norma atiende las recomendaciones de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas, al incorporar medidas específicas de evaluación e inspección del Sistema Nacional de Protección Civil, de colaboración interadministrativa en el seno de la Red de Alerta Nacional de Protección Civil y de integración de datos de la Red Nacional de Información sobre Protección Civil. Posibilitará al mismo tiempo el mejor cumplimiento de los compromisos asumidos en el ámbito internacional y de la Unión Europea, todo ello con el fin último de afrontar de la manera más rápida y eficaz las situaciones de emergencia que puedan producirse, en beneficio de los afectados y en cumplimiento del principio de solidaridad interterritorial. Mediante las previsiones y deberes que la ley establece al respecto y en virtud de las funciones de coordinación política y administrativa que atribuye al Consejo Nacional de Protección Civil, entre

otras, se viene a concretar en la práctica un modelo nacional mínimo que hará posible una dirección eficaz por el Gobierno de las emergencias de interés nacional y una coordinación general del sistema que integre todos los esfuerzos.

2. En atención a la finalidad descrita y a los criterios en que se inspira, la presente ley se estructura en seis títulos, más las disposiciones de la parte final.

El título I establece las disposiciones de aplicación general. Además de definir la protección civil como servicio público y clarificar la terminología empleada mediante un catálogo de las definiciones de los conceptos más sustanciales, concreta las actuaciones del Sistema Nacional de Protección Civil y los principios por los que se regirán. A los procesos ya consolidados del ciclo de la emergencia, previsión, prevención, planificación, intervención y recuperación se incorpora el de coordinación general de la acción política mediante la definición y seguimiento de estrategias integradoras de toda la actividad pública y privada en la materia. La coordinación es sustancial para el funcionamiento eficaz y armónico del sistema y para optimizar sus recursos, y determinante de que todas las actuaciones y medios estén orientados prioritariamente a reducir en forma permanente y sostenible los riesgos y las vulnerabilidades que afecten a la población y a los bienes protegidos, así como a aumentar la capacidad individual y colectiva de reacción ante las emergencias.

Toda actividad que potencialmente pueda tener efectos catastróficos deberá realizarse con la debida cautela y diligencia en las medidas de auto-protección. Las actuaciones del sistema de protección civil se regirán de manera especial por los principios enunciados en esta ley, que son puntos clave de referencia que coadyuvan a su estructuración lógica. Además de los expresados y de los generales aplicables al funcionamiento de las Administraciones Públicas, siempre se deberán tener presentes las diferentes fortalezas y vulnerabilidades de las personas, en cumplimiento del principio de igualdad y los convenios internacionales suscritos por España.

La ley regula un conjunto mínimo de derechos y deberes de los ciudadanos en materia de protección civil, así como unos principios de actuación de los poderes públicos respecto a ellos, que serán precisados en ciertos aspectos por sus normas de desarrollo. La intención de esta regulación y su ubicación en el texto legal pretende poner de relieve que el ciudadano no sólo es el destinatario de la acción pública dirigida a prevenir y afrontar las situaciones de emergencia, sino el centro del sistema de protección civil y que le corresponden derechos y deberes específicos que tienen directo encaje en la Cons-

titución. La ley establece que todos los ciudadanos tienen derecho a estar informados sobre los riesgos colectivos importantes que les afecten, lo que obliga a los poderes públicos a divulgar las medidas dispuestas para contrarrestarlos, a recomendar conductas para prevenirlos y a dar la máxima participación ciudadana al planificar e implantar actuaciones ante las emergencias, que se configura también como un derecho.

En el título II se describe de manera completa y ordenada en los cinco primeros capítulos el ciclo clásico de actuaciones de los poderes públicos en la materia. Cada una de ellas es complementaria de las demás y su correcto funcionamiento es esencial para lograr los objetivos de la ley. Los mecanismos de evaluación e inspección que se establecen en el capítulo sexto, en combinación con las estrategias de acción definidas en el título anterior, completan un concepto avanzado de gestión integral e integradora de todas las partes del sistema, que puede ser dirigido de manera flexible y abierta a cubrir las necesidades de protección de los ciudadanos y rinde cuentas de esa responsabilidad.

La ley pone un énfasis especial en la prevención. El proceso empieza por potenciar el conocimiento sobre los riesgos como medio para preverlos y anticiparse a sus consecuencias dañosas, incorporando como una actuación diferenciada la de anticipación. Se crea la Red Nacional de Información sobre Protección Civil, que interconectará todos los datos e informaciones necesarias para garantizar respuestas eficaces ante las situaciones de emergencia. Es uno de los pilares del sistema, que gestionará el Centro Nacional de Seguimiento y Coordinación de Emergencias de Protección Civil de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias por medio de un plan nacional de interconexión acordado por todas las Administraciones Públicas en el seno del Consejo Nacional de Protección Civil. Este nuevo concepto legal no atrae hacia el Estado nuevas competencias, sino que materializa y delimita el alcance de los deberes recíprocos de cooperación entre Administraciones en virtud del principio de solidaridad, particularmente en lo relativo a la transmisión de informaciones y, en su caso, del deber de cooperación activa de todas las Administraciones con aquella a la que corresponda gestionar la emergencia.

La prevención es uno de los fines prioritarios de la protección civil. Muchas de las políticas desarrolladas por las Administraciones Públicas, en tanto puedan afectar o condicionar la seguridad de las personas o los bienes, tienen objetivos preventivos. La ley propicia que todos estos esfuerzos se canalicen e integren a través de los órganos de coordinación que establece. La planificación, especialmente los planes de autoprotección, la formación

del personal perteneciente al sistema de protección civil y singularmente la inclusión en los currículos escolares de contenidos sobre autoprotección y primeros auxilios, son instrumentos poderosísimos de prevención de carácter horizontal que esta ley procura.

Además se regulan actuaciones preventivas específicas de largo alcance inéditas en las políticas de protección civil anteriores. Las actividades catalogadas según esta ley como de riesgo para las emergencias deberán contar con un estudio técnico de impacto sobre los identificados previamente en los mapas de riesgo o planes territoriales correspondientes al lugar en donde se prevean realizar. Se trata con ello de compatibilizar dichas actividades necesarias para el desarrollo económico y social con la seguridad de personas y bienes, racionalizando su diseño para minimizar el riesgo que puedan generar. Se crea el Fondo Nacional de Prevención de Emergencias como instrumento financiero adecuado para contribuir a dar el impulso necesario a actuaciones de elaboración de análisis y localización de riesgos, campañas de sensibilización e información preventiva a los ciudadanos, programas de educación para la prevención en centros escolares u otra análogas, previéndose para ello la celebración de convenios o acuerdos entre la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y otras entidades públicas y privadas.

Se mejoran otros recursos preventivos ya previstos en la normativa anterior. Todos los planes de protección civil deberán establecer programas de información preventiva y de alerta para garantizar el entrenamiento permanente de los servicios intervinientes en las emergencias, de los afectados por ellas y de los medios de comunicación, en su caso. Se potencia, la Red de Alerta Nacional de Protección Civil, como instrumento de comunicación inmediata y de prevención de toda emergencia, al incorporar a los órganos competentes de coordinación de emergencias de las Comunidades Autónomas como cauce para la transmisión de las alarmas a quien corresponda.

Por lo que se refiere a la planificación, la ley opta por mantener en lo esencial el esquema de la legislación anterior, ya consolidado, si bien simplificándolo en la medida de lo posible. De ahí que las actuales Directrices Básicas se incluyan en la Norma Básica de Protección Civil y que se diferencien con más claridad los planes territoriales de los especiales. Se prevé la aprobación de planes especiales para situaciones bélicas teniendo en cuenta las leyes especiales y los convenios internacionales suscritos por España. En materia de autoprotección, configurada en el título I como un deber, se completan las previsiones que establecía la ley anterior y se otorga rango legal a los aspectos esenciales de la vigente normativa reglamentaria. Se impone a las entidades

o empresas que generen un riesgo para la población la obligación de asumir el coste de las medidas de protección correspondientes.

Asimismo, se suprime el mecanismo de homologación de los planes por otro más adecuado a la distribución competencial.

La respuesta inmediata a las emergencias es el punto crítico de todo sistema de protección civil, que, por otro lado, evidencia en ocasiones deficiencias de actuaciones previas. La amplitud y diversidad de medios con que se ha dotado el sistema nacional en los últimos años, como se ha apuntado anteriormente, necesita coordinación. Por eso la ley precisa las actividades a desarrollar y los servicios de intervención y asistencia con el fin de que puedan estructurarse racionalmente protocolos de actuación y planes de formación pertinentes que procuren respuestas rápidas, coordinadas y eficientes.

Se fortalecen los centros de coordinación operativa, análogamente a lo que se ha previsto en el Mecanismo de Protección Civil de la Unión Europea con su Centro de Coordinación de Respuesta a Emergencias. Por una parte, se consolidan los órganos competentes de coordinación de emergencias de las Comunidades Autónomas como integrantes esenciales del sistema de protección civil; por otra, se potencia el centro de coordinación actual de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, que se transforma en el Centro Nacional de Seguimiento y Coordinación de Emergencias de Protección Civil, al que corresponde la gestión de las redes de información y alerta del sistema, la interconexión y colaboración con otros centros de coordinación internacionales y constituirse en centro de coordinación operativa desde el cual se dirigirán las emergencias de interés nacional. En estos casos, los órganos competentes de coordinación de emergencias de las Comunidades Autónomas se integrarán operativamente en él, reforzando sinérgicamente la capacidad del sistema.

La intervención operativa del Estado se centra sobre todo, conforme a la doctrina constitucional, en los casos de emergencia de interés nacional. Además se ha procurado reforzar en estos casos las facultades directivas y de coordinación del Ministro del Interior, y el deber de colaboración de todas las Administraciones que cuenten con recursos movilizables. A la vez, la ley impone al Estado la obligación de poner a disposición de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales los recursos humanos y materiales de que disponga para la protección civil, en la forma que se acuerde en el Consejo Nacional de Protección Civil. Además de este criterio de reciprocidad, es evidente que el Estado no puede desentenderse de ninguna situación de riesgo que afecte a una parte de la población, aunque sean otras las Administra-

ciones competentes para afrontarla. De ello se desprende que los recursos que el Estado destina a estos fines son susceptibles también de utilización por las demás Administraciones, en tanto sea posible y conveniente para garantizar a todos los ciudadanos el más elevado nivel de protección.

La última de las actuaciones es la de restablecimiento de la normalidad en la zona siniestrada. Aunque en el ámbito estatal existe ya una normativa reglamentaria al respecto, en numerosas ocasiones la regulación varía en función de cada situación singular. La ley establece un marco regulatorio común de estas ayudas adaptado a la legislación general de subvenciones. Se prevé la declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil para la adopción de otro tipo de medidas de reparación, por ejemplo la exención o reducción coyuntural de impuestos y moratorias en el pago de cotizaciones de la Seguridad Social, así como la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor de las extinciones o suspensiones de los contratos de trabajo o las reducciones temporales de la jornada de trabajo que tengan su causa directa en las emergencias.

El título III se dedica exclusivamente a la formación de los recursos humanos del Sistema Nacional de Protección Civil, cuestión obviada en el anterior texto legal y en los reglamentarios. Los recursos humanos son un elemento esencial para el adecuado funcionamiento del sistema, por lo que debe ser un objetivo prioritario en las políticas de protección civil de las Administraciones Públicas. La nueva ley apuesta decididamente por su formación, como mecanismo de coordinación por excelencia a medio y largo plazo, ya que aporta unas competencias comunes a todos sus miembros que son determinantes para que sus intervenciones resulten coordinadas.

Además, las actuaciones cuyo objetivo es la protección civil de la población han dejado de tener desde hace tiempo el carácter de respuesta coyuntural e improvisada con que nacieron. En la actualidad, una política eficaz de protección civil requiere un elevado nivel de preparación y formación especializada de cuantos intervienen en esas actuaciones a lo largo de todo su ciclo, ya se trate de personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes, de otros profesionales o de quienes prestan su colaboración voluntaria. La ley exige, por consiguiente, que todas las personas que intervengan en las tareas de protección civil estén debidamente formadas y pretende promover en todos los ámbitos el esfuerzo de formación, armonizando los correspondientes sistemas, métodos y títulos para garantizar la interoperabilidad de los agentes de la protección civil. A estos efectos, la ley precisa las funciones vertebradoras que corresponden a la Escuela Nacional de Pro-

tección Civil, sin perjuicio de las actividades y centros que puedan crear o ya existan en las restantes Administraciones competentes.

En cuanto a las competencias de los órganos de la Administración General del Estado en materia de protección civil, a la que se dedica el título IV, se ha optado por seguir atribuyendo la responsabilidad fundamental al Ministerio del Interior, bajo la dirección política y la coordinación superior del Gobierno. Ello no obsta para que otros departamentos y ciertos organismos y entidades públicas desempeñen también importantes funciones en esta materia, que, por sus implicaciones, tiene una naturaleza transversal. Es más, resulta indispensable que todas las áreas de la Administración asuman decididamente que deben prestar su concurso, con los medios y competencias de que dispongan, para afrontar y superar las situaciones de emergencia, ya que afectan a los bienes jurídicos más primarios y a intereses generales de la mayor relevancia.

Ahora bien, la pluralidad y diversidad misma de las actuaciones que puede y debe realizar la Administración General del Estado para asegurar la protección civil exige reforzar los mecanismos de coordinación, pues sólo así será posible conseguir una respuesta unitaria y evitar interferencias o duplicidades no deseables. De ahí que la ley reconozca a los Delegados del Gobierno un papel de coordinadores de las actuaciones de los órganos y servicios de la Administración General del Estado, bajo las instrucciones del Ministerio del Interior, cuyo titular será la superior autoridad en la materia y al que se atribuyen todas aquellas competencias específicas que le permiten ejercerla.

Asimismo, la ley reitera la participación de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en las acciones de protección civil, así como de la Unidad Militar de Emergencias. La ley recoge las normas esenciales que disciplinan la intervención de la Unidad Militar de Emergencias, que se ha consolidado en breve tiempo como un instrumento altamente eficaz en la lucha contra todo tipo de emergencias.

Dadas las peculiaridades de la acción pública para la protección civil, en la que concurren varios niveles de Gobierno y Administración dotados de competencias propias, resulta preciso organizar un esquema de cooperación interadministrativa, a lo que se destina el título V. La ley profundiza en la filosofía de cooperación permanente y estructurada en órganos «ad hoc», ya establecida por la legislación precedente, y crea el Consejo Nacional de Protección Civil, realzando la importancia de la coordinación de las políticas públicas de protección civil y de la participación de las Comunidades Autónomas y de la Administración Local al más alto nivel en la elaboración de la

política estatal, sin que por ello se olvide o reduzca la coordinación técnica multilateral en las tareas de planificación, interconexión de redes y sistemas de actuación, formación y otras que lo requieran, para lo cual habrá de crear las comisiones y grupos de trabajo que estime necesarios. El esquema de cooperación se completa con la posibilidad de constituir, por las respectivas leyes autonómicas, órganos territoriales de participación y coordinación.

En el ámbito exterior, la nueva ley da cobertura y organiza la contribución del Estado al Mecanismo de Protección Civil de la Unión Europea y las misiones de cooperación internacional en esta materia, cada vez más frecuentes y complejas, supuestos que la legislación aprobada hace más de dos décadas apenas podía prever.

El régimen sancionador se ordena en el título VI, de acuerdo con los principios y reglas generales que informan hoy el Derecho administrativo sancionador y que no pudo tomar en consideración la temprana ley de 1985.

Finalmente las disposiciones adicionales reconocen que el voluntariado de protección civil ha jugado siempre en la protección civil un papel importante, aunque complementario y auxiliar de las funciones públicas correspondientes. La ley persigue potenciar ese papel, en el marco de los principios y régimen jurídico establecidos en la legislación propia del voluntariado, si bien recalcando el deber y el derecho de formación de los voluntarios y sin perjuicio del deber general de colaboración de todos los ciudadanos, cuando proceda. Pretende integrar también las capacidades de Cruz Roja Española en personal y medios, así como las de los radioaficionados y otras entidades colaboradoras cuyo esfuerzo ha sido y seguirá siendo muy importante.

Por otra parte, lo establecido en esta norma guarda la necesaria coherencia con los sistemas de seguridad nacional y de protección de infraestructuras críticas y con los tratados internacionales suscritos por España.

Se regula la concesión de la medalla al mérito de protección civil como reconocimiento público de las acciones meritorias realizadas por quienes, con independencia de los imperativos legales o superando incluso el nivel de exigencia de los mismos, intervienen en acciones relacionadas con la protección civil, ya sea en sus aspectos preventivos como de intervención en caso de emergencia.

Se prevé la posibilidad de conceder ayudas en caso de catástrofes aun en el caso de que no se declare previamente la zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil, así como que el Consejo Nacional de Protección Civil acuerde precios unitarios de coste de servicios que facilita-

rán la cuantificación de gastos en los convenios de colaboración que se celebren para el caso de emergencias en que intervengan varias Administraciones y que repercutirá en la eficiencia de recursos del sistema.

3. En definitiva, la ley viene a actualizar el marco jurídico en una materia tan sensible para los ciudadanos como es la protección civil. Y lo hace a la luz de la experiencia adquirida desde la promulgación de la ley anterior, teniendo en cuenta las competencias de las Comunidades Autónomas, así como la legislación de la Unión Europea y los compromisos asumidos por España en el marco de la cooperación internacional, en términos similares a como hoy se regula esta materia en otros Estados de estructura federal o descentralizada.

Pero, sobre todo, se trata de arbitrar los presupuestos legales que permitan seguir elevando gradualmente el nivel de protección de la ciudadanía durante los años venideros. No está de más recordar que, en el momento en que empieza a construirse en nuestro país un sistema administrativo moderno, advertía Javier de Burgos que «el socorro de las calamidades no debe abandonarse a la eventualidad de las inspiraciones generosas, sino someterse a la acción constante, regular y uniforme de la administración». Dos siglos después, es evidente que el Estado, al igual que los demás poderes públicos, está llamado a ofrecer a cualquier persona previsión y amparo ante las catástrofes de todo tipo, ya que en ello está en juego la vida, la integridad física, el disfrute normal de bienes y derechos y la defensa de los recursos naturales y culturales, cuya protección es una, si no la más importante, de las razones de ser del Estado mismo.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y finalidad.*

1. La protección civil, como instrumento de la política de seguridad pública, es el servicio público que protege a las personas y bienes garantizando una respuesta adecuada ante los distintos tipos de emergencias y catástrofes originadas por causas naturales o derivadas de la acción humana, sea ésta accidental o intencionada.

2. El objeto de esta ley es establecer el Sistema Nacional de Protección Civil como instrumento esencial para asegurar la coordinación, la cohesión y la eficacia de las políticas públicas de protección civil, y regular las competencias de la Administración General del Estado en la materia.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de esta ley se entenderá por:

1. Peligro. Potencial de ocasionar daño en determinadas situaciones a colectivos de personas o bienes que deben ser preservados por la protección civil.

2. Vulnerabilidad. La característica de una colectividad de personas o bienes que los hacen susceptibles de ser afectados en mayor o menor grado por un peligro en determinadas circunstancias.

3. Amenaza. Situación en la que personas y bienes preservados por la protección civil están expuestos en mayor o menor medida a un peligro inminente o latente.

4. Riesgo. Es la posibilidad de que una amenaza llegue a afectar a colectivos de personas o a bienes.

5. Emergencia de protección civil. Situación de riesgo colectivo sobrevenida por un evento que pone en peligro inminente a personas o bienes y exige una gestión rápida por parte de los poderes públicos para atenderlas y mitigar los daños y tratar de evitar que se convierta en una catástrofe. Se corresponde con otras denominaciones como emergencia extraordinaria, por contraposición a emergencia ordinaria que no tiene afectación colectiva.

6. Catástrofe. Una situación o acontecimiento que altera o interrumpe sustancialmente el funcionamiento de una comunidad o sociedad por ocasionar gran cantidad de víctimas, daños e impactos materiales, cuya atención supera los medios disponibles de la propia comunidad.

7. Servicios esenciales. Servicios necesarios para el mantenimiento de las funciones sociales básicas, la salud, la seguridad, el bienestar social y económico de los ciudadanos, o el eficaz funcionamiento de las instituciones del Estado y las Administraciones Públicas.

Artículo 3. *El Sistema Nacional de Protección Civil.*

1. El Sistema Nacional de Protección Civil integra la actividad de protección civil de todas las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, con el fin de garantizar una respuesta coordinada y eficiente mediante las siguientes actuaciones:

a) Prever los riesgos colectivos mediante acciones dirigidas a conocerlos anticipadamente y evitar que se produzcan o, en su caso, reducir los daños que de ellos puedan derivarse.

b) Planificar los medios y medidas necesarias para afrontar las situaciones de riesgo.

c) Llevar a cabo la intervención operativa de respuesta inmediata en caso de emergencia.

d) Adoptar medidas de recuperación para restablecer las infraestructuras y los servicios esenciales y paliar los daños derivados de emergencias.

e) Efectuar una coordinación, seguimiento y evaluación del Sistema para garantizar un funcionamiento eficaz y armónico del mismo.

2. Las actuaciones del Sistema se regirán por los principios de colaboración, cooperación, coordinación, solidaridad interterritorial, subsidiariedad, eficiencia, participación, inclusión y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

3. Los ciudadanos y las personas jurídicas participarán en el Sistema en los términos establecidos en esta ley.

Artículo 4. *Estrategia del Sistema Nacional de Protección Civil.*

1. La Estrategia del Sistema Nacional de Protección Civil consiste en analizar prospectivamente los riesgos que pueden afectar a las personas y bienes protegidos por la protección civil y las capacidades de respuesta necesarias, y en formular en consecuencia las líneas estratégicas de acción para alinear, integrar y priorizar los esfuerzos que permitan optimizar los recursos disponibles para mitigar los efectos de las emergencias.

El Consejo Nacional de Protección Civil aprobará las líneas básicas de la Estrategia del Sistema Nacional de Protección Civil y las directrices para su implantación, seguimiento y evaluación periódica. Podrán establecerse planes de actuación anuales o programas sectoriales para su implementación. Esta Estrategia se revisará, al menos, cada cuatro años.

2. La Estrategia Nacional de Protección Civil integrará y alinearán todas las actuaciones de la Administración General del Estado en esta materia. Será aprobada por el Consejo de Seguridad Nacional, a propuesta del Ministro del Interior.

Artículo 5. *Derecho a la protección en caso de catástrofe.*

1. Todos los residentes en el territorio español tienen derecho a ser atendidos por las Administraciones públicas en caso de catástrofe, de conformi-

dad con lo previsto en las leyes y sin más limitaciones que las impuestas por las propias condiciones peligrosas inherentes a tales situaciones y la disponibilidad de medios y recursos de intervención.

2. Los poderes públicos velarán por que la atención de los ciudadanos en caso de catástrofe sea equivalente cualquiera que sea el lugar de su residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Constitución.

3. Los servicios públicos competentes identificarán lo más rápidamente posible a las víctimas en caso de emergencias y ofrecerán información precisa a sus familiares o personas allegadas.

4. Los poderes públicos velarán para que se adopten medidas específicas que garanticen que las personas con discapacidad conozcan los riesgos y las medidas de autoprotección y prevención, sean atendidas e informadas en casos de emergencia y participen en los planes de protección civil.

Artículo 6. *Derecho a la información.*

1. Todos tienen derecho a ser informados adecuadamente por los poderes públicos acerca de los riesgos colectivos importantes que les afecten, las medidas previstas y adoptadas para hacerles frente y las conductas que deban seguir para prevenirlos.

2. Dichas informaciones habrán de proporcionarse tanto en caso de emergencia como preventivamente, antes de que las situaciones de peligro lleguen a estar presentes.

Artículo 7. *Derecho a la participación.*

1. Los ciudadanos tienen derecho a participar, directamente o a través de entidades representativas de sus intereses, en la elaboración de las normas y planes de protección civil, en los términos que legal o reglamentariamente se establezcan.

2. La participación de los ciudadanos en las tareas de protección civil podrá canalizarse a través de las entidades de voluntariado, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y en las normas reglamentarias de desarrollo.

Artículo 7 bis. *Deber de colaboración.*

1. Los ciudadanos y las personas jurídicas están sujetos al deber de colaborar, personal o materialmente, en la protección civil, en caso de requeri-

miento de la autoridad competente de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.4 de la Constitución y en los términos de esta ley.

2. En los casos de emergencia, cualquier persona, a partir de la mayoría de edad, estará obligada a la realización de las prestaciones personales que exijan las autoridades competentes en materia de protección civil, sin derecho a indemnización por esta causa, y al cumplimiento de las órdenes e instrucciones, generales o particulares, que aquellas establezcan.

3. Cuando la naturaleza de las emergencias lo haga necesario, las autoridades competentes en materia de protección civil podrán proceder a la requisita temporal de todo tipo de bienes, así como a la intervención u ocupación transitoria de los que sean necesarios y, en su caso, a la suspensión de actividades. Quienes como consecuencia de estas actuaciones sufran perjuicios en sus bienes y servicios, tendrán derecho a ser indemnizados de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

4. Cuando la naturaleza de las emergencias exija la entrada en un domicilio y, en su caso, la evacuación de personas que se encuentren en peligro, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2, de la Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

5. Las medidas restrictivas de derechos que sean adoptadas o las que impongan prestaciones personales o materiales tendrán una vigencia limitada al tiempo estrictamente necesario para hacer frente a las emergencias y deberán ser adecuadas a la entidad de la misma.

6. Los servicios de vigilancia y protección frente a riesgos de emergencias de las empresas públicas o privadas se considerarán, a todos los efectos, colaboradores en la protección civil, por lo que podrán asignárseles cometidos en los planes de protección civil correspondientes a su ámbito territorial y, en su caso, ser requeridos por las autoridades competentes para su actuación en emergencias. Reglamentariamente se establecerán las condiciones que garanticen que la asignación de cometidos a los servicios de vigilancia y protección de las empresas que gestionen servicios de interés general no afectará al mantenimiento de dichos servicios en condiciones de seguridad y continuidad, así como el régimen de indemnización de los daños y perjuicios causados por su actuación en este ámbito.

7. Los titulares de centros, establecimientos y dependencias, en los que se realicen actividades previstas en el artículo 9.2.b) que puedan originar emergencias, deberán informar con regularidad suficiente a los ciudadanos potencialmente afectados acerca de los riesgos y las medidas de prevención adoptadas, y estarán obligados a:

a) Comunicar al órgano que se establezca por la administración pública en cada caso competente, los programas de información a los ciudadanos puestos en práctica y la información facilitada.

b) Efectuar a su cargo la instalación y el mantenimiento de los sistemas de generación de señales de alarma a la población, en las áreas que puedan verse inmediatamente afectadas por las emergencias de protección civil que puedan generarse por el desarrollo de la actividad desempeñada.

c) Garantizar que esta información sea plenamente accesible a personas con discapacidad de cualquier tipo.

8. Los medios de comunicación están obligados a colaborar de manera gratuita con las autoridades en la difusión de las informaciones preventivas y operativas ante los riesgos y emergencias en la forma que aquéllas les indiquen y en los términos que se establezcan en los correspondientes planes de protección civil.

Artículo 7 ter. *Deber de cautela y autoprotección.*

1. Los ciudadanos deben tomar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos, así como exponerse a ellos. Una vez sobrevenida una emergencia, deberán actuar conforme a las indicaciones de los agentes de los servicios públicos competentes.

2. Los titulares de los centros, establecimientos y dependencias, públicos o privados, que generen riesgo de emergencia, estarán obligados a adoptar las medidas de autoprotección previstas en esta ley, en los términos recogidos en la misma y en la normativa de desarrollo.

3. Las Administraciones competentes en materia de protección civil promoverán la constitución de organizaciones de autoprotección entre las empresas y entidades que generen riesgo para facilitar una adecuada información y asesoramiento.

Artículo 7 quáter. *Voluntariado en el ámbito de la protección civil.*

1. El voluntariado de protección civil podrá colaborar en la gestión de las emergencias, como expresión de participación ciudadana en la respuesta social a estos fenómenos, de acuerdo con lo que establezcan las normas aplicables, sin perjuicio del deber general de colaboración de los ciudadanos en los términos del artículo 7 bis.

Las actividades de los voluntarios en el ámbito de la protección civil se realizarán a través de las entidades de voluntariado en que se integren, de acuerdo con el régimen jurídico y los valores y principios que inspiran la acción voluntaria establecidos en la normativa propia del voluntariado, y siguiendo las directrices de aquellas, sin que en ningún caso su colaboración entrañe una relación de empleo con la Administración actuante.

2. Los poderes públicos promoverán la participación y la formación de los voluntarios en apoyo del Sistema Nacional de Protección Civil.

3. La red de comunicaciones de emergencia formada por radioaficionados voluntarios podrá complementar las disponibles ordinariamente por los servicios de protección civil.

TÍTULO II

Actuaciones del Sistema Nacional de Protección Civil

CAPÍTULO I

Anticipación

Artículo 8. *Definición.*

La anticipación tiene por objeto determinar los riesgos en un territorio basándose en las condiciones de vulnerabilidad y las posibles amenazas, y comprende los análisis y estudios que permitan obtener información y predicciones sobre situaciones peligrosas.

Artículo 9. *Red Nacional de Información sobre Protección Civil.*

1. Se crea la Red Nacional de Información sobre Protección Civil con el fin de contribuir a la anticipación de los riesgos y de facilitar una respuesta eficaz ante cualquier situación que lo precise, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas. Esta Red permitirá al Sistema Nacional de Protección Civil:

a) La recogida, el almacenamiento y el acceso ágil a información sobre los riesgos de emergencia conocidos, así como sobre las medidas de protección y los recursos disponibles para ello.

b) Asegurar el intercambio de información en todas las actuaciones de este título.

2. La Red contendrá:

a) El Mapa Nacional de Riesgos de Protección Civil, como instrumento que permite identificar las áreas geográficas susceptibles de sufrir daños por emergencias o catástrofes.

b) Los catálogos oficiales de actividades que puedan originar una emergencia de protección civil, incluyendo información sobre los centros, establecimientos y dependencias en que aquéllas se realicen, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

c) El registro informatizado de los planes de protección civil, que los integrará a todos en los términos que reglamentariamente se establezcan.

d) Los catálogos de recursos movilizables, entendiendo por tales los medios humanos y materiales, gestionados por las Administraciones Públicas o por entidades de carácter privado, que puedan ser utilizados por el Sistema Nacional de Protección Civil en caso de emergencia, en los términos previstos en esta ley y que reglamentariamente se establezcan.

e) El Registro Nacional de Datos sobre Emergencias y Catástrofes, que incluirá información sobre las que se produzcan, las consecuencias y pérdidas ocasionadas, así como sobre los medios y procedimientos utilizados para paliarlas.

f) Cualquier otra información necesaria para prever los riesgos de emergencias y facilitar el ejercicio de las competencias de las Administraciones Públicas en materia de protección civil, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Las Administraciones Públicas competentes proporcionarán los datos necesarios para la constitución de la Red y tendrán acceso a la misma, de acuerdo con los criterios que se adopten en el Consejo Nacional de Protección Civil.

CAPÍTULO II

Prevención de riesgos de protección civil

Artículo 10. *Política de prevención.*

1. La prevención en protección civil consiste en el conjunto de medidas y acciones encaminadas a evitar o mitigar los posibles impactos adversos de los riesgos y amenazas de emergencia.

2. Como paso previo a la prestación de actividades catalogadas de acuerdo con el artículo 9.2.b) se deberá contar con un estudio técnico de los efectos directos sobre los riesgos de emergencias de protección civil identificados en la zona. Incluirá, como mínimo, datos sobre emplazamiento, diseño y tamaño del proyecto de la actividad, una identificación y evaluación de dichos efectos y de las medidas para evitar o reducir las consecuencias adversas de dicho impacto. Se someterá a evaluación del impacto sobre los riesgos de emergencias de protección civil por el órgano competente en la materia.

3. Los planes de protección civil previstos en el capítulo III de este título deberán contener programas de información y comunicación preventiva y de alerta que permitan a los ciudadanos adoptar las medidas oportunas para la salvaguarda de personas y bienes, facilitar en todo cuanto sea posible la rápida actuación de los servicios de intervención, y restablecer la normalidad rápidamente después de cualquier emergencia. La difusión de estos programas deberá garantizar su recepción por parte de los colectivos más vulnerables.

En su contenido se incorporarán medidas de accesibilidad para las personas con discapacidad, en especial, las encaminadas a asegurar que reciben información sobre estos planes.

4. Los poderes públicos promoverán la investigación de las emergencias, para evitar que se reiteren, y el aseguramiento del riesgo de emergencias, para garantizar la eficiencia de la respuesta de la sociedad ante estos sucesos de manera compatible con la sostenibilidad social, económica y fiscal.

5. Las Administraciones Públicas promoverán, en el ámbito de sus competencias y con cargo a sus respectivas dotaciones presupuestarias, la realización de programas de sensibilización e información preventiva a los ciudadanos y de educación para la prevención en centros escolares.

Artículo 11. *Fondo de Prevención de Emergencias.*

1. Se crea el Fondo de Prevención de Emergencias, gestionado por el Ministerio del Interior, dotado con cargo a los créditos que se consignent al efecto en los Presupuestos Generales del Estado, para financiar, en el ámbito de la Administración General del Estado, las actividades preventivas siguientes:

- a) Análisis de peligrosidad, vulnerabilidad y riesgos.
- b) Mapas de riesgos de protección civil.
- c) Programas de sensibilización e información preventiva a los ciudadanos.

- d) Programas de educación para la prevención en centros escolares.
- e) Otras actividades de análogo carácter que se determinen.

2. El Ministerio del Interior podrá suscribir instrumentos de colaboración con otros departamentos ministeriales, con otras Administraciones Públicas y con entidades públicas o privadas, para la realización de las actividades recogidas en este capítulo, que serán financiadas total o parcialmente con cargo al Fondo de Prevención de Emergencias.

Artículo 12. *Red de Alerta Nacional de Protección Civil.*

1. Se crea la Red de Alerta Nacional de Protección Civil como sistema de comunicación de avisos de emergencia a las autoridades competentes en materia de protección civil, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas, a fin de que los servicios públicos esenciales y los ciudadanos estén informados ante cualquier amenaza de emergencia.

2. La gestión de la Red corresponderá al Ministerio del Interior, a través del Centro Nacional de Seguimiento y Coordinación de Emergencias de Protección Civil.

3. Todos los organismos de las Administraciones Públicas que puedan contribuir a la detección, seguimiento y previsión de amenazas de peligro inminente para las personas y bienes comunicarán de inmediato al Centro Nacional de Seguimiento y Coordinación de Emergencias de Protección Civil cualquier situación de la que tengan conocimiento que pueda dar lugar a una emergencia de protección civil.

4. Los órganos competentes de coordinación de emergencias de las comunidades autónomas serán cauce tanto para la información de las emergencias de protección civil al Centro Nacional de Seguimiento y Coordinación de Emergencias de Protección Civil, como para la transmisión de la alerta a quien corresponda.

CAPÍTULO III

Planificación

Artículo 13. *Norma Básica de Protección Civil.*

La Norma Básica de Protección Civil, aprobada mediante real decreto a propuesta del titular del Ministerio del Interior, y previo informe del Conse-

jo Nacional de Protección Civil, establece las directrices básicas para la identificación de riesgos de emergencias y actuaciones para su gestión integral, el contenido mínimo y los criterios generales para la elaboración de los Planes de Protección Civil, y del desarrollo por los órganos competentes de las actividades de implantación necesarias para su adecuada efectividad.

Artículo 14. *Planes de Protección Civil.*

1. Los Planes de Protección Civil son los instrumentos de previsión del marco orgánico-funcional y de los mecanismos que permiten la movilización de los recursos humanos y materiales necesarios para la protección de las personas y de los bienes en caso de emergencia, así como del esquema de coordinación de las distintas Administraciones Públicas llamadas a intervenir.

2. Los Planes de Protección Civil son el Plan Estatal General, los Planes Territoriales, de ámbito autonómico o local, los Planes Especiales y los Planes de Autoprotección.

3. El Plan Estatal General y los Planes Territoriales y Especiales de ámbito estatal o autonómico deberán ser informados por el Consejo Nacional de Protección Civil, a los efectos de su adecuación al Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 15. *Tipos de Planes.*

1. El Plan Estatal General desarrolla la organización y los procedimientos de actuación de la Administración General del Estado para prestar apoyo y asistencia a las otras Administraciones Públicas, en casos de emergencia de protección civil, así como ejercer la dirección y coordinación del conjunto de las Administraciones Públicas en las emergencias declaradas de interés nacional. La aprobación del Plan Estatal General corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministro del Interior.

2. Son Planes Territoriales todos aquellos que se elaboran para hacer frente a los riesgos de emergencia que se puedan presentar en el territorio de una Comunidad Autónoma o de una Entidad Local. Dichos Planes serán aprobados por la Administración competente, autonómica o local, de conformidad con lo previsto en su legislación específica.

3. Son Planes Especiales los que tienen por finalidad hacer frente a los riesgos de inundaciones; terremotos; maremotos; volcánicos; fenómenos meteorológicos adversos; incendios forestales; accidentes en instalaciones o

procesos en los que se utilicen o almacenen sustancias químicas, biológicas, nucleares o radiactivas; accidentes de aviación civil y en el transporte de mercancías peligrosas, así como los relativos a la protección de la población en caso de conflicto bélico y aquellos otros que se determinen en la Norma Básica. Los Planes Especiales podrán ser estatales o autonómicos, en función de su ámbito territorial de aplicación, y serán aprobados por la Administración competente en cada caso. Los planes especiales relativos al riesgo nuclear y a la protección de la población en caso de conflicto bélico serán, en todo caso, de competencia estatal, sin perjuicio de la participación en los mismos de las administraciones de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, según se establezca en la Norma Básica.

4. Los Planes de Autoprotección establecen el marco orgánico y funcional previsto para los centros, establecimientos, instalaciones o dependencias recogidas en la normativa aplicable, con el objeto de prevenir y controlar los riesgos de emergencia de protección civil sobre las personas y los bienes y dar respuesta adecuada en esas situaciones.

CAPÍTULO IV

Respuesta inmediata a las emergencias

Artículo 16. *Definición.*

Se entiende por respuesta inmediata a las emergencias de protección civil la actuación de los servicios públicos o privados de intervención y de asistencia tras el acaecimiento de una emergencia o en una situación que pudiera derivar en emergencia, con la finalidad de evitar daños, rescatar y proteger a las personas y bienes, velar por la seguridad ciudadana y satisfacer las necesidades básicas de subsistencia de la población afectada. Incluye la atención sanitaria, psicológica y social de urgencia, el refugio y la reparación inicial de los daños para restablecer los servicios e infraestructuras esenciales, así como otras acciones y evaluaciones necesarias para iniciar la recuperación.

Artículo 17. *Los servicios de intervención y asistencia en emergencias de protección civil.*

1. Tendrán la consideración de servicios públicos de intervención y asistencia en emergencias de protección civil los Servicios Técnicos de Protección Civil y Emergencias de todas las Administraciones Públicas, los Servi-

cios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, y de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los Servicios de Atención Sanitaria de Emergencia, las Fuerzas Armadas y, específicamente, la Unidad Militar de Emergencias, los órganos competentes de coordinación de emergencias de las Comunidades Autónomas, los Técnicos Forestales y los Agentes Medioambientales, los Servicios de Rescate, los equipos multidisciplinares de identificación de víctimas, las personas de contacto con las víctimas y sus familiares, y todos aquellos que dependiendo de las Administraciones Públicas tengan este fin.

2. Los órganos competentes de coordinación de emergencias de las Comunidades Autónomas, además de la atención de emergencias que no tengan afectación colectiva pero que requieran la actuación de servicios operativos diversos, podrán actuar en las emergencias de protección civil como Centro de Coordinación Operativa, según se establezca en los correspondientes planes.

3. Cuando sean requeridas organizaciones de voluntarios y entidades colaboradoras, su movilización y actuaciones estarán subordinadas a las de los servicios públicos.

4. En la Norma Básica de Protección Civil se regularán las bases para la mejora de la coordinación y eficiencia de las actuaciones de los servicios regulados en este artículo.

Artículo 18. *El Centro Nacional de Seguimiento y Coordinación de Emergencias de Protección Civil.*

1. El Centro Nacional de Seguimiento y Coordinación de Emergencias de Protección Civil ejerce las siguientes funciones:

a) Gestionar la Red Nacional de Información sobre Protección Civil. Elaborará, previo acuerdo del Consejo Nacional de Protección Civil, un plan nacional de interconexión de información de emergencias que permita la comunicación ágil entre las diferentes Administraciones Públicas y la eficacia en la gestión, coordinación y el seguimiento de las emergencias.

b) Gestionar la Red de Alerta Nacional de Protección Civil en los términos previstos en esta ley.

c) Divulgar periódicamente datos y estadísticas sobre emergencias y evaluar la conveniencia y forma de utilización de las redes sociales ante una emergencia de protección civil.

d) Actuar como Centro de Coordinación Operativa en las emergencias de interés nacional. En ellas los órganos competentes de coordinación de emergencias de las Comunidades Autónomas se integrarán operativamente en este Centro, con las funciones y mediante los mecanismos de coordinación que se determinen, así como las redes de información para la gestión y coordinación de los servicios que intervengan en su resolución. El alcance de dicha integración y las condiciones de hacerlas efectivas se determinarán por el Consejo Nacional de Protección Civil.

e) Actuar como punto de contacto para la comunicación e intercambio de información con los órganos de la Unión Europea, en el marco del Mecanismo de Protección Civil de la Unión y otros organismos internacionales, así como con los órganos homólogos de otros países con los que España haya establecido un Convenio o Tratado de cooperación en materia de protección civil.

f) Canalizar la información que deberán proporcionar los ciudadanos y las entidades públicas y privadas en los términos establecidos en esta ley.

2. Las funciones encomendadas al Centro Nacional de Seguimiento y Coordinación de Emergencias de Protección Civil se encuadran en la Dirección General de Protección Civil y Emergencias.

Artículo 19. *Disponibilidad de los recursos del Estado.*

1. El Estado colaborará con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales, facilitando los recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencias que no hayan sido declaradas de interés nacional, en los términos que se acuerden en el Consejo Nacional de Protección Civil.

2. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o de las Fuerzas Armadas que intervengan en tales emergencias actuarán encuadrados y a las órdenes de sus mandos naturales y dirigidos por la autoridad designada en el plan de protección civil que corresponda.

3. La responsabilidad por daños y perjuicios derivados de la intervención de los medios de la Administración General del Estado a que se refiere el apartado anterior corresponderá a la Administración Pública que asuma la dirección de la emergencia.

CAPÍTULO V

Recuperación**Artículo 20.** *Fase de recuperación.*

1. La fase de recuperación está integrada por el conjunto de acciones y medidas de ayuda de las entidades públicas y privadas dirigidas al restablecimiento de la normalidad en la zona siniestrada, una vez finalizada la respuesta inmediata a la emergencia.

2. Cuando se produzca una emergencia cuya magnitud requiera para su recuperación la intervención de la Administración General del Estado, se aplicarán las medidas recogidas en este capítulo, previa declaración de la misma de acuerdo con lo previsto en el artículo 23. De las razones que justifican la intervención de la Administración General del Estado en las tareas de recuperación se informará, en el menor plazo posible, a la Comunidad Autónoma afectada o, en su caso, al Consejo Nacional de Protección Civil.

3. Las medidas de recuperación se aplicarán en concepto de ayuda para contribuir al restablecimiento de la normalidad en las áreas afectadas, no teniendo, en ningún caso, carácter indemnizatorio.

Artículo 21. *Daños materiales.*

1. Los daños materiales habrán de ser ciertos, evaluables económicamente y referidos a bienes que cuenten con la cobertura de un seguro, público o privado.

2. Las ayudas por daños materiales serán compatibles con las que pudieran concederse por otras Administraciones Públicas, o con las indemnizaciones que correspondieran en virtud de pólizas de seguro, sin que en ningún caso el importe global de todas ellas pueda superar el valor del daño producido.

3. La valoración de los daños materiales se hará por organismos especializados en tasación de siniestros o por los servicios técnicos dependientes de las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias sobre la base de los datos aportados por las Administraciones Públicas afectadas. El Consorcio de Compensación de Seguros tendrá derecho al abono de los trabajos de peritación conforme a su baremo de honorarios profesionales.

4. Para facilitar la tramitación de las ayudas y la valoración de los daños, la Administración competente y el Consorcio de Compensación de Seguros podrán intercambiarse los datos sobre beneficiarios de las ayudas e indemnizaciones que se concedan, sus cuantías respectivas y los bienes afectados. Las entidades aseguradoras que operen en el territorio español estarán obligadas a suministrar al Consorcio de Compensación de Seguros la información que éste les solicite para dar cumplimiento a lo dispuesto anteriormente. El Consorcio de Compensación de Seguros podrá emitir informes de valoración y periciales a solicitud y en favor de las Administraciones Públicas afectadas.

Artículo 22. *Daños personales.*

Cuando se hayan producido daños personales se concederán ayudas económicas por fallecimiento y por incapacidad absoluta y permanente, en los términos previstos en la disposición adicional cuarta.

Artículo 23. *Procedimiento de declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil.*

1. La declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil prevista en esta ley se efectuará por acuerdo de Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Administraciones Públicas y del Interior y, en su caso, de los titulares de los demás ministerios concernidos, e incluirá, en todo caso, la delimitación del área afectada. Dicha declaración podrá ser solicitada por las administraciones públicas interesadas.

En estos supuestos, y con carácter previo a su declaración, el Gobierno podrá solicitar informe a la comunidad o comunidades autónomas afectadas.

2. A los efectos de la declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil se valorará, en todo caso, que se hayan producido daños personales o materiales derivados de un siniestro que perturbe gravemente las condiciones de vida de la población en un área geográfica determinada o cuando se produzca la paralización, como consecuencia del mismo, de todos o algunos de los servicios públicos esenciales.

Artículo 24. *Medidas aplicables.*

1. En los términos que apruebe el Consejo de Ministros, cuando se declare una zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil se podrán adoptar, entre otras, algunas de las siguientes medidas:

a) Ayudas económicas a particulares por daños en vivienda habitual y enseres de primera necesidad.

b) Compensación a Corporaciones Locales por gastos derivados de actuaciones inaplazables.

c) Ayudas a personas físicas o jurídicas que hayan llevado a cabo la prestación personal o de bienes.

d) Ayudas destinadas a establecimientos industriales, mercantiles y de servicios.

e) Subvenciones por daños en infraestructuras municipales, red viaria provincial e insular.

f) Ayudas por daños en producciones agrícolas, ganaderas, forestales y de acuicultura marina.

g) Apertura de líneas de préstamo preferenciales subvencionadas por el Instituto de Crédito Oficial.

2. Además de las medidas previstas en el apartado anterior, se podrán adoptar las siguientes:

a) Medidas fiscales:

1.º Exención de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, correspondiente al ejercicio presupuestario en el que haya acaecido la emergencia que afecte a viviendas, establecimientos industriales, turísticos y mercantiles, explotaciones agrarias, ganaderas y forestales, locales de trabajo y similares, cuando hayan sido dañados y se acredite que tanto las personas como los bienes en ellos ubicados hayan tenido que ser objeto de realojamiento total o parcial en otras viviendas o locales diferentes hasta la reparación de los daños sufridos, o los destrozos en cosechas constituyan siniestros no cubiertos por ninguna fórmula de aseguramiento público o privado.

2.º Reducción en el Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente al ejercicio presupuestario en el que haya acaecido la emergencia a las industrias de cualquier naturaleza, establecimientos mercantiles, turísticos y profesionales, cuyos locales de negocio o bienes afectos a esa actividad hayan sido dañados, siempre que hubieran tenido que ser objeto de realojamiento o se hayan producido daños que obliguen al cierre temporal de la actividad. La indicada reducción será proporcional al tiempo transcurrido desde el día en que se haya producido el cese de la actividad hasta su reinicio en condiciones de normalidad, ya sea en los mismos locales o en otros habilitados al efecto.

3.º Las exenciones y reducciones de cuotas en los tributos señalados en los ordinales anteriores comprenderán las de los recargos legalmente autorizados sobre los mismos.

4.º Los contribuyentes que, teniendo derecho a los beneficios establecidos en los ordinales anteriores, hubieren satisfecho los recibos correspondientes a dicho ejercicio fiscal, podrán pedir la devolución de las cantidades ingresadas.

5.º Exención de las tasas del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico para la tramitación de las bajas de vehículos solicitadas como consecuencia de los daños producidos, y la expedición de duplicados de permisos de circulación o de conducción destruidos o extraviados por dichas causas.

6.º La disminución de los ingresos en los tributos locales que, en su caso, se produzca en los ayuntamientos, diputaciones provinciales, cabildos insulares y consejos insulares como consecuencia de la aplicación de este artículo, será compensada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

7.º Las ayudas por daños personales estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

8.º De manera excepcional, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas podrá autorizar una reducción de los índices de rendimiento neto de las explotaciones y actividades agrarias realizadas en las zonas siniestradas.

b) Medidas laborales y de Seguridad Social:

1.º Las extinciones o suspensiones de los contratos de trabajo o las reducciones temporales de la jornada de trabajo que tengan su causa directa en la emergencia, así como en las pérdidas de actividad directamente derivadas de la misma que queden debidamente acreditadas, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor, con las consecuencias que se derivan de los artículos 47 y 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. En el primer supuesto, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá exonerar al empresario del abono de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta mientras dure el periodo de suspensión, manteniéndose la condición de dicho período como efectivamente cotizado por el trabajador. En los casos en que se produzca extinción del contrato, las indemnizaciones de los trabajadores correrán a cargo del Fondo de Garantía Salarial, con los límites legalmente establecidos.

En el supuesto que se decida por la empresa la suspensión de contratos o la reducción temporal de la jornada de trabajo con base en circunstancias excepcionales, el Servicio Público de Empleo estatal podrá autorizar que el tiempo en que se perciban las prestaciones por desempleo, reguladas en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que traigan su causa inmediata de las emergencias no se compute a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos. Igualmente, en esos supuestos, se podrá autorizar que reciban prestaciones por desempleo aquellos trabajadores que carezcan de los períodos de cotización necesarios para tener derecho a ellas.

2.º Las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social podrán solicitar y obtener, previa justificación de los daños sufridos, una moratoria de hasta un año sin interés en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta correspondientes a tres meses naturales consecutivos, a contar desde el anterior a la producción del siniestro o, en el caso de trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, desde el mes en que aquél se produjo.

3.º Los cotizantes a la Seguridad Social que tengan derecho a los beneficios establecidos en los ordinales anteriores y hayan satisfecho las cuotas correspondientes a las exenciones o a la moratoria de que se trate podrán pedir la devolución de las cantidades ingresadas, incluidos, en su caso, los intereses de demora, los recargos y costas correspondientes, en los términos legalmente previstos. Si el que tuviera derecho a la devolución fuera deudor a la Seguridad Social por cuotas correspondientes a otros períodos, el crédito por la devolución será aplicado al pago de deudas pendientes con aquélla en la forma que legalmente proceda.

Artículo 25. *Seguimiento y coordinación.*

1. Tras la declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil se llevará a cabo un seguimiento de las medidas recogidas en este capítulo, en los términos que se determinen reglamentariamente.

2. Para la coordinación y seguimiento de las medidas adoptadas por la Administración General del Estado y, en su caso, por otras Administraciones Públicas, se constituirá una Comisión de Coordinación, integrada por representantes de las Administraciones estatal, autonómica y local afectadas.

CAPÍTULO VI

Evaluación e inspección del Sistema Nacional de Protección Civil

Artículo 26. *Evaluación e inspección.*

1. La evaluación y la inspección del Sistema Nacional de Protección Civil tendrá como finalidad contribuir a mejorar la calidad de la respuesta de los poderes públicos en la gestión integral de los riesgos y emergencias.

2. La evaluación y la inspección se aplicará a todas las actuaciones del Sistema Nacional y la llevarán a cabo las Administraciones Públicas competentes, en los términos señalados en el apartado siguiente.

3. El Consejo Nacional de Protección Civil elaborará unas directrices de evaluación de las actuaciones de aplicación general y un Programa de Inspección del Sistema Nacional que se llevará a cabo por las Administraciones Públicas en sus respectivos ámbitos de competencia, respetando las facultades de autoorganización y de dirección de sus propios servicios.

Artículo 27. *Memoria anual del Sistema Nacional de Protección Civil.*

El Gobierno, elaborada por el Consejo Nacional de Protección Civil y a propuesta del Ministro del Interior, elevará al Senado una memoria anual que permita valorar la eficacia del Sistema Nacional.

CAPÍTULO VII

Emergencias de interés nacional

Artículo 28. *Definición.*

Son emergencias de interés nacional:

1. Las que requieran para la protección de personas y bienes la aplicación de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio.

2. Aquellas en las que sea necesario prever la coordinación de Administraciones diversas porque afecten a varias Comunidades Autónomas y exijan una aportación de recursos a nivel supraautonómico.

3. Las que por sus dimensiones efectivas o previsibles requieran una dirección de carácter nacional.

Artículo 29. *Declaración.*

En los supuestos previstos en el artículo anterior, corresponderá la declaración de interés nacional al titular del Ministerio del Interior, bien por propia iniciativa o a instancia de las Comunidades Autónomas o de los Delegados del Gobierno en las mismas. Cuando la declaración de emergencia de interés nacional se realice a iniciativa del Ministerio del Interior, se precisará, en todo caso, previa comunicación con la Comunidad Autónoma o Comunidades Autónomas afectadas, por medios que no perjudiquen la rapidez de la declaración y la eficacia de la respuesta pública.

Artículo 30. *Efectos.*

1. Declarada la emergencia de interés nacional, el titular del Ministerio del Interior asumirá su dirección, que comprenderá la ordenación y coordinación de las actuaciones y la gestión de todos los recursos estatales, autonómicos y locales del ámbito territorial afectado, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley para los estados de alarma, excepción y sitio, y en la normativa específica sobre seguridad nacional.

2. El Ministro del Interior podrá, en función de la gravedad de la situación, requerir la colaboración de las diferentes Administraciones Públicas que cuenten con recursos movilizables, aunque la emergencia no afecte a su territorio.

TÍTULO III

Los recursos humanos del Sistema Nacional de Protección Civil

Artículo 31. *La formación de los recursos humanos.*

1. Los poderes públicos promoverán la formación y el desarrollo de la competencia técnica del personal del Sistema Nacional de Protección Civil.

2. La formación en protección civil tendrá el reconocimiento oficial del sistema educativo y de la formación profesional para el empleo, en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, en los términos establecidos por el Gobierno, a propuesta de los Ministerios competentes.

Artículo 32. *La Escuela Nacional de Protección Civil.*

1. La Escuela Nacional de Protección Civil, como instrumento vertebrador de la formación especializada y de mandos de alto nivel, desarrolla las siguientes actividades:

a) Formar y entrenar al personal de los servicios de protección civil de la Administración General del Estado y de otras instituciones públicas y privadas, mediante los correspondientes convenios, en su caso, así como a personas de otros colectivos que sean de interés para el Sistema Nacional de Protección Civil. Podrá acordar con otras administraciones, mediante los correspondientes convenios, la formación y entrenamiento del personal al servicio de dichas administraciones.

b) Desarrollar acciones de I+D+i en materia de formación de protección civil.

c) Colaborar con los centros de formación de protección civil de las otras Administraciones Públicas.

d) Colaborar en las actividades de formación que se prevean en el marco del Mecanismo de Protección Civil de la Unión o de otras iniciativas europeas para favorecer la interoperabilidad de los equipos y servicios. Igualmente podrá llevar a cabo actividades de formación a favor de otros Estados o de instituciones extranjeras o internacionales.

e) La Escuela Nacional de Protección Civil, previa autorización de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Empleo y Seguridad Social, respectivamente, podrá impartir las acciones conducentes a la obtención de los títulos oficiales de formación profesional y certificados de profesionalidad relacionados con la protección civil.

2. Las funciones encomendadas a la Escuela Nacional de Protección Civil se encuadran en la Dirección General de Protección Civil y Emergencias.

TÍTULO IV

Competencias de los órganos de la Administración General del Estado

Artículo 33. *Competencias del Gobierno.*

Son competencias del Gobierno en materia de protección civil:

- a) Regular la Red Nacional de Información sobre Protección Civil y la Red de Alerta Nacional de Protección Civil.
- b) Aprobar la Norma Básica de Protección Civil.
- c) Aprobar el Plan Estatal General de Protección Civil.
- d) Aprobar los planes especiales de protección civil de ámbito y competencia estatal.
- e) Declarar una zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil.
- f) Adoptar los acuerdos de cooperación internacional que corresponda en materia de protección civil.
- g) Aprobar el Protocolo de Intervención de la Unidad Militar de Emergencias y, en su caso, el de otros medios del Estado que puedan destinarse a la protección civil.
- h) Las demás que le atribuyan esta ley y el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 34. *Competencias del Ministro del Interior.*

- 1. Al Ministro del Interior le corresponde impulsar, coordinar y desarrollar la política del Gobierno en materia de protección civil.
- 2. Son competencias del Ministro del Interior:
 - a) Desarrollar las normas de actuación que en materia de protección civil apruebe el Gobierno.
 - b) Elaborar la Norma Básica de Protección Civil, el Plan Estatal General y los Planes Especiales de Protección Civil de ámbito y competencia estatal, y elevarlos al Gobierno para su aprobación, así como proponer al Consejo de Seguridad Nacional la aprobación de la Estrategia Nacional de Protección Civil.
 - c) Declarar la emergencia de interés nacional y su finalización, así como asumir las funciones de dirección y coordinación que le correspondan en esta situación.
 - d) Proponer al Gobierno, junto con el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y, en su caso, de los titulares de los demás ministerios concernidos, la declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil.

e) Ejercer la superior dirección, coordinación e inspección de las acciones y los medios de ejecución de los planes de protección civil de competencia estatal.

f) Disponer, con carácter general, la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y solicitar del titular del Ministerio de Defensa la colaboración de las Fuerzas Armadas.

g) Presidir el Consejo Nacional de Protección Civil.

h) Efectuar la oferta de aportación de equipos de intervención en emergencias en el marco del Mecanismo de Protección Civil de la Unión Europea.

i) Acordar la movilización de los recursos del Sistema Nacional de Protección Civil para cooperar en catástrofes en terceros países y coordinar la actuación de los equipos de ayuda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.

j) Imponer las sanciones por infracciones muy graves previstas en el título VI.

k) Las demás que le sean atribuidas por esta ley y por el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 35. *Competencias de otros Departamentos, organismos y entidades del sector público estatal.*

Los restantes Ministerios, organismos públicos y demás entidades del sector público estatal participarán en el ejercicio de las actividades de protección civil, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con lo que establezca la normativa vigente y los planes de protección civil. El Ministro del Interior decidirá y la autoridad competente del Departamento u organismo correspondiente ordenará la intervención de estos medios estatales.

Artículo 36. *Competencias de los Delegados del Gobierno.*

Los Delegados del Gobierno, bajo las instrucciones del Ministerio del Interior, coordinarán las actuaciones en materia de protección civil de los órganos y servicios de la Administración General del Estado de sus respectivos ámbitos territoriales, en cooperación a su vez con los órganos competentes en materia de protección civil de las correspondientes Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

Artículo 37. *Las Fuerzas Armadas. La Unidad Militar de Emergencias.*

1. La colaboración de las Fuerzas Armadas en materia de protección civil se efectuará principalmente mediante la Unidad Militar de Emergencias, sin perjuicio de la colaboración de otras unidades que se precisen, de conformidad con lo establecido en su legislación específica, en esta ley y en la normativa de desarrollo.

2. La Unidad Militar de Emergencias tiene como misión intervenir en cualquier lugar del territorio nacional para contribuir a la seguridad y bienestar de los ciudadanos, con la finalidad de cumplir los objetivos propios de la Protección Civil en los supuestos que por su gravedad se estime necesario, junto con las instituciones del Estado y las Administraciones Públicas, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, en esta ley y en el resto de la normativa aplicable.

3. La intervención de la Unidad Militar de Emergencias, valoradas las circunstancias, se solicitará por el Ministro del Interior y será ordenada por el titular del Ministerio de Defensa. Reglamentariamente se establecerá el régimen de sus intervenciones.

4. La Unidad Militar de Emergencias, en caso de emergencia de interés nacional, asumirá la dirección operativa de la misma, actuando bajo la dirección del Ministro del Interior.

Artículo 38. *Participación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.*

1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado colaborarán en las acciones de protección civil, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en esta ley y en la normativa de desarrollo.

2. Los planes de protección civil, en el ámbito de su competencia, podrán asignar funciones a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sin atribuirles a unidades concretas.

TÍTULO V

Cooperación y coordinación

Artículo 39. *Consejo Nacional de Protección Civil.*

1. El Consejo Nacional de Protección Civil es el órgano de cooperación en esta materia de la Administración General del Estado, de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades con Estatuto de Autonomía y de la Administración Local, representada por la Federación Española de Municipios y Provincias, como asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación. Tiene por finalidad contribuir a una actuación eficaz, coherente y coordinada de las Administraciones competentes frente a las emergencias.

2. Forman parte del Consejo Nacional el Ministro del Interior, que lo preside, los titulares de los departamentos ministeriales que determine el Gobierno, los representantes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía competentes en materia de protección civil, designados por éstas, y la persona, con facultades representativas, que designe la Federación Española de Municipios y Provincias.

El Consejo Nacional funciona en Pleno y en Comisión Permanente. Corresponderá, en todo caso, al Pleno aprobar las líneas básicas de la Estrategia del Sistema Nacional de Protección Civil, así como ejercer las demás funciones que determine el reglamento interno del Consejo Nacional.

3. El Consejo Nacional aprobará su reglamento interno, que regulará su organización y funcionamiento.

4. El Consejo Nacional tendrá el carácter de Comité Español de la Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres de las Naciones Unidas.

Artículo 40. *Órganos territoriales de participación y coordinación en materia de protección civil.*

De acuerdo con lo que disponga la normativa autonómica, en los órganos territoriales de participación y coordinación en materia de protección civil podrán participar representantes de la Administración General de Estado.

Artículo 41. *Contribución al Mecanismo de Protección Civil de la Unión Europea.*

1. El Ministerio del Interior, como punto de contacto español del Mecanismo de Protección Civil de la Unión Europea, tanto en lo que afecta a las actividades de prevención, como en cuanto a las de preparación y respuesta a desastres que se desarrollan en el marco de dicho Mecanismo, actuará, cuando sea oportuno, en coordinación con los Departamentos de la Administración General del Estado afectados, así como con las Comunidades Autónomas.

2. El Ministerio del Interior asegurará la necesaria coherencia de la participación española en el Mecanismo de Protección Civil de la Unión y mantendrá la oportuna cooperación con el Centro de Control e Información europeo. Continuará actuando como el punto de contacto del Sistema Común de Información y Comunicación de Emergencias del Mecanismo. Reglamentariamente se establecerá el régimen de los módulos de protección civil españoles que se dispongan al amparo del Mecanismo.

Artículo 42. *Cooperación Internacional.*

El Ministerio del Interior recabará y movilizará los recursos del Sistema Nacional para prevenir y afrontar situaciones de catástrofes en terceros países, cuando sea procedente en virtud de los tratados internacionales y convenios bilaterales suscritos por España, o cuando el Gobierno lo acuerde a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación y del Interior, y de aquellos otros Departamentos cuyas competencias, en su caso, puedan verse afectadas.

TÍTULO VI

Régimen sancionador

Artículo 43. *Ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración General del Estado.*

Los órganos competentes de la Administración General del Estado ejercerán la potestad sancionadora, de acuerdo con lo previsto en este título, cuando las conductas presuntamente constitutivas de infracción se realicen con ocasión de emergencias declaradas de interés nacional o de la ejecución de planes de protección civil cuya dirección y gestión corresponda a aquélla.

Artículo 44. *Sujetos responsables.*

La responsabilidad por las infracciones cometidas recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Artículo 45. *Infracciones.*

1. Son infracciones administrativas en materia de protección civil las acciones y omisiones tipificadas en esta ley.

2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

3. Constituyen infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de los planes de protección civil, cuando suponga una especial peligrosidad o trascendencia para la seguridad de las personas o los bienes.

b) En las emergencias declaradas, el incumplimiento de las órdenes, prohibiciones, instrucciones o requerimientos efectuados por los titulares de los órganos competentes o los miembros de los servicios de intervención y asistencia, así como de los deberes de colaboración a los servicios de vigilancia y protección de las empresas públicas o privadas, cuando suponga una especial peligrosidad o trascendencia para la seguridad de las personas o los bienes.

c) El incumplimiento de los deberes previstos en el artículo 7 bis.7 de esta Ley, cuando suponga una especial peligrosidad o trascendencia para la seguridad de las personas o los bienes.

d) La comisión de una segunda infracción grave en el plazo de un año.

4. Constituyen infracciones graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de los planes de protección civil, cuando no suponga una especial peligrosidad o trascendencia para la seguridad de las personas o los bienes.

b) En las emergencias declaradas, el incumplimiento de las órdenes, prohibiciones, instrucciones o requerimientos efectuados por los titulares de los órganos competentes o los miembros de los servicios de intervención y asistencia, así como de los deberes de colaboración a los servicios de vigilancia y protección de las empresas públicas o privadas, cuando no suponga una especial peligrosidad o trascendencia para la seguridad de las personas o los bienes.

c) El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 7 bis.7, cuando no suponga una especial peligrosidad o trascendencia para la seguridad de las personas o los bienes.

d) El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 7 bis. 8, cuando suponga una especial trascendencia para la seguridad de las personas o los bienes.

e) La comisión de una tercera infracción leve en el plazo de un año.

5. Constituyen infracciones leves:

a) El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 7 bis.8, cuando no suponga una especial trascendencia para la seguridad de las personas o los bienes.

b) Cualquier otro incumplimiento a esta ley que no constituya infracción grave o muy grave.

Artículo 46. *Sanciones.*

1. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 30.001 a 600.000 euros.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 1.501 a 30.000 euros.

3. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 1.500 euros.

Artículo 47. *Graduación.*

La aplicación de las sanciones previstas en esta ley se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 48. *Competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora.*

Serán competentes para la resolución de los procedimientos sancionadores:

a) El titular de la Delegación del Gobierno cuando se trate de infracciones leves.

b) El titular de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias cuando se trate de infracciones graves.

c) El titular del Ministerio del Interior cuando se trate de infracciones muy graves.

Artículo 49. *Procedimiento sancionador.*

1. El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de protección civil se regirá por el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades que se regulan en este título.

2. El plazo máximo para la resolución de los procedimientos sancionadores por infracciones graves y muy graves será de seis meses, y de tres meses para los procedimientos por infracciones leves.

Artículo 50. *Medidas provisionales.*

1. Excepcionalmente, en los supuestos de amenaza inminente para personas o bienes, las medidas provisionales previstas en el apartado 2 del presente artículo podrán ser adoptadas por las autoridades competentes en materia de protección civil con carácter previo a la iniciación del procedimiento, debiendo ser ratificadas, modificadas o revocadas en el acuerdo de incoación en el plazo máximo de quince días. En todo caso, estas medidas quedarán sin efecto si, transcurrido dicho plazo, no se incoa el procedimiento o el acuerdo de incoación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

2. Iniciado un procedimiento sancionador, el órgano competente para su incoación podrá, en cualquier momento, adoptar las medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer y las que eviten el mantenimiento o la agravación de los efectos de la infracción imputada. Dichas medidas serán proporcionadas a la naturaleza y gravedad de la infracción y podrán consistir especialmente en:

a) El depósito en lugar seguro de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones y, en particular, de objetos o materias peligrosas.

b) La adopción de medidas de seguridad de las personas, bienes, establecimientos o instalaciones que se encuentren amenazados, a cargo de sus titulares.

c) La suspensión o clausura preventiva de fábricas, locales o establecimientos.

d) La suspensión parcial o total de las actividades en los establecimientos que sean notoriamente vulnerables y no tengan en funcionamiento los Planes de Autoprotección o las medidas de seguridad necesarias.

Disposición adicional primera. *Voluntariado en el ámbito de la protección civil y entidades colaboradoras.*

1. Los poderes públicos promoverán la participación y la debida formación de los voluntarios en apoyo del Sistema Nacional de Protección Civil, sin perjuicio del deber general de colaboración de todos los ciudadanos.

2. Las actividades de las personas voluntarias en el ámbito de la protección civil se prestarán de acuerdo con el régimen jurídico y los valores y principios que inspiran la acción voluntaria establecidos en la normativa propia de voluntariado, y de acuerdo con las directrices de las entidades y organizaciones públicas en las que se desarrollen.

3. La Cruz Roja y otras entidades entre cuyos fines estén los relacionados con la protección civil contribuirán con sus efectivos y medios a las tareas de la misma.

Disposición adicional primera bis. *Cruz Roja Española y otras entidades colaboradoras.*

1. Cruz Roja Española, como auxiliar de las Administraciones Públicas en las actividades humanitarias y sociales impulsadas por ellas, tiene la consideración de entidad colaboradora del Sistema Nacional de Protección Civil y podrá contribuir con sus medios a las actuaciones de éste, en su caso, mediante la suscripción de convenios. En los planes de protección civil contemplados en el artículo 14 figurarán, en su caso, las actuaciones que pueda realizar esta entidad.

2. Otras entidades entre cuyos fines figuren los relacionados con la protección civil podrán contribuir con sus medios a las tareas de ésta.

Disposición adicional segunda. *Sistemas de Seguridad Nacional, Defensa Nacional e Infraestructuras Críticas y los derivados de tratados internacionales.*

Lo dispuesto en esta ley se entiende sin perjuicio de lo que establezca la normativa vigente para los sistemas de Seguridad Nacional, Defensa Nacio-

nal e Infraestructuras Críticas y los derivados de tratados internacionales suscritos por España.

Disposición adicional tercera. *Medalla al mérito de protección civil.*

1. Con la Medalla al mérito de protección civil se distinguirá a las personas, físicas o jurídicas, que se destaquen por sus actividades en la protección civil.

2. Reglamentariamente se establecerán los tipos y categorías de medallas que podrá conceder la Administración General del Estado y el régimen para su concesión, que en ningún caso conllevará compensación económica.

Disposición adicional cuarta. *Ayudas para situaciones no declaradas como zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil.*

La normativa reglamentaria estatal en materia de subvenciones derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica será de aplicación a las ayudas derivadas de situaciones en las que no se haya producido la declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil, así como a las ayudas por daños personales del artículo 22 y por daños materiales contenidas en el artículo 21 y en los párrafos a), b) c) y d) del apartado 1 del artículo 24. En la tramitación de estas subvenciones será de aplicación lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 21 de esta ley.

Disposición adicional quinta. *Precios unitarios para determinar el coste de los servicios prestados.*

Para su posible aplicación a los convenios de colaboración que se suscriban entre Administraciones Públicas, así como para cubrir los gastos derivados de la intervención de los servicios públicos en las situaciones de emergencia, el Consejo Nacional de Protección Civil podrá aprobar una relación de precios unitarios de medios materiales y recursos humanos que pueda servir de referencia para determinar el coste de los servicios prestados.

Disposición adicional sexta. *Planes y programas con regulación sectorial.*

Los Departamentos ministeriales que a la entrada en vigor de esta Ley tengan asignada la planificación y los programas ante situaciones concretas de riesgo colectivo en los que la seguridad o la vida de las personas puedan peligrar, establecerán los mecanismos de colaboración con las Administraciones Públicas competentes en materia de protección civil para asegurar la coherencia del Sistema Nacional de Protección Civil.

Disposición adicional séptima. *No incremento del gasto público.*

Las medidas incluidas en esta ley no podrán suponer incremento de dotaciones, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal.

El sostenimiento del Sistema Nacional de Protección Civil en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado se realizará de conformidad con las dotaciones que anualmente se incluyeran al efecto en los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con los principios y los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Disposición adicional octava. *Adaptación normativa.*

Las disposiciones de la presente ley tendrán en cuenta lo establecido en la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Disposición adicional novena. *Competencia sancionadora en el ámbito municipal.*

Los alcaldes serán competentes para la resolución de los procedimientos sancionadores en el ámbito de protección civil de acuerdo con lo previsto en la legislación específica que les sea aplicable.

Disposición adicional décima.

Las ayudas previstas en esta ley no tendrán la consideración de renta computable a efectos de la concesión y mantenimiento del derecho, y en su caso, de la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva.

Disposición transitoria única. *Planes de protección civil vigentes.*

Los planes de protección civil existentes a la entrada en vigor de esta ley continuarán aplicándose hasta que sean sustituidos por los que se elaboren y aprueben conforme a la misma.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Ley 2/1985, de 21 de enero, de protección civil, así como las demás normas de igual o inferior rango en cuanto contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.29.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

1. Se habilita al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta ley.

2. El desarrollo de las medidas laborales y de Seguridad Social previstas en el artículo 24 se hará por orden del Ministro de Empleo y Seguridad Social.

Disposición final tercera. *Actualización de la cuantía de las multas.*

Se faculta al Gobierno para actualizar la cuantía de las multas, de acuerdo con las variaciones del indicador público de renta de efectos múltiples.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 9 de julio de 2015.

FELIPE R.

El Presidente del Gobierno,
MARIANO RAJOY BREY

REAL DECRETO 949/2015, DE 23 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES

«BOE» núm. 255, de 24 de octubre de 2015

I

El derecho fundamental de asociación, reconocido en el artículo 22 de la Constitución Española, ha sido desarrollado por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Esta ley orgánica, que ofrece una regulación integral del derecho de asociación, asentado constitucionalmente en el principio de libertad asociativa, desposee a los poderes públicos, por un lado, de potestades de control preventivo o, como dice la propia ley, de facultades que pudieran entrañar un control material de legalización o reconocimiento de las asociaciones y, por otro, de atribuciones que supongan intervención o injerencia en su funcionamiento interno. De esta manera, las asociaciones nacen al Derecho desde el mismo momento del acuerdo fundacional adoptado por los promotores, adquiriendo personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, y se dotan de sus propias reglas de organización y funcionamiento a través de los correspondientes estatutos.

No obstante, por razones de seguridad jurídica, es una práctica consolidada en nuestro Derecho la facultad de las asociaciones de inscribirse en un registro que, como queda expuesto, carece de cualquier efecto constitutivo, realizándose al único objeto de dar publicidad a la existencia de las mismas. Es por ello que los principios de libertad y voluntariedad que fundamentan el ejercicio del derecho de asociación son compatibles con la constancia de las asociaciones en los registros administrativos a los solos efectos de publicidad. En concreto, la inscripción hace pública la constitución y los estatutos de las asociaciones y es garantía no sólo para los socios sino también para los terce-

ros que con ellas se relacionan. La inscripción, por tanto, a pesar de su carácter meramente declarativo, es un acto de indudable importancia para la seguridad del tráfico jurídico, en el que de forma creciente intervienen las entidades asociativas, desarrollando actividades de muy variada naturaleza, económicas, prestacionales, asistenciales, de asesoramiento, promoción o defensa de intereses.

II

Desde el punto de vista de la organización, el capítulo V de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, se refiere a los distintos registros de asociaciones, entre ellos, el Registro Nacional de Asociaciones.

Se atribuye al Registro la competencia para la inscripción de las asociaciones de ámbito estatal, de aquellas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una comunidad autónoma y de las asociaciones extranjeras que ejerzan actividades en España de forma estable. Por lo demás, el artículo 25 de dicha ley orgánica remite a desarrollo reglamentario la determinación de su dependencia orgánica, estructura y funcionamiento.

Tal previsión se cumplió mediante la publicación del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones, aprobado por el Real Decreto 1497/2003, de 28 de noviembre. Este reglamento, estructurado en tres títulos, reguló los diferentes procedimientos de inscripción, estableció la dependencia orgánica, la organización y funcionamiento del Registro, y sus relaciones con otros registros de asociaciones y con el resto de Administraciones Públicas.

Sin embargo, transcurridos más de diez años desde su aprobación, se han puesto de manifiesto algunas carencias y deficiencias que impiden mejorar la prestación de un servicio público que beneficia a un amplio espectro de la sociedad española. Mucho más si se tiene en cuenta que el Registro Nacional de Asociaciones ha cobrado una progresiva importancia como consecuencia de la propia vitalidad del movimiento asociativo. Si a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, el número de asociaciones inscritas en este registro apenas superaba las 20.000, en la actualidad esa cifra se aproxima a las 50.000.

Los aspectos susceptibles de mejora alcanzan a todos los contenidos de la vigente norma, por lo que su modificación parcial impediría realizar la reforma global y coherente que se persigue, ordenada a satisfacer tanto las necesidades de los ciudadanos, que demandan unos procedimientos admi-

nistrativos más claros y sencillos, como las necesidades del propio Registro, que precisa actualizar su estructura y funcionamiento a partir de la experiencia acumulada, de la recepción de los principios y reglas comunes a los registros públicos de personas jurídicas y de las posibilidades que ofrecen hoy los distintos instrumentos de la administración electrónica.

Todo lo anterior conforma un conjunto de motivos que aconsejan la elaboración de una nueva norma reglamentaria, a través de la cual se dé satisfacción a los objetivos que se persiguen. Por un lado, facilitar a los ciudadanos el cumplimiento de sus obligaciones formales. Por otro, configurar el Registro como un servicio público transparente, ágil y tecnológicamente avanzado. Y, por último, favorecer la accesibilidad a información registral completa, fiable y de calidad, como garantía para la seguridad jurídica. Una información completa y actualizada que debe estar a disposición tanto de los ciudadanos como de las Administraciones Públicas y de los Tribunales de Justicia cuando estas instituciones la requieran para el ejercicio de sus funciones.

Y todo ello desde el absoluto respeto al principio de intervención mínima, de tal forma que al Registro se le atribuyen los cometidos indispensables para practicar con garantías la inscripción y la actualización de los datos de las asociaciones.

III

El Reglamento adopta una estructura diferente y más lógica, comenzando por abordar la configuración misma del Registro para después regular las distintas formas de practicar las inscripciones. En concreto, se estructura en tres títulos, mediante los cuales se establecen las disposiciones generales y los principios rectores; se ordena la organización y funcionamiento del Registro y se establecen las reglas de colaboración con los demás registros de asociaciones; y se regulan las distintas formas de inscripción, con particular atención a los procedimientos de inscripción iniciados a solicitud de los interesados.

El título preliminar recoge las disposiciones generales, referidas al objeto del Registro, su carácter y dependencia orgánica, que se mantiene en el Ministerio del Interior, y a los principios ordenadores de su funcionamiento.

Se define con claridad que el objeto del Registro es la inscripción de las asociaciones no lucrativas de ámbito estatal que puedan ser calificadas de generales o de régimen común, por lo que, por un lado, quedan excluidas las asociaciones de ámbito autonómico y, por otro, las asociaciones para cuya inscripción la legislación específica prevea los correspondientes registros especiales.

Por su parte, para no desvirtuar la naturaleza de los tipos de agrupaciones de asociaciones que contempla la ley orgánica, se ofrece por primera vez el concepto de federación, confederación y unión, definiéndolas como entidades asociativas de segundo grado, que únicamente pueden estar promovidas por personas jurídicas de naturaleza asociativa e inscritas en el correspondiente registro de asociaciones.

Los principios configuradores, en línea con los que son propios de este tipo de registros, se recogen como pautas orientadoras que sirvan a la integración e interpretación de la norma.

Además, se plasma una realidad consolidada pero que ahora se explicita y se impulsa, cual es la gestión del Registro, la práctica de los asientos, el almacenamiento de la información y la relación con los ciudadanos a través de medios informáticos y telemáticos, conforme a los principios recogidos en la legislación reguladora del acceso electrónico a los servicios públicos y los Esquemas Nacionales de Seguridad e Interoperabilidad, que constituyen el contexto normativo en el que enmarcar las actuaciones de naturaleza electrónica que, para el Registro, se señalan a lo largo del texto. En particular, se prevé la posibilidad, ya establecida para otros registros públicos, de acceso directo a los datos del Registro por parte de las Administraciones Públicas y de los órganos judiciales, siempre con motivo del ejercicio de sus funciones y bajo su responsabilidad.

El título I regula la organización y funcionamiento del Registro.

Por un lado, se acomete una importante simplificación de su estructura, que se organiza en cuatro secciones, acorde con la atribución de competencias que realiza el artículo 25 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, que excluye para dicho Registro cualquier función registral respecto de las asociaciones de ámbito autonómico y aquellas sujetas a un régimen específico. De esta manera, las Secciones se establecen para el exclusivo tratamiento de las asociaciones, de las federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito estatal, de las asociaciones juveniles de idéntico ámbito de actuación y de las asociaciones extranjeras que actúen de forma estable o duradera en España. Además, en tanto que servicio al ciudadano, se contempla el Fichero de denominaciones, su contenido y forma de acceso, y cuyo objeto es dar a conocer las entidades previamente inscritas en los registros de asociaciones, a fin de evitar la duplicidad o semejanza de denominaciones.

Por otro, se determinan y desarrollan las funciones del Registro, limitadas a calificar e inscribir los actos que deban acceder al mismo, depositar la documentación preceptiva y dar publicidad a los asientos y documentos. En

concreto, se señala qué actos asociativos son susceptibles de inscripción y qué documentos son de obligado depósito, así como se regulan las distintas formas de dar publicidad al contenido de los asientos y de los documentos, con respeto, en todo caso, de la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

Dentro de este título destacan las siguientes novedades.

Se regulan y definen los distintos tipos de asientos que pueden practicarse en el Registro, superando el estrecho concepto de inscripción y rectificación que hasta ahora permitían las hojas registrales. Se pretende con ello dar cabida a cualquier circunstancia de relevancia registral que se produzca durante la vida de la asociación y clasificarla según su naturaleza, permitiendo tener una información completa y ordenada que sirva con eficacia al esencial principio de publicidad.

La hoja registral, soporte de los asientos, se configura como «hoja electrónica registral», por cuanto el tratamiento de la información se hará exclusivamente a través procedimientos electrónicos.

Se cubre, además, un importante vacío legal mediante la regulación de dos situaciones de indudable importancia para el tráfico jurídico, como son las fusiones y transformaciones de asociaciones, que hasta ahora no tenían adecuada constancia. Se contempla, por tanto, la forma de inscribir tanto el supuesto de fusión entre dos o más asociaciones para crear una nueva, como el de fusión por absorción, así como se define, a los solos efectos de este reglamento, qué se entiende por transformación, comprendiéndose dentro de este concepto tanto la modificación del ámbito territorial de actuación, de estatal a autonómico y viceversa, como el cambio de régimen jurídico de la asociación, cuando ésta deja de regirse por el régimen general y común de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, para someterse a un régimen asociativo específico y viceversa.

Se destaca la importancia de contemplar de forma precisa el régimen de las asociaciones que se transforman, bien por reducción de ámbito o por sujeción a un régimen jurídico especial, por cuanto con ello se eliminan las posibles situaciones de inseguridad jurídica o indeterminación de responsabilidades que se pudieran derivar de la ausencia de publicidad durante el tiempo que dista entre la baja en el Registro y el alta en otro registro distinto. Para ello, mediante la figura de la baja provisional, se establece el mantenimiento de la asociación transformada en el Registro hasta que se tenga constancia fehaciente de su inscripción en el registro autonómico o especial que corresponda.

De forma inversa, se establece el cauce formal para producir la inscripción en el Registro de aquellas asociaciones inicialmente inscritas en los registros autonómicos y especiales pero que, con posterioridad, deciden ampliar su ámbito de actuación a todo el territorio del Estado o modificar su régimen jurídico para sujetarse al régimen general y común de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, respectivamente. Aunque estos casos suponen que tales entidades acceden por primera vez al Registro, se simplifican las obligaciones formales exigidas al momento de presentar la solicitud, siendo el propio Registro el que, de oficio, requiera al órgano competente los antecedentes necesarios para completar el expediente. Por lo demás, las entidades quedan sujetas a todos los contenidos del Reglamento que regula el Registro Nacional de Asociaciones.

Sin duda, uno de los aspectos más relevantes de las asociaciones, como lo es en general para todas las personas jurídicas, es la necesidad de identificarlas mediante una denominación que las singularice y distinga en tanto que sujetos de Derecho.

La denominación afecta a la identidad de las asociaciones, individualiza sus actuaciones e incide directamente en la seguridad del tráfico jurídico.

Por ello, sobre la base de los requisitos legales de idoneidad, licitud y disponibilidad, se recogen con cierto detalle un conjunto de criterios que se deben tener en cuenta, por un lado, por las entidades asociativas al momento de establecer su denominación y, por otro, por el propio Registro para abordar con garantías las subsanaciones que, en su caso, resulten necesarias. Tales criterios de actuación, además, se encuentran ampliamente asentados en todos los registros públicos de personas jurídicas, ya sean estatales o autonómicos.

Con esta precisa regulación se pretende facilitar el establecimiento de la denominación, toda vez que la ley orgánica, además de prohibir la identidad de nombres, también prohíbe la semejanza, aunque ésta sólo en el caso de que pueda crear confusión. Si bien el supuesto de la identidad ofrece menos dudas, no obstante lo cual se establecen los criterios necesarios para evitar la duplicidad de nombres, el de la semejanza exige a los ciudadanos realizar una doble valoración: la primera, apreciar la semejanza, y la segunda, determinar si puede llegar a generar equívocos en el tráfico jurídico.

Por tanto, se considera que los requisitos y límites que se establecen resultan de la máxima utilidad tanto para los interesados, al momento de la constitución de la asociación, como posteriormente para el Registro, durante el procedimiento de inscripción, reduciendo los márgenes de discrecionalidad que, hasta ahora, por falta de una más completa regulación, incidían de forma negativa en la seguridad jurídica.

Como novedad, se elimina para el interesado la carga de presentar en todo caso un certificado de traducción de la denominación, cuando ésta lo es en una lengua oficial distinta del castellano o en un idioma extranjero, que sólo podrá ser requerido por el Registro cuando se considere necesario.

Además, por entender que se corresponden con un ámbito distinto y que de su uso se pueden derivar situaciones confusas, no se admitirán las denominaciones que incluyan dominios de Internet tales como «.es», «.com», «.net», «.org», entre otros.

También, para el caso de fusión, se prevé que la asociación absorbente o la nueva asociación resultante de la fusión puedan adoptar como denominación la de cualquiera de las que se extingan por virtud de la fusión, quedando sin efectos las restantes denominaciones.

Por lo demás, y dentro todavía de este título, se regulan algunas cuestiones que afectan a la codificación de actividades, a la permanente actualización de la identidad de los miembros de los órganos de representación y a las asociaciones extranjeras, y se detalla el tratamiento registral que debe darse a algunas situaciones de especial relevancia como las de transformación y fusión, las discrepancias de orden interno y el importante acto de disolución de las asociaciones. Todos ellos son aspectos que inciden en el funcionamiento del Registro y que, bien por su novedad o por exigirlo la gestión diaria, deben tener una regulación expresa.

Por lo que se refiere, en concreto, a las discrepancias entre socios que se comuniquen al Registro, se recuerda, desde el principio de no injerencia de la Administración en el funcionamiento de las asociaciones, que el Registro no tramitará ningún escrito por el que los socios comuniquen divergencias de esta naturaleza y que sólo tendrán reflejo registral aquellas discrepancias de orden interno que hayan sido objeto de demanda judicial y así se acredite mediante la presentación de ésta y de su admisión a trámite.

Con pleno respeto al principio de distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas y de atribución de competencias entre órganos administrativos, se establecen dos importantes reglas de actuación, concretadas en que las solicitudes de inscripción que presenten ante el Registro las asociaciones autonómicas y especiales se remitirán al órgano competente para su tramitación. Respecto de estas últimas, es decir, de las asociaciones sujetas a un régimen jurídico específico, cuya inscripción en un registro especial resulte obligatoria, sólo se admitirán las solicitudes cuando una norma estatal con rango de ley establezca su inscripción previa en el Registro Nacional de Asociaciones. Con esta segunda regla, además, se pre-

tenden evitar supuestos de dobles inscripciones, no amparados por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, excepto que, al menos, una ley estatal imponga para los ciudadanos la carga de solicitar dos veces, en dos registros distintos, la inscripción de una misma asociación.

Finalmente, se establecen las relaciones de colaboración entre el Registro y los demás registros de asociaciones, y otros registros públicos y órganos administrativos, así como se señala expresamente que, en todo caso, facilitará la información registral que le sea requerida por los Juzgados y Tribunales.

El título II está referido a los procedimientos de inscripción.

Se distingue por primera vez entre las inscripciones practicadas a solicitud de los interesados y aquellas que se realizan de oficio. Entre estas últimas se encuentran las inscripciones ordenadas por los Juzgados y Tribunales, cuyas resoluciones comunicarán directamente al Registro, lo que permitirá eliminar para los interesados la obligación de presentar ante el Registro las correspondientes solicitudes de inscripción y constancia. También tendrán la consideración de inscripciones de oficio las que se refieren a la declaración y revocación de utilidad pública de las asociaciones, toda vez que la competencia reside en el propio Ministerio del Interior y se trata de actos de obligatoria publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En cuanto a los procedimientos de inscripción propiamente dichos, también se distingue por primera vez entre las normas comunes a todos los procedimientos y las específicas para cada uno de ellos.

El capítulo I, sobre normas comunes, recoge las generales del procedimiento administrativo junto con las previstas en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo. Así, se contempla un procedimiento completo en sus distintas fases de iniciación, instrucción y resolución, donde tienen reflejo aspectos como los requisitos exigibles a las solicitudes, plazo de presentación, trámite de subsanación, petición de informes a otros órganos administrativos, audiencia, plazo de resolución, efectos del silencio y recursos que proceden contra los actos de inscripción o de denegación de la inscripción.

Dentro de este capítulo destaca el establecimiento de una mínima prevención para cuando los interesados comuniquen fuera del plazo legal de un mes la modificación o actualización de los datos que constan en el Registro. En ningún caso se rechazará la inscripción de la nueva información, pero se podrá requerir un certificado acreditativo de que la misma está vigente, pues sólo la permanente correspondencia del Registro con la realidad extrarregistral permite dar satisfacción al principio de publicidad.

También se extrae del procedimiento administrativo común la posibilidad del instructor de solicitar informe a otros órganos administrativos cuando la denominación, fines, actividades y otros contenidos estatutarios puedan afectar al ámbito de sus competencias, en particular, para evitar que dicha denominación pueda confundirse con cualquiera de carácter oficial o que los fines puedan suponer el ejercicio por la asociación de funciones públicas de carácter administrativo. Esta opción se ha revelado como necesaria en un gran número de procedimientos de constitución de asociaciones, de transformación de asociaciones, de modificación de estatutos y de apertura de delegaciones en España de asociaciones extranjeras, por lo que se acoge de manera expresa al objeto de proporcionar al Registro, en cada caso, los elementos de juicio necesarios para resolver.

Y también se considera relevante que la norma contemple expresamente el supuesto de denegación de la inscripción solicitada, cuando la asociación no cumpla los requisitos generales establecidos en la ley, o cuando se trate de entidades que no presentan la naturaleza jurídica de asociación o están directamente excluidas del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo. Este tipo de resolución queda amparada por los artículos 24 y 30.3 de dicha ley orgánica, y por la propia jurisprudencia constitucional, que sólo entiende lesionado el ejercicio del derecho fundamental de asociación cuando la denegación registral carece de adecuada motivación o se la puede calificar de infundada o arbitraria.

Por su parte, el Capítulo II relaciona todos los posibles procedimientos de inscripción y detalla para cada uno de ellos los requisitos específicos a tener en cuenta por los interesados al momento de formular la solicitud y acompañar la documentación preceptiva. A este respecto se destaca que se elimina la carga que para los interesados supone presentar por duplicado el acta fundacional y los estatutos iniciales o modificados. Se elimina, por tanto, una obligación que curiosamente se ha mantenido constante en nuestro ordenamiento jurídico desde la primera Ley de Asociaciones de 1887 pero que carece ya de toda justificación. En este mismo sentido, se modifica el Real Decreto 397/1988, de 22 de abril, por el que se regula la inscripción registral de Asociaciones juveniles, con el objeto de suprimir la carga que para este tipo de asociaciones supone la presentación por triplicado del acta fundacional y los estatutos al solicitar la inscripción de la entidad. Por lo demás, se mantiene con carácter general el tipo de documentación exigible hasta ahora a las asociaciones, por considerarse la mínima imprescindible para producir con garantías las respectivas inscripciones, y se añade, para un reducido número de procedimientos, la facultad del Registro de solicitar a los interesados

un certificado de actualización de datos, cuando ello resulte necesario para evitar la fragmentación de la información y asegurar la coherencia de la publicidad registral.

En concreto, se practicarán a solicitud de los interesados las inscripciones de constitución de asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones, de transformación de asociaciones, de modificación de estatutos, de juntas directivas u órganos de representación, de apertura y cierre de delegaciones o establecimientos, de incorporación y separación de asociaciones a una federación, confederación o unión de asociaciones o de su pertenencia a entidades internacionales, de fusión y de disolución de cualquiera de las entidades asociativas citadas, y de delegaciones en España de asociaciones extranjeras.

De entre esta relación, como se ha indicado anteriormente, se regulan ex novo los procedimientos de solicitud de inscripción de fusión y transformación de asociaciones, y para todos ellos, en general, se predeterminan con detalle los requisitos de las solicitudes y de la documentación adjunta que se ha de presentar en el Registro, en garantía de la mayor certidumbre para los interesados.

Es decir, la regulación de los procedimientos, en sus aspectos generales y específicos, se realiza de forma exhaustiva para beneficiar la seguridad jurídica y para evitar que los ciudadanos tengan que dirigir constantes consultas o aclaraciones al Registro derivadas de una eventual insuficiencia normativa.

Por tanto, más detalle y menos cargas son elementos que redundan en beneficio del perseguido objetivo de configurar unos procedimientos más claros y sencillos.

A ello también va a contribuir la puesta a disposición de los ciudadanos de modelos de solicitud para cada procedimiento de inscripción, adaptados a los nuevos requerimientos del Reglamento, así como de otros documentos de obligatoria aportación, como actas fundacionales, estatutos o certificados.

IV

Se abordan otras dos importantes cuestiones referidas a la actividad de las asociaciones, que constituyen novedades destacables.

Por un lado, la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, establece que las asociaciones inscritas con anterioridad a su entrada en vigor deberán, en el plazo de dos años, comunicar al registro competente que se encuentran en situación de actividad y funcionamiento. Por el

contrario, en la actualidad consta la existencia de más de 14.000 entidades inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones que han incumplido tal obligación, es decir, de asociaciones que se constituyeron e inscribieron conforme a la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones, y que no han comunicado encontrarse en funcionamiento ni promovido la inscripción de ningún acto asociativo durante, al menos, los últimos doce años. Por ello, para procurar la permanente correspondencia entre la realidad asociativa y la realidad registral, se considera pertinente, a efectos de publicidad y en garantía de terceros, habilitar al Registro a tomar constancia de esta situación mediante nota marginal, que será cancelada cuando tales asociaciones presenten la preceptiva declaración de actividad y funcionamiento.

Por otro lado, y con el objeto de realizar una ordenación de las entidades que favorezca la publicidad registral y la función estadística, se publican, como anexo del Reglamento, los códigos de actividades de las asociaciones. Dada la extensión y complejidad de los fines que las asociaciones vienen incluyendo en sus estatutos se opta por publicar un listado de códigos para que sean las propias asociaciones las que, en el momento de la solicitud de inscripción, identifiquen su actividad principal o más característica. Dicha facultad, no obstante, se configura como una opción de los interesados, por lo que, en su defecto, el Registro procederá a la clasificación de la entidad. La codificación se ha elaborado sobre una base decimal y, respecto de su contenido, se ha tenido en cuenta el conjunto de actuaciones que son más comunes entre las asociaciones, incorporándose al listado algunas desconocidas o menos relevantes entre el colectivo asociativo hace una década, como las relativas a Internet, redes sociales, desarrollo sostenible, dependencia, responsabilidad social corporativa, emprendimiento o codesarrollo. En todo caso, dicho código debe adaptarse en cada momento a la evolución social, por lo que, a los efectos de su actualización, se prevé que pueda ser modificado por orden ministerial.

V

Por último, se aprovecha para modificar en determinados aspectos el Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.

Así, y al objeto de la correcta verificación de los requisitos inherentes a la declaración de utilidad pública, se modifica el artículo 2 del Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, para recoger la obligación de los interesados de presentar una memoria separada por cada uno de los dos ejercicios económicos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. También se

modifica el artículo 5 para actualizar la norma de contabilidad aplicable a este tipo de entidades, es decir, el vigente Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos.

Este real decreto ha sido sometido a informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 2015,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones.*

Se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. *Registros de asociaciones en las ciudades de Ceuta y Melilla.*

En las ciudades de Ceuta y Melilla existirá un registro de asociaciones, que radicará en la respectiva Delegación del Gobierno. Tales registros ejercerán sus competencias respecto de las asociaciones que desarrollen principalmente sus actividades en el ámbito territorial respectivo de Ceuta y Melilla.

Disposición adicional segunda. *No incremento del gasto público.*

Las medidas incluidas en el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones no podrán suponer incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Se deroga el Real Decreto 1497/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus rela-

ciones con los restantes registros de asociaciones, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto y en el reglamento que aprueba.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto*

1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.

Se modifica el Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública, en los siguientes términos:

Uno. El párrafo a) del apartado 2 del artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

«a) Memorias, en las que se reflejen las actividades que haya desarrollado ininterrumpidamente durante los dos ejercicios económicos anuales precedentes a aquel en que se presenta la solicitud. Ambas memorias, una por cada ejercicio económico, deberán estar firmadas por los miembros de la junta directiva u órgano de representación de la entidad.»

Dos. El apartado 2 del artículo 5 queda redactado como sigue:

«2. Las cuentas anuales de las entidades declaradas de utilidad pública, comprensivas del balance de situación, la cuenta de resultados y la memoria económica, se formularán conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos, y sus normas de desarrollo, o en la norma que lo sustituya.»

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto*

397/1988, de 22 de abril, por el que se regula la inscripción registral de Asociaciones juveniles.

El apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto 397/1988, de 22 de abril, por el que se regula la inscripción registral de Asociaciones juveniles, queda redactado del siguiente modo:

«1. Para inscribirse en los registros a que hace referencia el artículo anterior se presentará solicitud suscrita por la persona o personas que actúen en nombre de la asociación, adjuntando el acta de constitución y los estatutos, firmados en todas sus páginas.»

Disposición final tercera. *Título competencial.*

1. De acuerdo con la disposición final primera de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, los artículos 9.2, 26.3, 32 y la disposición adicional quinta del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones se dictan al amparo del artículo 149.1.1.ª de la Constitución Española.

2. Los restantes artículos del Reglamento serán de aplicación a las asociaciones de ámbito estatal.

Disposición final cuarta. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Ministro del Interior para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones.

En particular, se podrá modificar por orden el anexo del Reglamento.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el 1 de diciembre de 2015. Dado en Oviedo, el 23 de octubre de 2015.

FELIPE R.

El Ministro del Interior,
JORGE FERNÁNDEZ DÍAZ

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto del reglamento.*

1. Este reglamento tiene por objeto regular el Registro Nacional de Asociaciones, su estructura y funcionamiento, los procedimientos de inscripción y sus relaciones con otros registros de asociaciones y con los demás órganos de la Administración, así como establecer su dependencia orgánica.

2. Las referencias de este reglamento a las asociaciones se entenderán igualmente realizadas a las federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones, sin perjuicio de las especificaciones que procedan en cada caso.

Artículo 2. *El Registro Nacional de Asociaciones.*

1. El Registro Nacional de Asociaciones tiene por objeto la inscripción de las asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito estatal, y de todas aquellas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una única comunidad autónoma, siempre que, en ambos casos, no tengan fin de lucro y no estén sometidas a un régimen asociativo específico.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.f) de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, se consideran federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones las entidades asociativas de segundo grado, cuyos promotores son personas jurídicas de naturaleza asociativa constituidas al amparo de dicha ley orgánica e inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones o en los correspondientes registros autonómicos de asociaciones.

En concreto, se consideran federaciones y uniones las entidades promovidas por tres o más asociaciones, y confederaciones las entidades promovidas por un mínimo de tres federaciones.

3. Así mismo, corresponde al Registro la inscripción de las delegaciones de las asociaciones extranjeras que desarrollen actividades en España de forma estable o duradera.

Artículo 3. *Naturaleza y dependencia orgánica.*

El Registro Nacional de Asociaciones es un registro público, de carácter administrativo y único para todo el territorio del Estado.

El órgano encargado de su gestión tiene su sede en Madrid y depende de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior.

Artículo 4. *Principios de actuación.*

El Registro queda sujeto a los siguientes principios de actuación:

a) Legalidad: el Registro calificará la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos en cuya virtud se solicite la inscripción y la validez de su contenido.

b) Legitimación: el Registro verificará la capacidad y legitimación de las personas que otorguen o suscriban los documentos en cuya virtud se solicite la inscripción.

c) Tracto sucesivo: para inscribir actos modificativos o extintivos de otros otorgados con anterioridad será necesaria la previa inscripción de éstos.

d) Integridad: corresponde al Registro el tratamiento del contenido de los asientos y velar por que se apliquen las medidas adecuadas para impedir su manipulación.

e) Publicidad: el Registro hace públicos la constitución, los estatutos, los órganos de representación de las asociaciones y demás actos inscribibles.

Artículo 5. *Eficacia.*

1. El contenido del Registro se presume exacto y válido. Los asientos producirán sus efectos mientras no se anote la resolución judicial o administrativa que declare su inexactitud o nulidad.

2. Los asientos practicados en el Registro no convalidan los actos o negocios jurídicos de las asociaciones que sean nulos con arreglo a las leyes.

Artículo 6. *Gestión por medios electrónicos.*

1. El Registro utilizará sistemas basados en tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión de los procedimientos, la práctica y gestión de los asientos registrales y el almacenamiento de la información, así como en sus relaciones con los ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación reguladora del acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y su normativa de desarrollo.

2. Tales sistemas permitirán que las Administraciones públicas y los órganos judiciales, en el ejercicio de sus competencias y bajo su responsabilidad, tengan acceso a los datos del Registro Nacional de Asociaciones, si bien, en el caso de las Administraciones públicas, respetando las excepciones relativas a los datos especialmente protegidos. Dichos accesos se efectuarán mediante procedimientos electrónicos y con los requisitos y prescripciones

técnicas que sean establecidos dentro de los Esquemas Nacionales de Interoperabilidad y de Seguridad.

3. El dimensionamiento, la provisión, la administración y el mantenimiento de dichos sistemas, que aseguren su funcionamiento conforme a la normativa vigente sobre seguridad de la información e interoperabilidad, así como a la de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, será competencia del órgano que tenga asignadas tales atribuciones dentro del Departamento.

TÍTULO I

Organización y funcionamiento del Registro

CAPÍTULO I

Organización

Artículo 7. Estructura.

El Registro se estructura en las siguientes secciones:

- Sección 1.^a Asociaciones.
- Sección 2.^a Federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones.
- Sección 3.^a Asociaciones juveniles.
- Sección 4.^a Delegaciones en España de asociaciones extranjeras.

Artículo 8. Contenido de las Secciones.

Las Secciones 1.^a, 2.^a y 3.^a tienen por objeto agrupar y ordenar las asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito estatal, y de todas aquellas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una única comunidad autónoma, así como las asociaciones juveniles de igual ámbito de actuación.

La finalidad de la Sección 4.^a es la de agrupar y ordenar las asociaciones extranjeras con delegación en España.

Artículo 9. *Fichero de denominaciones de asociaciones.*

1. El Registro llevará un Fichero de denominaciones de asociaciones, que se pondrá a disposición de los ciudadanos para ofrecer publicidad informativa sobre los nombres de entidades asociativas previamente inscritas.

2. El contenido del Fichero estará integrado por los nombres de las asociaciones inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones y por los de las asociaciones inscritas en los registros autonómicos y especiales, siempre que dicha inscripción haya sido comunicada por el respectivo órgano competente.

A estos efectos, y con el objeto de mantener actualizado el Fichero de denominaciones, el Registro recibirá la información que los registros autonómicos y especiales le proporcionen sobre inscripción, modificación de la denominación, disolución y baja de las entidades asociativas de su competencia.

El envío de la información por parte de los registros autonómicos y especiales de asociaciones se realizará exclusivamente por procedimientos y en soportes electrónicos, ajustados a los requisitos que establezca la Secretaría General Técnica en coordinación con los demás órganos competentes y con las unidades técnicas que proporcionan soporte telemático a tales órganos.

3. El Fichero será accesible a través de la sede electrónica central del Ministerio del Interior.

4. La baja definitiva por disolución de la entidad, practicada por el registro correspondiente, conllevará la supresión de su denominación en el Fichero.

CAPÍTULO II

Funcionamiento

Sección 1.ª Funciones

Artículo 10. *Funciones.*

Son funciones del Registro:

- a) Inscribir los actos que deban acceder al Registro.
- b) Depositar la documentación preceptiva.
- c) Dar publicidad a los asientos y a los documentos depositados.

Artículo 11. *Actos inscribibles.*

1. Se inscribirán en el Registro:
 - a) La denominación.
 - b) Los fines y actividades estatutarias.
 - c) El domicilio.
 - d) El ámbito territorial de actuación.
 - e) La identidad de los titulares de la junta directiva u órgano de representación.
 - f) La fecha de constitución y la de inscripción.
 - g) La apertura y cierre de delegaciones o establecimientos de la entidad.
 - h) La declaración y revocación de la condición de utilidad pública.
 - i) Las entidades que constituyen o integran federaciones, confederaciones o uniones.
 - j) La pertenencia a federaciones, confederaciones y uniones o entidades internacionales.
 - k) La baja, suspensión o disolución de la asociación, y sus causas.
2. Igualmente, se inscribirán las modificaciones que afecten a los estatutos, en los términos a que se refiere el artículo 16 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.
3. Podrá ser objeto de inscripción el número de identificación fiscal de las asociaciones que deban obtenerlo con arreglo a la normativa tributaria, y así lo comuniquen al Registro con motivo de la primera inscripción de la entidad o en cualquier momento posterior.

Artículo 12. *Documentación a depositar.*

1. Estará depositada en el Registro la siguiente documentación aportada por los interesados:
 - a) El acta fundacional.
 - b) El acta en la que consten los acuerdos modificativos de los datos registrales o introduzcan nuevos datos.
 - c) Los estatutos y sus modificaciones.

d) La relativa a la apertura, traslado o clausura de delegaciones o establecimientos.

e) La referente a la incorporación o baja de asociaciones en federaciones, confederaciones y uniones, o en entidades internacionales.

f) La referida a la disolución de la entidad y, en su caso, al destino dado al patrimonio remanente.

2. Cuando se trate de asociaciones extranjeras que actúen de forma estable en España, estará depositada la siguiente documentación, presentada por la propia entidad traducida al castellano:

a) Acta de la reunión del órgano competente, firmada por las personas que ostenten la representación de la asociación, en la que se recoja el acuerdo de apertura de la delegación en España, con indicación del domicilio principal de dicha delegación.

b) La documentación justificativa de que se encuentra válidamente constituida la asociación extranjera conforme a su ley personal, consistente en el certificado acreditativo de la inscripción, aprobación, legalización o reconocimiento, expedido por la autoridad competente del país de origen.

c) Los estatutos o documento análogo que regule la organización y funcionamiento de la asociación.

d) La documentación en la que conste la identidad de los representantes en España, sean personas físicas o jurídicas, y la justificativa de sus facultades de representación.

3. También estarán depositadas en el Registro:

a) Las resoluciones judiciales que afecten a actos susceptibles de constancia registral.

b) Las resoluciones por las que se acuerden la declaración y la revocación de utilidad pública de las asociaciones.

Artículo 13. *Publicidad.*

1. El Registro hará efectiva la publicidad mediante certificado del contenido de los asientos, nota simple informativa, copia de los asientos o de los documentos depositados y a través de listados.

Igualmente se podrá hacer efectiva mediante la exhibición de los asientos y de los documentos, previa comparecencia de los interesados en la sede del Registro.

2. El Registro velará por el cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, respecto de las solicitudes que afecten a los datos personales reseñados en los asientos o en los documentos, incluidas las resoluciones judiciales que, en su caso, consten en los expedientes.

3. Los certificados, que pueden emitirse en formato electrónico, son el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos y de los documentos depositados. En ningún caso el Registro expedirá certificaciones sobre datos correspondientes a entidades inscritas en otros registros de asociaciones.

4. La nota simple informativa o copia de los asientos constituirán un mero traslado de los datos registrales.

5. El Registro podrá facilitar información sobre las asociaciones mediante la emisión de listados. A estos efectos, el interesado deberá concretar los criterios de búsqueda, no admitiéndose las solicitudes genéricas o que pretendan un volcado de todos los datos del Registro.

En los listados se hará constar la denominación de las asociaciones, su número nacional de inscripción y domicilio social.

6. La exhibición de los asientos y de los documentos depositados exigirá la previa solicitud del interesado, presentada con antelación suficiente a la comparecencia, y se realizará siempre en presencia del personal competente.

7. El Registro velará por el cumplimiento de las normas vigentes respecto de las solicitudes de publicidad en masa.

Artículo 14. *Tipos de asientos.*

1. El Registro podrá practicar los siguientes asientos:

- a) Inscripciones.
- b) Notas marginales.
- c) Anotaciones provisionales.
- d) Cancelaciones.

2. Mediante la inscripción se registran los actos a que se refiere el artículo 11, así como sus actualizaciones o modificaciones.

3. La nota marginal dará razón de aquellos actos de relevancia registral, distintos de los anteriores, producidos durante la vida de la asociación.

4. La anotación provisional se practicará para reflejar el carácter transitorio de cualquier inscripción.

5. La cancelación produce la supresión definitiva de cualquiera de los asientos anteriores.

Artículo 15. *Forma de practicar los asientos.*

1. Los asientos se redactarán en lengua castellana y se extenderán de forma sucinta, remitiéndose al expediente donde conste el documento que formalice el acto objeto de inscripción.

2. En todo caso, quedará constancia de la fecha en que se practica el asiento.

Artículo 16. *Rectificación de errores.*

Los errores materiales, de hecho o aritméticos que se detecten en el contenido de los asientos serán rectificadas, de oficio o a instancia de los interesados, por el propio Registro.

Artículo 17. *Hoja electrónica registral.*

1. El Registro practicará los asientos en hojas registrales, que se elaborarán exclusivamente en soporte electrónico y contendrán los campos necesarios para realizar cualquier tipo de asiento.

2. Las hojas registrales de las Secciones 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a contendrán un número único, denominado «número nacional de inscripción», que se asignará de forma correlativa e identificará a cada entidad asociativa dentro de las respectivas secciones. Así mismo, incorporarán el número de expediente donde se archiva su documentación.

Artículo 18. *Constancia del domicilio y de la identidad.*

1. La constancia del domicilio a efectos registrales expresará la calle y número o, en su defecto, el lugar de situación, y la localidad, el municipio, la provincia y el código postal.

2. Cuando la asociación señale como domicilio social el de una institución o entidad pública o privada, el Registro requerirá de aquélla documento acreditativo de la conformidad con tal señalamiento por parte de dicha institución o entidad.

3. Para la constancia de la identidad de una persona física, se indicará:

- a) El nombre y apellidos.
- b) La nacionalidad
- c) El domicilio.
- d) El número del documento legal de identificación.

4. Son documentos de identidad admitidos el DNI, el NIE y el pasaporte en vigor, así como cualquier otro acreditativo de la identidad válidamente emitido por el país de origen del promotor.

5. Para la identificación de las personas jurídicas se indicará:

- a) La razón social o denominación.
- b) La nacionalidad.
- c) El domicilio social.
- d) El Número de Identificación Fiscal, cuando deban obtenerlo con arreglo a la normativa tributaria.

Artículo 19. *Hojas registrales de las Secciones 1.^a, 2.^a y 3.^a.*

Las hojas registrales de las Secciones 1.^a, 2.^a y 3.^a contendrán los siguientes datos de la entidad asociativa:

- a) La denominación.
- b) El Número de Identificación Fiscal, en su caso.
- c) Fines y actividades estatutarias en forma codificada.
- d) El domicilio.
- e) Ámbito territorial de actuación.
- f) La identidad del presidente o representante legal y del secretario o persona con facultad para certificar acuerdos sociales, y la razón social o denominación cuando sean personas jurídicas.
- g) La fecha de constitución y la de inscripción.
- h) La apertura y cierre de delegaciones o establecimientos, con indicación del domicilio.

- i) La declaración y revocación de la condición de utilidad pública y la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
- j) La pertenencia a federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones, así como a entidades internacionales.
- k) En caso de federaciones, confederaciones y uniones, las entidades que la integran.
- l) Los acuerdos de transformación y fusión.
- m) Las resoluciones judiciales que afecten a actos susceptibles de constancia registral.
- n) La baja y sus causas.
- ñ) La suspensión o disolución y sus causas, indicando la autoridad judicial cuando ésta la hubiera acordado, y el nombramiento de liquidadores, en su caso.
- o) El cierre provisional o definitivo de la hoja, la fecha y su causa.

Artículo 20. *Hojas registrales de la Sección 4.ª*

Las hojas registrales de la Sección 4.ª contendrán los siguientes datos de las asociaciones extranjeras válidamente constituidas conforme a su ley personal y a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo:

- a) La denominación y nacionalidad.
- b) El Número de Identificación Fiscal, en su caso.
- c) Fines y actividades estatutarias en forma codificada.
- d) El domicilio principal de la delegación en España.
- e) Ámbito territorial de actuación.
- f) La fecha del acuerdo de apertura de la delegación en España y la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones.
- g) La identidad del representante en España, y la razón social o denominación cuando éste sea persona jurídica.
- h) La apertura y cierre de otras delegaciones o establecimientos, con indicación del domicilio.
- i) Las resoluciones judiciales que afecten a actos susceptibles de constancia registral.

- j) El cese de las actividades de la asociación en España.
- k) La suspensión o disolución de la asociación extranjera.
- l) El cierre provisional o definitivo de la hoja, la fecha y su causa.

Artículo 21. *Archivo de la documentación.*

1. El Registro llevará un expediente por cada una de las entidades asociativas de las Secciones 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a, donde quedará depositada la documentación a que se refiere el artículo 12.

2. El Registro, con independencia del formato de la documentación que presenten los interesados, conservará copia electrónica de la misma en las condiciones de seguridad e interoperabilidad que establece la normativa vigente.

Sección 2.^a Denominaciones

Artículo 22. *Requisitos de las denominaciones.*

1. Las asociaciones sólo podrán tener una denominación. Las siglas o nombres abreviados que se añadan formarán parte de la denominación única.

2. La denominación podrá ser en castellano o en alguna de las lenguas oficiales de las comunidades autónomas. También podrá ser en cualquier idioma extranjero.

En todo caso, la denominación estará formada por letras del alfabeto latino y, de incluir cifras, éstas sólo podrán expresarse en números arábigos o romanos.

El Registro, cuando lo estime necesario, podrá requerir de la asociación un certificado de traducción al castellano de la denominación.

3. En caso de fusión, la asociación absorbente o la nueva asociación resultante de la fusión podrán adoptar como denominación la de cualquiera de las que se extingan por virtud de la fusión, quedando sin efectos las restantes denominaciones.

Artículo 23. *Límites de las denominaciones.*

1. El Registro no inscribirá la denominación de las asociaciones cuando:

a) Incluya expresiones contrarias a las leyes o pueda suponer vulneración de los derechos fundamentales.

b) Esté formada exclusivamente con el nombre de España, los de sus comunidades autónomas, provincias, municipios, islas y demás entidades locales, con el nombre de los órganos de las Administraciones públicas, o con los de los Estados extranjeros u organizaciones internacionales.

c) Incorpore términos dotados de valor institucional como «estatal», «oficial», «público», «real» o cualquier otro que induzca a confusión sobre la naturaleza jurídico-privada de la entidad, salvo que ésta cuente con la correspondiente autorización.

d) Incluya términos o expresiones que induzca a error o confusión sobre su propia identidad, o sobre la clase o naturaleza de la misma, en especial, mediante la adopción de palabras, conceptos o símbolos, acrónimos y similares propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa.

2. Tampoco será objeto de inscripción la denominación cuando ésta coincida o se asemeje de manera que pueda crear confusión:

a) Con la de entidades preexistentes, sean o no de nacionalidad española, salvo que, previa autorización de las mismas, se constituyan como filiales o delegaciones e introduzcan algún patronímico que las distinga.

b) Con la de ninguna otra asociación previamente inscrita en el Registro o que se encuentre incorporada al Fichero de denominaciones de asociaciones.

c) Con los nombres o seudónimos de las personas físicas, salvo consentimiento expreso de las mismas o sus sucesores. Se presume prestado el consentimiento cuando la persona cuyo nombre o seudónimo figure en la denominación sea socio fundador de la asociación.

d) Con una marca registrada notoria, salvo que la inscripción la solicite el titular de la misma o conste su consentimiento.

3. Se entiende que existe identidad no sólo en el caso de plena coincidencia en la denominación, sino también cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

a) La utilización de las mismas palabras en distinto orden, género o número.

b) La utilización de las mismas palabras con la adición o supresión de términos, artículos, preposiciones, conjunciones, guiones, signos de puntuación y demás expresiones o partículas de escaso significado.

c) La utilización de palabras distintas pero con notoria semejanza fonética.

4. A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Registro podrá requerir la colaboración del Registro Mercantil Central y del Registro de Marcas.

5. Por corresponder a un ámbito diferente e inducir a error, el Registro no inscribirá las denominaciones que incluyan los dominios de Internet, tales como «.es», «.com», «.net» o «.org».

6. Los términos «federación», «confederación» y «unión de asociaciones» quedan reservados a las entidades asociativas de segundo grado definidas en el artículo 2.2.

7. La expresión «asociación juvenil» queda reservada a aquellas sometidas al Real Decreto 397/1988, de 22 de abril, por el que se regula la inscripción registral de Asociaciones juveniles.

8. Cuando la denominación elegida por los promotores o socios no se ajuste a los requisitos y límites establecidos, el Registro abrirá el trámite de subsanación a que se refiere el artículo 38.2.

Sección 3.ª Otras disposiciones de funcionamiento

Artículo 24. *Códigos de actividades.*

1. A los efectos de anotar los fines y actividades de la asociación en forma codificada, los interesados podrán indicar en las solicitudes de inscripción el código, con un mínimo de tres dígitos, que se corresponda con la actividad más característica de la asociación, de acuerdo con los aprobados en el anexo de este reglamento. Cuando no se identifique ningún código idóneo, se podrá señalar el código «103.–Otras».

2. El Registro anotará en la correspondiente hoja registral el código seleccionado por la asociación. En defecto de indicación expresa por los interesados, la clasificación se realizará por el propio Registro.

3. Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a las solicitudes de inscripción de constitución, transformación o fusión de asociaciones, de delegaciones en España de asociaciones extranjeras y de modificación de estatutos, si en este último caso se produce una alteración sustancial de los fines de la entidad.

Artículo 25. *Juntas directivas.*

Sin perjuicio de la solicitud de inscripción de la totalidad de los miembros de la junta directiva u órgano de representación, que deberá presentarse tras el correspondiente proceso de elección o nombramiento, la entidad deberá comunicar al Registro cualquier incidencia que altere la composición de dicho órgano representativo, e instará su inscripción.

Artículo 26. *Transformación de asociaciones.*

1. A los efectos de este reglamento se entiende por transformación la operación consistente en el cambio del ámbito territorial de actuación de la asociación o en la modificación de su régimen jurídico. Para su adecuada constancia registral, los interesados promoverán el correspondiente procedimiento de inscripción de transformación de asociaciones regulado en la sección 3.ª del capítulo II del título II.

2. Cuando se trate de asociaciones inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones, la transformación dará lugar a la práctica de un asiento de inscripción de baja provisional. Al mismo tiempo, el Registro remitirá la hoja registral y copia del expediente al registro autonómico o especial que corresponda. Cuando se tenga constancia de la inscripción de alta en el registro competente, el Registro procederá a inscribir la baja definitiva de la asociación transformada.

3. Cuando se trate de asociaciones inscritas en los registros autonómicos y especiales de asociaciones, el Registro Nacional de Asociaciones requerirá del órgano competente el envío de la información necesaria para la tramitación del correspondiente procedimiento de inscripción de alta.

Artículo 27. *Fusión de asociaciones.*

1. Las asociaciones inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones podrán fusionarse, ya sea mediante la constitución de una nueva por dos o más, o mediante la absorción de una o varias por otra ya existente.

2. La fusión dará lugar a la práctica de un asiento de inscripción que expresará:

a) Si se trata de la creación de una nueva asociación, los mismos datos que los previstos para la constitución de asociaciones y, además, la fecha del acuerdo de fusión.

b) Si se trata de un supuesto de absorción, se hará constar en la hoja registral de la asociación absorbente la fecha del acuerdo de fusión.

3. En todo caso, el Registro procederá a cancelar los asientos y al cierre definitivo de las hojas registrales correspondientes a las asociaciones que se extingan.

Artículo 28. *Disolución de asociaciones.*

1. La disolución de las asociaciones abre el periodo de liquidación, hasta el fin del cual la entidad conservará su personalidad jurídica y permanecerá inscrita en el Registro.

2. La disolución dará lugar a la práctica de un asiento de inscripción de baja provisional. Una vez concluidas las operaciones a que se refiere el artículo 18.3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, los liquidadores presentarán solicitud de cancelación de todos los asientos de la asociación, procediendo el Registro al cierre definitivo de la hoja registral.

3. Si al momento de la disolución la entidad carece de patrimonio, el Registro procederá directamente a cancelar todos los asientos de la asociación y al cierre definitivo de la hoja registral.

Artículo 29. *Asociaciones extranjeras.*

El Registro procederá al cierre definitivo de la hoja registral de las delegaciones de las asociaciones extranjeras cuando éstas comuniquen el cese de sus actividades en España o cuando remitan la documentación a que hace referencia el artículo 28.3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, relativa a la disolución de la asociación.

Artículo 30. *Contiendas de orden interno.*

1. El Registro no tramitará aquellos escritos por los que los asociados comuniquen la existencia de discrepancias de orden interno, a menos que vayan acompañados de la siguiente documentación:

a) Copia de la demanda presentada ante el Juzgado o Tribunal competente.

b) Testimonio de la resolución judicial de admisión de la demanda.

2. Si el contenido de la demanda se refiere a actos asociativos ya inscritos, se practicará una anotación provisional para reflejar el carácter transitorio de la inscripción.

Si se refiere a actos no inscritos, se tomará razón de la demanda mediante nota marginal. Este mismo tipo de asiento se practicará respecto de las posteriores solicitudes de inscripción que se presenten en relación con tales actos asociativos.

3. En todo caso, el Registro procederá a practicar los asientos de inscripción o cancelación que resulten de la correspondiente resolución judicial firme.

Artículo 31. *Decisiones sobre competencia.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1, el Registro remitirá al órgano competente las solicitudes de inscripción que reciba de las siguientes asociaciones:

a) Aquellas cuyo ámbito principal de actuación no supere el territorio de una comunidad autónoma.

b) Las sometidas a un régimen asociativo específico, cuya inscripción o depósito de estatutos en un registro especial sea obligatorio, a menos que una norma estatal con rango de ley establezca su inscripción previa en el Registro Nacional de Asociaciones.

CAPÍTULO III

Colaboración administrativa

Artículo 32. *Colaboración con otros registros de asociaciones.*

1. El Registro comunicará a los registros autonómicos la apertura de delegaciones o establecimientos dentro de su territorio por asociaciones de ámbito estatal o extranjeras inscritas en el mismo.

2. El Registro facilitará a los registros autonómicos y especiales la información que le soliciten para el ejercicio de sus respectivas funciones registrales.

Artículo 33. *Colaboración con otros organismos.*

1. El Registro facilitará la información que le sea solicitada por otros registros u organismos de las Administraciones públicas, siempre que resulte necesaria para el ejercicio de sus competencias y se refiera a datos de contenido registral de asociaciones concretas. La información se cederá preferentemente por medios electrónicos. El Ministerio del Interior dará respuesta a las peticiones de información más frecuentes realizadas por los diferentes órganos y entidades públicas a través de la Plataforma de Intermediación de Datos de las Administraciones Públicas.

2. En todo caso, el Registro Nacional de Asociaciones facilitará la información registral que le sea requerida por los Juzgados y Tribunales.

TÍTULO II

Procedimientos de inscripción

CAPÍTULO I

Normas comunes a los procedimientos de inscripción iniciados a solicitud de los interesados

Artículo 34. *Tipos de inscripciones.*

1. El Registro practicará las inscripciones a solicitud de persona interesada o de oficio.

2. Se practicarán a solicitud de los interesados las inscripciones de:

- a) Constitución de asociaciones.
- b) Constitución de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones.
- c) Transformación de asociaciones.
- d) Modificación de estatutos.
- e) Identidad de los titulares de la junta directiva u órgano de representación.
- f) Apertura y cierre de delegaciones y establecimientos.

g) Incorporación y separación de asociaciones a federaciones, confederaciones y uniones, o de cualquiera de éstas a entidades internacionales.

h) Fusión de asociaciones.

i) Disolución de asociaciones.

j) Delegaciones en España de asociaciones extranjeras.

3. Se practicarán de oficio las siguientes inscripciones:

a) Las ordenadas por resolución judicial firme.

b) Las relativas a la declaración y revocación de la utilidad pública de las asociaciones de ámbito estatal.

Artículo 35. *Presentación de solicitudes.*

1. Las solicitudes de inscripción se podrán presentar en los lugares previstos por la legislación reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

2. La documentación que, en su caso, deba acompañarse junto con la solicitud podrá ser original o aportarse mediante certificado extendido por el secretario o persona facultada para ello conforme a los estatutos.

Artículo 36. *Requisitos de las solicitudes.*

1. El contenido de las solicitudes de inscripción se ajustará a lo dispuesto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, y a las mismas se acompañarán los documentos que en cada caso resulten preceptivos conforme a lo dispuesto en el capítulo II de este título.

2. En todo caso, indicarán los siguientes extremos:

a) Denominación exacta de la asociación y su domicilio.

b) Número de inscripción, cuando se trate de asociaciones ya inscritas.

c) Descripción de la documentación que se acompaña a la solicitud.

3. En los términos del artículo 24, los interesados podrán indicar en la solicitud el código que se corresponda con la actividad más característica de la asociación.

4. En los supuestos de fusión se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) En el caso de fusión de dos o más asociaciones, la solicitud se presentará firmada por cualquiera de los representantes de las asociaciones afectadas, y en la misma se expresarán la denominación y los números de inscripción de cada una de ellas, así como la denominación exacta de la nueva entidad asociativa.

b) En el caso de fusión por absorción, la solicitud se presentará firmada por el representante de la asociación absorbente, y en la misma se expresarán la denominación y los números de inscripción de las asociaciones afectadas.

5. Respecto del procedimiento de inscripción de incorporación y separación de asociaciones a federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones, o de cualquiera de éstas a entidades internacionales, se observarán los requisitos específicos de la sección 7.^a del capítulo II.

Artículo 37. *Plazo de presentación.*

1. Para las asociaciones ya inscritas, el plazo de presentación de las solicitudes de inscripción de modificación o actualización de los datos registrales será de un mes, contado desde la fecha que se indica en el capítulo II para cada procedimiento.

2. Cuando las solicitudes se presenten fuera de plazo, se podrá requerir a los interesados la aportación de un certificado en el que se ratifique la vigencia de la variación producida en los datos.

Artículo 38. *Tramitación del procedimiento.*

1. El Registro examinará las solicitudes y la documentación preceptiva adjunta, y verificará si se cumplen los requisitos previstos en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, y en este reglamento.

2. Si las solicitudes no reúnen los requisitos previstos en el artículo 36, o la denominación no se ajusta a lo establecido en los artículos 22 y 23, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta, o acompañe o rectifique la documentación obligatoria, con expresa indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada al efecto.

3. En los procedimientos de inscripción de constitución de asociaciones, transformación de asociaciones, de apertura de delegaciones en España de asociaciones extranjeras y de modificación de estatutos, el instructor del ex-

pediente podrá recabar aquellos informes que estime necesarios por razón de la denominación, fines sociales, actividades u otros contenidos estatutarios.

El órgano informante deberá pronunciarse sobre si, desde el ámbito de sus competencias, concurre algún motivo que impida acceder a la inscripción. En particular, sobre si las actividades de la asociación colisionan con el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo.

4. Instruido el procedimiento, se practicará el trámite de audiencia, salvo que no figuren en el expediente ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones o pruebas que las aducidas o aportadas por los interesados.

Artículo 39. *Resolución del procedimiento.*

1. El titular de la Secretaría General Técnica dictará resolución motivada acordando o denegando la inscripción.

2. La resolución que acuerde la inscripción será expresiva del acto susceptible de acceder al Registro, e indicará expresamente que la misma se practica a los solos efectos de publicidad y que no exonera a los interesados de cumplir la normativa vigente reguladora de las actividades necesarias para el desarrollo de los fines estatutarios.

3. Se podrá denegar la inscripción solicitada cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Que la asociación, de ámbito estatal y régimen común, no reúna los requisitos generales establecidos en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, y en este reglamento.

b) Que la entidad no se encuentre incluida en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, o no tenga naturaleza jurídica de asociación.

4. La resolución que se dicte se notificará a los interesados e irá acompañada, en su caso, de la correspondiente documentación debidamente diligenciada por el Registro.

Artículo 40. *Plazo de resolución y efectos del silencio.*

1. El plazo de resolución de los procedimientos de inscripción será de tres meses contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el Ministerio del Interior.

2. Transcurrido dicho plazo sin haberse dictado resolución expresa, el interesado podrá entender estimada la solicitud.

3. De acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 30 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, el plazo quedará suspendido:

a) Desde la fecha de la correspondiente notificación, cuando deba requerirse al interesado la subsanación de defectos a que se refiere el artículo 38.2.

b) Desde la fecha de la resolución motivada de remisión de las actuaciones al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, cuando se encuentren indicios racionales de ilicitud penal en la documentación que acompañe a las solicitudes de inscripción de constitución de asociaciones, de transformación de asociaciones, de delegaciones en España de asociaciones extranjeras y de modificación de estatutos.

Artículo 41. *Recursos en vía administrativa.*

Las resoluciones de los procedimientos de inscripción no ponen fin a la vía administrativa y contra las mismas se podrá interponer recurso de alzada ante el Subsecretario del Interior.

CAPÍTULO II

Procedimientos de inscripción iniciados a solicitud de los interesados

Sección 1.ª Inscripción de constitución de asociaciones

Artículo 42. *Iniciativa de inscripción.*

La solicitud de inscripción de la constitución de la asociación deberá presentarse, al menos, por uno de sus promotores.

Artículo 43. *Documentos que deben adjuntarse a la solicitud.*

1. A la solicitud deberá acompañarse el acta fundacional, los estatutos y la copia de los documentos de identidad de los promotores o sus representantes. No será necesario adjuntar esta última documentación cuando en la propia solicitud se autorice al Registro a comprobar los datos de identidad de dichos promotores o representantes.

2. El acta fundacional deberá contener:

a) La identidad de los promotores si son personas físicas, y la denominación o razón social si son personas jurídicas y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio. Así mismo, la identidad, nacionalidad y domicilio de las personas que actúen en representación de los promotores.

b) La voluntad de los promotores de constituir una asociación, los pactos que, en su caso, hubieran establecido, y la denominación exacta de aquélla.

c) Los estatutos aprobados que regirán la organización y funcionamiento de la asociación.

d) La designación de los integrantes de los órganos de representación.

e) El lugar y fecha de otorgamiento del acta, firmada por los promotores.

El acta deberá acompañarse, para el caso de personas jurídicas, de un certificado del acuerdo adoptado por el órgano competente, en el que conste la voluntad de constituir la asociación o formar parte de ella, y la designación de la persona física que la representa, que deberá acreditar su identidad.

3. Los estatutos deberán contener todos los extremos establecidos en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, sin perjuicio de que también puedan incluir cualesquiera otros contenidos que los promotores consideren convenientes, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores del derecho de asociación. Los estatutos deberán estar firmados por todos los promotores.

Sección 2.ª Inscripción de constitución de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones

Artículo 44. *Iniciativa de inscripción.*

La solicitud de inscripción de la constitución de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones deberá presentarse, al menos, por una de las entidades promotoras.

Artículo 45. *Documentos que deben adjuntarse a la solicitud.*

La documentación que debe acompañarse a la solicitud se sujetará a lo establecido en la sección 1.ª de este capítulo, con las siguientes particularidades:

a) En el acta fundacional deberán constar la denominación, número de inscripción y domicilio de cada una de las entidades asociativas promotoras, así como los datos de identidad de los representantes de las mismas.

b) Por cada una de las entidades que formen la federación, confederación o unión se aportará el acuerdo adoptado para su integración, y la designación de la persona que las represente en el acto constitutivo.

c) Los estatutos deberán estar firmados por los representantes de todas las entidades promotoras.

Sección 3.ª Inscripción de transformación de asociaciones

Artículo 46. *Entidades inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones.*

1. Las entidades inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones solicitarán su baja en el mismo por reducción del ámbito territorial de actuación o por cambio de régimen jurídico, en el plazo previsto en el artículo 37.1, contado desde la adopción del respectivo acuerdo de modificación de estatutos.

2. A la solicitud deberá acompañarse:

a) Acta de la asamblea general en la que conste que la asociación reduce su ámbito territorial de actuación al de una sola comunidad autónoma o que deja de regirse por el régimen general y común de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, para acogerse a un régimen jurídico especial, y la fecha de su aprobación. Igualmente, hará constar que la transformación se ha aprobado conforme a los requisitos que para la adopción de acuerdos establecen los estatutos.

b) Texto íntegro de los nuevos estatutos, que contenga los artículos modificados, firmado por el presidente y secretario de la asociación, y en el que se haga constar, mediante diligencia extendida al final del documento, que han quedado redactados con la inclusión de las modificaciones acordadas en la asamblea general, e indique la fecha en que se adoptó la modificación.

Artículo 47. *Asociaciones autonómicas.*

1. Las entidades inscritas en los correspondientes registros autonómicos de asociaciones podrán solicitar su inscripción en el Registro Nacional de

Asociaciones previo acuerdo de modificación de estatutos para ampliar su ámbito territorial de actuación y éste supere el de una sola comunidad autónoma.

2. La solicitud deberá presentarse en el plazo previsto en el artículo 37.1, contado desde la adopción del respectivo acuerdo de modificación de estatutos.

3. A la solicitud deberá acompañarse:

a) Acta de la asamblea general en la que conste el acuerdo de modificación de estatutos, expresivo del ámbito de actuación, que debe superar el territorio de una comunidad autónoma. Igualmente indicará la relación de artículos modificados y la fecha de su aprobación, y que la modificación se ha aprobado conforme a los requisitos que para la adopción de acuerdos establecen los estatutos.

b) Texto íntegro de los nuevos estatutos, que contenga los artículos modificados, firmado por el presidente y secretario de la asociación, y en el que se haga constar, mediante diligencia extendida al final del documento, que han quedado redactados con la inclusión de las modificaciones acordadas en la asamblea general, e indique la fecha en que se adoptó la modificación.

c) Certificado en el que conste la relación actualizada de la composición de la junta directiva u órgano de representación, con indicación de la identidad de sus titulares si son personas físicas y de la denominación o razón social en caso de personas jurídicas, los cargos que ostentan y la fecha de su elección o nombramiento, la nacionalidad y domicilio de cada uno de ellos.

Artículo 48. *Asociaciones especiales.*

1. Las entidades inscritas en los correspondientes registros especiales de asociaciones podrán solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones previo acuerdo de modificación de estatutos para cambiar su régimen jurídico y acogerse exclusivamente al régimen general y común de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.

2. La solicitud deberá presentarse en el plazo previsto en el artículo 37.1, contado desde la adopción del respectivo acuerdo de modificación de estatutos.

3. A la solicitud deberá acompañarse:

a) Acta de la asamblea general en la que conste el acuerdo de modificación de estatutos, expresivo del régimen jurídico, que debe referirse al sometimiento de la entidad a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo. Igualmente

indicará la relación de artículos modificados y la fecha de su aprobación, y que la modificación se ha aprobado conforme a los requisitos que para la adopción de acuerdos establecen los estatutos.

b) Texto íntegro de los nuevos estatutos, que contenga los artículos modificados, firmado por el presidente y secretario de la asociación, y en el que se haga constar, mediante diligencia extendida al final del documento, que han quedado redactados con la inclusión de las modificaciones acordadas en la asamblea general, e indique la fecha en que se adoptó la modificación.

c) Certificado en el que conste la relación actualizada de la composición de la junta directiva u órgano de representación, con indicación de la identidad de sus titulares si son personas físicas y de la denominación o razón social en caso de personas jurídicas, los cargos que ostentan y la fecha de su elección o nombramiento, la nacionalidad y domicilio de cada uno de ellos.

Sección 4.ª Inscripción de modificación de estatutos

Artículo 49. *Plazo de presentación de la solicitud.*

La solicitud deberá presentarse en el plazo previsto en el artículo 37.1, contado desde la adopción del respectivo acuerdo de modificación de estatutos.

Artículo 50. *Documentos que deben adjuntarse a la solicitud.*

A la solicitud de inscripción de modificación de estatutos deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Acta de la asamblea general, que recoja el acuerdo de modificación de estatutos, la relación de artículos modificados y la fecha de su aprobación. Igualmente, hará constar que la modificación se ha aprobado conforme a los requisitos que para la adopción de acuerdos establecen los estatutos.

b) Texto íntegro de los nuevos estatutos, que contenga los artículos modificados, firmado por el presidente y secretario de la asociación, y en el que se haga constar, mediante diligencia extendida al final del documento, que han quedado redactados con la inclusión de las modificaciones acordadas en la asamblea general, e indique la fecha en que se adoptó la modificación.

Sección 5.ª Inscripción de la identidad de los titulares de la junta directiva u órgano de representación

Artículo 51. *Plazo de presentación de la solicitud.*

La solicitud de inscripción de la identidad de los titulares de la junta directiva u órgano de representación deberá presentarse en el plazo previsto en el artículo 37.1, contado desde la adopción del respectivo acuerdo de elección o nombramiento, o de producirse la variación en la composición del órgano representativo.

Artículo 52. *Documentos que deben adjuntarse a la solicitud.*

1. A la solicitud deberá acompañarse acta de la asamblea general o del acuerdo adoptado, según se haya determinado en los estatutos, en el que conste la designación de los titulares de la junta directiva u órgano de representación y su fecha, y se indique expresamente:

- a) Los datos de identidad y domicilio, si son personas físicas.
- b) La razón social o denominación si son personas jurídicas, con los datos de identidad de las personas físicas que actuarán en su nombre.
- c) Cargos que ostentan dentro del órgano de representación.
- d) La fecha de la elección o nombramiento de los titulares entrantes.
- e) La fecha de la revocación y el cese, en su caso, de los titulares salientes
- f) La firma de los titulares entrantes y, en su caso, de los salientes. En el supuesto de no poderse aportar la firma de los titulares salientes, se acompañará justificación suficiente de tal circunstancia.

2. Cuando concurren las situaciones incidentales a que se refiere el artículo 25, a la solicitud se adjuntará certificado expresivo de tales circunstancias.

3. El Registro podrá requerir la aportación de un certificado en el que, mediante documento único y consolidado, se haga constar la relación actualizada de la totalidad de los miembros y cargos del órgano de representación, cuando ello resulte necesario para garantizar la coherencia de la publicidad registral.

Sección 6.ª Inscripción de apertura y cierre de delegaciones y establecimientos

Artículo 53. *Plazo de presentación de la solicitud.*

La solicitud de inscripción de apertura y cierre de delegaciones y establecimientos deberá presentarse en el plazo previsto en el artículo 37.1, contado desde la adopción del respectivo acuerdo asociativo.

Artículo 54. *Documentos que deben adjuntarse a la solicitud.*

1. A la solicitud deberá acompañarse acta de la asamblea general o del acuerdo adoptado, según se haya determinado en los estatutos, en el que conste la apertura o cierre de delegaciones o establecimientos de la asociación y su fecha, e indique el domicilio social de la delegación o establecimiento a que se refiere la solicitud.

2. Cuando simultáneamente se proceda a la apertura y cierre de una o varias delegaciones o establecimientos, se harán constar los datos a que se refiere el apartado anterior respecto de cada una de ellas.

3. El Registro podrá requerir la aportación de un certificado en el que, mediante documento único y consolidado, se haga constar la relación actualizada de la totalidad de delegaciones y establecimientos, cuando ello resulte necesario para garantizar la coherencia de la publicidad registral.

Sección 7.ª Inscripción de incorporación y separación de asociaciones a federaciones, confederaciones y uniones, o de cualquiera de éstas a entidades internacionales

Artículo 55. *Iniciativa de inscripción.*

1. La solicitud de inscripción de incorporación y separación de asociaciones deberá realizarse por la federación, confederación o unión de asociaciones de pertenencia.

2. En el caso de entidades internacionales, la solicitud se realizará por la propia asociación, federación, confederación o unión de asociaciones que se incorpora o separa de las mismas.

Artículo 56. *Plazo de presentación de la solicitud.*

La solicitud deberá presentarse en el plazo previsto en el artículo 37.1, contado desde la adopción del respectivo acuerdo asociativo.

Artículo 57. *Requisitos de la solicitud.*

1. La solicitud de incorporación o separación a federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones debe contener los siguientes datos específicos:

a) Denominación exacta de la entidad federativa y su domicilio.

b) Número de inscripción de la entidad federativa en el Registro Nacional de Asociaciones.

c) Denominación, domicilio y número de inscripción de la asociación que se incorpora o separa, asignado por el correspondiente registro de asociaciones.

d) Descripción de la documentación que se acompaña a la solicitud.

2. La solicitud de incorporación o separación a entidades internacionales debe contener los siguientes datos específicos:

a) Denominación exacta de la entidad asociativa y domicilio.

b) Número de inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones.

c) Identificación exacta de la entidad internacional de pertenencia.

d) Descripción de la documentación que se acompaña a la solicitud.

Artículo 58. *Documentos que deben adjuntarse a la solicitud.*

1. A la solicitud deberá acompañarse el acuerdo adoptado por la federación, confederación o unión de asociaciones de pertenencia en el que conste la aceptación de la incorporación o se resuelva la separación de la asociación.

Así mismo, para el caso de incorporación, se aportará acuerdo adoptado por la asociación que se incorpora en el que conste su voluntad de integrarse en la federación, confederación o unión de asociaciones.

2. El Registro podrá requerir la aportación de un certificado en el que, mediante documento único y consolidado, se haga constar la relación actua-

lizada de la totalidad de entidades que conforman la federación, confederación o unión, cuando ello resulte necesario para garantizar la coherencia de la publicidad registral.

3. Cuando se trate de inscribir la pertenencia a entidades internaciones, a la solicitud deberá acompañarse:

a) Acuerdo adoptado por la entidad asociativa en el que conste su voluntad de integrarse en una entidad internacional.

b) Acuerdo del órgano de gobierno de la entidad u organismo internacional, en el que conste la aceptación de la incorporación.

4. Cuando se trate de inscribir la separación a entidades internacionales, a la solicitud deberá acompañarse el acuerdo del órgano de gobierno de la entidad u organismo internacional, en el que conste que se ha aceptado o decidido la separación.

Sección 8.ª Inscripción de fusión de asociaciones

Artículo 59. *Plazo de presentación de la solicitud.*

Las asociaciones que decidan fusionarse deberán presentar la solicitud de inscripción en el plazo previsto en el artículo 37.1, contado desde la fecha del último acuerdo adoptado.

Artículo 60. *Documentos que deben adjuntarse a la solicitud.*

A la solicitud se acompañará:

a) Actas de las asambleas generales de las asociaciones afectadas en las que consten los respectivos acuerdos de fusión y sus fechas de aprobación. Igualmente, harán constar que la fusión se ha aprobado conforme a los requisitos que para la adopción de acuerdos establecen los estatutos.

b) Si se trata de la formación de una nueva asociación, el acuerdo de la asamblea general constituyente, además de todos los documentos requeridos en este reglamento para la inscripción de la constitución de asociaciones.

Sección 9.ª Inscripción de disolución de asociaciones

Artículo 61. *Plazo de presentación de la solicitud.*

El plazo previsto en el artículo 37.1 se contará desde la fecha de concurrencia de las causas previstas en los estatutos, de las causas establecidas en el artículo 39 del Código Civil o desde la fecha del acuerdo adoptado por los asociados en asamblea general convocada al efecto.

Artículo 62. *Documentos que deben adjuntarse a la solicitud.*

1. A la solicitud deberá acompañarse:

a) La documentación acreditativa del cese de los titulares de la junta directiva u órgano de representación.

b) En caso de disolución por las causas previstas en los estatutos, certificado expreso de los artículos que regulan tales causas y la fecha en que se han producido.

c) En caso de disolución por virtud de lo dispuesto en el artículo 39 del Código Civil, certificado expreso de las causas determinantes de la misma y la fecha en que se han producido.

d) En caso de disolución por voluntad de los asociados expresada en asamblea general convocada al efecto, acta de la asamblea en la que conste la fecha de su aprobación. Igualmente, hará constar que la disolución se ha aprobado conforme a los requisitos que para la adopción de acuerdos establecen los estatutos.

2. Si al momento de la disolución la entidad dispone de patrimonio, a la solicitud también deberá adjuntarse la documentación acreditativa:

a) De la aceptación e identidad de las personas encargadas de la liquidación.

b) De la situación patrimonial de la asociación y señalamiento, en su caso, de la existencia de acreedores.

c) Del destino que se va a dar al patrimonio conforme a lo establecido en los estatutos.

3. Una vez concluidas las operaciones previstas en el artículo 18.3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, los liquidadores solicitarán la cancelación.

ción de los asientos registrales, acompañando documento justificativo de la aplicación del patrimonio remanente, en su caso.

4. Si al momento de la disolución la entidad carece de patrimonio, se indicará expresamente esta circunstancia en la solicitud y no será necesario adjuntar la documentación prevista en el apartado 2.

Sección 10.ª Inscripción de delegaciones en España de asociaciones de extranjeras

Artículo 63. *Solicitud.*

Las asociaciones extranjeras que actúen en España de forma estable o duradera deberán comunicar al Registro la apertura, traslado o cierre de delegaciones en territorio español.

Artículo 64. *Documentos que deben adjuntarse a la solicitud.*

1. Cuando se trate de apertura de delegaciones, a la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) La justificativa de que se encuentra válidamente constituida la asociación con arreglo a su ley personal, mediante la aportación del documento que acredite la vigencia de la inscripción, aprobación, legalización o reconocimiento, expedida por la autoridad competente del país de origen.

b) Los estatutos o documento análogo que regule la organización y funcionamiento de la asociación.

c) Acuerdo del órgano competente de la asociación por el que se apruebe abrir una delegación España y su fecha de adopción.

d) La acreditativa de la identidad de los representantes en España y la justificativa de sus facultades de representación.

e) El domicilio de la delegación en España.

La documentación referida en las letras a) y b) deberá presentarse debidamente legalizada conforme a la normativa sobre legalización de documentos públicos extranjeros.

2. Cuando se trate del traslado de delegaciones dentro de España, a la solicitud deberá acompañarse el acuerdo del órgano competente de la asociación por el que se decida trasladar la delegación e indique el nuevo domicilio.

3. Cuando se trate del cierre de delegaciones, a la solicitud deberá acompañarse el acuerdo del órgano competente de la asociación por el que se decida cerrar la delegación en España, con indicación de la fecha de efectos de la clausura.

Artículo 65. *Obligaciones de la asociación extranjera.*

Las asociaciones extranjeras que actúen en España mediante delegaciones quedan obligadas a solicitar la actualización de sus datos conforme a lo dispuesto en el artículo 28.4 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.

Artículo 66. *Lengua del procedimiento.*

Tanto las solicitudes como los documentos que se adjunten a las mismas serán presentados por los interesados en lengua castellana.

CAPÍTULO III

Inscripciones de oficio

Artículo 67. *Resoluciones judiciales.*

1. En aplicación del artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, los Juzgados y Tribunales comunicarán al Registro Nacional de Asociaciones las resoluciones que afecten a actos susceptibles de inscripción registral y, en particular, las que determinen:

- a) La inscripción de las asociaciones.
- b) La modificación de cualquiera de los contenidos de los estatutos de las asociaciones inscritas.
- c) El cierre de cualquiera de sus establecimientos.
- d) La suspensión de actividades y su revocación, y la disolución de las asociaciones inscritas.

2. Sin perjuicio de la inscripción que le sea ordenada por el órgano judicial, el Registro anotará el tipo de resolución, la fecha, la autoridad que la ha dictado y el contenido del fallo o parte dispositiva.

3. La inscripción de la suspensión de actividades acordada mediante resolución judicial firme conllevará el cierre provisional de la hoja registral.

4. La inscripción de la disolución acordada mediante resolución judicial firme conllevará la cancelación de todos los asientos de la asociación y el cierre definitivo de su hoja registral.

Artículo 68. *Utilidad pública de las asociaciones.*

El Registro inscribirá la declaración y revocación de la condición de utilidad pública de las asociaciones de ámbito estatal a partir de la publicación de las correspondientes resoluciones en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición adicional primera. *Aplicación supletoria.*

En lo no expresamente previsto en este reglamento, los procedimientos de inscripción se regirán por la legislación reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Disposición adicional segunda. *Modelos de solicitud y de documentos.*

1. La Secretaría General Técnica, a través de la página web del Ministerio del Interior, pondrá a disposición de los ciudadanos un modelo de solicitud para cada procedimiento de inscripción.

2. Así mismo, publicará modelos de acta fundacional, estatutos y certificados, con carácter meramente orientativo.

3. Los modelos regulados en los dos apartados anteriores deberán estar disponibles en formato electrónico accesible para las personas con discapacidad.

Disposición adicional tercera. *Tasas.*

1. La inscripción y la publicidad registral estarán sujetas al previo pago de las tasas establecidas en el artículo 35 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

2. El documento acreditativo del abono de la tasa se ajustará al correspondiente modelo de autoliquidación aprobado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Disposición adicional cuarta. *Denominaciones.*

Las asociaciones inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones que acuerden modificar su denominación deberán ajustarse a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de este reglamento.

Disposición adicional quinta. *Transformación de asociaciones autonómicas y especiales.*

Las asociaciones inscritas en los registros autonómicos y especiales de asociaciones que, en virtud de un proceso de transformación, soliciten su inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones quedarán sujetas y les será aplicable todo lo dispuesto en este reglamento.

Disposición adicional sexta. *Adaptación de estatutos y declaración de actividad y funcionamiento.*

1. Las asociaciones inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, que soliciten inscribir la adaptación de estatutos a lo dispuesto en dicha ley orgánica deberán seguir el procedimiento de modificación de estatutos regulado en este reglamento.

2. Respecto de las asociaciones referidas en el apartado anterior que no hubieran presentado la declaración de actividad y funcionamiento prevista en el apartado 2 de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, ni ninguna otra solicitud o comunicación al Registro antes de la entrada en vigor de este reglamento, se practicará nota marginal expresiva de tal circunstancia.

La nota marginal se cancelará en la respectiva hoja registral cuando las asociaciones presenten la declaración de actividad y funcionamiento.

Disposición adicional séptima. *Asociaciones de consumidores y usuarios.*

1. Los expedientes de las asociaciones de consumidores y usuarios inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones, que igualmente figuran inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, serán transferidos por el Ministerio del Interior a la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición del Ministerio de Sanidad,

Servicios Sociales e Igualdad. Al mismo tiempo, se procederá a suprimir el nombre de tales asociaciones del Fichero de denominaciones.

2. A partir de la entrada en vigor de este reglamento, el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios será el competente para acordar la inscripción de los actos de modificación de los extremos registrales que consten en tales expedientes, así como, en su caso, de la disolución de las respectivas entidades.

Disposición transitoria primera. *Asociaciones en proceso de inscripción y actos pendientes de inscripción de asociaciones ya inscritas.*

Las solicitudes de inscripción de constitución de asociaciones y de inscripción de actos de asociaciones ya inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este reglamento, se tramitarán y resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su presentación.

Disposición transitoria segunda. *Clasificación de actividades.*

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este reglamento y conforme a los códigos de actividades que se aprueban como anexo al mismo, se procederá de oficio a la clasificación de las entidades ya inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones.

ANEXO

Códigos de actividades

1. IDEOLÓGICAS, CULTURALES, EDUCATIVAS Y DE COMUNICACIÓN.

11. IDEOLÓGICAS.

111. DERECHOS HUMANOS, LIBERTADES PÚBLICAS.

112. PROMOCIÓN DE LA CALIDAD DEMOCRÁTICA.

113. PROMOCIÓN DE LA CONVIVENCIA Y LA TOLERANCIA.

114. CÍVICO-POLÍTICAS.

115. PACIFISTAS.

- 116. DE BASE RELIGIOSA.
- 117. DE BASE FILOSÓFICA.
- 118. REFERIDAS A TEMAS MILITARES.
- 119. OTRAS.
- 12. CULTURALES.
- 121. ARTES.
- 122. HUMANIDADES.
- 123. CIENCIAS.
- 124. DEFENSA DEL PATRIMONIO.
- 125. MUSICALES.
- 126. TEATRO, ESPECTÁCULOS.
- 127. HISTÓRICAS.
- 128. CULTURA POPULAR, GASTRONOMÍA.
- 129. OTRAS.
- 13. EDUCATIVAS.
- 131. MADRES Y PADRES DE ALUMNOS.
- 132. ESTUDIANTES.
- 133. PROMOCIÓN DE LA ENSEÑANZA.
- 134. SOCIOEDUCATIVAS.
- 135. OTRAS.
- 14. DE COMUNICACIÓN.
- 141. AUDIOVISUALES, RADIO, TV.
- 142. INTERNET.
- 143. REDES SOCIALES.
- 144. OTRAS.
- 2. MUJER, IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN.
- 21. MUJER.

211. IGUALDAD DE TRATO Y DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES, VIOLENCIA DE GÉNERO.

212. OTRAS.

22. IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN POR OTROS MOTIVOS.

221. XENOFOBIA, DISCRIMINACIÓN RACIAL O ÉTNICA.

222. ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.

223. IDEOLOGÍA, RELIGIÓN O CREENCIAS.

224. OTRAS.

3. INFANCIA, JÓVENES, PERSONAS MAYORES, FAMILIA Y BIENESTAR.

31. INFANCIA.

311. INFANCIA.

32. JÓVENES.

321. JÓVENES.

33. PERSONAS MAYORES.

331. PERSONAS MAYORES.

34. FAMILIA.

341. FAMILIA.

35. BIENESTAR.

351. BIENESTAR PERSONAL.

352. BIENESTAR SOCIAL, MEJORA DE LAS CONDICIONES DE VIDA.

353. DESARROLLO COMUNITARIO.

354. URBANISMO, VIVIENDA.

355. OTRAS.

4. MEDIO AMBIENTE Y SALUD.

41. MEDIO AMBIENTE.

411. DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE, ECOLOGISTAS, CONSERVACIONISTAS.

412. PROTECCIÓN DE ANIMALES Y PLANTAS.

413. DESARROLLO SOSTENIBLE.

414. OTRAS.

42. SALUD.

421. INVESTIGACIÓN.

422. SERVICIOS SANITARIOS.

423. PREVENCIÓN Y ACCIÓN CONTRA ENFERMEDADES.

424. PREVENCIÓN Y ACCIÓN CONTRA DEPENDENCIAS.

425. NATURISMO, MEDICINAS ALTERNATIVAS.

426. PROMOCIÓN DE LA SALUD.

427. OTRAS.

5. DISCAPACIDAD Y DEPENDENCIA.

51. DERECHOS.

511. DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y/O EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA.

52. ASISTENCIALES.

521. ASISTENCIALES A PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y/O EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA.

53. OTRAS.

531. OTRAS REFERIDAS A DISCAPACIDAD Y/O DEPENDENCIA.

6. VÍCTIMAS, AFECTADOS Y PERJUDICADOS.

61. VÍCTIMAS.

611. VÍCTIMAS DE DELITOS.

612. VÍCTIMAS DEL TERRORISMO.

613. VÍCTIMAS DE ACCIDENTES.

614. OTRAS.

- 62. AFECTADOS, PERJUDICADOS.
- 621. AFECTADOS, PERJUDICADOS.
- 7. SOLIDARIDAD.
- 71. ACCIÓN SOCIAL, VOLUNTARIADO.
- 711. ACCIÓN SOCIAL, VOLUNTARIADO.
- 72. INTEGRACIÓN SOCIAL
- 721. INTEGRACIÓN SOCIAL DE INMIGRANTES, MINORÍAS
- 722. REINSERCIÓN SOCIAL DE PENADOS
- 723. INCLUSIÓN SOCIAL
- 73. COOPERACIÓN AL DESARROLLO.
- 731. COOPERACIÓN AL DESARROLLO, CODESARROLLO.
- 732. AYUDA HUMANITARIA.
- 74. PROTECCIÓN CIVIL.
- 741. PROTECCIÓN CIVIL.
- 75. EMIGRACIÓN.
- 751. EMIGRACIÓN.
- 76. INSERCIÓN LABORAL.
- 761. INSERCIÓN LABORAL.
- 77. OTRAS.
- 771. OTRAS DE SOLIDARIDAD.
- 8. ECONÓMICAS, TECNOLÓGICAS, DE PROFESIONALES Y DE INTERESES.
- 81. ECONÓMICAS.
- 811. AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA, CAZA, PESCA.
- 812. INDUSTRIA, ENERGÍA, TRANSPORTE.
- 813. COMERCIO.
- 814. SERVICIOS.

- 815. TURISMO.
- 816. ECONOMÍA SOCIAL, RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA.
- 817. EMPLEO.
- 818. EMPRENDIMIENTO.
- 819. OTRAS.
- 82. TECNOLÓGICAS.
- 821. CIENCIA, TECNOLOGÍA, TIC.
- 822. INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, INNOVACIÓN.
- 823. TELECOMUNICACIONES.
- 824. OTRAS.
- 83. DE PROFESIONALES.
- 831. JURISTAS.
- 832. MEDICOS, FARMACÉUTICOS, OTROS SANITARIOS.
- 833. INGENIEROS.
- 834. ARQUITECTOS.
- 835. ENSEÑANZA.
- 836. OTRAS.
- 84. DEFENSA DE INTERESES.
- 841. MEJORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.
- 842. USUARIOS DE SERVICIOS PRIVADOS, CONSUMO.
- 843. MUNICIPIOS Y PROVINCIAS.
- 844. PROPIETARIOS, VECINOS.
- 845. REIVINDICATIVAS.
- 846. OTRAS.
- 9. DEPORTIVAS Y RECREATIVAS.
- 91. DEPORTIVAS.
- 911. FOMENTO DEL DEPORTE, DESARROLLO DEPORTIVO.

- 912. DEPORTISTAS, EXDEPORTISTAS.
- 913. SOCIOS, SEGUIDORES.
- 914. OTRAS.
- 92. RECREATIVAS.
- 921. PEÑAS, CLUBES, CASAS REGIONALES.
- 922. FESTEJOS, OCIO, TIEMPO LIBRE.
- 923. TAURINAS.
- 924. AFICIONES EN GENERAL.
- 925. OTRAS.

- 10. VARIAS.
- 101. FILIALES DE ASOCIACIONES EXTRANJERAS.
- 102. ASOCIACIONES VINCULADAS A ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.
- 103. OTRAS.

OTRAS DISPOSICIONES¹

Acuerdo entre el Reino de España y la República de Eslovenia para el intercambio y protección recíproca de información clasificada, hecho en Madrid el 21 de octubre de 2014.

Aplicación provisional del Convenio de cooperación en materia de lucha contra la delincuencia entre el Reino de España y la República de Níger, hecho en Niamey el 14 de mayo de 2015.

Convenio para el reconocimiento recíproco de punzones de prueba de armas de fuego portátiles y Reglamento con Anejos I y II, hechos en Bruselas el 1 de julio de 1969. Decisiones adoptadas por la Comisión Internacional Permanente para la prueba de armas de fuego portátiles en su XXXII Sesión Plenaria de 15 de octubre de 2014 (Decisiones XXXII-44 a 49).

Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional.

Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar.

Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil

Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional.

Real Decreto-ley 12/2015, de 30 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los temporales de lluvia en la Comunidad Autónoma de Canarias y en el sur y este peninsular en los meses de septiembre y octubre de 2015.

¹ Relación cerrada el 31 de octubre de 2015.

Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Real Decreto 851/2015, de 28 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1977/2008, de 28 de noviembre, por el que se regula la composición y funciones de la Comisión Nacional para el uso forense del ADN.

Real Decreto 667/2015, de 17 de julio, por el que se modifica el Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, en lo que se refiere a cinturones de seguridad y sistemas de retención infantil homologados.

Real Decreto 741/2015, de 31 de julio, por el que se convocan elecciones locales parciales 2015 por haberse declarado la nulidad de la elección celebrada el 24 de mayo de 2015.

Real Decreto 927/2015, de 16 de octubre, por el que se concede el uso de la bandera de España a la Policía Nacional.

Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones.

Real Decreto 953/2015, de 26 de octubre, por el que se convocan elecciones locales parciales.

Orden PRE/2093/2015, de 8 de octubre, por la que se modifica la Orden PRE/1983/2012, de 14 de septiembre, por la que se declaran de aplicación a la Guardia Civil diversas normas del ordenamiento militar sobre mando, disciplina y régimen interior.

Orden HAP/2272/2015, de 30 de octubre, por la que se fijan las cantidades de las subvenciones a los gastos originados por actividades electorales para las elecciones generales de 20 de diciembre de 2015.

Orden INT/1053/2015, de 26 de mayo, por la que se convocan subvenciones destinadas a entidades locales adscritas a los Planes de Emergencia Nuclear.

Orden INT/1192/2015, de 18 de junio, por la que se amplía el plazo de presentación de solicitudes previsto en la Orden INT/1053/2015, de 26 de

mayo, por la que se convocan subvenciones destinadas a entidades locales adscritas a los Planes de Emergencia Nuclear.

Orden INT/1349/2015, de 24 de junio, por la que se declaran de utilidad pública diversas asociaciones.

Orden INT/1439/2015, de 1 de julio, por la que se determinan las escuelas y organismos de las Fuerzas Armadas facultados para expedir autorizaciones para conducir vehículos pertenecientes a las mismas y a la Dirección General de la Guardia Civil.

Orden INT/1464/2015, de 8 de julio, por la que se declaran de utilidad pública diversas asociaciones.

Orden INT/1742/2015, de 30 de julio, por la que se convocan subvenciones a las asociaciones profesionales de guardias civiles para el año 2015.

Orden INT/1833/2015, de 28 de agosto, por la que se conceden ayudas destinadas a asociaciones, fundaciones y entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la atención a las víctimas del terrorismo, correspondientes al año 2015, convocadas por Orden INT/508/2015, de 18 de marzo.

Orden INT/1916/2015, de 26 de agosto, por la que se declaran de utilidad pública diversas asociaciones.

Orden INT/2023/2015, de 4 de septiembre, por la que se modifica la Orden INT/1202/2011, de 4 de mayo, por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal del Ministerio del Interior.

Orden INT/2136/2015, de 28 de septiembre, por la que se declaran de utilidad pública diversas asociaciones.

Orden INT/2251/2015, de 14 de octubre, por la que se modifica la Orden INT/28/2013, de 18 de enero, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los servicios centrales y periféricos de la Dirección General de la Policía.

Resolución de 26 de mayo de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Extremadura para integrar la aplicación telemática que sustenta el «Punto de Coordinación de las Órdenes de Protección en Extremadura» con el «Sistema de Seguimiento Integral en los Casos de Violencia de Género (Sistema VioGén)».

Resolución de 26 de mayo de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad de Madrid

para integrar la aplicación telemática que sustenta el «Punto de Coordinación de las Órdenes de Protección en la Comunidad de Madrid» con el «Sistema de Seguimiento Integral en los Casos de Violencia de Género (Sistema VioGén)».

Resolución de 1 de junio de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de La Rioja para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 9 de junio de 2015, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la actualización de la Carta de servicios electrónicos de la Guardia Civil.

Resolución de 10 de junio de 2015, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se convoca el Premio Nacional Victoria Kent 2015 para el fomento de la investigación multidisciplinar en materia penitenciaria.

Resolución de 11 de junio de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la Adenda al Convenio de colaboración suscrito con la Junta de Andalucía y el Consejo Consultivo de Andalucía, en materia de protección y seguridad de los edificios judiciales de la Comunidad Autónoma de Andalucía y del edificio sede de dicho Consejo, para el año 2015.

Resolución de 17 de junio de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para integrar la aplicación telemática que sustenta los puntos de coordinación de las órdenes de protección en Castilla-La Mancha con el «Sistema de Seguimiento Integral en los Casos de Violencia de Género» (Sistema VioGén).

Resolución de 18 de junio de 2015, de la Dirección General de Tráfico, por la que se modifican los anexos II y IV de la Resolución de 30 de enero de 2015, por la que se establecen medidas especiales de regulación del tráfico durante el año 2015.

Resolución de 25 de junio de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio marco de colaboración en materia de gestión electoral con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Resolución de 26 de junio de 2015, de la Dirección General de la Policía, por la que se conceden subvenciones a las organizaciones sindicales del Cuerpo Nacional de Policía con representación en el Consejo de Policía para el primer semestre del año 2015.

Resolución de 1 de julio de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la Adenda relativa a las condiciones de ejecución durante 2015 del Convenio de colaboración y coordinación con la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de seguridad en los edificios de la Administración de Justicia en Aragón.

Resolución de 1 de julio de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración y coordinación con la Xunta de Galicia en materia de seguridad en los edificios de la Administración de Justicia en Galicia.

Resolución de 1 de julio de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la Adenda al Convenio de colaboración y coordinación con la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en materia de seguridad de edificios de la Administración de Justicia en Asturias.

Resolución de 1 de julio de 2015, de la Dirección General de Política Interior, por la que se publican las subvenciones estatales anuales, para atender los gastos de funcionamiento ordinario, abonadas a las diferentes formaciones políticas con representación en el Congreso de los Diputados, durante el segundo trimestre del ejercicio 2015.

Resolución de 1 de julio de 2015, de la Dirección General de Política Interior, por la que se publican las subvenciones estatales anuales, para sufragar los gastos de seguridad, abonadas a las diferentes formaciones políticas con representación en el Congreso de los Diputados, durante el segundo trimestre del ejercicio 2015.

Resolución de 1 de julio de 2015, de la Dirección General de Tráfico, por la que se convocan subvenciones para el desarrollo de proyectos de investigación en el área de tráfico, movilidad y seguridad vial, correspondientes al ejercicio 2015.

Resolución de 8 de julio de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio marco de colaboración en materia de gestión electoral con la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Resolución de 15 de julio de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la Adenda de adhesión de la Comunitat Valenciana al Convenio marco de colaboración en la gestión de emergencias con las comunidades autónomas de País Vasco, Andalucía, Principado de Asturias, Illes Balears, Comunidad de Madrid, Castilla y León y las ciudades de Ceuta y Melilla.

Resolución de 16 de julio de 2015, de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, por la que se publican las ayudas y subvenciones abonadas a unidades familiares o de convivencia en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica.

Resolución de 16 de julio de 2015, de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, por la que se publican las subvenciones abonadas a corporaciones locales en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica.

Resolución de 16 de julio de 2015, de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, por la que se publican las subvenciones abonadas a establecimientos industriales, mercantiles y de servicios en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica.

Resolución de 17 de julio de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración con el Gobierno de Aragón para integrar la aplicación telemática que gestiona el Sistema de Información del Servicio de Asistencia Social Integral a Víctimas de Violencia de Género en la Comunidad Autónoma de Aragón con el «Sistema de Seguimiento Integral en los Casos de Violencia de Género» (VioGén).

Resolución de 23 de julio de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio marco con la Generalidad Valenciana para la realización de prácticas de estudiantes de formación profesional en centros penitenciarios.

Resolución de 30 de julio 2015, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio de 2014 y el informe de auditoría de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de la Seguridad del Estado.

Resolución de 30 de julio de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la adenda al Convenio de colaboración con la Comunidad de Madrid en materia de protección medioambiental año 2015.

Resolución de 13 de agosto de 2015, de la Dirección General de la Policía, por la que se conceden subvenciones a las organizaciones sindicales del Cuerpo Nacional de Policía con representación en el Consejo de Policía durante el primer semestre de 2015.

Resolución de 2 de septiembre de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la Adenda de adhesión de la Xunta de Galicia al Convenio marco de colaboración en la gestión de emergencias con las comunidades

autónomas del País Vasco, Andalucía, Principado de Asturias, Illes Balears, Comunidad de Madrid, Castilla y León y las ciudades de Ceuta y Melilla.

Resolución de 3 de septiembre de 2015, de la Dirección General de la Guardia Civil, por la que se publica el Acuerdo de encomienda de gestión suscrito con el Centro Universitario de la Guardia Civil.

Resolución de 8 de septiembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueban los nuevos contenidos mínimos de los Planes de Seguridad del Operador y de los Planes de Protección Específicos.

Resolución de 9 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Tráfico, por la que se publican las ayudas otorgadas a entidades u organizaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la atención a las víctimas de accidentes de tráfico, en el ejercicio 2015.

Resolución de 11 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Tráfico, por la que se convocan cursos de formación de examinadores para la posterior provisión de puestos de trabajo de examinador, adscritos a los subgrupos C1 y C2.

Resolución de 1 de octubre de 2015, de la Dirección General de Política Interior, por la que se publican las subvenciones estatales anuales, para atender los gastos de funcionamiento ordinario, abonadas a las diferentes formaciones políticas con representación en el Congreso de los Diputados, durante el tercer trimestre del ejercicio 2015.

Resolución de 1 de octubre de 2015, de la Dirección General de Política Interior, por la que se publican las subvenciones estatales anuales, para sufragar los gastos de seguridad, abonadas a las diferentes formaciones políticas con representación en el Congreso de los Diputados, durante el tercer trimestre del ejercicio 2015.

Resolución de 16 de octubre de 2015, de la Entidad Estatal Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2014 y el informe de auditoría.

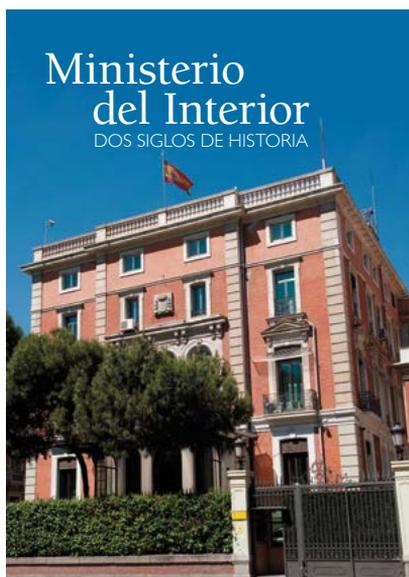
Acuerdo de 1 de julio de 2015, de la Junta Electoral Central, por el que se procede a la publicación del resumen de los resultados de las elecciones locales convocadas por Real Decreto 233/2015, de 30 de marzo, y celebradas el 24 de mayo de 2015, según los datos que figuran en las actas de proclamación remitidas por cada una de las Juntas Electorales de Zona. Provincias: Araba-Álava, Asturias, Ávila, Badajoz, Barcelona y Bizkaia.

Acuerdo de 1 de julio de 2015, de la Junta Electoral Central, por el que se procede a la publicación del resumen de los resultados de las elecciones locales convocadas por Real Decreto 233/2015, de 30 de marzo, y celebradas el 24 de mayo de 2015, según los datos que figuran en las actas de proclamación remitidas por cada una de las Juntas Electorales de Zona. Provincias: Burgos, Cáceres, Cádiz, Cantabria, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, A Coruña, Cuenca.

Acuerdo de 1 de julio de 2015, de la Junta Electoral Central, por el que se procede a la publicación del resumen de los resultados de las elecciones locales convocadas por Real Decreto 233/2015, de 30 de marzo, y celebradas el 24 de mayo de 2015, según los datos que figuran en las actas de proclamación remitidas por cada una de las Juntas Electorales de Zona. Provincias: La Rioja, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo.

Instrucción 3/2015, de 26 de agosto, de la Junta Electoral Central, sobre Juntas Electorales competentes y otros extremos en relación con las elecciones locales parciales convocadas por Real Decreto 741/2015, de 31 de julio, por haberse declarado la nulidad de la elección celebrada el 24 de mayo de 2015.

**RECENSIONES Y SELECCIÓN
BIBLIOGRÁFICA**



José Rafael Rojas Juárez, Rosana de Andrés Díaz. *Ministerio del Interior. Dos siglos de historia*. Madrid, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, 2015. 318 p. [Disponible también en Internet]

Retomando las bases de un proyecto que ya se concibió a finales del siglo pasado, la Subdirección General de Asociaciones, Archivos y Documentación, a través del Archivo General, inició en 2014 e impulsó con no poco esfuerzo los trabajos dirigidos a elaborar un libro sobre la historia del Ministerio del Interior. Como resultado de lo anterior, en junio de 2015 la Secretaría General Técnica editó la obra *Ministerio del Interior. Dos siglos de historia*.

El «Ministerio de lo Interior» ya fue creado en el Estatuto de Bayona de 1808, sin embargo, debido a que la norma tenía su origen en la Administración extranjera y se la considera una carta otorgada, la mayoría de los autores coinciden en señalar que la verdadera creación del ministerio está en la Constitución de 1812, que lo llamó «Secretaría del Despacho de Gobernación». En 1814 el ministerio asiste a su plenitud pero también a su desaparición. Tras el fin de la Guerra de la Independencia pudo desplegar en todo el territorio español las competencias que le fueron atribuidas, pero en pocos meses el regreso de Fernando VII propició la caída de toda la obra liberal y la consiguiente supresión de la Secretaría del Despacho de Gobernación.

Aunque de forma efímera apareció durante el Trienio Liberal, un departamento de lo Interior no volvería a crearse hasta 1832, curiosamente en los

últimos días de Fernando VII, adoptando el nombre de Ministerio de Fomento. Se eligió este nombre porque «Interior» recordaba a la invasión francesa y «Gobernación» a los liberales de Cádiz. Sin embargo, se trataba de un nombre cargado de provisionalidad, hasta el punto de que tan solo dos años más tarde, en 1834, se le llamó Ministerio del Interior, para poco después, en 1835, pasar a ser Ministerio de la Gobernación, denominación que, por encima de formas de Estado o de gobierno, conservó durante más de 130 años, hasta que en 1977 se recuperó la de Ministerio del Interior, que hoy se puede considerar ya consolidada.

A la Secretaría del Despacho de Gobernación y después al Ministerio de la Gobernación se le atribuyeron las más amplias y variadas funciones para la dirección política y administrativa de la nación, que ejercieron a través de los servicios centrales y los gobiernos civiles. Con el tiempo, a lo largo de dos siglos, el principio de especialización llevaría a la creación de nuevos departamentos ministeriales desgajados del de Gobernación y a que éste presentara competencias más homogéneas centradas en la seguridad pública. Por ello, no sin acierto, se ha llegado a afirmar que el Ministerio de la Gobernación es el tronco común de la moderna administración civil del Estado. De la misma forma que siempre tuvo un destacado protagonismo en la dirección política del país, asumida por muchos de los que, tras pasar por Gobernación, serían después presidentes del Gobierno.

El Ministerio del Interior tuvo una sede emblemática desde 1847, la Real Casa de Correos en la Puerta del Sol de Madrid. A esta se añadirían, también en Madrid, el Palacio del Marqués de Argüeso y de Bassecourt (calle Amador de los Ríos) en 1939, y el Palacio de los Condes de Casa Valencia (Paseo de la Castellana) en 1976.

Desde estas dos últimas sedes, el Ministerio del Interior es hoy la institución encargada de dirigir la política del Gobierno en materia de seguridad ciudadana, de protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas, y de dirección y coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Policía y Guardia Civil). Otras importantes competencias se refieren a la seguridad privada, el régimen policial de extranjería, las instituciones penitenciarias, el asilo y refugio, el registro de partidos políticos y de asociaciones, los procesos electorales, la protección civil, el tráfico y seguridad vial y la atención de las víctimas del terrorismo.

La publicación que se reseña tiene por objeto recorrer los más de doscientos años de existencia del Ministerio del Interior, desde 1812 hasta la actualidad, y para ello se estructura en dos partes.

La Parte I se refiere a la historia del ministerio, en la que de forma entremezclada se pueden encontrar tres grandes bloques de materias: a) el primer bloque comprende una relación exhaustiva de ministros del Interior, incluidos los suplentes, aunque lo fueran sólo por un día, con su correspondiente periodo de mandato y una breve referencia de su trayectoria profesional; b) el segundo es una selección de actuaciones relevantes desarrolladas por el ministerio en distintos ámbitos; c) y el tercero se refiere a los principales logros normativos, las principales competencias y la organización más destacada que ha tenido a lo largo del tiempo.

La Parte II, más breve, se refiere a las principales sedes del Ministerio en Madrid, y hace una descripción histórica, arquitectónica y artística de los respectivos edificios, sin perjuicio de aludir también a sus vicisitudes administrativas.

El texto aparece ilustrado con un gran número de fotografías, destacando una selección de imágenes de ministros del Interior. Tras una lista de agradecimientos, el libro se cierra con la correspondiente bibliografía.

Los autores son funcionarios con una larga trayectoria dentro de la Secretaría General Técnica. Para este libro, han recogido las aportaciones de especialistas reconocidos, las exposiciones del propio legislador y los datos que resultan de fuentes documentales contrastadas. La labor, por tanto, ha consistido en reunir la información de interés, contextualizarla y ordenarla conforme a una secuencia cronológica que arranca en 1812 y termina en 2015. Para realizar las innumerables tareas que esto conlleva han contado con la asistencia de todo el equipo de personas que componen el Archivo General.

Este libro, que se puede considerar pionero en la producción editorial, por primera vez pone a disposición de todos una obra completa sobre la historia del Ministerio del Interior, que permitirá conocer sus precedentes, su creación y primeros pasos en la agitada España de los años 1808 a 1814, los momentos más decisivos de los siglos XIX y XX y su situación actual, en la que podemos contemplar a este departamento, ampliamente conocido y valorado por los ciudadanos, como un instrumento básico del Estado de Derecho.

JOSÉ RAFAEL ROJAS JUÁREZ

SELECCIÓN BIBLIOGRÁFICA
BIBLIOGRAFÍA TEMÁTICA:
DERECHO DE ASOCIACIÓN EN ESPAÑA

1

ALBERICH NISTAL, Tomás.

Guía fácil de asociaciones : manual de gestión para la creación y dinamización de entidades no lucrativas / Tomás Alberich Nistal, con la colaboración de Antonio de Juana Mínguez y Carlos Trías Pintó. – 5.^a ed. (act. y amp.). Madrid : Dykinson, 2012. – 207 p. ; 24 cm.

En la portada: FEMP, Federación Española de Municipios y Provincias.

ISBN 978-84-9031-295-7

1. Asociaciones-España. 2. Organizaciones no lucrativas-España. I. Juana Mínguez, Antonio de. II. Trías Pintó, Carlos.

Signatura: REF-334.0-ALB

2

ANZURES GURRÍA, José Juan (1982-)

La protección constitucional de las asociaciones : sobre la dimensión colectiva del derecho de asociación / José Juan Anzures Gurría ; prólogo de Ángel J. Gómez Montoro. – Madrid : Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014. – 491 p. ; 22 cm. – (Estudios constitucionales).

Bibliografía: p. 467-491.

ISBN 978-84-259-1587-1

1. Libertad de asociación-España.

Signatura: 36.626

3

APARICIO, Rosa.

Las asociaciones de inmigrantes en España : una visión de conjunto / Rosa Aparicio Gómez, Andrés Tornos Cubillo. – Madrid : Ministerio de Trabajo e Inmigración, Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, 2010. – 129 p. : tablas ; 22 cm. – (Documentos del Observatorio Permanente de la Inmigración ; 26).

Bibliografía: p. 117-121.

ISBN 978-84-8417-377-9

1. Emigrantes-España-Sociedades, asociaciones, etc. I. Tornos, Andrés.

Signatura: 34.842

4

BARCALA BARREIRO, Carmen.

Fuero jurisdiccional [Recurso electrónico] : responsabilidad personal de los miembros de los órganos de gobierno, derivada del contrato de trabajo, en las asociaciones civiles / Carmen Barcala Barreiro. – 1 recurso en línea (10 p.) : PDF.

En: Cuaderno electrónico de estudios jurídicos. – Ameneiro [A Coruña] : Círculo Académico de Estudios Jurídicos, [2013]-. – ISSN 2341-0116. – N. 2 (jun. 2014), p. 51-60.

1. Asociaciones-España-Legislación. 2. Contratos de trabajo-España-Legislación.

Disponible en: <http://www.ceej.es/pdf/barcala.pdf>

5

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio.

Respuesta penal frente a la corrupción y responsabilidad penal de las personas jurídicas / por Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, Nuria Matellanes Rodríguez. – 1 recurso en línea (26 p.) : PDF.

En: Revista general de derecho penal [Recurso electrónico]. – Madrid : Iustel, 2004-. – ISSN 1698-1189. – N. 20 (nov. 2013).

1. Responsabilidad penal de las personas jurídicas-España. 2. Delitos societarios-España. 3. Asociaciones-España. 4. Partidos políticos-España. 5. Corrupción política-España. I. Matellanes Rodríguez, Nuria.

6

CALVO CABALLERO, Pilar.

Asociacionismo en Palencia durante el franquismo / Pilar Calvo Caballero. – Valladolid : Universidad de Valladolid, Instituto Universitario de Historia Simancas, 2014. – 384 p. ; 24 cm. – (Historia y sociedad ; 184).

ISBN 978-84-8448-820-0.

1. Asociaciones-España-Palencia-Historia-1939-1975.

Signatura: 36.820

7

ESPAÑA. Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica.

Respuestas de la Secretaría General Técnica a consultas sobre materia de inscripción registral de asociaciones.

En: Seguridad y ciudadanía : revista del Ministerio del Interior. – [Madrid] : Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, 2009-. – ISSN 1889-6316. – N. 5 (en.-jun. 2011), p. 153-158.

1. España. Ley orgánica reguladora del derecho de asociación, 2002. 2. Asociaciones-España. 3. Libertad de asociación-España.

8

ESPAÑA. Fiscalía General del Estado.

Instrucción 2/2013 sobre algunas cuestiones relativas a asociaciones promotoras del consumo de cannabis [Recurso electrónico] / Fiscalía General del Estado. – Madrid : Fiscalía General del Estado, 2013. – 1 recurso en línea (16 p.) : PDF.

Acceso Internet [Fecha de consulta: 08-06-2015].

1. Cannabis. 2. Asociaciones-España. 3. Drogas-Consumo-España.

Disponible en: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/INSTRUCCION%202-2013.pdf?idFile=fe980a01-f030-48aa-82fc-d4f025a7d0c7

9

ESPAÑA. Fiscalía General del Estado.

Instrucción 2/2013, sobre algunas cuestiones relativas a asociaciones promotoras del consumo de cannabis / Fiscalía General del Estado.

En: Revista de derecho y proceso penal. – Pamplona : Aranzadi, 1999-. ISSN 1575-4022. – N. 32 (sept.-dic. 2013), p. [299]-300.

1. Cannabis-España. 2. Drogas-Consumo-Prevención-España. 3. Asociaciones-España.

10

ESPAÑA. Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica.

Respuestas de la Secretaría General Técnica a consultas sobre materia de inscripción registral de asociaciones.

En: Seguridad y ciudadanía : revista del Ministerio del Interior. – [Madrid] : Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, 2009-. –1889-6316. – N. 4 (jul.-dic. 2010), p. 171-173.

1. España. Ley orgánica reguladora del derecho de asociación, 2002. 2. Asociaciones-España. 3. Libertad de asociación-España.

11

FARALDO CABANA, Patricia.

Asociaciones ilícitas y organizaciones criminales en el Código Penal español / Patricia Faraldo Cabana. – Valencia : Tirant lo Blanch, 2012. – 463 p. ; 22 cm. – (Tirant monografías ; 806).

Bibliografía: p. [421]-461.

ISBN 978-84-9004-920-4

1. Asociaciones ilícitas-España-Legislación. 2. Crimen organizado-España-Legislación.

Signatura: 35.593

12

FLÓREZ ESTRADA, Álvaro.

En defensa de las Cortes : con dos apéndices sobre la libertad de imprenta y en defensa de los derechos de reunión y de asociación / Álvaro Flórez Estrada. – Madrid : Endymion, 2010. – 137 p. ; 20 cm. – (Pensar en español ; 6).

ISBN 978-84-7731-494-3

1. Libertad de prensa-España. 2. Libertad de asociación-España.

Signatura: 34.765

13

GARRIDO CARRILLO, Francisco Javier.

Los derechos de participación política de jueces y magistrados / por Francisco Garrido Carrillo. – 1 recurso en línea (32 p.) : PDF.

Bibliografía: p. 29-32.

En: Revista general de derecho constitucional [Recurso electrónico]. – Madrid : Iustel, 2006-. – ISSN 1886-6212. – N. 19 (oct. 2014).

1. Jueces-España. 2. Participación política-España. 3. Libertad de asociación-España. 4. Derecho de huelga-España.

14

GUÍA práctica de asociaciones : Registro Nacional de Asociaciones y Servicio de Utilidad Pública / Subdirección General de Asociaciones, Documentación y Publicaciones. – Madrid : Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, 2014. – 1 h. pleg. [6 p.] ; 21 cm.

Disponible también en Internet.

1. Asociaciones-España. 2. Organizaciones no lucrativas-Gestión. I. España. Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica.

Disponible en: http://www.interior.gob.es/documents/642317/1201255/Gu%C3%ADa_pr%C3%A1ctica_de_asociaciones_126140204.pdf/5517b9cbfd38-4ce4-9ebb-617c5e81079f

Signatura: F-134-35

15

GUTIÉRREZ ROMERO, Francisco Manuel.

Respuesta penal en la lucha contra la violencia en el deporte : el delito de asociación ilícita / Francisco Manuel Gutiérrez Romero.

Bibliografía.

En: *La Ley* : revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía. – Madrid : Edilexsa, 1980-. – ISSN 1138-9907. – N. 7553 (24 en. 2011) = 2011, t. 1, p. 1429-1436.

1. España. Ley orgánica por la que se modifica la Ley orgánica del Código Penal de 1995, 2010. 2. Bandas juveniles-España. 3. Asociaciones ilícitas-España. 4. Violencia en los deportes-España.

16

HERBÓN COSTAS, Juan José.

Los derechos de asociación política y sindicación en las Fuerzas Armadas y los cuerpos de seguridad / Juan José Herbón Costas ; prólogo de Manuel Medina Guerrero. – Madrid : Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010. – 343 p. ; 22 cm. – (Cuadernos y debates ; 202).

Incluye jurisprudencia relacionada.

Bibliografía: p. 323-343. Índice.

ISBN 978-84-259-1483-6

1. Fuerzas armadas-España-Estatuto jurídico. 2. Policías-España-Sociedades, asociaciones, etc. 3. Libertad sindical-España. 4. Libertad de asociación-España. I. Medina Guerrero, Manuel.

Signatura: 34.568

17

HERBÓN COSTAS, Juan José.

Sobre el derecho de asociación profesional del militar : ¿hacia una libertad sindical? / Juan José Herbón Costas.

En: *Revista española de derecho militar*. – Madrid : Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, D.L. 1956-. – ISSN 0034-9399. – N. 97 (en. jun. 2011), p. 19-103.

1. Militares-España. 2. Libertad de asociación-España.

18

JUNCEDA MORENO, Javier.

A propósito de las asociaciones de municipios / Javier Junceda Moreno.

En: Revista española de derecho administrativo. – Madrid : Civitas, 1974-. ISSN 0210-8461. – N. 159 (jul.-sept. 2013), p. [347]-361.

1. Mancomunidades municipales-España. 2. Administración local-España. 3. Administración local-Cataluña. 4. Asociaciones-España.

19

MAGRO SERVET, Vicente.

¿Existe ilicitud penal en la actividad desplegada por las sectas? : análisis sobre la teoría de la persuasión coercitiva / Vicente Magro Servet.

En: La Ley : revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía. – Madrid : Edilexsa, 1980. – ISSN 1138-9907. – N. 7617 (27 abr. 2011), p. 9-13 = 2011, t.3, p. 1784-1789.

1. Sectas. 2. Asociaciones ilícitas. 3. Derecho penal-España.

20

MARÍN LIZARRAGA, Francisco Javier.

Derecho de asociación con fines profesionales en la Guardia Civil / Francisco Javier Marín Lizarraga ; prólogo de Fernando Valdés Dal-Ré ; directores, Carlos Rogel Vide y Silvia Díaz Alabart. – Madrid : Reus, 2012. – 414 p. ; 24 cm. – (Derecho español contemporáneo).

Bibliografía: p. 389-396.

ISBN 978-84-290-1714-4

1. Guardias civiles-España-Sociedades, asociaciones, etc. 2. Libertad de asociación-España. I. Rogel, Carlos. II. Díaz Alabart, Silvia. III. Valdés Dal-Ré, Fernando.

Signatura: 35.878

21

MURO, Diego.

Healing through action? : the political mobilization of victims of Al-Qaeda-inspired violence in Spain and United Kingdom / Diego Muro.

En: *Studies in conflict & terrorism*. – Philadelphia : Taylor & Francis, 1992-. – ISSN 1057-610X. – Vol. 38, no. 6 (June 2015), p. 478-493.

1. Víctimas del terrorismo-España-Sociedades, asociaciones, etc. 2. Víctimas del terrorismo-Gran Bretaña-Sociedades, asociaciones, etc.

22

PACHECO CIFUENTES, Alfonso.

¿Puede un asociado acceder y utilizar datos de carácter personal de otros miembros de una asociación? [Recurso electrónico] / Alfonso Pacheco Cifuentes. – 1 recurso en línea (8 p.) : PDF.

En: *La Ley : revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*. – Madrid : Edilexsa, 1980-. – ISSN 1138-9907. – N. 8088 (22 mayo 2013).

1. España. Ley orgánica de protección de datos de carácter personal, 1999. 2. España. Ley orgánica reguladora del derecho de asociación, 2002. 3. Protección de datos-España. 4. Asociaciones-España.

23

POLO SABAU, José Ramón.

Notas sobre el estatuto de las confesiones religiosas en la Ley orgánica del derecho de asociación / José Ramón Polo Sabau.

En: *Revista española de derecho constitucional*. – Madrid : Centro de Estudios Constitucionales, 1981-. – ISSN 0211-5743. – Año 33, n. 97 (en-abr. 2013), p. 201-221.

1. España. Ley orgánica reguladora del derecho de asociación, 2002. 2. Libertad de asociación-España. 3. Derechos políticos y civiles-España. 4. Libertad religiosa-España.

24

RAVETLLAT BALLESTÉ, Isaac.

El ejercicio de los derechos de la personalidad por las personas menores de edad : análisis particular de su derecho de asociación / Isaac Ravetllat Ballesté.

En: Revista general de legislación y jurisprudencia. – Madrid : Instituto Editorial Reus, [1853]-. – ISSN 0210-8518. – 3.ª época, año 160, n. 3 (jul.-sept. 2013), p. 463-512.

1. Derechos de la personalidad-España. 2. Jóvenes-Sociedades, asociaciones, etc.-España. 3. Libertad de asociación-España. 4. Menores- España-Legislación.

25

REDONDO HERMIDA, Álvaro.

El delito sectario en la reciente jurisprudencia / por Álvaro Redondo Hermida.

En: La ley penal : revista de derecho penal, procesal y penitenciario. – Las Rozas (Madrid) : La Ley, D.L. 2004-. – ISSN 1697-5758. – Año 8, n. 84 (jul.-ag. 2011), p. 73-83.

1. Tribunal Europeo de Derechos Humanos-Jurisprudencia. 2. Sectas-Derecho-España. 3. Asociaciones religiosas.

26

RODRÍGUEZ, María Jesús (Rodríguez García)

El pluralismo asociativo femenino en municipios españoles, propuesta de tipología / María Jesús Rodríguez García.

Contiene un anexo con indicadores: p. 139.

Bibliografía: p. 136-138.

En: Revista española de investigaciones sociológicas. – Madrid : Centro de Investigaciones Sociológicas, 1978-. – ISSN 0210-5233. – N. 142 (abr.-jun. 2013), p. 123-140

1. Mujeres-España-Sociedades, asociaciones, etc.-Directorios. 2. España-Administración pública-Participación ciudadana.

27

RUIZ GONZÁLEZ, José Gabriel.

Reparto competencial y estatuto jurídico de las asociaciones de consumidores en el Estado autonómico [Recurso electrónico] / por José Manuel Ruiz González. – 1 recurso en línea (28 p.) : PDF.

En: Revista general de derecho administrativo [Recurso electrónico]. Madrid : Iustel, 2002-. – ISSN 1696-9650. – N. 32 (en. 2013).

1. Asociaciones-España-Estatuto jurídico. 2. Protección del consumidor-España-Legislación. 3. Comunidades autónomas-España-Competencias en asociaciones. 4. Libertad de asociación-España.

28

SÁNCHEZ-TEMBLEQUE PINEDA, Anselmo.

La libertad de asociación y las sanciones a los miembros de las mismas por conductas desconsideradas con club y directivos / Anselmo Sánchez-Tembleque Pineda.

En: La Ley : revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía. – Madrid : Edilexsa, 1980-. – ISSN 1138-9907. – N. 7755 (15 dic. 2011), p. [1]-2.

1. Libertad de asociación-España. 2. Asociaciones-España.

29

TINOCO PASTRANA, Ángel.

La participación de las asociaciones de víctimas como parte acusadora en el proceso penal y el nuevo estatuto de la víctima del delito, por el que se transpone la Directiva 2012/29/UE / Ángel Tinoco Pastrana.

En: Cuadernos de política criminal. – Madrid : Instituto de Criminología de la Univ. Complutense Facultad de Derecho, 1977-. – ISSN 0210-4059. – N. 115 (2015), p. [271]-308.

1. España. Ley del Estatuto de la víctima de delito, 2015. 2. Víctimas de delitos-Estatuto jurídico-España. 3. Asociaciones-España. 4. Derecho comunitario y derecho interno-España.

30

TORAL, Guillermo.

Las asociaciones de inmigrantes como sociedad civil, un análisis tridimensional = Immigrant organizations as civil society, a three-dimensional analysis / Guillermo Toral.

Bibliografía.

En: Revista española de investigaciones sociológicas. – Madrid : Centro de Investigaciones Sociológicas, 1978-. – ISSN 0210-5233. – N. 132 (oct.-dic. 2010), p. [105]-130.

1. Emigrantes-España-Sociedades, asociaciones, etc. 2. Emigrantes-Integración social-España.

31

TUDELA-FOURNET, Miguel.

La configuración de los derechos de asociación y de sindicación: una propuesta hermenéutica / Miguel Tudela-Fournet.

Incluye referencias bibliográficas.

En: Revista de derecho UNED : RDUNED. – Madrid : Universidad Nacional de Educación a Distancia, D.L. 2006-. – ISSN 1886-9912. – N. 10 (2012), p. 633-652.

1. España. Constitución, 1978. 2. Libertad de asociación-España. 3. Libertad sindical-España.

Disponible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:RDUNED-2012-10-5240&dsID=Documento.pdf>

32

URRUTIA CODURAS, Héctor Gabriel de.

La limitación del derecho de voto en asociaciones : el Supremo se vuelve a pronunciar / Héctor Gabriel de Urrutia Coduras.

En: Actualidad jurídica Aranzadi. – Madrid : Aranzadi, 1991-. – ISSN 1132-0257. – N. 861 (4 abr. 2013), p. 5.

1. Asociaciones-España. 2. Sufragio-España.

33

V. H. M.

Aprobado el Reglamento del Consejo de Personal / V.H.M.

En: Revista española de defensa. – Madrid : Ministerio de Defensa, DRIS-DE, D.L. 1988-. – ISSN 1131-5172. – Año 25, n. 286 (jul.-ag. 2012), p. 20-21.

1. España. Ley orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, 2011. 2. Fuerzas armadas-España-Legislación. 3. Asociaciones profesionales-España. 4. Asociaciones profesionales militares.

34

VÁZQUEZ GARCÍA, Rafael (1977-).

Compromiso cívico y democracia : los efectos democráticos del asociacionismo sociopolítico en España / Rafael Vázquez García. – Sevilla : Junta de Andalucía, Centro de Estudios Andaluces, 2010. – 378 p. : gráf. ; 23 cm.

ISBN 978-84-938354-2-2

1. Asociaciones-España. 2. Sociedad civil-España. 3. Voluntariado social-España.

Signatura: 35.174



ISSN 1889-6316

